

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

36.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA EL TITULAR HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 3

2) **Asistencia** 3

3) **Asuntos entrados** 4

4) **Proyecto presentado** 5

– El señor Senador Jorge Saravia presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas relativas al acoso moral en el trabajo.

– Pasa a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

5) **Pedidos de informes** 22

– El señor Senador Gallinal solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

– con destino a los Ministerios de Salud Pública y Educación y Cultura, y por su intermedio a la Universidad de la República, relacionado con el estado de los blocks quirúrgicos del Hospital de Clínicas.

– con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el cumplimiento de la Ley n.º 15.793, de 20 de diciembre de 1985, por la que se crea la Comisión Honoraria para el Estudio del Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Santa Lucía.

– con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a ASSE, relacionado con la situación de los distintos centros asistenciales dependientes de dicha Administración.

– El señor Senador Saravia solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, y por su intermedio, a la Dirección General de Casinos, relacionado con la situación laboral de los funcionarios de dicho Organismo y con la explotación de las máquinas de juegos de azar.

– Oportunamente fueron tramitados.

6) Inasistencias anteriores........................ 24

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias.

7) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.. 25

– El Senado concede las licencias solicitadas por la señora Senadora Moreira y por los señores Senadores Penadés, Nin Novoa, Baráibar, Viera y Lorier.

– Notas de desistimiento. Las presentan la señora Alicia Pintos y los señores Julio Silveira, Pablo Abdala, Fernando Araújo, Alejandro Echeverría, Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame.

– Quedan convocados la señora Senadora Ana Lía Piñeyrúa y los señores Senadores Lescano, Guarino, Malaquina, López Goldaracena y Rondeau.

8) Proceso de asignación de canales de televisión digital.................................. 27

– Manifestaciones del señor Senador Agazzi.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a Andebu, al PIT-CNT, a la Ursec y a la Comisión Honoraria Asesora Independiente de Televisión.

9) Reelección del doctor Julio César Maglione como Presidente de la Federación Internacional de Natación........... 28

– Manifestaciones del señor Senador Pasquet.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al doctor Maglione, al Comité Olímpico Uruguayo, a la Federación Uruguaya de Natación y a la Confederación Uruguaya de Deportes.

10) y 14) Homenaje a la exfuncionaria del Senado, señora Josefina María Reissig Flores... 28 y 31

– El señor Senador Abreu desiste de hacer uso de la palabra en la Media Hora Previa, para adherir en su momento al homenaje que el Cuerpo le tributará.

– Por moción del señor Senador Gallinal, en acuerdo con los representantes de los diferentes partidos, el Senado resuelve realizar este homenaje.

– Por moción del señor Senador Gallinal, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en este homenaje a la familia de Josefina Reissig, y realizar un minuto de silencio en su memoria.

11) Sucesos delictivos ocurridos en el país en la pasada jornada............................ 29

– Manifestaciones del señor Senador Lacalle Herrera.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Círculo Policial, a la Suprema Corte de Justicia y a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado.

12) Héctor Luisi. Su fallecimiento............ 29

– Manifestaciones del señor Senador Solari.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los deudos de Héctor Luisi; al Ministerio de Relaciones Exteriores; a las Embajadas de España, Perú, Chile y Estados Unidos; y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado.

13) Instituto Tecnológico Superior "Arias-Balparda"... 30

– Manifestaciones del señor Senador Bordaberry.

– Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación y Cultura y a las autoridades del Instituto Tecnológico Superior "Arias-Balparda".

15) Actividad minera de gran porte............ 35

– Proyecto de ley por el que se la regula.

– Conforme lo acordado entre los coordinadores de los diferentes partidos, el Senado resuelve levantar la sesión a la hora 13 y 30, y continuar la discusión del proyecto de ley en la próxima sesión.

16) Levantamiento de la sesión................. 259

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de agosto de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 6 de agosto, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se regula la actividad minera de gran porte.
Carp. n.º 1188/2013 – Rep. n.º 879/2013 – Rep. n.º 879/2013 – Anexo I

2.º) por el que se crean normas para el rediseño de la educación policial y militar.
Carp. n.º 1184/2013 – Rep. n.º 881/2013 – Rep. n.º 881/2013 – Anexo I

3.º) por el que se derogan las leyes que facultan a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a disponer de sorteos especiales con destino a los Hospitales Pasteur, Maciel y Pereira Rossell y se sustituye la asignación de recursos.
Carp. n.º 1242/2013 – Rep. n.º 880/2013

4.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, a fin de designar en el cargo de Fiscal Letrado Departamental de Cerro Largo de Primer Turno (Escalafón "N"), a la doctora Rosa Sabrina Flores Vergara.
Carp. n.º 1251/2013 – Rep. n.º 875/2013

5.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Dirección Nacional de Hidrografía. (Plazo constitucional vence el 22 de setiembre de 2013).
Carp. n.º 1248/2013 – Rep. n.º 876/2013

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Amorín, Antognazza, Bordaberry, Chiruchi, Clavijo, Conde, Couriel, Da Rosa, Gallinal, Gallo Imperiale, Guarino, Heber, Lacalle Herrera, Larrañaga, Lescano, López Goldaracena, Malaquina, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Pasquet, Piñeyrúa, Rondeau, Rubio, Saravia, Solari, Tajam** y **Topolansky.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Lorier, Moreira, Nin Novoa, Penadés, Rosadilla** y **Viera.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 40 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «El Poder Ejecutivo remite Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

– por el que se declara feriado no laborable el día 27 de julio de 2013 para la localidad de San Javier, departamento de Río Negro, con motivo de conmemorarse los cien años de su fundación.

– por el que se suspende la entrada en vigencia del artículo 309 de la Ley n.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012, relativo a zonas francas.

– por el que se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar sanciones a los infractores de las normas legales y reglamentarias aplicables en materia de regímenes de origen Mercosur.

– por el que se aprueba la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores de 1972, en su forma enmendada.

– por el que se aprueba la “Enmienda al Artículo 3.º del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe” (Fondo Indígena), adoptada por la Resolución n.º 8 de la Octava Asamblea General Ordinaria del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), que tuvo lugar en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, en los días 7 y 8 de noviembre de 2008.

– por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 10 de febrero de 2012.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) remite nota relacionada con las palabras pronunciadas por el señor Senador Alfredo Solari en sesión de fecha 2 de julio de 2013, sobre el servicio de agua potable y de saneamiento para las viviendas de interés social.
–TÉNGASE PRESENTE.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se establece el control y la regulación por parte del Estado de la importación, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la comercialización y la distribución de la marihuana y sus derivados.
–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

Asimismo, remite copia de una exposición escrita presentada por el señor Representante Ricardo Planchón, relacionada con la necesidad de incorporar determinados medicamentos para el tratamiento del VIH por parte del Ministerio de Salud Pública.
–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

La Presidencia del Senado remite una Resolución por la cual se designan, a partir del 30 de julio de 2013:

– en el grado de Oficial II en el Escalafón “C” – Secretaría de la Cámara de Senadores, a once funcionarios.

– en el grado de Oficial III en el Escalafón “F” – Intendencia de la Cámara de Senadores, a un funcionario.

– en el grado de Oficial II en el Escalafón “C” – Secretaría de la Cámara de Senadores, a un funcionario, dejándose sin efecto la Resolución de Presidencia n.º 193/013, de fecha 17 de junio de 2013 (contrato de función pública).
–TÉNGASE PRESENTE.

La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información (AGESIC) remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Aldo Lamorte, de fecha 28 de mayo de 2013, relacionado con el registro de las bases de datos de la Empresa Equifax Uruguay S.A.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA.

La Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios eleva informado un proyecto de ley por el que se regula la actividad minera de gran porte.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen normas para el rediseño de la educación policial y militar.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se derogan las leyes que facultan a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a disponer de sorteos especiales con destino a los Hospitales Pasteur, Maciel y Pereira Rossell, y se sustituye la asignación de recursos.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión Preinvestigadora eleva los informes relacionados con las denuncias presentadas por el señor Senador Alfredo Solari sobre la situación y funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Salud.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE MAÑANA.

La Junta Departamental de Rivera remite nota relacionada con un planteamiento efectuado por el señor Edil Larry Martínez, referido a la atención que reciben los niños en el Departamento de Especialidades Médico-Quirúrgicas (Demequi) del servicio de Salud del BPS en dicho departamento.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

La Junta Departamental de San José remite nota manifestando la necesidad de que todos los organismos públicos y privados del departamento que brindan atención al público cuenten con rampas de acceso para las personas con discapacidades.

La Juntas Departamentales de Colonia y Treinta y Tres remiten notas comunicando la designación de los integrantes de su Mesa para el período 2013-2014.

–TÉNGANSE PRESENTES.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica del Encuentro Nacional e Internacional sobre los avances en derechos del colectivo LGBT en América Latina, que tuviera lugar el pasado mes de julio en dicha Junta.

La Junta Departamental de Rocha remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Adrián Sánchez, relacionadas con la imposibilidad de desarrollar un proyecto inmobiliario turístico en dicho departamento.

–A LAS BANCADAS DEL FRENTE AMPLIO, PARTIDO NACIONAL Y PARTIDO COLORADO.

La Presidencia del Senado de la Nación Argentina remite nota por la cual comunica que ha designado al señor Senador Walter Barrionuevo como integrante de la Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con la República Oriental del Uruguay.

–TÉNGASE PRESENTE".

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Jorge Saravia presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas relativas al acoso moral en el trabajo.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL"

(Texto del proyecto de ley presentado:)

«Exposición de Motivos del Proyecto de Ley contra el Acoso Moral en el Trabajo

"Porque lo antiguo de los vicios exige novedad en las leyes y la arraigada antigüedad de los pecados, reclama innovar las leyes" (Recesvinto, *Liber Iudicorum*)

I) <u>ANTECEDENTES Y CIFRAS EN URUGUAY Y EL MUNDO</u>

"En las sociedades de nuestro mundo occidental altamente industrializado, el lugar de trabajo constituye el último campo de batalla en el cual una persona puede matar a otra sin ningún riesgo de llegar a ser procesada ante un tribunal", (Heinz Leymann).

El acoso moral en el trabajo es tan antiguo como el hombre mismo y se ha convertido en fenómeno de alto impacto a nivel mundial a partir de las dos últimas décadas del siglo XX.

A este fenómeno que afecta con severos daños no solo al trabajador, sino al ambiente de trabajo en desmedro de la productividad empresarial se lo conoce más comúnmente por el anglicismo *mobbing*. A nivel legislativo comparado se habla de forma indistinta ya sea de *mobbing*, *bullying at work*, *harcelement moral, harrassment in the workplace, molestie*, acoso laboral, acoso psicológico, y acoso moral en el trabajo.

Uruguay.- En Uruguay se comenzó a hablar de acoso a principios del siglo XXI, y según informara el MTSS las consultas y denuncias por este tema se elevaron en el año 2011 un 1300 % respecto de las recibidas en el año 2009. Para dar una idea de este exponencial aumento, la Inspección General de Trabajo cita las siguientes cifras:

Año 2009 – 11 denuncias por acoso moral.

Año 2010 – 87 denuncias por acoso moral.

Año 2011 – 150 denuncias por acoso moral.

Primer cuatrimestre del 2012 – 73 denuncias por acoso moral correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012. (Fuente: "Denuncias por acoso laboral crecieron 1300 % en dos años", artículo publicado el 24 de setiembre de 2012, por el diario *El Observador*).

En el exterior.- A nivel internacional, la Organización Internacional del Trabajo realizó un informe en el año 1998, producto de un análisis de la situación laboral en varios países efectuado en 1996. A continuación y siguiendo el trabajo realizado por Lembo, Abadi y Parés, en su obra conjunta *Acoso Laboral*, Editorial Anaké, 2.ª edición, 2010, destacamos:

Que el 5 % de la población laboral encuestada era víctima de hostigamiento en el ámbito de trabajo.

Que en los Estados Unidos, para las mujeres, el homicidio se había convertido en la causa principal de defunciones en el lugar de trabajo.

Que en Reino Unido el 53 % de los trabajadores fue víctima de persecución laboral y un 78 % era testigo de esos comportamientos.

Que los resultados "señalaron que los problemas relacionados con la violencia en el trabajo rebasan las fronteras de los países, los ámbitos de trabajo o cualquiera de las categorías profesionales" (Op. cit. ut supra, pág. 184).

Siguiendo las reflexiones y analizando los datos presentados en la obra de referencia, merecen especial destaque:

Que la Organización Mundial de la Salud estima que 1 de cada 6 personas se enferma como consecuencia del maltrato en el trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo advierte que el 15 % de los suicidios en Suecia se deben al hostigamiento laboral.

Que según informe de la Universidad de Alcalá, al año 2001, para los españoles "el acoso laboral es una pesada carga cotidiana" (Op. cit. pág. 186).

Que los empleadores pierden hasta 13.000.000 de dólares como costo económico consecuencia del acoso en países como Australia, según la tercera edición del informe "Violencia en el trabajo" de la Organización Internacional del Trabajo.

Que según "la Tercera Encuesta Europea sobre Condiciones de Trabajo en la Unión Europea, que publicó la OIT en 2000, un 9 % de los trabajadores europeos ha sido víctima de *mobbing* (trece millones de personas); aproximadamente el 8,1 % de la población activa. En España, el porcentaje se encuentra en torno al 5 % y le cuesta a la sociedad más de 90 millones de euros por bajas o invalidez profesional. Hay una relación importante entre ausencias por enfermedad y violencia en el trabajo" (Op. cit. pág. 188).

II) EL ACOSO MORAL EN EL DERECHO COMPARADO

Varios países tienen ya legislación específica sobre la materia. Otros sin embargo otorgan una protección genérica pero de firme condena a los actos de intimidación y asedio laboral.

El propósito de este capítulo es constatar que la protección contra el acoso, no es una idea aislada de quien suscribe, sino que tiene sustento basado en la experiencia de otras naciones que han encarado el tema, lo han regulado y lo han hecho con éxito.

A continuación analizaremos las características principales de la legislación de cada país, destacando a continuación aquellos aspectos que consideramos innovadores y positivos. Cabe aclarar que la traducción de las leyes en inglés, francés, italiano y portugués nos pertenecen, así como que el orden seguido se corresponde al adoptado por la autora en su disertación sobre *Derecho Comparado* en oportunidad de la celebración del Primer Congreso de Actualización sobre Acoso Laboral, Moral y Familiar los días 13 y 14 de julio de 2012 en Montevideo, Uruguay, organizado por el Instituto de Criminología y Psicología Forense del Uruguay.

Suecia.- Ley básica de prevención de riesgos, año 1993. Ley pionera cuyo ámbito de aplicación es nacional. Imputa al empleador los casos en que se constata un mal ambiente laboral. Lo más destacable de esta norma es que apunta a la prevención, a la vez que establece medidas tendientes a la recuperación de las víctimas. Define el acoso en torno a la finalidad de expulsión del asediado de su lugar de trabajo.

Irlanda.- *Task force act*, 2001. Esta ley de alcance en todo el territorio irlandés se limita a definir las conductas que considera acoso, con la particularidad que merece destaque, vinculada al hecho de que considera acoso asimismo a las conductas que se produzcan "en ocasión" del trabajo. Este giro nos plantea la posibilidad de que incluye como causal de acoso los actos de terceros ajenos a la empresa que en ocasión del trabajo violenten de alguna forma a sus trabajadores. Esta posición no es unánimemente admitida, ya que la doctrina mayoritaria tiende a excluir los actos de terceros a la empresa como configuradores de *mobbing*.

Bélgica.- Ley relativa a la protección contra la violencia y el acoso moral o sexual en el trabajo, 2002. Esta ley posee alcance nacional y fue modificada por dos leyes posteriores en el año 2007. Hace énfasis en la prevención y crea la figura de un mediador con el cometido de ayudar a dirimir los conflictos derivados de la recepción de una denuncia de acoso moral. Por su parte otorga un plazo de estabilidad de 12 me-

ses en beneficio del denunciante, a fin de protegerlo contra eventuales represalias. En caso de violación de este plazo de estabilidad el empleador debe abonar al denunciante la suma equivalente a 6 salarios. Por su parte cuenta con un organismo encargado de controlar las denuncias que por acoso se reciben, a cuyos efectos el Servicio Público Federal de Empleo y Diálogo Social recopila la Jurisprudencia producida respecto de casos de acoso moral como sexual en el trabajo. Un dato interesante fue el relevo en el período 2002-2008 de 239 denuncias por acoso moral laboral, mientras que en igual período una pequeña minoría –que no detalla– lo fueron por acoso sexual. Esta ley prevé como tipificante de acoso moral aquellas conductas violentas "externas a la empresa", lo que si bien resulta innovador es una postura resistida por la doctrina.

Italia.- Ley regional del Lazio, 2002. Esta ley tiene su ámbito de aplicación restringido a la región del Lazio y por tanto carece de alcance nacional. Se aplica en beneficio tanto de trabajadores públicos como privados. Una innovación destacable es la creación de "centros anti-*mobbing*" con la finalidad de brindar asistencia profesional a las víctimas de acoso. Están a cargo de estos centros, en forma conjunta, organizaciones sin fines de lucro y el gobierno regional. Crea por su parte el "Observatorio Regional sobre *Mobbing*", entre cuyos cometidos se destacan la realización de campañas de sensibilización para la prevención, el monitoreo y análisis del fenómeno, así como se le otorga competencia consultiva en casos de hostigamiento.

Portugal.- Código del Trabajo con alcance nacional. Prohíbe el *assédio* al que asimila a una forma de discriminación, y al que califica como una "violación muy grave".

España.- Ley Orgánica 5/2010. Es una norma de alcance nacional, cuya principal virtud es tipificar como delito el acoso moral descendente. Introduce el tipo penal en el Título VII comprensivo "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral". El castigo para tal delito va desde 6 meses de prisión a los 2 años de penitenciaría. Por su parte se sanciona con igual pena a aquel funcionario de jerarquía que debiendo velar por el respeto en el ámbito laboral permitiere que otras personas ejecuten los hechos vejatorios previstos en el tipo penal.

Francia.- Código del Trabajo, 2002 y Código Penal. El código de trabajo tiene alcance nacional, y ofrece una regulación exhaustiva. Distingue claramente el acoso moral del sexual y basa sus postulados en los principios de no discriminación e igualdad. Obliga a la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de lucha contra el acoso, así como de sanciones disciplinarias en casos de hostigamiento. Postula la conciliación como mecanismo de solución de los conflictos derivados de denuncias por acoso, y en casos de que la misma sea infructuosa, prevé la intervención de un mediador con potestades decisorias y coercitivas. Pero quizá la característica más destacable del régimen francés, es la tipificación del acoso como delito.

Posiblemente el caso más sonado de acoso fue el que concluyó con el procesamiento de Didier Lombard, Gerente de Télécom France, por el delito de acoso moral en el trabajo. El proceso penal, iniciado en el año 2012, está pendiente de resolución, pero en caso de ser hallado culpable, el alto ejecutivo deberá enfrentar hasta 2 años de prisión más una multa. La imputación consiste en que su gestión, especialmente inhumana, desató en la empresa una ola de suicidios en la que perecieron 35 empleados en el período 2008-2009. En la actualidad la cifra de suicidios se duplicó, habiéndose inmolado a lo bonzo, en señal de protesta, el trabajador número sesenta de esta penosa lista de suicidios. A partir de la sustitución de Lombard por Sthépane Richard "la gente vive menos mal" según afirma Sébastien Crozier, responsable del sindicato de CFE-CGC/UNAS France Télécom, quien agrega: "Desde que Lombard se fue la situación se ha calmado, pero el clima es aún denso. Cuando se han vivido seis años de violencia social es difícil cambiar el ánimo de la gente". (fuente: http://www.elmundo.es/elmundo/2012/07/07/economia/1341652359.html).

Reino Unido.- "Protection from Harrasment Act", 1997. El ámbito de aplicación es sobre Inglaterra, Escocia y Gales. Si bien la norma no regula específicamente el acoso en el trabajo, su campo de protección es más amplio, prohibiendo el acoso en cualquier ámbito. Prevé sanciones penales y responsabilidad civil para quienes incurran en conductas de asedio injustificadas, ya que la propia ley prevé una serie de causas de justificación que no vienen al caso detenernos en su detalle. El delito de acoso se castiga con hasta 6 meses de prisión y/o una multa limitada al nivel cinco de la escala. Habilita la solicitud de cese del hostigamiento mediante un proceso sumario, y establece para el caso de violación de las medidas de protección una sanción de penitenciaría.

Alemania.- Si bien no tiene legislación específica sobre acoso moral, fue el primer país de Europa continental en firmar el Primer Acuerdo contra la Violencia Psicológica en el Trabajo, suscrito por la Volkswagen y 5000 trabajadores.

Suiza.- Existe una iniciativa parlamentaria para regular el acoso, pero aún no ha sido aprobada.

Luxemburgo.- Cuenta con una ley contra el acoso sexual y dado el incremento de denuncias por acoso moral en el trabajo, la cámara baja planteó la necesi-

dad de ampliar la norma a fin de incluir y proteger a las víctimas de acoso moral.

Comunidad Europea.- La Comunidad emitió una Directiva con fecha 14 de mayo de 2001, en la que define el acoso moral laboral.

Australia.- Se advierten dos etapas en la legislación australiana. La primera, más leve, apunta a la prevención mediante la información a los trabajadores acerca de la violencia en el trabajo. Lo propio se hace con las empresas, con especial hincapié en la prevención. La ley de seguridad y salud en el trabajo obliga al empleador a "impedir o poner fin a la intimidación". La segunda etapa está signada por la sanción de la Ley Brodie de abril de 2011, aplicable al estado de Victoria. Esta ley, la más severa de todo el derecho comparado, debe su nombre a Brodie Panlock, joven que debido a las persistentes presiones, burlas e intimidación en la cafetería donde trabajaba, terminó suicidándose. Ante la conmoción social que esto generó, el Parlamento de Victoria aprobó una ley que definió el acoso y lo castiga con hasta 10 años de penitenciaría, más las indemnizaciones pecuniarias por los daños sufridos. Caracteriza esta legislación la severidad de la pena prevista.

Puerto Rico.- Existen en el Parlamento tres proyectos ingresados, pero aún no hay ley.

Brasil.- No posee ley nacional antiacoso, pero sí varias a nivel estadual entre las que se destacan la *Lei de assédio moral* del Estado de San Pablo de 11 de setiembre de 2002, y la *Lei de assédio moral* del Estado de Río de Janeiro, de 23 de agosto de 2002. Como puede apreciarse por las fechas, nuestro vecino mayor regula con precisión el acoso moral en el trabajo desde hace más de diez años.

Colombia.- Cuenta con la Ley 1010 de 23 de enero de 2006, famosa por lo detallista de su articulado. El alcance de la misma es nacional. En ella se inspira principalmente el proyecto de ley ingresado, vía diputados, en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración con el número 1923 de 2012. El párrafo anteúltimo del artículo 7 de la ley colombiana, ha inspirado la descripción de la figura especial del "ultraje laboral" prevista en el Anteproyecto de Ley contra el Acoso Moral en el Trabajo y Exposición de Motivos, por la Dra. Soledad De Franco de nuestra autoría.

Paraguay.- Código del Trabajo, establecido por Ley n.º 213 de 1993, aplicable a todo el territorio nacional, incluye dentro de su artículo 84 como causa de justificación para la conclusión del contrato de trabajo por parte del trabajador, la existencia de "actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando estos con el consentimiento o tolerancia de aquel dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, padres, hijos o hermanos". Si bien el código paraguayo no define expresamente el acoso moral, tiene la gran virtud de ser precursor en América Latina en cuanto a legislación contra la violencia laboral.

Argentina.- No posee norma especial sobre acoso a nivel nacional, pero sí variada legislación a nivel provincial, a saber: A) Ley n.º 1225 sobre "Violencia laboral. Maltrato psíquico y social. Maltrato físico. Acoso sexual. Sanciones. Procedimiento", publicada el 12 de enero de 2004 y aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. B) Ley n.º 13.168 de la Provincia de Buenos Aires, aplicable a "Funcionarios y/o empleados públicos. Violencia laboral. Prohibición. Maltrato psíquico y social. Definición. Acoso en el trabajo" publicada el 24 de febrero de 2004. C) Ley n.º 12.434 de la Provincia de Santa Fe, aplicable al "Sector Público. Violencia Laboral. Prevención, control y sanción. Régimen", publicada el 4 de agosto de 2005. D) Ley n.º 7232 de la Provincia de Tucumán sobre "Violencia Laboral. Prevención, control, sanción y erradicación. Régimen", publicada el 4 de octubre de 2002. E) Ley n.º 9671 de la Provincia de Entre Ríos acerca de "Violencia Laboral. Concepto. Prevención y sanciones", publicada el 30 de enero de 2006.

Chile.- La reciente Ley n.º 20.607 publicada en el Diario Oficial el 8 de agosto de 2012, modificó el Código del Trabajo, definiendo y sancionando el Acoso Moral en el Trabajo. El castigo establecido es de multa y habilita al acosado a ejercer el autodespido.

Costa Rica.- El 29 de julio de 2013 la Comisión Permanente Especial de la Mujer, dictaminó favorablemente respecto del proyecto de ley 18.136, que pretende regular y sancionar las conductas de acoso moral en el trabajo tanto en el ámbito público como en el privado. El paso inmediato, será el pasaje del proyecto a consideración y estudio del Plenario legislativo.

En conclusión: Por las referencias anteriormente realizadas, sin perjuicio de la normativa extranjera no relevada, cabe concluir que ya son varios los países que han tomado conciencia de la gravedad de este fenómeno, y mediante la ley han tentado prevenirlo, limitarlo y sancionarlo.

Uruguay no tiene excusas válidas para no seguir ese camino.

III) FUNDAMENTOS DE LA DEFINICIÓN ADOPTADA

«… considero que es imprescindible ser rigurosos a la hora de delimitar el término "acoso moral" para

evitar confusiones ulteriores», (Marie France Hirigoyen, *El acoso moral en el trabajo*, Ed. Paidós, 2008, pág. 12).

El acoso moral en el trabajo se erige así como especie dentro del género violencia social, y el concepto tiene origen en las investigaciones realizadas por el Prof. Heinz Leymann en la década de 1980. En palabras de Marina Parés, referente ineludible en la materia: "Este psicólogo instala el concepto del hostigamiento sistemático realizado en la esfera laboral por una persona o un grupo de estas en contra de otro trabajador. Él define a esta situación como *mobbing* tomando una expresión con la cual Konrad Lorenz da cuenta de una situación que él observó en el reino animal en la que un grupo de animales hostigaban a otro miembro de la manada" (Lembo, Abadi, Parés Soliva, *Acoso Laboral*, Ed. Anaké, 2010, pág. 29).

Más allá de las diferencias existentes a nivel de Derecho y doctrina comparados existen elementos comunes a la hora de ensayar una definición del acoso moral en el trabajo: 1) La existencia de actos hostiles aparentemente anodinos, 2) perpetuados a lo largo de un período de tiempo, 3) perpetrados de parte de un individuo o grupo, 4) contra la persona de un trabajador.

En el presente proyecto se adopta la denominación "acoso moral en el trabajo" por ser la más completa y abarcativa de diversas formas de violencia, de dudosa comprensión en las restantes denominaciones.

Siguiendo la línea de la psiquiatra francesa y experta en el tema, la Dra. Hirigoyen aporta el fundamento de "La elección del término moral significa una toma de postura. Se trata, efectivamente, de bien y de mal, de lo que se hace y de lo que no se hace, de lo que consideramos aceptable en nuestra sociedad y de lo que rechazamos". Y agrega que sea "cual sea la definición final, el acoso moral es una violencia en pequeñas dosis, que no se advierte y que, sin embargo, es muy destructiva. Dicho ataque, tomado por separado, no es realmente grave; es el efecto acumulativo de microtraumatismos frecuentes y repetidos lo que constituye la agresión. … El modo específico de agresión varía según los medios socioculturales y los sectores profesionales. En los sectores de producción, la violencia es más directa, verbal o física. Cuanto más arriba subimos en la jerarquía y en la escala sociocultural, más sofisticadas, perversas y difíciles de advertir son las agresiones" (Marie France Hirigoyen, *El acoso moral en el trabajo*, Ed. Paidós Contextos, 2008, pág. 19).

La ventaja que tiene la opción por el término moral, la marca su amplitud. Si, a modo de ejemplo, hubiéramos optado por la expresión "acoso psicológico", los actos hostiles que toman la forma de violencia física quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

Lo "moral" además de la ínsita vinculación que tiene a la ética y al deber ser, conecta a su vez con un derecho inherente a la personalidad humana: el derecho a la dignidad, derecho que tiene todo hombre por el simple hecho de ser tal.

De esta forma, se concibe al ser humano como sujeto de Derecho en una visión pluridimensional, apuntando a la protección de su integralidad como ser físico, psíquico, espiritual y social.

La adopción del concepto "acoso moral", dada su amplitud, permite abarcar los componentes todos de la existencia humana, sin limitar que el daño se produzca en la psiquis o en la integridad física del sujeto, ya que en algunos casos de acoso la víctima no evidencia daños concretos. En los aspectos prácticos, esta disquisición cobra relieve, en atención a que la existencia comprobada de acoso en los términos de esta ley, aparejará per se daño moral, como consecuencia de la violación de derechos de la personalidad.

IV) DENTRO DE LAS VIOLENCIAS SOCIALES, EL ACOSO MORAL ES EL GÉNERO; Y EL SEXUAL Y EL LABORAL SON LA ESPECIE

El término acoso moral es la expresión más amplia que identifica y comprende diversos tipos de violencias sociales como lo son la violencia familiar, sexual y laboral.

De este modo se puede decir –yendo al punto de nuestro interés- que el acoso sexual es una especie dentro del género acoso moral. En Uruguay tenemos la Ley n.º 18.561 de fecha 11 de setiembre de 2009, que regula lo relativo a la prevención, sanción y protección a las víctimas en casos de acoso sexual, y cuyo ámbito de aplicación comprende tanto las relaciones docente-alumno como las gestadas en el ámbito laboral.

En relación a la ley sobre acoso sexual nos aventuramos a realizar dos puntualizaciones: 1) Por una parte, su existencia evidencia la preocupación del legislador nacional para prevenir y reprimir este tipo de avances sexuales indeseados insertos en medio de una relación laboral o alumno-docente, lo cual a nuestro juicio ha sido positivo y loable; 2) Pero por su parte, la legislación exclusivamente en relación al acoso sexual, dejando de lado el acoso moral laboral, ha dejado un vacío legislativo difícil de llenar y que compromete severamente el derecho de todo ser humano a ser igual ante la ley.

En otras palabras, estimamos que el Parlamento nacional perdió una excelente oportunidad de legislar

sobre dos conductas que hacen a la vida del hombre en relación a su trabajo, privilegiando en protección no precisamente, a la figura que en los hechos ocurre con mayor frecuencia.

Las cifras relevadas mediante los *Resultados de la Investigación de Campo* obrantes de fojas 131 a 136 del libro *Acoso moral en el trabajo* de la Dra. Ana Sotelo, Ed. FCU, 2010, no hacen más que respaldar lo que venimos afirmando: que en Uruguay se acosa moral más que sexualmente, y que sin embargo, paradoja legislativa mediante, el acoso sexual es sancionado por la ley mientras el acoso moral ni siquiera está legislado.

Siguiendo los resultados obtenidos y plasmados en su libro por la Dra. Sotelo y su equipo de trabajo, a continuación, nos limitaremos a transcribir únicamente los resultados vinculados al acoso sexual y moral en Montevideo:

Edades encuestadas en el sector público: de los 25 a los 59 años.

Edades encuestadas en el sector privado: de los 22 a los 45 años de edad.

En cuanto al sexo han sufrido acoso moral: el 60 % de las mujeres y el 40 % de los hombres.

"Los porcentajes relevados de las diferentes formas en que se puede encontrar el acoso moral fueron en el sector público:"

Malos tratos:11,9 %.

Injurias: 9,6 %.

Amenazas: 9,5 %.

Discriminación: 7,14 %.

Descalificación: 19,04 %.

Exclusión en el puesto de trabajo: 12,9 %.

Intromisión en la vida privada: 4,76 %.

Trabajos nocivos o peligrosos: 0 %.

Agresiones físicas: 1,76 %.

y…

Acoso sexual: 7,76 %.

Esto nos permite concluir, a título personal, que:

¡El acoso sexual representa un 7,76 % contra un 76,6 % de conductas típicas de acoso moral laboral!

Los hechos y las cifras demuestran que en el Uruguay de hoy, año 2013, derechos tales como a la integridad moral, al desempeño del trabajo en condiciones dignas, a un ambiente de trabajo saludable y armónico, así como el derecho a ser protegidos en la salud física, mental y emocional a la hora de trabajar no están siendo protegidos de la forma en que debieran serlo.

El legislador no puede ni debe estar ajeno a la realidad que lo circunda y por tanto debe tener presente que "Es destacado por varios autores que estos derechos básicos de la persona, son una legítima expectativa en la concepción moderna del Estado. Ya que a este le correspondería diseñar una política que tuviera la tendencia de avanzar en el desarrollo de una "vida de calidad"… A su vez este derecho a la calidad de vida laboral está unido al de un medio ambiente adecuado de trabajo" (Ana Sotelo, *Acoso moral en el trabajo*, Ed. FCU, 2010, págs. 56 y 57).

V) <u>POR QUÉ ES NECESARIA UNA LEY ESPECÍFICA EN URUGUAY A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y NORMAS INTERNACIONALES</u>

"En cualquier Estado de Derecho la consagración de la persona y su dignidad constituye el centro del sistema constitucional" (María Romero, "Un fenómeno común en Argentina y España: el acoso moral en el trabajo. Concepto y Elementos", en *Estudios de Teoría Crítica de Derecho del Trabajo*, Ed. Bormazo, Bs. As. 2006).

La Constitución de la República reconoce en los artículos 54 y 7 el derecho de las personas a gozar de la protección de su "higiene física y moral" en el ámbito laboral, así como el derecho al "honor" respectivamente. El artículo 8 indica que "Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes". A su vez, vía artículo 72, la Magna Lex establece que "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

Lo propio hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ratificada por el país y que en su artículo 5 establece que nadie será sometido a un trato "cruel, inhumano o degradante", sin perjuicio de las demás normas internacionales ratificadas por Uruguay, donde se reconoce el derecho que tiene toda persona a ver respetada su dignidad.

Es en medio de ese marco jurídico que el país enfrenta la realidad con buenas intenciones, pero sin ley específica que regule en forma completa el acoso moral en el trabajo.

Esta inexistencia de ley especial genera una profunda desigualdad, injustificada inequidad, que principalmente se centra en el hecho de que el trabajador acosado pertenezca al ámbito privado o por el contrario ejerza la función pública.

En la realidad de hoy día, cuando la Inspección General de Trabajo recibe una denuncia de un trabajador del sector privado, tiene amplias facultades inspectivas, correctivas y sancionatorias en caso de comprobar la existencia de acoso. Sin embargo, cuando el asediado es un trabajador estatal, la Inspección General de Trabajo no hace más que tomar conocimiento y orientar al organismo denunciado para que tome medidas tendientes a la investigación de la veracidad de la denuncia, careciendo de potestades coercitivas y menos aún sancionatorias. Este procedimiento es absolutamente ineficaz en aquellos casos en que –por ejemplo– el denunciado por acoso es un jerarca de la institución. En estos casos, la víctima se encuentra en un estado de orfandad preocupante, que le genera la sensación de ser un descastado en el trabajo.

Nuestra experiencia profesional así lo avala y podemos dar fe que además de resultar estéril la gestión, revictimiza al asediado.

En base a lo anterior, en los hechos, por omisión del Legislador, se está tolerando y fomentando una desigualdad entre las personas basada no precisamente en los talentos y las virtudes.

Si bien el país no cuenta con estadísticas oficiales acerca de la incidencia del acoso moral en los distintos ambientes de trabajo, los profesionales acusan recibo de denuncias mayoritariamente provenientes de trabajadores estatales. Esta circunstancia, compromete doblemente la responsabilidad del legislador como factor de equilibrio entre privados y públicos que, amén de la denominación, son ante todo trabajadores con el mismo derecho al respeto de su integridad moral y dignidad personal.

Luego de un pormenorizado estudio, no caben dudas de que el acoso moral en el trabajo es una realidad sin marco regulatorio específico, que requiere urgente atención por parte del legislador a fin de dar protección real y efectiva a derechos humanos fundamentales como lo son el derecho a trabajar en condiciones dignas y a ser protegidos de forma igualitaria por la ley.

Mucho se ha discutido si es necesario o incluso conveniente que exista en nuestro país una ley antiacoso específica, enfrentándose así las dos clásicas bibliotecas jurídicas.

Los detractores de este proyecto seguramente afirmarán que con las normas genéricas existentes basta para que el trabajador sea protegido, esgrimiendo que la responsabilidad recae en el empleador, que el trabajador puede recurrir a la figura del despido indirecto e incluso el despido abusivo y que judicialmente podrá reclamar la indemnización por daño moral.

Dentro de los más acérrimos opositores a una ley antiacoso, la alusión a que una ley específica restringiría los derechos de los trabajadores también ha debido oírse. Quienes están en esa tesitura manifiestan que tener una ley que delimite lo que es acoso implicaría la imposición de un concepto restringido, limitativo y excluyente de determinadas situaciones jurídicas perjudiciales para el trabajador. Así lo ha expresado la Dra. Ana Sotelo en el entendido de que "sería imposible abarcar todas las modalidades de acoso" y esto llevaría a la aplicación restrictiva de la ley a una "pequeña serie" de casos (Diario *El Observador*, 23 de junio de 2011: "Acoso moral en el trabajo se da también de subalternos a jefes").

Tales fundamentos no son compartibles por las razones que se dirán:

1) De los propios razonamientos esgrimidos por los detractores de la ley antiacoso, se desprende una serie de prejuicios y desconocimiento de la realidad nacional. Prejuicios basados en la idea de que toda ley restringe la realidad, y que a toda ley se le escapan situaciones que deberían ser contempladas y protegidas. Esa visión de la ley como un corsé en que se contemplan situaciones en desmedro de otras, resulta más bien una rémora anárquica, que una visión integral del orden jurídico. Con dicho criterio, por temor a dejar situaciones fuera de la ley, los códigos penales deberían desaparecer y sin ir más lejos, la propia Constitución no debería existir, porque es más lo que omite que lo que contiene.

El desconocimiento de la realidad oriental al día de hoy, por su parte, es notoriamente evidente y se plasma en la alusión a las normas sobre despido indirecto y despido abusivo, como las más frecuentes. Estas alusiones nos remiten directamente al Derecho Laboral, el derecho que protege a los trabajadores de la actividad privada… pero: ¿Qué hay de los trabajadores del sector público? ¿Qué norma le garantiza a un trabajador público –funcionario público si se prefiere– la posibilidad de esgrimir la causal de despido indirecto ante el grave incumplimiento de las obligaciones del Estado empleador?

¿A qué despido especial por la abusividad puede acudir el funcionario público que es acosado diariamente?

¿Cómo hace un trabajador estatal para pedir el amparo del Ministerio de Trabajo y menos aún su intervención con potestades inspectivas al lugar donde padece su asedio?

Amén de la ausencia de respuestas a estas y muchas otras interrogantes, los propios opositores a la existencia de una ley específica en la materia reconocen que los mecanismos vigentes son insuficientes para una protección eficaz de los propios trabajadores privados. Así la laboralista Dra. Sotelo afirma: "**El despido indirecto** podrá oponerse a modo de defensa en vía jurisdiccional ante un incumplimiento grave del empleador. Y posiblemente de estas defensas que mencionamos **es esta la más aplicada. Aunque puede considerársela como poco efectiva**", y continúa, "el **despido indirecto** se constituye en un **medio de defensa ineficaz**, porque ofrece dificultades probatorias". Y finalmente en relación a la posibilidad de acudir a la figura del despido abusivo expresa: "Sí debemos agregar que esta sería una de las posibles prácticas a emplear para solicitar el resarcimiento de un daño producido en un caso de acoso moral en el trabajo. Podemos decir que **tampoco es una protección adecuada ante la violación de un derecho**", la negrita nos pertenece, (Ana Sotelo, *Acoso moral en el trabajo*, FCU, primera edición julio 2010, págs. 76 y 77).

En atención a lo expresado anteriormente, puede concluirse que si bien los trabajadores privados se encuentran en una mejor posición que los empleados públicos a la hora de hacer valer sus derechos, las vías jurídicas existentes no son suficientes para brindarles una protección real, integral y eficiente.

Por tanto, no se comprende el verdadero fundamento para negar la protección de una ley especial anti-*mobbing*, que efectivice concretamente la protección por igual tanto a privados como públicos. Honestamente, creemos que este tipo de fundamentación, a quien únicamente favorece es al acosador y sus secuaces, especialmente cuando quien persigue es el Estado a través de funcionarios con poder, secundados por los que el reconocido psiquiatra español Dr. Luis González de Rivera define como "mediocres inoperantes activos".

2) En segundo lugar, si bien toda ley, por el mero hecho de ser humana, será siempre incompleta y perfectible, no puede por ello optarse por la vía del vacío legal. Sería algo así como que el Legislador dejara de tipificar delitos, por temor a dejar fuera determinadas conductas reprobables sin ser incluidas en el tipo penal.

3) Por último pero no menos importante, en cuanto a técnica legislativa refiere, es notoria la ignorancia de la posibilidad que tiene el Legislador de optar por legislar a título taxativo o enunciativo. En el caso que nos convoca, la técnica aconsejable y sin dudas más adecuada para exorcizar los temores de exclusión, es la de tipo flexible y enunciativo.

En definitiva, compartimos la opinión de la Dra. Cristina Mangarelli cuando manifiesta: "… entiendo que la aprobación de una ley que sancione el acoso en el trabajo tiene las siguientes ventajas:

Introduce una pauta firme que señala el rechazo expreso previsto en el ordenamiento jurídico de tales conductas.

Favorece la prevención. Por lo general, la ley contiene la obligación de dar a conocer a los trabajadores sus derechos, y de establecer procedimientos de investigación en la empresa y fuera de ella, lo que en muchos casos operará como freno para la aparición de estas conductas" (*Revista de Derecho Laboral*, Tomo L, n.º 225, enero – marzo de 2007, pág. 120).

Y concluye: "De todos modos, una ley específica sobre el tema tiene una importancia fundamental, dado que incide en la toma de conciencia sobre esta problemática, e introduce cambios en las pautas culturales de las relaciones laborales" (*Revista de Derecho Laboral*, Tomo L, n.º 225, enero – marzo de 2007, pág. 123).

VI) <u>FACTORES QUE FAVORECEN LA APARICIÓN DE ACOSO MORAL EN EL LUGAR DE TRABAJO</u>

Se advierten principalmente dos factores genéricos que operan como detonantes del acoso. Ambos exceden la órbita personal del trabajador y se vinculan:

1) Con aspectos organizacionales, y, 2) Con la incidencia de personalidades de rasgos psicopáticos, a los que Hirigoyen denomina "perversos narcisistas".

Factores organizacionales

Las características organizacionales que propician el acoso moral, entre otras, serían:

Alta burocratización.

Poca comunicación.

Confusión de roles en la asignación de tareas.

Dilución de la responsabilidad.

Conflictos no resueltos que se perpetúan sine díe.

Estilos de dirección autoritarios.

Estilos de dirección permisivos.

Estructuras rígidamente jerarquizadas.

Deficiente organización del trabajo.

Instituciones con mandos medios que no rinden cuentas.

Así la Lic. Nahir Silveira manifiesta «… no se habla de un solo hostigador sino de una organización de trabajo "nueva" que genera esos efectos» ("Parias en el Trabajo", diario *El País*, 6 de noviembre de 2011). Y la Lic. Franco concluye: "Brodsky (1976), plantea que, para que ocurra el hostigamiento en una organización, de alguna manera existen dentro de la cultura elementos que los permiten e incluso promueven este tipo de comportamiento. El hostigador siente que tiene el apoyo y/o el permiso implícito de sus superiores para actuar de esa manera. La ausencia de castigo a este tipo de comportamientos también nos habla de la organización" (Franco, S., *Mobbing: Violencia Psicológica en el Trabajo, Origen y Consecuencias*, 2003; en Leopold, L., et al. (2003) *La Práctica Multidisciplinaria en la Organización del Trabajo*, Ed. Psicolibros).

Factores vinculados a la personalidad del acosador

"Resulta sorprendente que muchas empresas no lleguen a comprender algo tan elemental y sigan manteniendo en puestos clave a esta gente completamente destructora" (M.F. Hirigoyen, entrevistada por Evelyn Mesquida y Pepa Rebollo, de *Tiempo*).

Hay que distinguir entre el acosador principal o instigador del acoso, de los acosadores secundarios.

El instigador del acoso.- Es quien lo maquina, lo planea y lo promueve. Es el cerebro, que piensa y guía al "cuerpo" según su voluntad. A estos individuos es a los que Marie France Hirigoyen denomina "perversos morales" o "perversos narcisistas". Esta psiquiatra de vastísima experiencia, en oportunidad de trabajar con el FBI en la investigación de los asesinos en serie, advirtió "poco a poco me di cuenta de que los perversos existían como existen los asesinos en serie, un fenómeno que por su gravedad hay que tener muy en cuenta" (M. F. Hirigoyen, entrevistada por Evelyn Mesquida y Pepa Rebollo, de *Tiempo*).

Hirigoyen describe el modus operandi del instigador: "Cuando un individuo perverso entra en un grupo, tiende a reunir a su alrededor a sus miembros más dóciles con la idea de seducirlos. Si un individuo se niega a alistarse, el grupo lo rechaza y lo convierte en chivo expiatorio. De este modo, entre los miembros del grupo, se crea una relación social en torno a la crítica común de la persona aislada, y en torno a los cotilleos y los chismes. En este punto, el grupo ya se halla bajo la influencia del perverso e imita su cinismo y su falta de respeto… El objetivo de un perverso es acceder al poder o mantenerse en él –para lo cual utiliza cualquier medio–, o bien ocultar su propia incompetencia. Para ello, necesita desembarazarse de todo aquel que pueda significar un obstáculo para su ascensión, y de todo aquel que pueda ver con demasiada lucidez su modo de obrar…" (M. F. Hirigoyen, *El acoso moral*, Ed. Paidós, 2008, pág. 63).

La destructividad de estos individuos se exacerba «cuando el acosador ostenta cargos directivos de los que dependen algunas políticas funcionales de la compañía (como puede ser la política de recursos humanos), pueden derivarse actuaciones gravemente lesivas contra un trabajador o un grupo de ellos, que se hacen "aparecer" como "la política" de la compañía en esa materia. Un ejemplo es cuando se dan instrucciones precisas para coaccionar a un trabajador hasta que renuncie o se vaya, o hasta que acepte la renuncia a un derecho» (Iñaki Piñuel, *Mobbing: manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, Ed. Aguilar, 2003, pág. 112). En base a lo anterior consideramos que la responsabilidad para los encargados de recursos humanos que incurran en este tipo de prácticas debe ser más gravosa, máxime teniendo en cuenta su tendencia a la serialidad.

Al igual que los asesinos seriales, los expertos, han constatado que casi siempre «en el pasado profesional del acosador y de la organización suelen existir lo que llamamos "cadáveres en el armario"» (Iñaki Piñuel, *Mobbing: manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, Ed. Aguilar, 2003, págs. 50 y 51). Esta constatación de parte de los profesionales de la psiquiatría y psicología, nos impulsan a establecer en el proyecto de ley que se acompaña, medidas como la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y la incorporación por orden judicial a un listado de acosadores, el que deberá ser preceptivamente consultado por las empresas a la hora de contratar directivos de recursos humanos.

Solo mediante la expulsión de los directivos psicópatas del mercado laboral, existirá la posibilidad real de disminuir esta lacra que azota a miles de trabajadores.

Los secuaces.- Son los que ejecutan lo planeado por el instigador. Estos personajes serían lo que el psiquiatra argentino Hugo Marietan describe como "complementarios". Sin ellos la existencia del acoso estaría comprometida. Se los ha calificado como individuos mediocres, trepistas y que adhieren al instigador por conveniencia o cobardía. El Dr. González De Rivera define el síndrome de mediocridad inoperante activa, que a nuestro juicio describe a la perfección el perfil de los acosadores secundarios, o secuaces.

Estos sujetos mediocres se pliegan a las argucias del instigador ya sea activamente (profiriendo calumnias, inventando denuncias falsas, etc), o pasivamente (ocultando material de trabajo, evitando todo vínculo con el acosado, etc). Aún cuando su rol es

secundario, no deja de ser relevante, por lo que su conducta también debe ser reprimida.

VII) <u>ÁMBITO LABORAL CON MAYOR INCIDENCIA DEL ACOSO MORAL EN EL URUGUAY</u>

"En las administraciones públicas, la Sanidad, y la Educación llegan a duplicarse o a triplicarse el número de trabajadores afectados" (Iñaki Piñuel, *Mobbing: manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, Ed. Aguilar, 2003, pág. 90).

Lo que informa la prensa.- Según lo manifestado por el Inspector General de Trabajo en la nota intitulada "Denuncias por acoso laboral crecieron 1300 % en dos años", publicada el 24 de setiembre de 2012 por el diario *El Observador*, "más de la mitad de las denunciantes son mujeres, el 88 % provienen del sector privado y el 12 % del público".

Si bien oficialmente, la mayoría de las denuncias serían realizadas por trabajadores de la actividad privada, como el propio artículo periodístico se encarga de aclarar "Estos datos contrastan con los suministrados por la psicóloga, fundadora y presidenta de la Asociación contra el Acoso Moral Laboral en el Uruguay (Acamlu), Silvana Giachero quien coincidió con la preeminencia femenina, pero indicó que el 90 % de las personas que atiende pertenecen a la órbita del Estado".

Asimismo coliden con los datos obtenidos por la experiencia de la dicente, quien recibe una abrumadora mayoría de consultas jurídicas provenientes no de trabajadores de la esfera privada, sino de funcionarios públicos. A su vez, dentro de los funcionarios estatales que consultan, cabe precisar que la mayoría de los mismos proviene de dos sectores: la salud y la enseñanza.

La afirmación antes vertida se condice con el seguimiento periodístico de casos en que ha sido denunciado acoso, persecución u hostigamiento por parte de diversos trabajadores pertenecientes al ámbito estatal.

Es elocuente en este sentido el artículo periodístico publicado por el diario *El País* con fecha 16 de octubre de 2005 con el título «El 25 % de empleados del organismo estatal padece "acoso moral"». Esto lo "afirma un estudio de Facultad de Psicología que no identifica el ente en el cual se realizó compulsa entre funcionarios", y agrega: "En Uruguay, según un estudio de la Facultad de Psicología, existe acoso moral en un 10 % a 20 % de los lugares en los cuales se estudió el fenómeno. Un estudio hecho en 2004 en una empresa pública cuyo nombre no quiso darse a conocer arrojó como resultado que el 25.6 % de los 800 funcionarios sufrían algún tipo de acoso moral, según lo reveló ayer ante la plana mayor del PIT-CNT la psicóloga Silvia Franco, coordinadora del proyecto".

Más recientemente con fecha 16 de junio de 2012, el diario *La República* bajo el rótulo de "Unos 400 casos de acoso laboral", da cuenta que "En Uruguay en cinco años se han denunciado 400 casos y los juicios van en aumento. Muchas víctimas terminan en suicidio o en enfermedades psiquiátricas graves". Agrega que "En Uruguay nueve de diez casos se dan en el ámbito público y ocho de cada nueve refieren a mujeres", y en ese tenor informa "Giachero, que desde 2006 a hoy lleva más de 400 casos atendidos y tiene un promedio de una consulta diaria por acoso laboral o acoso moral".

Por último es oportuno hacer alusión al artículo publicado el 18 de setiembre de 2012 por el diario *La República* denominado "Inspección General de Trabajo puede prevenir el acoso". En el mismo el Inspector General de Trabajo, Andrés Roballo concluyó indicando que "el aumento anual de las denuncias y de los instrumentos contra el abuso laboral, por parte de los trabajadores y sus organizaciones, da cuenta de una realidad que se comenzó a advertir y en la que se comenzó a trabajar". Y bajo el subtítulo "Más públicos" relata que "Los casos van en aumento, posiblemente porque la gente se anima cada vez más. Que la gran mayoría de los casos vengan de los empleos públicos se explica porque normalmente en los empleos privados la persona es despedida. En algunos casos si no es así se puede hacer un juicio por despido indirecto, pero en los empleos públicos se da más porque la persona acosada no puede ser despedida por el acosador", según explicara Giachero. Concluye este artículo periodístico que "nueve de diez casos de acoso laboral se dan en empleos públicos".

Los datos brindados por la Inspección General de Trabajo en relación a las constataciones realizadas al respecto por la doctrina extranjera.- Corresponde ahora analizar los datos manejados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta lo que al respecto ha elaborado la doctrina extranjera. Se hace ineludible en esta instancia recurrir al preciso análisis realizado por la perito social jurídica española Dp. Marina Parés, el Dr. Mauricio Abadi y el Cr. Norberto Lembo, en la obra ya citada, *Acoso Laboral*, Editorial Ananké, 2010.

De la lectura del capítulo 13 del libro mencionado en el párrafo anterior, merecen especial consideración las siguientes expresiones de la especialidad y la experiencia:

"Las organizaciones que se encuentran dentro de la administración pública tienden a estar mayormente vinculadas a la aparición de casos de violencia laboral ya que poseen determinadas características que

traen como consecuencia este tipo de comportamiento. Las características son:

Alta burocratización.

Alto grado de rigidez.

Alta desorganización".

"Otra característica que se presenta en la administración pública con relación al sector privado es que los casos de violencia psicológica se denuncian menos en el ámbito público que en el privado, esto se da debido a que quienes provocan tales situaciones son precisamente los funcionarios políticos, personal jerárquico y administrativo de alto rango de la Administración, quienes tienen la responsabilidad de respetar y hacer respetar las normas administrativas vigentes".

"En España las administraciones públicas no pueden ser sancionadas por Inspección de Trabajo lo que genera abusivos incumplimientos en materia de prevención de riesgos psicosociales en el ámbito laboral, siendo por tanto, los funcionarios trabajadores de las administraciones públicas los trabajadores más indefensos frente al acoso moral en el trabajo, tal como vienen señalando diversos estudios estadísticos".

Este ítem coincide con la realidad actual de nuestro país, lo que obra de fundamento basado en la experiencia de un país pionero en la lucha contra el acoso, que indica que la falta de potestades sancionatorias de parte de la Inspección General de Trabajo promueve la indefensión de los funcionarios públicos respecto de los trabajadores privados. Es el ejemplo más claro en el que se visualiza la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

"El Estado en su rol de empleador debe introducir la ética en la gestión de los recursos humanos y tiene la obligación, además de la tarea de prevención, de erradicar la violencia laboral para el adecuado resguardo de los derechos fundamentales de las personas".

En conclusión.- De la contraposición existente entre lo que informa el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la experiencia de profesionales tanto de la Psicología como del Derecho, con especial atención al seguimiento realizado por diferentes medios de prensa nacionales podríamos concluir:

Que tanto la experiencia propia como la de otros profesionales nos permiten plantear una duda más que razonable acerca de la precisión de las conclusiones vertidas por el Ministerio de Trabajo.

Que como explicación posible a lo concluido por el Ministerio de Trabajo, podríamos considerar el hecho destacado con anterioridad, vinculado a la falta de respuestas que encuentran los funcionarios públicos cuando denuncian su acoso ante la Inspección General de Trabajo.

Que esta minoría de denuncias de parte de funcionarios estatales al decir del Ministerio de Trabajo no hace más que corroborar lo afirmado en relación a que por omisión del legislador nacional, en los hechos se está produciendo una grave violación del principio de igualdad establecido en el artículo 8 de la Constitución.

VIII) LA PREVENCIÓN DEL ACOSO COMO UNA DE LAS POSIBLES SOLUCIONES

"La prevención de este fenómeno en el ámbito laboral constituye un deber para el Estado, el empleador, y los trabajadores, actuando de forma colectiva" (Ariel Nicoliello & Natalia Colotuzzo, "Acoso Moral en el Trabajo: Prevención y Reparación", *Revista de Derecho Laboral*, Tomo L, n.º 226, abril-junio 2007, págs. 367 y 367 vto).

Respecto al rol de la prevención, la doctrina nacional y extranjera al respecto, coinciden en que debe de abordarse de forma conjunta por el Estado, las empresas-instituciones empleadoras y los sindicatos de trabajadores. Nosotros creemos que además, la participación de cada uno de los trabajadores en forma individual es imprescindible.

El rol del Estado

El Estado en su calidad de encargado del establecimiento de las políticas públicas, debe ejercer todos los medios legítimos en su haber, a fin de difundir a nivel de la sociedad la necesidad de revertir esta lacra laboral que nos azota. A continuación proponemos formas y medios concretos de prevención:

Educar desde las aulas a los más pequeños en el respeto al trabajo como medio de vida digno, que debe ser realizado en condiciones de higiene no solo física sino también moral.

Instruir a la sociedad en su conjunto acerca de lo que es el acoso moral en el trabajo y la necesidad de desterrarlo de los ambientes laborales.

Realizar campañas publicitarias destacando el estrecho vínculo existente entre un ambiente laboral saludable con la preservación y el cuidado de la salud.

El Estado debe asimismo informar a la población que el acoso moral en el trabajo no es un problema sectario, que afecta solo a las empresas o solo a los trabajadores, sino que es una forma de violencia social que una vez instalada daña no solo a las partes involucradas sino al sistema todo.

El rol de las empresas e instituciones

La ley belga alienta a los empleadores a que establezcan mecanismos de prevención, mediante la adopción de un "plan anual". Dicho plan debe constar por escrito y debe identificar claramente a la persona a quien los trabajadores pueden dirigir sus quejas por presunto acoso moral, cuál debe ser el procedimiento interno a seguir y qué consecuencias para los involucrados –especialmente el acosador– puede conllevar la constatación de violencia en el trabajo.

En este sentido Nicoliello y Colotuzzo en el trabajo referenciado en el acápite de este capítulo señalan, citando a Gamonal, S. & Prado, P., *El mobbing o acoso moral en el trabajo*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006, pág. 91: "a) el deber de informar en forma periódica a sus trabajadores sobre el acoso moral y sus secuelas, b) la formación de sus mandos medios y altos respecto a las causas y alcances del *mobbing*, c) recibir las quejas o denuncias de acoso moral en el lugar de trabajo, d) investigar las mismas, e) adoptar medidas de prevención específicas, f) sancionar a los acosadores, y g) establecer una política de reinserción en casos en que la víctima deba ausentarse de su puesto de trabajo por el acoso padecido".

La Dra. Mangarelli postula por su parte "que el empleador informe a los trabajadores la política de rechazo a toda forma de acoso en el trabajo. Esta comunicación puede estar establecida en el Reglamento interno, o en el Código de Conducta, o también realizarse de modo separado. Cada vez son más comunes los Códigos de Conducta de empresas o grupos de empresas en los que se hace referencia al acoso en el trabajo… y se expresa que el trabajador tiene derecho a desempeñarse en un ambiente laboral libre de toda forma de acoso". ("Acoso Laboral Concepto y Prevención", *Revista de Derecho Laboral*, Tomo L, n.º 225, enero-marzo 2007, pág. 122).

La función de las organizaciones de trabajadores

La doctrina sugiere a los sindicatos una mayor formación de sus directivos e integrantes. Que investiguen las denuncias que presenten sus afiliados con la reserva y discreción debidas para evitar el efecto búmeran sobre el presunto acosado.

En nuestra experiencia hemos advertido con pesar, que en la mayoría de los casos –especialmente cuando se trata de organizaciones gremiales que nuclean funcionarios públicos– su intervención, de existir, es muy magra, lo que aumenta la sensación de indefensión del afiliado asediado. Para que esto no ocurra y estas organizaciones cumplan con el rol que las define, entendemos es necesario además, una toma de conciencia de que el acoso es un problema grave y que cualquiera puede ser blanco del mismo. En tanto no se entienda esto, las organizaciones tienden a verlo como un problema interpersonal, y así, por incomprensión, muchas veces contribuyen al asedio con su omisión y/o silencio.

IX) <u>EFECTOS DEL ACOSO MORAL LABORAL SOBRE LA VÍCTIMA, LA EMPRESA Y LA SOCIEDAD</u>

«La anticipación cognitiva que el sujeto hace de la posibilidad de quedar excluido del circuito laboral se le materializa, al decir de Dejours, como "disciplina del hambre"; la manera de afrontar una exigencia aún más imperiosa para el sujeto en este contexto: ¡sobrevivir!, **exponiendo así de manera implacable, su salud»**, el destacado nos pertenece, (Lic. Silvia Franco & Lic. Luis Goncálvez, "Clínica laboral: nuevos abordajes clínicos y organizacionales para los síntomas contemporáneos" artículo publicado en: Schvarstein, L & Leopold, L (comps.), 2005, *Trabajo y Subjetividad: entre lo existente y lo necesario*, Bs. As., Paidós).

En este capítulo seguiremos –salvo indicación contraria– el desarrollo que a este ítem ha dado el experto español y autor del primer libro escrito en castellano sobre acoso moral en el trabajo, el Prof. Lic./MBA Iñaki Piñuel y Zabala.

Piñuel sostiene que el «*mobbing* constituye un fenómeno "viejo como el mundo", cuya incidencia ha pasado de ser testimonial o residual hasta llegar a constituir en opinión de quien esto escribe el mayor riesgo laboral para los trabajadores en los inicios del siglo XXI» (Iñaki Piñuel, *Mobbing: Manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, Ed. Aguilar, primera edición, setiembre de 2003).

Efectos sobre el acosado

"La recuperación definitiva de la víctima suele llevar años y, en casos extremos, no se recupera jamás su capacidad de trabajo. El profesor Leymann compara la gravedad de las secuelas en las víctimas de *mobbing* con las de las grandes catástrofes naturales. Nuestra experiencia clínica ratifica sin ninguna duda su valoración" (Iñaki Piñuel, *Mobbing: Manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, Ed. Aguilar, primera edición, setiembre de 2003).

Según Piñuel, el acoso moral en el trabajo (al que él denomina como *mobbing* o acoso psicológico) se desarrolla a través de distintas "fases".

Particularmente interesante, resulta a los efectos de esta fundamentación, la precisión con que el catedrático español define la médula de las fases del acoso como un proceso de "satanización" de la víctima.

Esta "satanización" la hemos comprobado a través de la experiencia profesional, y nos ha llevado a advertir con estupor cómo funcionarios con más de veinte años de servicio con fojas intachables, pasan de un día para otro a ser los indeseables, con los que no se puede hablar, ni siquiera rozar cual leprosos, consecuencia del surgimiento abrupto de una serie de denuncias, quejas o sumarios visiblemente inmotivados.

Esta abusividad en cuanto al ejercicio del poder disciplinario, a la que aludimos por ser la más frecuente en el ámbito de la Administración, genera a la víctima una gran inseguridad en sí misma, la que repercute directamente en el desempeño de sus tareas, obrando de esa forma como justificativo de las razones dadas por el acosador. Esto como lo explica Piñuel, se debe a que ningún ser humano puede tolerar durante un lapso de tiempo prolongado esta forma de tortura sutil, a la que califica de "linchamiento moral", mediante el sometimiento de su persona a una mirada con lupa, al solo efecto de detectar y maximizar sus errores, cuando no, inventarlos.

Esta frustración e impotencia generan en la persona irritabilidad, lo que lo tornan proclive a tener respuestas intempestivas, fuera de tono y esencialmente defensivas. La persona al llegar a este estado, generalmente consulta al médico, quien generalmente por desconocimiento del tema procede al diagnóstico de enfermedades que se exhiben como la cúspide del iceberg, más no llegan al fondo del asunto ya que relativizan los aspectos que hacen al medio laboral tóxico.

El individuo se debate entre la necesidad de conservación del empleo y la protección de su salud que día a día se va deteriorando, lo que lleva al ausentismo y a bajas médicas prolongadas, que finalmente para satisfacción del instigador del asedio, concluyen frecuentemente con el despido, la renuncia, o la destitución del hostigado. Esto comporta daños económicos al trabajador que pierde parte de su salario al ampararse al seguro de enfermedad, le genera por su parte erogaciones al tener que consultar con profesionales de la salud y abogados, y en la peor hipótesis la pérdida de la fuente de ingresos cuando es despedido.

La víctima se enfrenta así a la más cruel de las formas de soledad: la soledad en compañía. Esto se produce por lo que Piñuel explica como consecuencia de un "error básico de atribución" en el que incurren tanto la familia como los amigos del asediado y se traduce en el famoso "algo habrás hecho".

Y es nada menos que esta falta de apoyo y comprensión de parte de amigos, familiares y terapeutas, la que impulsa en un estado de total desesperación y falta de salidas, a enfermedades como la depresión, el síndrome de estrés postraumático, el pánico, trastornos somáticos, alteraciones de la personalidad y del comportamiento manifestados especialmente en conductas evitativas del lugar de trabajo, adicciones y en los casos más graves el suicidio.

El suicidio como la "solución" más dramática a estos casos ha sido estudiada en nuestro país en forma conjunta e interdisciplinaria por el Dr. Gabriel Motta Bermúdez, médico fundador de APLA (Asociación Pro Ley de Acoso) y el abogado Dr. Julio César Andrada, los que al respecto nos dicen: "En la investigación que nos hemos propuesto, nuestro objetivo es la determinación de la incidencia del acoso moral como causa de depresión mayor, y del suicidio como su más dramática expresión, alertando sobre la necesidad de medidas de acción, para la prevención y control, que posibiliten la disminución de la tasa –ante las elocuentes cifras que mostramos, de dos casos por día, es evidente la ineficaz inoperancia e incontinencia del sistema actual–".

Y agregan, "El suicidio por acoso laboral presenta una cifra oculta de la causa social, sumamente alta, debido a la negación mediática y sistemática de estos comportamientos por parte de los involucrados y autoridades, todo lo que ha constituido uno de los mayores factores en la demora de medidas asistenciales y preventivas.

… El mito de la sociedad que desea creer que la problemática del suicidio está circunscripta a determinados grupos de individuos "enajenados mentales" o de determinadas áreas sociales o económicas y culturales se desvanece ante la realidad de que el suicidio e intento del mismo, con sus diferentes modalidades, y conductas suicidas se expresa en vastos sectores integrantes de la sociedad.

El acoso laboral institucional y corporativo, tradicionalmente ocultado y silenciado, está emergiendo a la superficie a través de comportamientos, cada día más agravados, en sus características y en sus consecuencias.

… Los participantes de este tipo de violencia, en numerosos casos, son los tres integrantes del sistema de relaciones laborales, estado, empresa y empleados, y esto constituye, la consideración de una línea endeble entre autores de los hechos de violencia y las víctimas.

Estos actores, tanto autoridades, empleadores como empleados, participan a través de su propia vulnerabilidad de no controlar, por diversos motivos, esta violencia en los lugares de trabajo, lo que conduce a permisibilidad, agravamiento y reiteración de tales comportamientos violentos".

Tanto el galeno como el jurista manifiestan que en Uruguay las causas sociales del suicidio afectan a dos tercios de las estadísticas, y en consecuencia insta a la realización de estudios estadísticos serios que determinen qué porcentaje exacto ocupa el acoso moral en el trabajo dentro de las causas sociales.

Y concluye su estudio monográfico aprobado en la carrera de Relaciones Laborales, en la siguiente y desmoralizadora constatación: "Uruguay está a la cabeza de las estadísticas en número de suicidios en América Latina" (Obra conjunta del Dr. Gabriel Motta y Dr. Julio César Andrada, "Estudio estadístico-epidemiológico sobre la incidencia de acoso laboral como causa de síndrome de depresión mayor y suicidio en hombres y mujeres", inscripto en el Registro de Propiedad Intelectual en el año 2006).

"En suma, respecto a las consecuencias podríamos decir que el efecto devastador que las víctimas sienten tiene el *mobbing* sobre ellas, las hace evitar toda nueva situación (laboral) que le ponga de bruces con la posibilidad de volver a vivir ese maltrato, auto-excluyéndose, en algunos casos, del circuito laboral" (*Mobbing: Violencia Psicológica en el Trabajo, Origen y Consecuencias*, Franco, S., 2003; en Leopold, L. et al. (2003) *La práctica multidisciplinaria en la organización del trabajo*, Ed. Psicolibros).

Efectos sobre la familia de la víctima

"La familia es la base de nuestra sociedad. El estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad" (Artículo 40 de la Constitución de la República).

"Las diferentes consecuencias psicológicas que provoca el acoso laboral hacen que su comportamiento en el seno de su núcleo familiar varíe.

Sus familiares se encuentran entonces con una persona desmotivada, sin ganas de vivir, a la que nada parece importarle o, en otros casos con alguien suspicaz, que se ofende por todo, impaciente e irritable.

Ante este cuadro, muchas veces los familiares reaccionan en primera instancia con enojo, dado que no comprenden los motivos de estos repentinos cambios de conducta de su familiar. El desconocimiento de la gravedad del problema suele llevarlos a creer que su pariente está exagerando y a pensar que "problemas en el trabajo tenemos todos". Es muy difícil para la familia del acosado comprender las consecuencias psíquicas del acoso laboral sin algún tipo de ayuda externa", así resumen el impacto del acoso sobre el núcleo familiar Lembo, Abadi y Parés Soliva en su obra *Acoso Laboral*, Ed. Anaké, 2010, pág. 83.

La incidencia específica sobre la vida conyugal la describe Piñuel de esta forma: "La relación de pareja se resiente fuertemente de una situación de acoso psicológico en el trabajo. Las consultas por *mobbing* suelen llegar… como último recurso antes de proceder al divorcio o separación.

El *mobbing* constituye a ciencia cierta una de las situaciones más graves por las que una pareja puede pasar y supone un verdadero "estado de excepción" en el transcurso de la relación", (*Mobbing: manual de autoayuda para superar el acoso psicológico en el trabajo*, editorial Aguilar, primera edición, setiembre de 2003, pág. 125).

Motta y Andrada por su parte destacan que "La repercusión familiar del síndrome puede ser importante, con aumento de la tensión entre los cónyuges y mayor morbilidad general tanto para ellos como en sus hijos".

Efectos sobre las empresas e instituciones cuyo personal es afectado por acoso moral

Las empresas e instituciones sufren severas consecuencias producto del acoso moral.

"Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los actos de violencia provocan una alteración inmediata y a menudo duradera de las relaciones interpersonales, la organización del trabajo y el entorno laboral en su conjunto. En los empresarios recae el costo directo del trabajador perdido y de la necesidad de mejorar las medidas de seguridad. Entre los costos indirectos se pueden citar la menor eficiencia y productividad, la reducción de la calidad de los productos, la pérdida de prestigio de la empresa y la disminución del número de clientes" (Trude Ausfelder, *Mobbing*, editorial Océano, 2002, pág. 141).

Desarrollando brevemente lo expresado por Ausfelder debe tenerse presente que el acoso moral genera una compleja trama de traumatismos que interrelacionadamente repercuten unos sobre otros. El trabajador hostigado por una reacción instintiva de supervivencia pasa a estar a la defensiva, lo que apareja que cada vez menos dedique sus energías físicas e intelectuales en el cumplimiento de su trabajo. Así su labor pierde calidad y empieza a cometer errores. Esos errores repercuten en una relación de causalidad directa en perjuicio de la empresa, lo que en muchos casos dará lugar a reclamos de parte de los clientes o beneficiarios de la organización, llegando en varios casos a condenas judiciales por prestación indebida de los productos o servicios.

A nivel del grupo laboral en su conjunto, el acoso, provoca un enrarecimiento del clima laboral lo que además de potenciar los errores individuales proyec-

ta frente a terceros una pésima imagen de la organización/empresa. Se quiebra asimismo la contención grupal y esto hace que los proyectos de grupo desaparezcan, dando lugar al recelo que conduce al gráfico "sálvese quien pueda". En la vida cotidiana es fácil advertir en qué lugares hay un mal clima laboral, esa sensación de no querer volver más a un negocio o institución porque se respira "pura negatividad", esa sombra densa y sombría que persigue al cliente/usuario al salir del recinto organizacional. El alejamiento de los clientes es un hecho cierto cuando cunde este tipo de climas empresariales.

Un artículo periodístico publicado en nuestro país da cuenta de los daños en palabras de la Directora del BPS en representación de las empresas: "Por más que el BPS es el que se hace cargo del subsidio por enfermedad, hay costos asociados que recaen sobre la empresa, y entre esos costos tenemos el de capacitar a alguien o tener que sustituir a ese trabajador en su ausencia" ("Licencias médicas se duplicaron desde que el BPS dejó de controlar", diario *El País*, 24 de diciembre de 2011).

Efectos sociales del acoso moral en el trabajo

"Se corre el riesgo de no poder seguir financiando el sistema" (Elvira Domínguez, Directora del Banco de Previsión Social, diario *El País*, 24 de diciembre de 2011).

No hemos tomado conciencia del impacto social que el acoso en el trabajo genera, consecuencia de que no se ha tratado el tema con la seriedad debida a nivel legislativo.

Sin pretender profundizar en el ítem que nos convoca, no puede sin embargo soslayarse el más visible de los efectos del acoso a nivel social. La sociedad acusa recibo del impacto creciente de las bajas médicas certificadas por BPS en forma invisible, pero no por ello menos grave.

El sistema de seguridad social basado en la solidaridad como lo es el del BPS, cuantos más casos de licencias por enfermedad deba cubrir, menos solvente y con mayor riesgo de supervivencia se verá. Y en la hipótesis del colapso de dicho sistema, es la sociedad aportante toda la que se verá perjudicada en sus derechos, lo que generaría a nivel gubernamental una crisis sin precedentes en la materia.

Prueba de que nuestra hipótesis no es desventurada lo indican los siguientes datos oficiales aportados por la Directora Domínguez: "En enero de 2008 el BPS certificó a 12.470 personas por un monto de $ 36 millones. En enero de 2011 certificaron prácticamente el doble: 23.788 por $ 80 millones.

En noviembre de 2008 hubo 16.000 liquidaciones por personas certificadas, lo que significó una erogación para el BPS de $ 50 millones. En el mismo mes, pero de 2011, se registraron 31.188 certificaciones a un costo de $ 110 millones" ("Licencias médicas se duplicaron porque el BPS dejó de controlar", diario *El País*, 24 de diciembre de 2011).

Estas cifras aisladamente podrían advertir un uso abusivo del sistema de certificaciones, pero en un estudio más profundo y atendiendo al tipo de enfermedades de mayor incremento, se abre un abanico de preguntas que señalan en una misma dirección: la causa profunda de dicho incremento. Un artículo más reciente resalta que "Las estadísticas de certificaciones del BPS muestran que existió un cambio en la distribución del tipo de enfermedades. Las psiquiátricas aumentaron a más del doble en los últimos diez años. Se pasó del 5,8 % en 1999 al 12,5 % en 2010" ("Preocupa a empresarios excesiva suba de licencias por enfermedad", diario *El País*, 20 de febrero de 2012).

Esto es que en el 2001, en plena crisis económica, la más grande que haya conocido el país la gente se certificaba menos que en la época de mayor bonanza económica, mayor aún que la vivida durante la Segunda Guerra Mundial. Estos números hablan a quien esté dispuesto a escucharlos y analizarlos, y si combinamos los mismos con el incremento de denuncias por acoso las respuestas, a nuestro entender, surgen por sí solas...

En conclusión: "Con la emergencia del *mobbing*, nos encontramos con la contradicción de que en una sociedad cada vez menos tolerante con la violencia entre seres humanos, defensora de los derechos del hombre, contraria mayoritariamente, a la pena de muerte, que promueve mecanismos para atajar el maltrato a la infancia, y que es ferozmente contraria a la violencia doméstica, al mismo tiempo tolera la violencia en el trabajo; de tal manera que podemos afirmar que existen actuaciones violentas en un espacio social, el trabajo, donde la violencia se manifiesta de forma insidiosa y sin nada que lo impida". (Norberto Lembo, Mauricio Abadi, Marina Parés Soliva, *"Acoso Laboral"*, editorial Anaké, 2.ª edición 2010, pág. 232).

Proyecto de Ley contra el Acoso Moral en el Trabajo

Artículo 1. Bien jurídico tutelado.- El derecho a trabajar en condiciones dignas, sea en el ámbito público como en el privado, es inherente a la persona humana. El derecho a desempeñarse en un ámbito laboral saludable, mental, física, emocional y moralmente, es inalienable.

Artículo 2. Objeto.- El objeto de la presente ley es prevenir, corregir, sancionar y ayudar a las víctimas de acoso moral en el trabajo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.- Las normas de la presente ley serán aplicables a todos los organismos públicos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Asimismo se aplicará a las personas públicas no estatales y sociedades de economía mixta. Toda relación laboral privada, se someterá asimismo a las previsiones de la presente ley.

Artículo 4. Definición de acoso moral en el trabajo.- Configurará acoso moral en el trabajo, la incursión en toda conducta susceptible de violentar la dignidad de otra u otras personas, de parte de una persona o grupo de ellas, realizada durante o en oportunidad del desempeño laboral. Tales conductas deberán reiterarse a lo largo de un período de tiempo, y ser en sí mismas degradantes, intimidatorias, hostiles, vejatorias, amenazantes o aptas para distorsionar el ambiente de trabajo, con independencia de la causación de daños a los sujetos pasivos de las mismas.

Artículo 5. Definición del ultraje moral.- Un solo acto hostil que por la gravedad del mismo baste para lesionar la vida, la integridad física, mental o emocional de la persona, que aunque no produzca daños sea lo suficientemente grave para vulnerar la dignidad humana, constituirá ultraje laboral.

Artículo 6. Modalidades.- La ley distingue tres modalidades de acoso moral laboral: acoso descendente, acoso ascendente y acoso horizontal. El acoso descendente procede de un superior jerárquico respecto de un subordinado; el acoso ascendente procede de un subordinado respecto de un superior jerárquico; el acoso horizontal procede entre compañeros, o colegas de trabajo, de igual jerarquía.

Artículo 7. Presunción simple a favor del denunciante.- Se presumirá la existencia de acoso moral laboral en cualquiera de las circunstancias que a título enunciativo se detallan, sin perjuicio de la prueba en contrario:

A. La no asignación de tareas.

B. La asignación excesiva de tareas.

C. La asignación de tareas notoriamente inferiores, o, superiores para las que el trabajador está capacitado.

D. Asignación de tareas totalmente inútiles o absurdas.

E. Permanentes cambios de tareas y/o traslados injustificados.

F. Impedir al trabajador la comunicación con sus pares, jefes y/o subordinados.

G. No suministrarle al trabajador los elementos, instrumentos, materiales y/o información necesaria para el desempeño de su trabajo.

H. Aislar a la persona del resto de los trabajadores.

I. Amenazas ciertas o veladas mediante cualquier forma.

J. Maldiciones, calumnias, insultos, bromas pesadas, novatadas y rumores acerca del trabajador en cuestión.

K. Atribución de enfermedades mentales y/o forzamiento a que el trabajador sea sometido a evaluaciones médico psiquiátricas.

L. Ejercicio abusivo del poder disciplinario.

Artículo 8. Deber de prevención.- La prevención del acoso moral en el trabajo estará a cargo del Estado, de las empresas e instituciones que tengan personal a su cargo, y de los sindicatos de trabajadores.

A) El Estado implementará políticas públicas tendientes a la difusión de la existencia y efectos del acoso moral sobre la salud de los trabajadores, los daños institucionales y sociales que el mismo apareja. Para el cumplimiento de este deber podrá disponer la realización de campañas audiovisuales, escritas o mediante cualquier otro medio idóneo para alcanzar a toda la población. En el ámbito de la Administración Pública deberán dictarse al menos una vez al año, cursos de capacitación sobre la prevención del acoso moral y la aplicación de la presente ley, a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

B) Las empresas, instituciones y organizaciones con más de treinta empleados deberán elaborar un Código de Conducta el que deberá ser notificado fehacientemente a sus funcionarios. Cuando el número de trabajadores sea inferior a treinta, deberán incorporar al contrato de trabajo cláusulas anti-acoso. En ambos casos los empleadores deberán informar claramente la existencia de: i) una política de rechazo a las conductas de acoso moral; ii) de los procedimientos a seguir por quienes deseen realizar una denuncia; iii) cuál será el trámite interno dado a la misma; iv) las sanciones a aplicarse en caso de constatar la veracidad de la denuncia.

Deberán asimismo capacitar a sus mandos medios y altos acerca de cómo prevenir, atender, proceder y sancionar a los trabajadores que asedien moralmente a sus superiores, colegas o subordinados.

C) Las asociaciones sindicales de trabajadores deberán capacitar al menos una vez al año a sus directivos, e instruirlos acerca de la forma en que deben asesorar a los trabajadores que presenten una denuncia por acoso moral. Por su parte deberán: i) informar periódicamente a los trabajadores acerca de los derechos y deberes que dimanan de la presente ley; ii) fijar mediante protocolos escritos la forma en que puede realizarse la denuncia, ante quien se debe dirigir y los procedimientos a seguir; iii) ante la existencia de indicios fundados de la existencia del acoso denunciado, deberán proceder a la adopción de medidas de tutela eficaces y efectivas; iv) comprobado mediante sentencia firme el acoso por parte de uno de sus afiliados, deberá proceder a su inmediata baja, y en caso de provenir de un directivo lo removerá sin más de sus funciones.

Artículo 9. Denuncia ante la Inspección General de Trabajo.- El trabajador moralmente acosado podrá comparecer ante la Inspección General de Trabajo, a los efectos de: i) recibir asesoramiento en cuanto a sus derechos y opciones de actuación; ii) denunciar su situación.

La Inspección General de Trabajo dispondrá de las mismas potestades inspectivas y sancionatorias frente a todas las denuncias, sin importar que el denunciado pertenezca al sector privado o al público.

La Inspección General de Trabajo, una vez recibida la denuncia por acoso moral, sin más trámite indicará la reubicación provisoria del presunto acosado hasta tanto se resuelva el asunto.

En caso de comprobarse mediante el proceso administrativo la responsabilidad del denunciado, procederá a aplicar en forma progresiva, apercibimiento, inclusión en el registro de infractores, y multas de hasta 5.000 Unidades Reajustables.

Siendo que tanto el acoso moral en el trabajo como el ultraje moral afectan el clima laboral de la empresa-institución, a los efectos de la graduación de la multa se atenderá al número de trabajadores dependientes, así como a la primariedad o reincidencia en la conducta.

El producido de las multas será destinado en su totalidad, a la integración de un Fondo de Ayuda a la Recuperación de Víctimas a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y estará integrado por profesionales de la Salud y del Derecho, los que actuarán con independencia técnica, procurando la recuperación integral del acosado.

Artículo 10. Responsables.- El empleador es el garante de la seguridad y salud de sus dependientes, debiendo responder por los daños causados en ocasión del trabajo.

Esta responsabilidad es sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al agente directo del acoso moral.

Artículo 11. Acción de Cese de Hostigamiento.- Independientemente de la denuncia ante la Inspección General de Trabajo, el trabajador podrá solicitar el cese de hostigamiento laboral, a cuyos efectos serán competentes en Montevideo los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. En el interior serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo y en su defecto los Juzgados Letrados de Primera Instancia.

El cese de hostigamiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley n.º 16.011.

La finalidad de este proceso es el cese de las hostilidades, así como disponer las medidas cautelares tendientes a evitar la producción de nuevas lesiones de derechos.

A fin de un efectivo cumplimiento de lo resuelto, el juez podrá imponer al demandado la aplicación de astreintes.

Artículo 12. Acción civil de reparatoria patrimonial.- Sin perjuicio de la acción de cese de hostigamiento, el trabajador podrá reclamar judicialmente, mediante juicio ordinario, el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del asedio padecido.

En caso de acreditarse el acoso moral, se aplicará al acosador una sanción equivalente a doce salarios del trabajador asediado, acumulativa a los daños y perjuicios que correspondieren. El empleador, será solidariamente responsable del pago de la condena establecida por el juez.

Esta acción prescribirá a los cuatro años contados a partir del último acto hostil.

Artículo 13. Medidas de protección al denunciante y testigos.- Tanto en sede administrativa como jurisdiccional, los testigos y el denunciante deberán ser protegidos en caso de que existan sospechas de riesgo grave de su integridad y conservación de la fuente laboral.

A tales efectos se autoriza:

A) La utilización de mecanismos que impidan su identificación por parte de terceros ajenos al proceso durante cualquier instancia del mismo.

B) Que sea citado de manera reservada para recibir su declaración inicial.

C) Prohibir la toma de fotografías o registrar su imagen tanto por parte de los particulares como por los medios de comunicación.

D) De ser posible en virtud de las características organizacionales, su reubicación en un lugar adecuado a su jerarquía, dentro de la organización o empresa.

E) En caso que el juez interviniente lo estimare necesario, podrá adoptar las restantes medidas de tutela que entienda pertinentes conforme a Derecho.

Artículo 14. El acoso moral laboral como falta grave, o, configurador de notoria mala conducta.- Cuando mediante sentencia firme se haya constatado la implicancia de un funcionario público en conductas calificadas como acoso moral o ultraje laboral por la presente ley, deberá iniciársele sumario administrativo y la conducta será considerada como falta grave. Cuando el acoso se verifique en el ámbito privado, la empresa deberá despedir al trabajador por notoria mala conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el acosador revista la calidad de funcionario público, una vez haya recaído a su respecto sentencia condenatoria firme, quedará inhabilitado totalmente para el ejercicio de cargos públicos durante diez años.

Artículo 15. Registro de Infractores.- La Inspección General de Trabajo llevará un Registro de Infractores, en el cual se anotará el nombre y profesión de quienes hayan sido sindicados judicialmente mediante sentencia firme como responsables de acoso moral laboral o ultraje laboral.

A estos efectos el juez de la causa comunicará a la Inspección General de Trabajo, la sentencia firme para su incorporación al Registro de Infractores.

Este registro deberá ser preceptivamente consultado por las empresas, instituciones y organismos antes de contratar Directivos y Encargados de Personal y de Recursos Humanos, bajo pena de ser solidariamente responsables del daño por estos causado.

Artículo 16. Sanción por denuncia falsa.- Quien a sabiendas de su falsedad o con temeridad manifiesta denunciare administrativa o judicialmente pretendiendo el amparo de esta ley, será pasible de despido por notoria mala conducta, o falta grave, según correspondiere, sin perjuicio de las acciones penales.

Artículo 17. El acoso como accidente de trabajo.- El acoso moral laboral es un riesgo psicosocial grave. Constatada judicialmente una situación de acoso moral en el trabajo o de ultraje laboral, el Banco de Seguros del Estado deberá asumir la atención de los daños derivados, y todos los beneficios que correspondieren se servirán conforme a la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo 18. Inderogabilidad de la presente ley.- Las normas de la presente ley son de orden público.

Jorge Saravia. Senador".

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varios pedidos de informes.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Francisco Gallinal, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

– con destino a los Ministerios de Salud Pública y Educación y Cultura, y por su intermedio a la Universidad de la República, relacionado con el estado de los *blocks* quirúrgicos del Hospital de Clínicas.

– con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el cumplimiento de la Ley n.º 15.793, de 20 de diciembre de 1985, por la que se crea la Comisión Honoraria para el Estudio del Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Santa Lucía.

– con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a ASSE, relacionado con la situación de los distintos centros asistenciales dependientes de dicha Administración.

–OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS".

(Texto de los pedidos de informes:)

"Montevideo, 30 de julio de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el art. 118 de la Constitución de la República, vengo a solicitarle se dé curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura y al de Salud Pública, y por su intermedio a la Universidad de la República (Facultad de Medicina, Hospital de Clínicas).

1.°) se nos remitan copias de todos los informes, controles y análisis científicos que se realizan al Hospi-

tal de Clínicas, sobre la higiene de los *blocks* quirúrgicos y eventual presencia de hongos, bacterias, virus, etc.

2.°) copias de las resoluciones de la Dirección del Hospital, de sus antecedentes administrativos y los dictámenes técnicos vinculados a la controversia pública sobre la presencia de elementos extraños en los quirófanos, perjudiciales para la salud.

3.°) nómina de los funcionarios, cargo, función e idoneidad técnica, que intervinieron en los controles y análisis del edificio o de particulares en su caso.

4.°) si se tomaron medidas correctivas por parte de la Dirección del Hospital de Clínicas ante la presencia de elementos perjudiciales para la salud.

5.º) número de *blocks*, estado de los mismos, conservación y mantenimiento de los mismos del Hospital de Clínicas.

Saludo a Ud. muy atte.

Francisco Gallinal. Senador".

"Montevideo, 30 de julio de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el art. 118 de la Constitución de la República, vengo a solicitarle se dé curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

1.°) si el Poder Ejecutivo instaló la Comisión Honoraria para el Estudio del Aprovechamiento Integral de la Cuenca del Río Santa Lucía, creada por la Ley n.° 15.793 publicada el 14 de febrero de 1986.

2.°) si así fuera, se nos proporcione nombre de los integrantes y a qué ministerios e instituciones representan.

3.°) si no se instaló, se expresen las razones por las que se incumple la ley.

4.°) si la Comisión participó en estudios y/o tomó medidas contra la contaminación del río Santa Lucía, la erosión de los suelos y en caso de ser afirmativo, se nos remitan los antecedentes y resoluciones.

Saludo muy atte.

Francisco Gallinal. Senador".

"Montevideo, 30 de julio de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el art. 118 de la Constitución, vengo a solicitarle se dé curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE):

1.°) número y datos personales del personal técnico y no técnico de todos los centros asistenciales del país, discriminándose en el caso de los médicos, por especialidad, remuneración y departamento al 30 de junio de 2013.

2.°) número de camas ocupadas y/o libres de las unidades de cuidados intensivos, intermedios y salas comunes por mes, desde el 1.º de enero de 2010 al 30 de junio de 2013.

3.º) número y estado de las ambulancias, discriminadas por centro asistencial y de los vehículos asignados al Directorio, gerencias y direcciones, sean propios o arrendados y en este caso copia de las resoluciones y/o contratos.

4.°) número y tipo de consultas a domicilio y consultorio realizadas desde el 1.° de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, inclusive, discriminadas por centro.

5.°) intervenciones quirúrgicas realizadas en el mismo período del numeral 4.°.

6.°) intervenciones programadas para el segundo semestre de 2013.

7.°) análisis sobre la higiene y eventual presencia de hongos, bacterias y virus en los quirófanos de los distintos centros y medidas correctivas tomadas por los servicios.

8.°) situación presupuestal y funcional del Centro Nacional de Quemados (Cenaque) y su vinculación con el Fondo Nacional de Recursos.

9.°) convenios de prestación de servicios con otras instituciones como ser, Hospital Militar, Policial, BPS, Universidad de la República y privadas, Banco de Seguros, mutualistas de Montevideo e Interior,

seguros de salud, servicios de emergencia móviles e Intendencias, ya sean a título oneroso o gratuito.

Saludo a Ud. muy atte.

Francisco Gallinal. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Jorge Saravia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, y por su intermedio, a la Dirección General de Casinos, relacionado con la situación laboral de los funcionarios de dicho Organismo y con la explotación de las máquinas de juegos de azar.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO".

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 2 de agosto de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que se sirva informar la Dirección General de Casinos del Estado:

1. ¿Es correcta la información que mediante un informe de la sala de abogados del Ministerio de Economía y Finanzas, se le quita la calidad de presupuestados a los funcionarios de la Dirección General de Casinos y también sus derechos a la carrera administrativa?

2. ¿Es correcto que contra los informes técnicos especializados de la Dirección General de Casinos del Estado, ya se aplicó ese criterio a varios funcionarios?

3. Se sirva proporcionar fotocopia fiel de la Resolución del Ministerio de Economías y Finanzas.

4. ¿Los anteproyectos de ley que pretenden crear una Unidad Reguladora del juego, fusionando con la Dirección de Casinos con la Dirección de Loterías y Quinielas supone el otorgamiento de licencias para que los privados exploten juegos como el de máquinas de azar?

5. ¿Es correcto que solo el juego ilegal de máquinas de azar les genera 150 millones de dólares americanos anuales?

6. ¿Los inversores privados que contrataron con el Estado en el sistema de explotación mixto de distintos complejos fueron consultados sobre la legalización de ese juego ilícito y la creación de la reguladora? ¿cuál fue su opinión al respecto?

7. ¿Qué acciones concretas desarrolló esa Dirección en la persecución del juego ilícito de máquinas de azar, desde 1/1/2012 hasta 31/7/2013?

8. Se sirva proporcionar fotocopia fiel del Expediente n.º 472/2012 en el cual existió la intervención de la Intendencia Municipal de Maldonado, la Justicia competente y las reparticiones internas competentes de la Dirección General de Casinos del Estado, en un procedimiento para combatir ese flagelo.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Jorge Saravia. Senador".

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión extraordinaria del 30 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Abreu.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto del 22 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Martínez; y a la del 29 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Larrañaga.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 23 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Lacalle Herrera; a la del 25 de julio faltaron, con aviso, los señores Senadores Conde y Lacalle Herrera; y a la del 30 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Moreira.

A las sesiones de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 24 y 31 de julio faltó, con aviso, el señor Senador Heber.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 25 de julio faltaron, con aviso, los señores Senadores Abreu y Heber; y a la del 1.º de agosto faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar, Heber y Rubio.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 30 de julio faltaron, con aviso, los señores Senadores Lorier, Moreira y Nin Novoa.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 31 de julio faltaron, con aviso, los señores Senadores Lorier y Rubio.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 1.º de agosto faltó, con aviso, el señor Senador Rubio.

Y a la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 1.º de agosto faltaron, con aviso, los señores Senadores Baráibar y Nin Novoa.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 30 de julio de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitar licencia desde el martes 6 hasta viernes 16 de agosto del corriente año, amparado por el literal C), artículo 1.º, Ley n.º 17.827.

Motiva la misma el haber sido invitado en Misión Oficial por el Comandante en Jefe del Ejército, Gral. Pedro Aguerre, para una visita al Batallón Uruguay IV, desplegado en la República Democrática del Congo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Gustavo C. Penadés. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 14. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Silveira, Pablo Abdala y Fernando Araújo han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Ana Lía Piñeyrúa, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 5 de agosto de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo de lo establecido en la Ley n.º 17.827, art.1.º, literal C), de 14 de setiembre de 2004, entre los días 6 y 16 de agosto del presente año. La razón es la invitación dirigida al Presidente y miembros de la Comisión de Defensa Nacional de esta Cámara por parte del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, Gral. Pedro Aguerre, para efectuar una visita al Batallón "Uruguay IV" desplegado en la República Democrática del Congo en carácter de Misión Oficial.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Rodolfo Nin Novoa. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–14 en 15. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Héctor Lescano, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 6 de agosto de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por los días 6, 7, 8 y 13 de agosto y se convo-

que a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley n.º 17.827, artículo 1.º, literal C), que establece la causal "misión oficial".

Motiva esta solicitud la invitación cursada por el Comandante en Jefe del Ejército, General Pedro Aguerre, a integrantes de la Comisión de Defensa del Senado, a visitar el "Batallón Uruguay IV", desplegado en la República Democrática del Congo.

Se adjuntan la invitación y fechas de los vuelos.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Carlos Baráibar. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Alejandro Echeverría ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Gustavo Guarino, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 30 de julio de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por el período comprendido entre el 6 y el 16 de agosto, al amparo del artículo 1.º, literal C) de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, que establece la causal "misión oficial".

Motiva esta solicitud la invitación cursada, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, por el Sr. Comandante en Jefe del Ejército, Gral. Pedro Aguerre Siqueira, para efectuar una visita al Batallón "Uruguay IV", desplegado en la República Democrática del Congo.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Tabaré Viera Duarte. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Eduardo Malaquina, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 6 de agosto de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, y amparado en el literal A), solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el 6 y el 20 de agosto por razones de enfermedad.

Sin más, lo saludo atentamente.

Eduardo Lorier. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Montevideo, 6 de agosto de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo que Ud. preside me conceda licencia por motivos de salud el día de hoy, 6 de agosto de 2013.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eduardo Muguruza y Francisco Beltrame han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) PROCESO DE ASIGNACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: quiero referirme en el día de hoy al proceso de asignación de canales de televisión digital. El 31 de julio, por primera vez en la historia de la televisión uruguaya –que está cumpliendo 60 años–, se realizó en la Torre Ejecutiva un proceso de asignación de canales de televisión digital terrestre, en el que participaron representantes del Estado y de la sociedad civil, empresarios y periodistas.

Toda la sociedad tuvo la posibilidad de interrogar sobre estos proyectos a quienes los presentaron, ya que el evento fue trasmitido en directo por la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República y llegó a todo el país, lo que permitió y generó, además, un alto intercambio a través de las redes sociales. Todo esto se hizo en régimen de audiencia pública, según lo que establece el Decreto n.º 437 del año 2012.

De las nueve propuestas presentadas para la asignación de canales de televisión digital, solo seis participaron de esta instancia, ya que la norma exonera de ella a los actuales permisarios de televisión analógica. Las presentaciones se desarrollaron en el mismo orden en que se había hecho en la apertura del 15 de julio. En esa oportunidad hablaron el señor Federico Fasano, así como representantes de la Compañía Uruguaya de Publicidad S.A., Consorcio POP TV., Saomil S.A., Sarmelco S.A. y Consorcio Giro. Cada una de estas empresas dispuso de 30 minutos para efectuar su presentación sobre un proyecto comunicacional, con sus características y, posteriormente, cada una dispuso también de 30 minutos para responder preguntas del público presente.

Después de la instancia de este 31 de julio, la Ursec informará sobre los aspectos técnicos y los requisitos formales y legales, al tiempo que la Comisión Honoraria Asesora Independiente evaluará cada proyecto comunicacional, con base en un puntaje establecido en el pliego de condiciones.

Este proceso permitirá al público, tanto de Montevideo como del resto del país, acceder a una mayor variedad de propuestas para satisfacer los gustos y requerimientos de información, ya que la nueva televisión digital abierta ofrecerá más canales y contenidos audiovisuales nacionales. Esta nueva forma de emisión se podrá ver en celulares y computadoras portátiles, inclusive en las terminales del Plan Ceibal, lo que garantizará el acceso gratuito a esta forma de comunicación de la televisión.

Quiero jerarquizar este hecho porque no tiene precedentes en el Uruguay y porque me parece que es algo ejemplar que cada empresario haga su presentación en audiencia pública, frente a los aspirantes y a las autoridades correspondientes. Esta propuesta pública de los oferentes en el llamado a televisión digital comercial corresponde al Área Metropolitana y a Montevideo.

Por último, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a Andebu, al PIT–CNT, a la Ursec y a la Comisión Honoraria Asesora Independiente de Televisión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–18 en 22. **Afirmativa.**

9) REELECCIÓN DEL DOCTOR JULIO CÉSAR MAGLIONE COMO PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE NATACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: el doctor Julio César Maglione acaba de ser reelegido Presidente de la Federación Internacional de Natación –FINA– por el período 2013–2017. De esta manera, el doctor Maglione obtiene un reconocimiento internacional más, entre los tantos que ya exhibe su dilatada y prestigiosa trayectoria.

El doctor Julio César Maglione nació en 1935, y a lo largo de su vida ha sabido ganarse –por su hombría de bien, por su calidad humana y por su honestidad cabal en el desempeño de todas sus funciones– el respeto y la estima de todos aquellos que lo han tratado.

El doctor Maglione ha desempeñado una serie de cargos cuya enunciación resulta apabullante. En el plano deportivo ha sido Directivo de la Federación Uruguaya de Natación durante muchísimos años; ha sido Presidente del Comité Olímpico Uruguayo desde 1987 –y continúa siéndolo–; fue Presidente de la Asociación Uruguaya de Fútbol en 1989 y 1990.

Asimismo, en el plano internacional, fue Presidente de la Federación Sudamericana de Natación entre 1976 y 1978. Es miembro del Comité Olímpico Internacional desde el año 1996, y Presidente de la Federación Internacional de Natación desde 2009 hasta esta fecha, en la que ha sido nuevamente electo para desempeñar ese cargo por cuatro años más. Cabe destacar que también ha ejercido el cargo de Tesorero de esa Federación, lo que implica administrar fondos realmente cuantiosos.

El doctor Maglione tampoco ha sido ajeno a la actividad pública. Se desempeñó como Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física en dos períodos, 1985– 1990 y 1995–2000. Fue Subsecretario del Ministerio de Salud Pública entre 1990 y 1991. Militante desde siempre en las filas del Partido Colorado, fue elegido edil departamental por el período 2000-2005, teniendo que renunciar a su cargo porque sus actividades internacionales le impedían actuar en la Junta Departamental con la asiduidad con la que él quería hacerlo. En esa ocasión, su persona recibió el homenaje de la Junta y de la Intendencia, que lo declararon Ciudadano Ilustre de Montevideo, en un acto donde abundaron las expresiones de reconocimiento a la jerarquía y a la trayectoria del doctor Maglione y, en particular, a su calidad humana, que fue reconocida y exaltada por representantes de todos los partidos políticos.

En dicha oportunidad, el doctor Maglione hizo uso de la palabra y recordó sus orígenes humildes, diciendo que su padre era maestro, y su madre, ama de casa. Señaló que tuvo que trabajar para poder estudiar –como lo hizo– en la Facultad de Odontología de la Universidad de la República. Entre el trabajo y el estudio también logró dedicarse al deporte, siendo un excelente nadador que obtuvo lauros a nivel nacional e internacional. Del plano del deporte activo pasó a la dirigencia deportiva, donde sigue brillando hasta hoy.

La trayectoria del doctor Maglione en el campo internacional es un orgullo para el Uruguay. Su actuación en el olimpismo uruguayo e internacional es timbre de honor para el país y, por lo tanto, queremos que desde el Senado de la República le llegue también el reconocimiento por todo lo que ha hecho, por todo lo que es, por todo lo que vale y por todo lo que representa.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al propio doctor Maglione, al Comité Olímpico Uruguayo, a la Federación Uruguaya de Natación y a la Confederación Uruguaya de Deportes.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa.**

10) HOMENAJE A LA EXFUNCIONARIA DEL SENADO, SEÑORA JOSEFINA MARÍA REISSIG FLORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: iba a hacer referencia al fallecimiento de la señora Josefina Reissig, pero creo que el Partido Nacional y las demás Bancadas han solicitado realizar el homenaje pertinente, de manera que resigno las palabras para expresarlas en momentos en que en el Cuerpo compartamos el sentimiento que yo individualmente quería manifestar en la Media Hora Previa.

11) SUCESOS DELICTIVOS OCURRIDOS EN EL PAÍS EN LA PASADA JORNADA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: creo que toda la población del país está impactada por los sucesos de carácter policial y delictivo que ocurrieron en el día de ayer. Pocas veces se había visto en nuestra ciudad y en nuestro país un episodio de violencia de esa magnitud, con uso de armas y demás pertrechos. Por supuesto que esto se inscribe dentro de un clima que todos hemos juzgado y definido y al que hemos tratado de encontrarle solución.

Simplemente, señor Presidente, quiero decir lo siguiente, circunscribiéndome a tres puntos en particular.

En primer lugar, estamos hablando de armas de grueso calibre y de chalecos antibalas utilizados por un mayor y varios menores. Que no me digan que esos menores no tenían conciencia de que iban a cometer un delito y voluntad de hacerlo. Por lo tanto, quiero recordar, entre las cosas que hay que hacer –no como única solución–, la de bajar la edad de imputabilidad.

En segundo término, el reglamento o protocolo de uso de armas de la Policía debe ser modificado. El policía tiene que dar la voz de alto y anunciar que es policía antes de usar sus armas. Pero creo que hay circunstancias en las que no es posible exigirle a un ser humano, a un policía al que están emboscando dentro de un comercio –aun con la formación, la disciplina y el control que tenga–, que siga un protocolo antes de pegarle un tiro, o dos o tres, a las dos o tres personas que encuentra, que están armadas, le están apuntando y le van a tirar. Me parece que es necesario revisar las órdenes, ordenanzas y disposiciones que regulan el uso de armas.

En tercer lugar, es preciso que con los abogados que tenemos en el Senado o los que sean consultados –pediré que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Comisión de Constitución y Legislación–, hagamos más duras las penas para quienes matan a agentes de Policía. No es posible que por ser agentes de Policía estén siendo muertos y se apliquen las mismas normas. Hay alguna norma de agravante –seguramente algún señor Senador la recordará–, pero tenemos que ajustar esto. Todo aquel que muere cuando está trabajando –y amplío el espectro de mi concepto–, como un taxista o un omnibusero, no está a las dos de la mañana arriba de un taxi o de un ómnibus porque tiene ganas o salió a pasear. Lo mismo sucede con el policía; no entra a un lugar donde hay un asalto porque tiene ganas, sino que se está ganando un sueldo, que no es demasiado grande. Entonces, el que es muerto de esta manera, en ocasión de su trabajo, debe ser homenajeado, y hay que transmitir una sensación de respecto, agravando la pena del que mata a otro porque ese otro está trabajando. Ese es el diferencial. Esto vale lo mismo para un taxista que para un policía. El taxista al que un pasajero, a las dos de la mañana, le dice que lo lleve a Cuchilla Grande e Instrucciones, lo lleva porque tiene una familia que alimentar. Lo mismo ocurre con un policía que, por un sueldo de $U 17.000 o $U 18.000, tiene que entrar a esos lugares, a veces sin el chaleco antibalas, y antes de tirarle a un delincuente poco menos que tiene que preguntarle si tiene cédula.

Me parece que estas circunstancias horribles nos deben llevar a dejarnos de pequeñas cosas y decir “hay que bajar la edad de imputabilidad”, porque el que tiene una nueve milímetros y un chaleco antibalas no es un niño de pecho y sabe lo que va a hacer. Es necesario mejorar el uso de las armas de la Policía, hacerlo más fácil, y establecer agravantes para el que mate a una persona mientras esta está realizando su trabajo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Círculo Policial, a la Suprema Corte de Justicia y a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, donde impulsaré este tema.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–19 en 21. **Afirmativa.**

12) HÉCTOR LUISI. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: ayer, 5 de agosto, falleció en la ciudad de Bethesda el ex-Embajador Héctor Luisi.

El Embajador Luisi nació en Montevideo el 19 de setiembre de 1919. Era hijo del Contralmirante Héctor Luisi y de Berta Rodríguez; nieto de Ángel Luisi, quien fue Jefe de la Sección Publicaciones de la Cámara de Representantes, así como sobrino de las famosas hermanas Luisi, una de las cuales da nombre a una de las Salas del Edificio Anexo del Palacio Legislativo. Sus tías Paulina, Clotilde, Luisa, Inés, Elena y Ana fueron pioneras del feminismo uruguayo.

El Embajador Luisi cursó estudios en la Escuela Naval, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y en el St. John's College de la Universidad de Cambridge, Gran Bretaña. Allí estudió Derecho Internacional, tuvo como profesores nada más y nada menos que a Bertrand Russell y a John Maynard Keynes y obtuvo el Diploma de Estudios de Derecho Comparado.

Fue socio fundador del Estudio Jurídico Nin, Luisi & Zunino, y se especializó en Derecho Aeronáutico Civil Internacional. Durante décadas ejerció la docencia en el liceo nocturno, en la Escuela Militar y, en particular, en el Instituto Alfredo Vásquez Acevedo (IAVA) donde, junto con Eduardo Jiménez de Aréchaga y Enrique Véscovi, fue profesor de Introducción al Derecho.

Se inició en la vida política en la década de los sesenta como asesor del entonces Consejero Nacional de Gobierno –y luego Presidente de la República–, General Óscar Gestido. Fue uno de los autores de la reforma constitucional de 1966 y, ese mismo año, fue electo Senador por el Partido Colorado.

En 1967 fue nombrado Canciller de la República y, en 1969, pasó a desempeñarse como Embajador en los Estados Unidos.

En 1973 renunció a su cargo en protesta contra el golpe militar y, junto con su señora e hijos, pasó a vivir en el exilio. Fue uno de los primeros ciudadanos proscritos por la dictadura y uno de los últimos a los cuales les levantaron las proscripciones. Con el retorno de la democracia, volvió a ser nombrado Embajador en los Estados Unidos, cargo que desempeñó hasta 1989, año en que se retiró por haber cumplido 70 años, que es la edad de jubilación obligatoria.

El Embajador Luisi no solo era jurista y político, sino que además fue un hombre de cultura. Era un políglota: dominaba el inglés, el francés, el portugués y el italiano. Fue un apasionado de la historia de China, así como un aficionado de la arqueología. Desde muy temprano, él y su esposa, Blanca Grosso, visitaron un sinnúmero de sitios arqueológicos en diversas partes del mundo.

Fue condecorado por los gobiernos de España, Perú y Chile, y en el Reino Unido le otorgaron el grado de Oficial de la Orden del Imperio Británico.

Fue socio del Jockey Club de Montevideo y varias veces integrante de su directorio, así como socio del Club de Golf del Uruguay, de un club en Washington y de otro en Nueva York.

Héctor Luisi y su esposa tuvieron dos hijos: Héctor Luisi Grosso –economista, compañero mío en el Banco Interamericano de Desarrollo– y Blanca Luisi de Ruebensaal. Además, tuvieron seis nietos y un bisnieto. Sus amistades siempre traspasaron las fronteras políticas; él y su señora fueron amigos íntimos de María Hortensia Herrera, madre del señor Senador Lacalle Herrera. Fue gran amigo de Wilson Ferreira Aldunate y de José "Pepe" D'Elía.

Con su fallecimiento, ocurrido el día de ayer –a los 94 años de edad–, nuestra sociedad pierde no solo a un miembro ilustre sino a alguien que nunca dudó en servir a su país con dignidad e inquebrantable fe en la democracia.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Apoyado.

SEÑOR SOLARI.- Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a sus deudos; al Ministerio de Relaciones Exteriores; a las Embajadas de España, Perú, Chile y Estados Unidos; y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado. Asimismo, pido que en un futuro próximo este Cuerpo, que él integró, sea convocado para rendir homenaje a su trayectoria.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–23 en 25. **Afirmativa.**

13) INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR "ARIAS-BALPARDA"

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: dentro de tantas malas noticias con que hoy amanecimos en el país, quiero hablar de una que es buena, de un faro que ilumina la vida nacional, como el Instituto Tecnológico Superior, una institución pública que considero un faro por el trabajo que hace y la tarea que desarrolla, en especial, con los jóvenes.

Al Instituto Tecnológico Superior Arias-Balparda concurren hoy cerca de cinco mil jóvenes. Es un centro de excelencia, que brinda actividades físicas, infraestructura confortable y adecuada, y apoyo personalizado. Tiene un Departamento de Apoyo Educativo, inglés diferencial y actividades permanentes, y muestra un alto nivel equitativo; es decir que busca la equidad social. A su vez, exhibe cifras muy positivas.

Desde el año 2002, esta institución viene bajando en forma constante la deserción. En este sentido, podríamos decir que la mayor deserción que tiene se debe a que los jóvenes que concurren allí dejan de estudiar porque se capacitan rápidamente y consiguen trabajo, y eso los lleva a no terminar sus estudios.

Cuando se compara a esta Institución de acuerdo con los resultados generales de las pruebas Pisa, se advierte que, tanto en matemática, como en lectura o en ciencias, está muy por encima de la media nacional. Por tratarse de una institución pública, observamos que está muy por encima del puntaje que en esas pruebas obtienen otros alumnos. Si bien la Institución exhibe estos números, tiene otros que nos llevan a preocupación, en especial, en lo que se refiere a la repetición. En la enorme mayoría de los casos, la repetición se debe a inasistencias que se dan muchas veces por falta de recursos de quienes a ella concurren.

Cuenta con una Dirección muy bien organizada y que funciona adecuadamente. Tiene un Director que se encarga de la gestión y dos Subdirectores que trabajan junto a él en los aspectos docentes. Cuenta con equipamiento y realiza convenios con entidades públicas y privadas. En este sentido, el último fue celebrado con el Anglo, a efectos de que los alumnos que concurren al ITS puedan acceder a estudiar inglés a contrahorario, porque saben que ese es el camino a seguir.

El Instituto posee una enorme cantidad de carreras y bachilleratos en distintas formaciones: aeronáutica, deportes, electrónica, electrotecnia, informática, mecánica automotriz, mecánica general y prevencionismo.

Exhibe y exige un compromiso muy importante a sus alumnos: la perseverancia, el trabajo, la flexibilidad, el optimismo, la ética, la armonía y la solidaridad.

El Instituto Tecnológico Superior está ubicado en bulevar Batlle y Ordóñez y General Flores. Creo que a todos nos haría bien visitarlo de vez en cuando y apoyar a una institución pública que realiza un importante trabajo con muchos jóvenes del país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura, a la Presidencia de la República y a las autoridades del Instituto Tecnológico Superior "Arias-Balparda".

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) HOMENAJE A LA EXFUNCIONARIA DEL SENADO, SEÑORA JOSEFINA MARÍA REISSIG FLORES

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: de acuerdo con lo que hemos coordinado con los representantes de los partidos políticos que integran el Senado de la República, queremos solicitar autorización al Cuerpo para homenajear a una compañera de trabajo que falleció y recibió sepultura en el día de ayer, la señora Josefina María Reissig Flores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta que acaba de formular el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias, señor Presidente.

En el día de ayer comenzamos la jornada recibiendo la triste noticia del fallecimiento de la señora Josefina Reissig.

En el transcurso de la tarde conversamos con los señores Senadores Viera y Rosadilla –representantes y coordinadores en esta Cámara del Partido Colorado y del Frente Amplio, respectivamente– y creímos oportuna la propuesta por parte de distintos compañeros del Partido Nacional, de que en el día de hoy el Cuerpo le rindiera homenaje.

Creemos importante hacerlo por varias razones. En primer lugar, porque seguramente los integrantes del Cuerpo que tuvieron oportunidad de conocerla –la mayoría, si es que no todos– entienden que es de justicia que a una persona que durante 42 años desempeñó funciones en el Poder Legislativo se le tribute un homenaje de estas características. En segundo lugar, porque el Cuerpo, la Cámara de Senadores, no se compone solamente por los 31 integrantes que estamos aquí presentes –30 Senadores y el Vicepresidente de la República–, sino que está integrado por sus funcionarios, Asistentes, Secretarios y Prosecretarios, Asistentes de Sala, el Cuerpo de Taquígrafos, Ujieres y un conjunto de personas muy importantes que no es costumbre ver presentes en Sala, pero que siempre están detrás de la Presidencia cuando se tratan temas relativos a sus Comisiones; estoy hablando

de los Secretarios y Secretarias de las Comisiones, es decir, de las usinas en las que se producen los proyectos de ley que son motivo de discusión.

En esas usinas descolló la persona que hoy estamos homenajeando. A esa oficina llegó a lo largo de una extensa carrera administrativa que le permitió el 15 de agosto de 1991 ascender por concurso al cargo de Secretaria de Comisión. Así fue que se desempeñó en las Secretarías de las Comisiones de Constitución y Legislación, Educación y Cultura y Salud Pública. Además, permanentemente ejerció y acompañó el trabajo –que todos reconocemos cada vez que terminamos con la aprobación de un Presupuesto o de una Rendición de Cuentas–, el enorme y desafiante trabajo y la intensa labor que desarrollan quienes integran la Secretaría de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Señor Presidente: queremos –y seguramente el Cuerpo nos otorgará esa licencia– homenajearla como correligionaria porque la señora Josefina Reissig perteneció a nuestra colectividad política desde su juventud y además por la enorme dedicación con la que se movía en el Palacio Legislativo.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Muy bien.

SEÑOR GALLINAL.- No tengo dudas de definirla de esa manera, porque la consideramos desde siempre una funcionaria ejemplar, reservada, respetuosa, de poca conversación en las horas de trabajo, pero de mucha dedicación, y aclaro que no lo hago en virtud de este homenaje de hoy. También es verdad que cuando podía, nos hacía la guiñada de que se sentía identificada con las posiciones que los integrantes de nuestra colectividad política defendíamos, cuidándose de que eso no fuera de ninguna manera una falta de respeto para los demás miembros de las otras colectividades políticas.

Don Leopoldo Amondarain Mendoza, su esposo, es compañero de nuestra colectividad política, pero además es un amigo, frecuenta esta Casa para conversar de temas políticos porque gusta de escribir y conformó una muy hermosa familia que hoy nos acompaña desde la Barra. Ayer, cuando fuimos especialmente hasta el despacho de la Secretaría de Comisiones para poner de manifiesto a los integrantes de las distintas Secretarías cuál era nuestra intención y que nos acercaran –como lo hicieron– algunos documentos referidos a su carrera administrativa, los funcionarios tomaron esta idea como muy buena, primero por Josefina Reissig y segundo, porque de alguna manera es un baño de humildad que se da el Senado de la República al decir que no somos solamente nosotros, los 31, los que lo conformamos sino que es mucho más que eso. Entonces, cuando el Senado es mucho más que esto y una parte importante de él se va, hace bien en detenerse en su acción para rendir este homenaje, como seguramente lo harán otros compañeros del Cuerpo y como era la intención del señor Senador Abreu al querer hacerlo en la Media Hora Previa, hasta que tomó noticias de esta iniciativa. Creo que el solo hecho de que el señor Senador Abreu se haya anotado motu proprio para hacer uso de la palabra en la Media Hora Previa, demuestra que hay un sentimiento compartido –sin previa conversación– de que esto era lo que correspondía hacer en el día de hoy.

Cuando trasmitimos esta idea en la Secretaría de Comisiones se nos aportó este material –porque ya la memoria no nos daba para tanto–, donde surge que de este matrimonio nacieron siete hijos: Leopoldo Leonardo, Juan Manuel, Margarita María, José Ignacio, Paula María, Lucía e Isabel. No sé si están todos presentes, pero es como si lo estuvieran –me señalan que están todos–; esta fue una idea de la Secretaría de Comisiones y sinceramente nos parece bien porque demuestra que se sienten parte integrante de este homenaje.

Veo la foja y verdaderamente es digna de admiración. Ingresa el 19 de enero de 1967 como Dactilógrafo II y a partir de allí va ocupando los cargos de Oficial, Administrativo II, Administrativo I, Jefe de Sección, Ayudante de Comisión, hasta que llega a la Secretaría de Comisión y, repito, cuando se aleja del Cuerpo el 28 de febrero del año 2009 –oportunidad en que la saludamos–, cumplía 42 años en el desempeño del cargo. Seguramente, no muchos funcionarios han llegado a tener una tan extensa y dilatada trayectoria.

Por último, queremos señalar que durante muchos años compartimos el trabajo en Comisión, porque desde el primer día que ingresamos al Cuerpo, el Partido nos encomendó integrar la de Constitución y Legislación, que además es una de las Comisiones –no digo la más importante, porque todas tienen una importancia suma– que mayor cantidad de proyectos de ley produce y que requiere, por ende, mayor atención. Es de destacar la forma en que la amiga Josefina llevaba adelante esta Comisión, y la dedicación, el esmero y el profesionalismo que le ponía a la tarea, lo que permitía a la Comisión ir cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades.

Por otro lado, destaco el hecho, repito, de haber tenido el enorme honor de conocerla con una actividad vital, plena, y no simplemente en una actividad de un correligionario o correligionaria –aunque mucho importa para todos–, sino desde una vocación de servicio, pues ella se dedicaba de lleno a servir a su país –porque también desde esas tareas se sirve al país– en el ejercicio de una responsabilidad de mucha jerarquía.

Por estas razones estamos realizando en el día de hoy, señor Presidente, este homenaje.

Solicitamos que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en este homenaje sea enviada a su familia y, además, que cuando culmine la parte oratoria se realice un minuto de silencio en su memoria.

Muchas gracias.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Apoyado.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: creo que es muy importante que una colectividad política haya estado representada por un Senador, ya que en estas circunstancias cobra magnitud la voz institucional. En mi caso particular, tengo varias razones individuales, personales y funcionales para hablar, pero creo que es importante que se haga el camino de reconocimiento del Cuerpo y de todos los Partidos.

Todos conocimos a Josefina Reissig. Yo la conocí hace muchísimos años a la vuelta de un colegio que a muchos le es muy cercano, el Maturana, en la calle Cuaró. Dicho sea de paso, quizás sería bueno que todos reflexionáramos qué quiere decir en guaraní la palabra *Cuaró*, pues a veces ni siquiera sabemos de dónde surgen los nombres de las calles en que viven nuestros compatriotas, pero que sí provienen de nuestra cultura india y guaraní. En esa calle Cuaró la familia Reissig Flores crió siete hijos y una mayor que llegó después, pues el amor del matrimonio decidió incorporarla como hija. Durante años compartimos esto en forma muy especial que me gustaría resaltar aquí en el Senado. Muchos quizás no saben que Josefina Reissig era, digamos, el resumen de varias colectividades políticas, pues era bisnieta de Venancio Flores, sobrina de Venancio Flores el ex-Canciller de la Unión Cívica, y de notoria filiación nacionalista. Todo eso lo llevó con serenidad y respeto. Muchas veces, de niños o jóvenes, cuando íbamos a la casa de Venancio, gastábamos bromas cuando veíamos algunos de los trofeos de una vieja guerra que no quiero ni recordar. Pero eso es parte de la historia, porque el que vive mirando para atrás u odiando es esclavo de sus propios odios. La familia Reissig Flores fue una escuela de tolerancia, de convivencia, de amistad y de alegría, donde siempre había música y la forma de relacionarse siempre era con el mejor gesto y la mejor aproximación, que era la familiar. Pasaron muchos años y en nuestro primer ingreso al Senado nos encontramos con Josefina como Secretaria de una Comisión del Senado y con una vida que transcurre como la de cualquier ser humano en la vida, que nunca se puede escapar ni del dolor ni del amor. Cuando encontramos aquí a Josefina hallamos también todos estos viejos recuerdos, pero desde la funcionalidad, desde la responsabilidad de la funcionaria y no de una funcionaria con el cintillo puesto, de la hija ocasional de un partido político o de un Gobierno, sino de una funcionaria al servicio de la más noble de las funciones que es la acción legislativa.

Josefina trabajó para que en la Comisión de Constitución y Legislación todos pudieran hacer su función y cumplirla adecuadamente. Tan modesta y serena era que a veces fungía de asesora de algunos Senadores con esa delicadeza de decir “esto es así”, “hay tal antecedente”, “hay tal proyecto de ley que ustedes están obviando”, pero nunca desde una soberbia funcional del que cree que es insustituible.

El respeto que ella se ganó y que nos trasmitió, lo supone todo; no excluye la simpatía y el respeto hacia ella y justifica en un grado superior el afecto en la forma más noble de la estima.

El amor de Josefina a la familia viene de la mano con el deporte, del “Pocho” Amondarain, viejo compañero del herrerismo, de Gustavo Puig, Aurelio Pastori, el brasilero Villar –yo era el paraguayo Abreu– o el “Rafa” Gómez, otro personaje. Todos nos reuníamos siempre, compartiendo una manera de ver el país y de interpretar, incluso, la fractura institucional, estando todos con una línea muy fuerte y definida. Esa comunión política fue también trasmitiéndose a la familia, pero cuando uno llegaba acá no encontraba en Josefina a una nacionalista, sino a una funcionaria, una profesional, una señora estudiosa y respetuosa, que cumplía en forma absolutamente puntual con sus obligaciones, que nunca estaba –al menos nunca la vimos– en el mundo de los ductos del rumor y de la intriga, que es parte de la más pura burocracia weberiana. Ella era funcionaria del Senado, madre, esposa, amiga, pero, sobre todo, era compañera de trabajo al servicio de la nación, de la patria y del Parlamento nacional.

Quienes de alguna manera crecimos con todos ellos a veces extrañamos que muchos de esos valores que compartimos se vayan diluyendo, se pierdan o a veces no sean el punto de unión, más allá de las discrepancias políticas que podemos tener en muchos aspectos en todos los ámbitos de nuestra relación. Josefina venía desde esa cuna que para el Partido Nacional es tan controvertible y que superamos, porque los afectos y la pureza del espíritu siempre pueden más que la mezquindad y la pequeñez de pensar que siempre hay una cuenta que cobrar.

En ese crecimiento que tuvimos juntos, en el que la vimos trabajar, nunca confundió la amistad con el trabajo y nunca hizo una diferencia. Era la Secretaria de

la Comisión tanto para el Senador que hubiera conocido hace cinco minutos o el que fuera su compañero o amigo de 25 años atrás. Este es el mejor homenaje que tributamos a la funcionaria, pero también, a la madre que hizo un gran esfuerzo para que sus hijos crecieran educados, trabajadores, militantes y, algunos de ellos –hasta en la propia preferencia deportiva wandererista– excelentes jugadores de fútbol en el cuadro de los amores de uno de los líderes del Partido Colorado.

Todo lo expuesto demuestra hasta dónde llega la capacidad de una forma de sembrar en el pequeño núcleo de las cosas, para luego transferirla a la importante actividad legislativa. Lo digo con tristeza, pero también con una serena alegría: Josefina tiene que ser un punto de referencia.

No soy de los que piensan que todos los muertos eran buenas personas; por el contrario, creo que aquellos que eran malos, cuando se van siguen siéndolo. Algunos simplemente no contribuyeron como lo han hecho otros. Y algunos se van y nos dejan, precisamente, ese sentido de presencia de su familia, el calor, el recuerdo y la profesionalidad, que es lo que el país tiene que recuperar. De alguna forma, el ejemplo de Josefina es el del funcionario para la función y no el de la función para el funcionario.

Por la amistad que compartimos, sentimos nostalgia y ausencia, pero queda prendida esa luz para que el Parlamento Nacional sepa que cuando el funcionario y quienes trabajan por la ley y la función están por encima de sus propias preferencias partidarias, hacen Patria con su familia, con sus amigos, con sus partidos y con el país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: en nombre de la Bancada del Partido Colorado, adherimos respetuosamente a este homenaje que se tributa a la señora Josefina Reissig.

No pretendemos reiterar la semblanza de la extinta, que muy bien han dibujado en sus exposiciones los señores Senadores Gallinal y Abreu, pero sí sumarnos al sentido homenaje que ellos han tributado a quien, en definitiva, encarnó lo que es el tipo ideal de funcionario del Palacio Legislativo que, en sus mejores expresiones, representa virtudes que merecen un cabal reconocimiento.

Todos los funcionarios públicos deben desempeñarse de manera profesional, independientemente de las ideas que profesen; sin embargo, en ciertos lugares –como aquí, por ejemplo, o en la Corte Electoral– suele darse algo que no ocurre en otros ámbitos de la función pública: se conoce la filiación política del funcionario. Anteriormente era así en el Palacio Legislativo, pues los ingresos se producían por recomendación de algún señor Legislador. En la Corte Electoral aún sigue siendo así: los funcionarios deben declarar su filiación a efectos de que al momento de integrar equipos de trabajo se pueda equilibrar debidamente la cantidad de partidarios de distintas opciones políticas.

La circunstancia de que se conozca el color político del funcionario tiñe todo su desempeño, por lo que es necesario encontrar un punto ideal de convivencia y de equilibrio en el que, personas que piensan distinto y sienten hondamente esas ideas políticas que las diferencian –y por eso están en ámbitos como este: por sentir con hondura y pasión esas ideas–, puedan sin embargo trabajar juntas y mancomunar sus esfuerzos en pos de la alta función que les fue confiada. Cuando se alcanza ese ideal se realizan valores de suma importancia para la vida de la República, porque se aúna el fiel cumplimiento de funciones públicas con un ideal de tolerancia indispensable para la convivencia democrática. Hay funcionarios que logran encarnar eso de la mejor manera.

En el año 1985 –es decir, hace muchísimo tiempo–, cuando tuvimos el honor de ingresar a la Cámara de Representantes, todos los viejos parlamentarios hablaban con admiración de un gran Secretario que se había jubilado años atrás, el señor Gumersindo Collazo Moratorio, y lo ensalzaban como a un funcionario ejemplar. Luego vinieron otros.

Hace poco tiempo, en la Cámara de Representantes se rindió homenaje a Horacio Catalurda, otro funcionario de larguísima trayectoria, con una bonhomía característica que realzaba todas esas virtudes a las que acabo de referirme.

La señora Josefina Reissig está en la línea de los grandes funcionarios que ha tenido el Palacio Legislativo, que han sabido cumplir sus funciones de manera profesional y eficaz y, al mismo tiempo, realzar los valores de tolerancia y respeto que hacen a la esencia misma de la convivencia democrática republicana.

Por esas razones, señor Presidente, adherimos sentidamente al homenaje que se tributa a la memoria de la señora Josefina Reissig.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia ruega al Cuerpo que le permitan adherir, en todos sus términos, a los conceptos que han expresado los señores

Senadores que han intervenido en este merecido y justo homenaje que el Senado tributa a Josefina Reissig y, además, recordar con mucho afecto y cariño a quien –como ha sido señalado–, constituyó una figura importante del Senado –entendido, como decía el señor Senador Gallinal, como algo que nos trasciende a los señores Senadores y al propio trabajo que hacemos en esta Sala– y fue un ser humano muy rico, con sentimientos muy profundos, a quien tuve la fortuna de encontrar en 1990, desde mi propio comienzo en el Senado.

Por todos estos motivos, mi recuerdo a Josefina con afecto y cariño, y mi saludo a todos sus familiares que nos acompañan desde la Barra en el día de hoy.

Corresponde votar una moción en el sentido de hacer llegar a la familia de Josefina la versión taquigráfica de estas palabras y guardar un minuto de silencio en homenaje su memoria.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

(Así se hace).

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- La Bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Es la hora 10 y 49 minutos).

(Vueltos a Sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 29 minutos).

15) ACTIVIDAD MINERA DE GRAN PORTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se regula la actividad minera de gran porte. (Carp. n.º 1188/2013 – Rep. n.º 879/2013 – Anexo I)”.

(Antecedentes:)

«Carp. n.° 1188/2013
Rep. n.° 879/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios

Proyecto de ley sustitutivo

CAPÍTULO I

MINERÍA DE GRAN PORTE

ARTÍCULO 1.°. (Declaración).- La Minería de Gran Porte es de utilidad pública y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post cierre de minas.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de atender las suyas propias. Las prácticas mineras sostenibles, además de sustentarse en los pilares clásicos de crecimiento económico, alta calidad ambiental y equidad social, deben basarse en la seguridad y en la eficiencia y eficacia en el manejo y extracción de recursos naturales no renovables y en el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 2.°. (Objeto).- Sin perjuicio de que la actividad minera esté regulada por el Código de Minería, esta ley establece un régimen legal especial aplicable a los proyectos de explotación minera que sean calificados como Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 3.°. (Ámbito de aplicación).- El Poder Ejecutivo calificará como Minería de Gran Porte todo proyecto de explotación de minerales metálicos, se encuentre o no en ejecución, que por sí solo o anexado a otros proyectos de la misma naturaleza, pertenecientes a una única persona física o jurídica o a un grupo o conjunto económico, cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

A) Ocupar una superficie superior a cuatrocientos hectáreas de área de intervención directa.

B) Contar con una inversión superior a 830.000.000 UI (ochocientos treinta millones de unidades indexadas) en fase de construcción y montaje de las obras e infraestructuras necesarias para la explotación.

C) Tener un valor anual de comercialización (plaza o exportación) del producto obtenido de actividad minera (producción) mayor a 830.000.000 UI (ochocientos treinta millones de unidades indexadas).

Cuando la unión de varias personas jurídicas constituya un conjunto económico, el mismo será considerado como titular único del proyecto.

ARTÍCULO 4.°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá asimismo, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente calificar como de gran porte a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:

A) Uso de sustancias o productos químicos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sistemas globalmente armonizados.

B) Requerimiento energético eléctrico anual superior a 500 GWh (quinientos gigavatios hora).

C) Producción de drenaje ácido, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Estos casos quedan exceptuados de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la presente ley.

ARTÍCULO 5.°. (Buenas prácticas mineras).- La Minería de Gran Porte deberá guiarse por las mejores prácticas mineras internacionales, incluyendo en su gestión social y ambiental mecanismos para la participación de los actores involucrados, de acuerdo a los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992, ratificados por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (Ley n.° 17.712, de 27 de noviembre de 2003).

Cométese al Poder Ejecutivo la adecuación de la normativa reglamentaria a los mejores estándares internacionales disponibles para la actividad minera.

ARTÍCULO 6.°. (Autorización ambiental de proyectos).- Para la autorización ambiental de los proyectos considerados Minería de Gran Porte se requerirá –en todos los casos– la realización de un estudio de impacto ambiental completo y de una audiencia pública, según lo dispuesto por la Ley n.º 16.466, de 19 de enero de 1994. El estudio de impacto ambiental deberá incluir el análisis del impacto urbano. El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá contratar una auditoría para evaluar el estudio de impacto ambiental, a efectos de su presentación durante la tramitación de la autorización ambiental correspondiente. La auditoría deberá ser realizada por una empresa con capacidad y experiencia a nivel internacional probada en la materia, según propuesta aceptada previamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aunque su resultado no será vinculante para la Administración.

Para la evaluación de impacto ambiental, la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá guiarse por las mejores prácticas internacionales disponibles de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos mineros.

ARTÍCULO 7.°. (Localización).- Las actividades mineras de gran porte deberán localizarse en suelo categorizado rural de conformidad con la Ley n.º 18.308, de 18 de junio de 2008.

ARTÍCULO 8.°. (Actividades mineras y conexas).- A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Son actividades mineras:

1) Extracción de minerales.

2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, aglomeración, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrólisis y fundido de oro.

4) Decantación de materiales en piletas de relaves.

5) Piletas de agua bruta para uso en la actividad minera.

6) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.

7) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.

8) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

9) Tareas relacionadas al cierre de minas.

B) Son actividades conexas a las mineras:

1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.

2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.

3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.

4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.

Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.

No se considerarán actividades mineras o conexas la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.

ARTÍCULO 9.º. (Titularidad).- Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley n.° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, solo podrán ser titulares de proyectos de Minería de Gran Porte cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas o escriturales. Cuando el titular del proyecto sea una entidad cuyos accionistas, socios o partícipes no sean personas físicas, deberá identificarse a quien resulte beneficiado en última instancia.

A tales efectos, se entiende por beneficiado en última instancia, a la persona física que es propietaria final o controlante, de la entidad titular del derecho minero o en cuya representación actúa. El término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación o cualquier otra estructura jurídica.

En caso de que objetivamente no resulte posible la identificación de la persona física o de la controlante a que refiere el inciso anterior, la entidad titular del derecho minero deberá aportar la prueba que justifique de modo fehaciente tal imposibilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación. En tal caso, se reputará beneficiado en última instancia a la entidad imposibilitada de identificar a sus beneficiados en última instancia.

Asimismo, toda enajenación en la cadena de propiedad de las participaciones patrimoniales, que tenga como consecuencia el cambio del beneficiado en última instancia, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.

Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo capital accionario estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de concesión para explotar Minería de Gran Porte, dispondrán del término de dos años a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital accionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Vencido dicho plazo sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Poder Ejecutivo dispondrá la revocación del título minero.

ARTÍCULO 10. (Conjunto económico).- A los efectos de la presente ley, se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido fundamentada por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.

CAPÍTULO II

PLAN DE CIERRE DE MINAS

ARTÍCULO 11. (Alcance).- El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental y de seguridad que comprende el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se deriven del desarrollo de las actividades mineras y conexas, en las áreas en que estas se realicen, de forma de asegurar el reacondicionamiento de los mismos, a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post cierre u otros usos posteriores.

La ejecución de las medidas y acciones antes señaladas deberán garantizar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.

En tanto el Plan de Cierre de Minas es parte integrante del proyecto minero, las actividades que en él se prevean se implementarán durante toda su vida

útil, considerándose tales las fases de instalación, operación y abandono de las actividades mineras y conexas.

A la culminación del plan de cierre deberán encontrarse implementadas y creadas las condiciones de reacondicionamiento establecidas en dicho Plan.

ARTÍCULO 12. (Autoridad competente).- En tanto el Plan de Cierre de Minas forma parte integrante del proyecto minero y garantiza el reacondicionamiento del área en temas productivos, ambientales y sociales, su aprobación compete al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia.

La regulación, aprobación, fiscalización, control e imposición de sanciones vinculadas a proyectos de Minería de Gran Porte, son competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en materia ambiental y del Ministerio de Industria, Energía y Minería en materia productiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las competencias mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. (Contenido).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte presentará el Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como parte integrante de los documentos del proyecto, a efectos de su aprobación en el marco del procedimiento de autorización o concesión para explotar que corresponda.

El Plan de Cierre de Minas deberá contener:

A) Medidas de reacondicionamiento, con determinación de costo, oportunidad y métodos de control y verificación para las fases de instalación, operación y abandono, incluyendo los cierres parciales, el cierre final y el post cierre.

B) Medidas de compensación de los impactos ambientales negativos acordes con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

C) Monto y plan de constitución de garantía de cumplimiento exigibles.

D) Todo otro requisito que el Poder Ejecutivo estime pertinente en atención a las mejores prácticas disponibles en esta materia.

ARTÍCULO 14. (Revisión).- El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada tres años desde su última aprobación por las autoridades competentes, actualizando sus valores y adecuándolo a las nuevas circunstancias o desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.

Asimismo, deberá ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia fundada de las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 15. (Difusión).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre de Minas a ejecutar y de sus revisiones posteriores. A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal electrónico de acceso público que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de tareas realizadas.

ARTÍCULO 16. (Otras obligaciones).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte también estará obligado a:

A) Implementar desde el inicio el correspondiente Plan de Cierre de Minas planificado.

B) Reportar al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según estos lo dispongan, el avance de las tareas consignadas en el Plan de Cierre de Minas.

C) Constituir una garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

ARTÍCULO 17. (Cumplimiento).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, las autoridades competentes certificarán el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre de Minas, una vez comprobada la ejecución de las actividades establecidas en dicho plan.

Una vez certificado el cumplimiento total del Plan de Cierre de Minas oportunamente aprobado, se considerará finalizada la fase de abandono del proyecto.

ARTÍCULO 18. (Constitución de garantía de cumplimiento).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá constituir garantía a favor del Ministerio del Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su carácter de beneficiarios, por:

A) Los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de Minas en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero.

B) El fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental.

C) La recomposición de los daños al ambiente.

Esta garantía se podrá constituir mediante los instrumentos indicados en el artículo 27 de la presente ley y deberá ser previamente constituida en consonancia con el programa de explotación.

ARTÍCULO 19. (Ejecución de la garantía).- La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, a solicitud de cualquiera de los beneficiarios. Dicha ejecución tendrá lugar una vez probado fehacientemente que el titular del proyecto ha incurrido en la infracción, daño o incumplimiento dispuesto por acto administrativo definitivo, según sus respectivas competencias, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 20. (Monto de la garantía).- El monto de la garantía, nominado en unidades indexadas, será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el Plan de Cierre de Mina. Dicho monto será incrementado en un 10 % (diez por ciento) a efectos de contemplar las eventuales sanciones que pudieran corresponder, las reparaciones por daños ambientales comprendidos previstos para el período de ejecución del proyecto de Minería de Gran Porte hasta su finalización, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

ARTÍCULO 21. (Mantenimiento de la garantía).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá promover y vigilar la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO 22. (Liberación de la garantía).- Una vez certificado el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre de Minas según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, se procederá a la liberación proporcional de la garantía según corresponda, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 23. (Disposiciones especiales).- Las concesiones para explotar Minería de Gran Porte se regirán por las normas de derecho público y por las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 de la presente ley.

Las condiciones particulares serán objeto de un contrato especial que regulará el goce del derecho minero que otorgue el título de concesión de Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 24. (Procedimiento).- El procedimiento que deberán seguir los titulares de permisos de exploración, en caso de Minería de Gran Porte, se ajustarán a las siguientes bases:

A) Una vez presentada la solicitud de concesión para explotar Minería de Gran Porte sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración, la Administración se dispondrá a evaluarla y negociar con el titular del título de exploración las condiciones particulares del contrato de Minería de Gran Porte. Durante este período, la información declarada confidencial y reservada mantendrá tal carácter.

B) En caso de alcanzar acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, y estando en condiciones de otorgarse la concesión para explotar, se procederá a la firma del contrato de la concesión de explotación de Minería de Gran Porte.

C) El plazo para alcanzar dicho acuerdo será de trescientos sesenta días desde la declaración de Minería de Gran Porte. De común acuerdo se podrá extender dicho plazo por noventa días adicionales. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo o de no otorgarse la concesión para explotar, operará el artículo 38 de la presente ley. En dicha circunstancia, el solicitante de la concesión para explotar tendrá prioridad ante la Administración para presentar un posible interesado, durante los primeros noventa días en que dicha área de Minería de Gran Porte haya entrado en el Registro de Vacancias. En caso de que el solicitante presente un nuevo interesado, se establece un plazo de ciento veinte días no prorrogables para alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 25. (Exigencia de contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de Minería de Gran Porte se realizará mediante la celebración de un contrato de Minería de Gran Porte entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente:

A) El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería, en lo que refiere a la extensión del área.

B) Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período de concesión y sus prórrogas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 del Código de Minería, siendo necesaria la revisión del Contrato de Explotación en cada prórroga, excepto en la primera.

C) La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100

del Código de Minería. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de Minería de Gran Porte incluidos el monto de las inversiones programadas, las producciones media y máxima esperadas y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30 % (treinta por ciento) de la producción media del proyecto.

D) La fijación de un plazo previsto para la etapa de construcción y montaje, y de un plazo para el período de explotación.

E) Toda información del proyecto minero que las autoridades competentes hayan considerado necesaria para justificar la racionalidad de la explotación del yacimiento hasta el momento de la firma del contrato. Dicha información se adjuntará al mismo, e incluirá los resultados de estudios, muestras, testigos y resultados de laboratorio.

F) La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter reservado o confidencial.

G) La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones establecidas en la reglamentación.

H) La determinación precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título según lo establecido expresamente en el artículo 32 de la presente ley.

I) Un Plan de Desarrollo de Proveedores de Bienes y Servicios, tendientes a maximizar el valor agregado nacional, incluyendo el financiamiento necesario para su ejecución.

J) Las condiciones del destino de la información del proyecto, incluso de aquella declarada reservada o confidencial, en caso de rescisión del contrato o de declaración de caducidad de la concesión para explotar.

Las disposiciones del contrato deberán ajustarse a las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de Minería de Gran Porte del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 26. (Información de carácter reservado o confidencial).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte podrá solicitar al Poder Ejecutivo, respecto a la información que ponga en conocimiento de este, la declaración de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley n.° 16.466, de 19 de enero de 1994, y en los artículos 8.°, 9.° y 10 de la Ley n.° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y en función de sus competencias respectivas, resolverá sobre la pertinencia de considerar dichos datos de carácter reservado o confidencial bajo resolución fundada. Aquellos datos que así se consideren se deberán presentar en documento separado.

En ningún caso podrá ser considerada de carácter confidencial o reservada la información relacionada a los aspectos ambientales del proyecto.

ARTÍCULO 27. (Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- Previo a la suscripción del Contrato de Minería de Gran Porte, el titular del proyecto deberá constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, cuyo monto ascenderá al 5 % (cinco por ciento) de las inversiones programadas.

Dicha garantía será constituida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en alguna de las siguientes formas:

A) Depósito bancario.

B) Garantía en valores públicos a su orden.

C) Póliza de seguro de fianza expedida por entidades aseguradoras autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

D) Fianza o aval bancario: si el titular del proyecto optara por esta modalidad, la garantía deberá establecer que el avalista renuncia al beneficio de excusión.

E) Otras que determine la reglamentación.

El control de las formalidades jurídico-contables estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ARTÍCULO 28. (Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- La garantía establecida precedentemente podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales y contractuales por parte del titular del proyecto, en las condiciones que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 29. (Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- El 80 % (ochenta por ciento) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20 % (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante

todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato.

ARTÍCULO 30. (Otros contenidos).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, el Contrato de Minería de Gran Porte firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá incluir únicamente alguno de los siguientes contenidos:

A) Cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes.

B) Beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas.

C) Compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura.

D) Cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de Minería de Gran Porte y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, por un período no mayor a diez años.

E) Autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en titular del mismo. El Contrato de Minería de Gran Porte deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto.

F) Mecanismos de solución de controversias.

ARTÍCULO 31. (Renegociación de los contratos).- Cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar y se cumplan todos los siguientes requisitos:

1) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista al tiempo de su celebración.

2) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

3) Que la modificación sea relevante específicamente en el ámbito del contrato y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general, siendo ejemplo de esto último, los cambios impositivos.

B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

ARTÍCULO 32. (Rescisión y extinción del Contrato de Minería de Gran Porte).- Los Contratos de Minería de Gran Porte se rescindirán o se extinguirán, según el caso, y por consiguiente caducará el título minero de concesión para explotar.

A) Son causas de rescisión del contrato:

1) El no pago del canon de producción por dos períodos consecutivos.

2) La cesión o arrendamiento del derecho minero o la transmisión de acciones sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.

3) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación.

4) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en el Capítulo VIII de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

5) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de noventa días de formalmente intimado a ello o la pérdida de integridad, suficiencia y estabilidad de las garantías exigidas y otorgadas por el titular del proyecto de minería de gran porte por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas o del contrato.

6) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

7) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.

8) La producción durante dos años de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

9) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de seis meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y de doce meses para demostrar el financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.

10) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.

11) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4.° de la Ley n.° 18.621, de 25 de octubre de 2009, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y seguridad minera.

12) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

B) Son causas de extinción del contrato:

1) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de su primera prórroga.

2) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.

3) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 33. (Modificaciones unilaterales del contrato por parte de la Administración contratante).- El Contrato de Minería de Gran Porte podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar unilateralmente el contrato, estipulándose las causales específicas y los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, el máximo de las modificaciones que podrán disponerse, así como el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.

ARTÍCULO 34. (Notificación a la entidad financista).- El Poder Ejecutivo notificará a la entidad que financie el proyecto y que haya celebrado un contrato de cesión debidamente notificado a esta, del acaecimiento de cualquiera de las causales de rescisión del contrato. La entidad financista podrá proponer, en el plazo máximo de noventa días, un nuevo cesionario que reúna los requisitos y condiciones necesarios para continuar realizando la explotación. La cesión de referencia se hará efectiva, una vez que la autoridad competente notifique la aceptación del cesionario propuesto. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al contrato de la concesión.

ARTÍCULO 35. (Destino de los bienes).- En caso de rescisión del contrato de Minería de Gran Porte, se declara de utilidad pública la expropiación total o parcial de las instalaciones vinculadas a los yacimientos y que no puedan separarse del inmueble sin detrimento del mismo, de los frentes de trabajo y de las instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada. Facúltase al Poder Ejecutivo, para proceder al inicio de los trámites tendientes a dicho efecto.

ARTÍCULO 36. (Destino de la información).- En caso de extinción o rescisión del Contrato de Minería de Gran Porte, la información del proyecto, incluso aquella declarada reservada o confidencial, devendrá propiedad estatal a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las condiciones establecidas en el contrato.

ARTÍCULO 37. (Preferencia de compra).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o que no se alcance acuerdo en las condiciones particulares del contrato, el Estado uruguayo tendrá la preferencia de compra de los datos contenidos en el proyecto, incluso aquellos declarados reservados o confidenciales, y en general de aquellos datos relevantes respecto a la comprobación de la existencia del yacimiento, sus características, volumen, calidad y evaluación económica. A tal efecto, tendrá un plazo de ciento ochenta días para hacer uso de este derecho de preferencia, período en el cual el titular del proyecto mantendrá todos los derechos dados por el título de exploración.

ARTÍCULO 38. (Registro de Vacancias).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o de rescisión o de extinción del Contrato de Minería de Gran Porte si correspondiere, o de no extensión de la prórroga del título minero para explotar otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería. La ley podrá constituir un ente público o persona jurídica de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera cuando así lo considere necesario. En cualquier caso, dichos permisos de explotación estarán sujetos a la normativa vigente y al canon correspondiente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 39. (Regímenes promocionales).- Las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas definidas en el artículo 8.° de la presente ley, no serán objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

En caso de presentarse un proyecto que incluya industrialización del producto minero, el contrato podrá incluir los beneficios a obtener por el proyecto en el marco de la Ley n.° 16.906, de 7 de enero de 1998, para actividades no comprendidas en los literales A) y B) del artículo 8.° de la presente ley.

ARTÍCULO 40. (Activación).- Agrégase al Capítulo VIII del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 51 bis. Minería de Gran Porte.- Los costos de prospección, de exploración y de estudios ambientales incurridos durante los períodos previos a la concesión, vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio y serán considerados Activo Fijo a todos los efectos fiscales. Dichos costos activados podrán volcarse a pérdidas en el primer ejercicio económico en que comience la producción o amortizarse a cuota fija desde dicho ejercicio en un período de cinco años".

ARTÍCULO 41. (Deducciones no admitidas).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte y el Impuesto al Patrimonio".

ARTÍCULO 42. (Impuesto a la Minería de Gran Porte).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO XVII

ADICIONAL DEL IRAE ESPECÍFICO A LA RENTA PROVENIENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE GRAN PORTE

ARTÍCULO 102. Adicional del IRAE.- Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 103. Producto minero.- Se entiende por producto minero a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras y conexas calificadas como Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

A) Son actividades mineras:

1) Extracción de minerales.

2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, aglomeración, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.

4) Decantación de materiales en piletas de relaves.

5) Piletas de agua bruta para uso en la actividad minera.

6) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.

7) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.

8) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

9) Tareas relacionadas al cierre de minas.

B) Son actividades conexas a las mineras:

1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.

2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.

3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.

4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.

No se considerarán actividades mineras o conexas, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.

ARTÍCULO 104. Ingreso operacional minero.- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenada.

Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 105. Renta bruta operacional minera.- Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con le dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.

ARTÍCULO 106. Renta neta operacional minera.- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19 y 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H) y M) del artículo 22 del presente Título, siempre que estén destinados a la realización de actividades mineras. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.

Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, podrán amortizarse en un período de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión, así como su adicional, no serán deducibles a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

ARTÍCULO 107. Margen Operacional Minero.- El Margen Operacional Minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.

ARTÍCULO 108. Precios de referencia.- El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero en atención al precio en el mercado internacional y en base a indicadores objetivos y de dominio público, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 109. Precios de transferencia.- A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de precios de transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.

ARTÍCULO 110. Tasa progresiva.- La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero con veinticinco), el 90 % (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales.

Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100

En caso de que el MOM sea superior a 0,70 (cero con setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.

ARTÍCULO 111. Liquidación.- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que verifiquen la definición de conjunto económico para la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.

ARTÍCULO 112. Canon de producción.- El canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.

ARTÍCULO 113. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".

ARTÍCULO 43. (Adicional al Canon de Producción).- Cuando el contrato de Minería de Gran Porte celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero, contenga una cláusula de estabilidad tributaria, según las condiciones establecidas en el literal D) del artículo 30 de la presente ley o mecanismos de solución de controversias según lo establecido en el literal F) del referido artículo, se aplicará un Adicional al Canon de Producción.

El Adicional a que refiere el inciso anterior será de 2 % (dos por ciento) y se aplicará sobre la misma base de cálculo establecida para el Canon de Producción, durante el período definido en el contrato según lo establecido en el literal D) del artículo 30 de la presente ley, o durante el período de vigencia del contrato de Minería de Gran Porte en el caso del literal F) del referido artículo.

CAPÍTULO V

INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 44. (Definición).- Los ingresos obtenidos por el Estado por concepto de la recaudación del Canon de Producción y su adicional, del remanente previsto en el artículo 65 de la presente ley, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de No Residentes y del Adicional del IRAE de los emprendimientos de Minería de Gran Porte, serán identificados en el Presupuesto Nacional como concepto de Ingresos por Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 45. (Destino de los ingresos).- El 30 % (treinta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado constituirán recursos presupuestales. El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia presupuestal, los créditos correspondientes con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos:

A) Un 30 % (treinta por ciento) con destino al Fondo de Desarrollo del Interior para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de Minería de Gran Porte que deberá ser registrado en forma individualizada.

B) Un 5 % (cinco por ciento) con destino al financiamiento de proyectos educativos implementados en el interior del país por la Universidad Tecnológica, la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.

C) Un 60 % (sesenta por ciento) para financiar proyectos productivos, de infraestructura, de riego, turísticos y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional, así como también proyectos productivos localizados en la zona de influencia de emprendimientos de Minería de Gran Porte.

Asimismo, quedará incluido dentro de esta partida, la posibilidad de financiar procesos de auditoría ambiental independiente de las explotaciones mineras a las que refiere la presente ley.

Dichas auditorías deberán realizarse a requerimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por una empresa u organización no vinculada al Estado, con capacidad y experiencia probada en la materia, según las condiciones que establezca la reglamentación.

D) Un 5 % (cinco por ciento) a fortalecer las capacidades técnicas de los organismos de control y seguimiento de los proyectos de Minería de Gran Porte: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Exceptúanse las afectaciones dispuestas en los literales anteriores de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley n.° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El 70 % (setenta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado, así como el remanente por concepto de Minería de Gran Porte será destinado al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea por el artículo 47 de la presente ley.

De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al Fondo Soberano Intergeneracional

de Inversión que se crea en el artículo 47 de la presente ley.

ARTÍCULO 46. (Informe de recaudación anual y auditorías especiales).- En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo dará cuenta de los ingresos del Estado por concepto de Minería de Gran Porte.

CAPÍTULO VI

FONDO SOBERANO INTERGENERACIONAL DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 47. (Creación).- Créase el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) a efectos de hacer efectiva la promoción del desarrollo sostenible de la Minería de Gran Porte, de modo de asegurar la equidad de derechos con las generaciones futuras.

ARTÍCULO 48. (Comité de Dirección).- La Dirección del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión estará a cargo del Comité de Dirección que estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por los funcionarios que estos designen bajo estrictos criterios de idoneidad técnica.

El Comité de Dirección será responsable de definir las directrices estratégicas, así como de la supervisión y evaluación de la gestión del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Son funciones del Comité de Dirección:

A) Definir los lineamientos estratégicos de inversión para el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

B) Revisar y aprobar el plan estratégico de inversión del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión del que dará cuenta al Poder Legislativo.

C) Recibir y revisar los planes operativos y reportes cuatrimestrales sobre los resultados de la gestión del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

D) Aprobar el reporte anual del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

E) Evaluar anualmente el desempeño del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión e informar al Poder Legislativo.

F) Realizar audiencias públicas a efectos de dar cuenta de las actividades de inversión y resultados del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

ARTÍCULO 49. (Administración).- La Administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión estará a cargo del Área Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central del Uruguay.

Son funciones del Administrador del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión:

A) Implementar la estrategia de inversión definida por el Comité de Dirección.

B) Proveer anualmente al Comité de Dirección un plan de negocios para el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión, a efectos de su aprobación.

C) Asesorar al Comité de Dirección para la definición de estrategias de inversión.

D) Brindar al Comité de Dirección y al Poder Legislativo un informe anual remitido a la Asamblea General para el seguimiento de su gestión.

E) Reportar al Comité de Dirección sobre las actividades realizadas y presentar los estados financieros del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión con periodicidad cuatrimestral.

F) Presentar al Comité de Dirección al final de cada ejercicio los estados financieros contables auditados y un reporte exhaustivo que explique los resultados del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión y la racionalidad de las decisiones.

ARTÍCULO 50. (Inversiones).- Los recursos del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión solo podrán ser invertidos en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras, certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros, y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superinten-

dencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 51. (Restricciones de inversión).- La suma de las inversiones mencionadas en el artículo anterior que correspondan a instrumentos de emisores uruguayos o que estén denominadas en moneda nacional no podrá exceder el 50 % (cincuenta por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

La suma de las inversiones en instrumentos de renta variable no podrá exceder el 30 % (treinta por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

La suma de las inversiones en instrumentos de un mismo emisor no podrá exceder el 15 % (quince por ciento) del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, a establecer límites adicionales por instrumentos, emisor, país de origen y riesgo crediticio.

ARTÍCULO 52. (Otras disposiciones sobre inversiones).- Las inversiones del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación y en valores financieros emitidos por instituciones de alta reputación a nivel internacional, guardando debida proporción entre títulos de renta fija y variable.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La rentabilidad de las inversiones del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión, que será medida en unidades indexadas, será parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 53. (Otras inversiones):- El Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión podrá asimismo destinar recursos a proyectos de investigación y desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático por hasta un monto equivalente a la rentabilidad real del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión. Dichos proyectos deberán ser presentados al Fondo Soberano lntergeneracional de Inversión por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

ARTÍCULO 54. (Costos operativos).- Los costos de administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión deberán incluirse en el presupuesto del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 55. (Seguimiento y sistema de información).- La administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión creará un sistema de indicadores que permita el seguimiento y el control mensual de la rentabilidad, riesgo, monto y composición del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión, el cual será la base de un sistema de información.

El sistema de información deberá cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Todos los reportes del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión, una vez aprobados por el Comité de Dirección, deberán ser publicados electrónicamente en los sitios oficiales del Banco Central del Uruguay, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56. (Transparencia).- El Poder Ejecutivo promoverá que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia en relación a la gestión de los fondos soberanos de inversión y en las prácticas de información, fomentando el logro de los mayores estándares por ellas establecidos.

El Poder Ejecutivo dispondrá la contratación de una auditoría anual a efectos de evaluar el sistema de información del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

ARTÍCULO 57. (Difusión y participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, así como la participación de los ciudadanos, entre otras formas, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de Minería de Gran Porte durante todo el ciclo de vida del proyecto.

La Comisión de Seguimiento será de amplia participación y estará integrada por representantes de la comunidad, del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica relevante y no confidencial: así como información ambiental relevante. Dicha información será proporcionada por parte del Estado y del titular del proyecto de Minería de Gran Porte, en relación a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.

ARTÍCULO 58. (Consejo Sectorial Minero).- El Poder Ejecutivo deberá, impulsar la creación del Consejo Sectorial Minero para Minería de Gran Porte, instancia de trabajo tripartito –empresarios, trabajadores y técnicos del sector público– con el objetivo de analizar y proponer acciones para promover la cadena productiva del sector minero involucrado.

ARTÍCULO 59. (Canon de producción).- En Minería de Gran Porte el canon de producción se determinará de acuerdo al artículo 45 del Código de Minería, entendiéndose por mineral metálico la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 8.° de la presente ley.

ARTÍCULO 60. (Distribución del canon de producción).- El canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, para toda el área de concesión delimitada en el contrato, durante toda la vida del proyecto, sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 61.- (Área de Concesión para explotar).- El área de concesión para explotar será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 63 y 103 del Código de Minería, respetando lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley n.° 16.466, de 19 de enero de 1994.

ARTÍCULO 62. (Área de intervención directa).- Se considera área de intervención directa a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar en las que se ejecutan directamente las actividades de extracción de minerales, depósitos de desmontes resultantes de la extracción de minerales, así como la decantación de minerales en piletas de relave, en el marco de un proyecto de Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 63. (Área de intervención indirecta).- Se considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar no comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a quince y siete veces respectivamente, el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea de los departamentos involucrados, para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de Minería de Gran Porte, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 65. (Distribución del remanente).- El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

ARTÍCULO 66. (Criterio de valoración). El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en el artículo 64 de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación, considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 67.- Los propietarios de los predios incluidos en el las áreas de concesión definidas en el artículo 61 de la presente ley, podrán optar por vender los mismos al Instituto Nacional de Colonización, por un 50 % (cincuenta por ciento) adicional al precio promedio de las operaciones de compraventa de tierras de similar uso productivo del departamento correspondiente, realizadas en el último año en el país. El Instituto Nacional de Colonización podrá crear un fideicomiso financiero para la compra de tierras comprendidas en proyectos de Minería de Gran Porte afectando a tales efectos el canon de producción.

ARTÍCULO 68.- Los propietarios de predios con una superficie menor a las cien hectáreas, con al menos un 50 % (cincuenta por ciento) de las mismas alcanzadas dentro de una concesión para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte, tendrán prioridad ante el Instituto Nacional de Colonización para el acceso a los inmuebles que este disponga en un radio de cien kilómetros de su ubicación inicial. El Instituto Nacional de Colonización podrá exigir una afectación parcial sobre el canon del propietario a los efectos de la compensación para arriendo o compra del mismo.

ARTÍCULO 69. (Libre acceso).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a garantizar a la autoridad competente el libre acceso a las instalaciones mineras, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 70. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a presentar:

A) Al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que acredite la producción y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por resolución ministerial.

B) Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes.

Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias, a excepción de aquellas declaradas confidenciales o reservadas, de acuerdo con el artículo 26 de la presente ley. No podrá exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.

ARTÍCULO 71. (Comisión Veedora).- Se constituirá una Comisión Veedora integrada por cuatro representantes técnicos, dos del Ministerio de Industria, Energía y Minería y dos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será receptora de la información anterior.

Si la Comisión Veedora advirtiere, mediante inspección, el incumplimiento de la obligación de comunicar la información pertinente, en los plazos fijados, se procederá a aplicar las multas correspondientes a una infracción grave.

ARTÍCULO 72. (Normativa aplicable).- En los emprendimientos de Minería de Gran Porte, al permisario, concesionario o titular de un derecho minero, les serán aplicables la normativa establecida en el Código de Minería y demás disposiciones en la materia, y la legislación ambiental, en todo aquello que no esté previsto ni se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 73. (Régimen de infracciones y sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley n.° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, para el caso de Minería de Gran Porte se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 74. (Infracciones gravísimas).- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4.° de la Ley n.° 18.621, de 25 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 75. (Infracciones muy graves).- Se consideran infracciones muy graves:

A) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera y las referidas al medio ambiente no incluidas en el artículo anterior.

B) El incumplimiento del programa mínimo de producción durante seis meses consecutivos sin autorización previa.

ARTÍCULO 76. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves:

A) La obstaculización de los procedimientos de fiscalización.

B) El incumplimiento de obligaciones formales, tales como la correcta presentación de reportes informativos, estadísticos y similares.

ARTÍCULO 77. (Infracciones leves).- Las demás infracciones, no consideradas graves, muy graves o gravísimas en la presente ley o por otras normas, serán consideradas leves.

ARTÍCULO 78. (Infracciones reiteradas).- La reiteración de una infracción considerada leve se reputará como infracción grave. La reiteración de una infracción grave se reputará como infracción muy grave.

ARTÍCULO 79. (Multas).- El régimen de sanciones por infracciones para la Minería de Gran Porte será determinado por la reglamentación, de acuerdo al siguiente criterio:

A) Para las infracciones gravísimas, se establecerán multas de entre el 2 % (dos por ciento) y el 10 % (diez por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

B) Para las infracciones muy graves, se establecerán multas de entre el 0,25 % (cero con veinticinco por ciento) y el 2 % (dos por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

C) Para las infracciones graves se establecerán multas entre el 0,1 ‰ (cero con uno por mil) y el 0,1 % (cero con uno por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

D) Para las infracciones leves, se establecerán multas de hasta 0,1 ‰ (cero con uno por mil) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80. (Proyectos en explotación).- Los proyectos de Minería de Gran Porte que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, estarán sujetos a lo dispuesto por los Capítulos I y II de la misma.

No obstante, vencido el plazo de concesión de explotación, los proyectos comprendidos en el inciso anterior deberán cumplir todas las disposiciones de la presente ley.

Sala de la Comisión, 24 de julio de 2013.

Hebert Clavijo, miembro informante; **Sergio Abreu** (discorde), **Milton Antognazza**, **Pedro Bordaberry** (discorde), **Eduardo Fernández**, **Rubén Martínez Huelmo**».

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

MINERÍA DE GRAN PORTE

Artículo 1°. (Declaración).- La Minería de Gran Porte es de interés general y de utilidad pública y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post cierre de minas.

A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de atender las suyas propias. Las prácticas mineras sostenibles, además de sustentarse en los pilares clásicos de crecimiento económico, alta calidad ambiental y equidad social, deben basarse en la seguridad y en la eficiencia y eficacia en el manejo y extracción de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. (Objeto).- Sin perjuicio de que la actividad minera esté regulada por el Código de Minería, esta ley establece un régimen legal especial aplicable a los proyectos de explotación minera que sean calificados como Minería de Gran Porte.

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación).- El Poder Ejecutivo calificará como Minería de Gran Porte todo proyecto de explotación de minerales metálicos, se encuentre o no en ejecución, que por sí solo o

anexado a otros proyectos de la misma naturaleza, pertenecientes a una única persona física o jurídica o a un grupo o conjunto económico, cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:

A) Ocupar una superficie superior a 400 ha (cuatrocientas hectáreas) de área de intervención directa.

B) Contar con una inversión superior a 830.000.000 UI (ochocientos treinta millones de unidades indexadas) en fase de construcción y montaje de las obras e infraestructuras necesarias para la explotación.

C) Tener un valor anual de comercialización (plaza o exportación) del producto obtenido de actividad minera (producción) mayor a 830.000.000 UI (ochocientos treinta millones de unidades indexadas).

Cuando la unión de varias personas jurídicas constituya un conjunto económico, el mismo será considerado como titular único del proyecto.

Artículo 4°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá asimismo, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente calificar como de gran porte a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:

A) Uso de sustancias o productos químicos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sistemas globalmente armonizados.

B) Requerimiento energético eléctrico anual superior a 500 GWh (quinientos gigavatios hora).

C) Producción de drenaje ácido.

Estos casos quedan exceptuados de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la presente ley.

Artículo 5°. (Buenas prácticas mineras).- La Minería de Gran Porte deberá guiarse por las mejores prácticas mineras internacionales, incluyendo en su gestión social y ambiental mecanismos para la participación de los actores involucrados, de acuerdo a los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992, ratificados por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (Ley N° 17.712, de 27 de noviembre de 2003).

Cométese al Poder Ejecutivo la adecuación de la normativa reglamentaria a los mejores estándares internacionales disponibles para la actividad minera.

Artículo 6°. (Autorización ambiental de proyectos).- Para la autorización ambiental de los proyectos considerados Minería de Gran Porte se requerirá -en todos los casos- la realización de un estudio de impacto ambiental completo y de una audiencia pública, según lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994. El estudio de impacto ambiental deberá incluir el análisis del impacto urbano. El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá contratar una auditoría para evaluar el estudio de impacto ambiental, a efectos de su presentación durante la tramitación de la autorización ambiental correspondiente. La auditoría deberá ser realizada por una empresa con capacidad y experiencia a nivel internacional probada en la materia, según propuesta aceptada previamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aunque su resultado no será vinculante para la Administración.

Para la evaluación de impacto ambiental, la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá guiarse por las mejores prácticas internacionales disponibles de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos mineros.

Artículo 7°. (Localización).- Las actividades mineras de gran porte deberán localizarse en suelo categorizado rural de conformidad con la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 8°. (Actividades mineras y conexas).- A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

A) Son actividades mineras:

1) Extracción de minerales.

2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.

4) Decantación de materiales en piletas de relaves.

5) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.

6) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.

7) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

8) Tareas relacionadas al cierre de minas.

B) Son actividades conexas a las mineras:

1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.

2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.

3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.

4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.

Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.

No se considerarán actividades mineras o conexas la producción de pellets, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.

Artículo 9°. (Titularidad).- Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, solo podrán ser titulares de proyectos de Minería de Gran Porte cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá disponer que la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte sea ejercida por sociedades anónimas o por sociedades en comandita por acciones, en ambos casos con capital accionario representado por acciones al portador, cuando el número de accionistas o la índole de la empresa impida que el capital accionario estuviera representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los proyectos de Minería de Gran Porte concretos que comprende, y deberá volverse a solicitar cada vez que se tramite la solicitud un nuevo título de explotación de Minería de Gran Porte.

Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo capital accionario estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de concesión para explotar Minería de Gran Porte, dispondrán del término de dos años a contar de la promulgación de la

presente ley, para adecuar el capital accionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Vencido dicho plazo sin haber sustituido la totalidad de su capital accionario por acciones nominativas, el Poder Ejecutivo dispondrá la revocación del título minero.

Artículo 10. (Conjunto económico).- A los efectos de la presente ley, se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquiér título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido presumida por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.

CAPÍTULO II

PLAN DE CIERRE DE MINAS

Artículo 11. (Alcance).- El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental y de seguridad que comprende el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de las actividades mineras y conexas, en las áreas en que éstas se realicen, de forma de asegurar el reacondicionamiento de los mismos, a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post cierre u otros usos posteriores.

La ejecución de las medidas y acciones antes señaladas deberán garantizar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.

En tanto el Plan de Cierre de Minas es parte integrante del proyecto minero, las actividades que en él se prevean se implementarán durante toda su vida útil, considerándose tales las fases de instalación, operación y abandono de las actividades mineras y conexas.

A la culminación del plan de cierre deberán encontrarse implementadas y creadas las condiciones de reacondicionamiento establecidas en dicho Plan.

Artículo 12. (Autoridad competente).- En tanto el Plan de Cierre de Minas forma parte integrante del proyecto minero y garantiza el reacondicionamiento del área en temas productivos, ambientales y sociales, su aprobación compete al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia.

La regulación, aprobación, fiscalización, control e imposición de sanciones vinculadas a proyectos de Minería de Gran Porte, son competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en materia ambiental y del Ministerio de Industria, Energía y Minería en materia productiva.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las competencias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 13. (Contenido).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte presentará el Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como parte integrante de los documentos del proyecto, a efectos de su aprobación en el marco del procedimiento de autorización o concesión para explotar que corresponda.

El Plan de Cierre de Minas deberá contener:

A) Medidas de reacondicionamiento, con determinación de costo, oportunidad y métodos de control y verificación para las fases de instalación, operación y abandono, incluyendo los cierres parciales, el cierre final y el post cierre.

B) Medidas de compensación de los impactos ambientales negativos acordes con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

C) Monto y plan de constitución de garantía de cumplimiento exigibles.

D) Todo otro requisito que el Poder Ejecutivo estime pertinente en atención a las mejores prácticas disponibles en esta materia.

Artículo 14. (Revisión).- El Plan de Cierre de Minas deberá ser revisado por lo menos cada tres años desde su última aprobación por las autoridades competentes, actualizando sus valores y adecuándolo a las nuevas circunstancias o desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.

Asimismo, deberá ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia fundada de las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 15. (Difusión).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre de Minas a ejecutar y de sus revisiones posteriores. A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal en la web que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de tareas realizadas.

<u>Artículo 16</u>. (Otras obligaciones).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte también estará obligado a:

A) Implementar desde el inicio el correspondiente Plan de Cierre de Minas planificado.

B) Reportar al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según éstos lo dispongan, el avance de las tareas consignadas en el Plan de Cierre de Minas.

C) Constituir una garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

<u>Artículo 17</u>. (Cumplimiento).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, las autoridades competentes certificarán el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre de Minas, una vez comprobada la ejecución de las actividades establecidas en dicho plan.

Una vez certificado el cumplimiento total del Plan de Cierre de Minas oportunamente aprobado, se considerará finalizada la fase de abandono del proyecto.

<u>Artículo 18</u>. (Constitución de garantía de cumplimiento).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá constituir garantía a favor de Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su carácter de beneficiarios, por:

A) Los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de Minas en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero.

B) El fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental.

C) La recomposición de los daños al ambiente.

Esta garantía se podrá constituir mediante los instrumentos indicados en los literales C) y D) del artículo 27 de la presente ley desde la firma del contrato de explotación. No obstante, antes del inicio de la explotación deberán ser sustituidos por los instrumentos previstos en los literales A) y B) del referido artículo.

Artículo 19. (Ejecución de la garantía).- La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, a solicitud de cualquiera de los beneficiarios, una vez probado fehacientemente que el titular del proyecto ha incurrido en la infracción, daño o incumplimiento dispuesto por acto administrativo definitivo, según sus respectivas competencias, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20. (Monto de la garantía).- El monto de la garantía, nominado en unidades indexadas, será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el Plan de Cierre de Minas, más un 10% (diez por ciento) a efectos de contemplar las eventuales sanciones que pudieran corresponder, las reparaciones por daños ambientales comprendidos previstos para el período de ejecución del proyecto de Minería de Gran Porte hasta su finalización, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

Artículo 21. (Mantenimiento de la garantía).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá promover y vigilar la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil del proyecto.

Artículo 22. (Liberación de la garantía).- Una vez certificado el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre de Minas según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, se procederá a la liberación proporcional de la garantía según corresponda, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Artículo 23.- (Disposiciones especiales).- Las concesiones para explotar Minería de Gran Porte se regirán por las normas de derecho público y por las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.

Las condiciones particulares serán objeto de un contrato especial que regulará el goce del derecho minero que otorgue el título de concesión de Minería de Gran Porte.

Artículo 24. (Procedimiento).- El procedimiento que deberán seguir los titulares de permisos de exploración, en caso de Minería de Gran Porte, se ajustarán a las siguientes bases:

A) Una vez presentada la solicitud de concesión para explotar Minería de Gran Porte sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración, la Administración se dispondrá a evaluarla y negociar con el titular del título de exploración las condiciones particulares del contrato de Minería de Gran Porte. Durante este período, la información declarada confidencial y reservada mantendrá tal carácter.

B) En caso de alcanzar acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, y estando en condiciones de otorgarse la concesión para explotar, se procederá a la firma del contrato de la concesión de explotación. de Minería de Gran Porte.

C) En caso de no otorgarse la concesión para explotar o de no alcanzarse acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, operará el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 25. (Exigencia de contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de Minería de Gran Porte se realizará mediante la celebración de un contrato de Minería de Gran

Porte entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente:

A) El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería, en lo que refiere a la extensión del área.

B) Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período de concesión y sus prórrogas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 del Código de Minería, siendo necesaria la revisión del Contrato de Explotación en cada prórroga, excepto en la primera.

C) La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 del Código de Minería. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de Minería de Gran Porte incluidos el monto de las inversiones programadas, las producciones media y máxima esperadas y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) de la producción media del proyecto.

D) La fijación de un plazo previsto para la etapa de construcción y montaje, y de un plazo para el período de explotación, suficiente para recuperar la inversión.

E) La información del proyecto minero a ser provista al Estado en un plazo previsto en el propio contrato, a contar desde la fecha de la suscripción del mismo, que deberá incluir estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio y todo otro dato técnico que las autoridades competentes consideren necesario para justificar la racionalidad de la explotación del yacimiento.

F) La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter reservado o confidencial.

G) La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones establecidas en la reglamentación.

H) La determinación precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título según lo establecido expresamente en el artículo 32 de la presente ley.

I) Un Plan de Desarrollo de Proveedores de Bienes y Servicios, tendientes a maximizar el valor agregado nacional, incluyendo el financiamiento necesario para su ejecución.

J) Las condiciones del destino de la información del proyecto, incluso de aquella declarada reservada o confidencial, en caso de rescisión del contrato o de declaración de caducidad de la concesión para explotar.

Las disposiciones del contrato deberán ajustarse a las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de Minería de Gran Porte del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.

Artículo 26. (Información de carácter reservado o confidencial).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte podrá solicitar al Poder Ejecutivo, respecto a la información que ponga en conocimiento de éste, la declaración de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y

en función de sus competencias respectivas, resolverá sobre la pertinencia de considerar dichos datos de carácter reservado o confidencial bajo resolución fundada. Aquellos datos que así se consideren se deberán presentar en documento separado.

En ningún caso podrá ser considerada de carácter confidencial o reservada la información relacionada a los aspectos ambientales del proyecto.

Artículo 27.- (Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- Previo a la suscripción del Contrato de Minería de Gran Porte, el titular del proyecto deberá constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, cuyo monto ascenderá al 5% (cinco por ciento) de las inversiones programadas.

Dicha garantía será constituida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en alguna de las siguientes formas:

A) Depósito bancario.

B) Garantía en valores públicos a su orden.

C) Póliza de seguro de fianza expedida por entidades aseguradoras autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

D) Fianza o aval bancario: si el titular del proyecto optara por esta modalidad, la garantía deberá establecer que el avalista renuncia al beneficio de excusión.

E). Otras que determine la reglamentación.

El control de las formalidades jurídico-contables estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 28. (Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- La garantía establecida precedentemente podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales y contractuales por parte del titular del proyecto, en las condiciones que establecerá la reglamentación.

Artículo 29. (Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- El 80% (ochenta por ciento) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20% (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato.

Artículo 30. (Otros contenidos).- El Contrato de Minería de Gran Porte firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá contener:

A) Cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes.

B) Beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas.

C) Compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura.

D) Cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de Minería de Gran Porte y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, por un período no mayor a diez años.

E) Autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en titular del mismo. El Contrato de Minería de Gran Porte deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto.

F) Cláusula de compromiso arbitral internacional para la solución de eventuales controversias en la aplicación del Contrato de Minería de Gran Porte por montos que superen los 100.000.000 UI (cien millones de unidades indexadas).

Artículo 31. (Renegociación de los contratos).- Cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y se cumplan todos los siguientes requisitos:

1) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista al tiempo de su celebración.

2) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

3) Que la modificación sea relevante específicamente en el ámbito del contrato, y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general, tales como cambios impositivos.

B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente de la otra una indemnización que restablezca la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

<u>Artículo 32</u>. (Rescisión y extinción del Contrato de Minería de Gran Porte).- Los Contratos de Minería de Gran Porte se rescindirán o se extinguirán, según el caso, y por consiguiente caducará el título minero de concesión para explotar.

A) Son causas de rescisión del contrato:

1) El no pago del canon de producción por dos años consecutivos.

2) La cesión o arrendamiento del derecho minero sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.

3) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación.

4) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

5) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de noventa días de formalmente intimado a ello o la pérdida de integridad, suficiencia y estabilidad de las garantías exigidas y otorgadas por el titular del proyecto de minería de gran porte por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas o del contrato.

6) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

7) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.

8) La producción durante dos años de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

9) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de seis meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y de doce meses para demostrar el financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.

10) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.

11) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4° de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y seguridad minera.

12) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

B) Son causas de extinción del contrato:

1) Cumplimiento del contrato conforme a los términos del mismo y a satisfacción de la Administración Pública contratante de la totalidad de la prestación.

2) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas.

3) Resolución unilateral y anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.

4) Imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado.

5) Imposibilidad del cumplimiento del contrato como consecuencia de un proceso concursal respecto del contratista.

6) Acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al contratista el efectivo cumplimiento de su prestación.

7) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.

8) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

Artículo 33. (Modificaciones unilaterales del contrato por parte de la Administración contratante).- El Contrato de Minería de Gran Porte podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar unilateralmente el contrato, estipulándose las causales específicas y los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, el máximo de las modificaciones que podrán disponerse, así como el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.

Sin perjuicio de lo acordado conforme al inciso primero, y aun en ausencia de tal previsión, la Administración contratante, previa intervención del Tribunal de Cuentas, podrá modificar unilateralmente las estipulaciones del contrato por otras razones de interés público sobrevinientes a su celebración, debidamente fundadas, de índole técnica, económica, social o ambiental, o si las condiciones del proceso de explotación o las características que revele la mina

durante este proceso lo justificare. En todo caso, sin afectar con ello las condiciones sustanciales del contrato, y previendo lo necesario para el mantenimiento de la ecuación económico-financiera considerada por las partes en la época de su celebración.

En cualquier caso, el área de la concesión, el monto de las inversiones comprometidas, el volumen de producción anual y el monto de las garantías pactadas no podrán aumentarse o disminuirse conforme al inciso anterior en más del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de sus valores originales, en uno y otro caso.

Artículo 34. (Notificación a la entidad financista).- El Poder Ejecutivo notificará a la entidad que financie el proyecto y que haya celebrado un contrato de cesión debidamente notificado a ésta, del acaecimiento de cualquiera de las causales de rescisión del contrato. La entidad financista podrá proponer, en el plazo máximo de noventa días, un nuevo cesionario que reúna los requisitos y condiciones necesarios para continuar realizando la explotación. La cesión de referencia se hará efectiva, una vez que la autoridad competente notifique la aceptación del cesionario propuesto. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al contrato de la concesión.

Artículo 35.- (Destino de los bienes).- En caso de caducidad del título minero, se declara de utilidad pública la expropiación total o parcial de los inmuebles afectados por los yacimientos a que refiere esta ley, así como también de las instalaciones incorporadas a los mismos y que no puedan separarse del inmueble sin detrimento del mismo, de los frentes de trabajo y de los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada. Se faculta al Poder Ejecutivo para proceder al inicio de los trámites tendientes a dicha expropiación.

Artículo 36. (Destino de la información).- En caso de extinción del Contrato de Minería de Gran Porte, la información del proyecto, incluso aquella declarada reservada o confidencial, pasará al dominio del Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 37. (Preferencia de compra).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o que no se alcance acuerdo en las condiciones particulares del contrato, el Estado uruguayo tendrá la preferencia de compra de los datos contenidos en el proyecto, incluso aquellos declarados reservados o confidenciales, y en general de aquellos datos relevantes respecto a la comprobación de la existencia del yacimiento, sus características, volumen, calidad y evaluación económica. A tal efecto, tendrá un plazo de ciento ochenta días para hacer uso de este derecho de preferencia, período en el cual el titular del proyecto mantendrá todos los derechos dados por el título de exploración.

Artículo 38. (Registro de Vacancias).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o de rescisión o de extinción del Contrato de Minería de Gran Porte si correspondiere, o de no extensión de la prórroga del título minero para explotar otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería o proponer por ley la designación de un ente público o persona jurídica de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 39. (Regímenes promocionales).- Las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas definidas en el artículo 8° de la presente ley, no serán objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

En caso de presentarse un proyecto que incluya industrialización del producto minero, el contrato podrá incluir los beneficios a

obtener por el proyecto en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, para actividades no comprendidas en los literales A) y B) del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 40.- (Activación).- Agrégase al Capítulo VIII del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 51 bis. (Minería de Gran Porte).- Los costos de prospección, de exploración y de estudios ambientales incurridos durante los períodos previos a la concesión, vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio y serán considerados Activo Fijo a todos los efectos fiscales. Dichos costos activados podrán volcarse a pérdidas en el primer ejercicio económico en que comience la producción o amortizarse a cuota fija desde dicho ejercicio en un período de cinco años".

Artículo 41. (Deducciones no admitidas).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte y el Impuesto al Patrimonio".

Artículo 42. (Impuesto a la Minería de Gran Porte).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO XVII

ADICIONAL DEL IRAE ESPECÍFICO A LA RENTA PROVENIENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE GRAN PORTE

ARTÍCULO 102. (Adicional del IRAE).- Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida

por titulares de concesiones para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 103. (Producto minero).- Se entiende por producto minero a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras calificadas como Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

Son actividades mineras:

1) Extracción de minerales.

2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.

4) Decantación de materiales en piletas de relaves.

5) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.

6) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.

7) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

8) Tareas relacionadas al cierre de minas.

ARTÍCULO 104. (Ingreso operacional minero).- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de

acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas.

Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 105. (Renta bruta operacional minera).- Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.

ARTÍCULO 106. (Renta neta operacional minera).- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19 y 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H) y M) del artículo 22 del presente Título. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.

Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, podrán amortizarse en un período de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión, así como su adicional, no serán deducibles a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

ARTÍCULO 107. (Margen Operacional Minero).- El Margen Operacional Minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.

ARTÍCULO 108. (Precios de referencia).- El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero bruto en atención al precio en el mercado internacional, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 109. (Precios de transferencia).- A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de precios de transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.

ARTÍCULO 110. (Tasa progresiva).- La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero con veinticinco), el 90% (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales.

Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100

En caso de que el MOM sea superior a 0,70 (cero con setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.

ARTÍCULO 111. (Liquidación).- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que verifiquen la definición de conjunto económico para la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.

ARTÍCULO 112. (Canon de producción).- El canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.

ARTÍCULO 113. (Pagos a cuenta).- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de qué el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".

Artículo 43. (Adicional al Canon de Producción).- Cuando el Contrato de Minería de Gran Porte celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero, contenga una cláusula de estabilidad tributaria, según las condiciones establecidas en el literal D) del artículo 30 de la presente ley o una cláusula de arbitraje internacional según lo establecido en el literal F) del referido artículo, se aplicará un Adicional al Canon de Producción.

El Adicional a que refiere el inciso anterior será de 2% (dos por ciento) y se aplicará sobre la misma base de cálculo establecida para el Canon de Producción.

CAPÍTULO V

INGRESOS DEL ESTADO

Artículo 44. (Definición).- Los ingresos obtenidos por el Estado por concepto de la recaudación del Canon de Producción y su adicional, del remanente previsto en el artículo 64 de la presente ley, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de No Residentes y del Adicional del IRAE de los emprendimientos de Minería de Gran Porte, serán identificados en el Presupuesto Nacional como concepto de Ingresos por Minería de Gran Porte.

Artículo 45. (Destino de los ingresos).- El 30% (treinta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado constituirán recursos presupuestales. El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia presupuestal, los créditos correspondientes con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos:

A) Un 30% (treinta por ciento) con destino al Fondo de Desarrollo del Interior para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de Minería de Gran Porte que deberá ser registrado en forma individualizada.

B) Un 5% (cinco por ciento) con destino al financiamiento de proyectos educativos implementados en el interior del país por la Universidad Tecnológica, la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.

C) Un 60% (sesenta por ciento) para financiar proyectos productivos, de infraestructura, de riego y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional.

D) Un 5% (cinco por ciento) a fortalecer las capacidades técnicas de los organismos de control y seguimiento de los proyectos de Minería de Gran Porte: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Exceptúanse las afectaciones dispuestas en los literales anteriores de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El 70% (setenta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado, así como el remanente por concepto de Minería de Gran Porte será destinado al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea por el artículo 47 de la presente ley.

De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 46. (Informe de recaudación anual y auditorías especiales).- En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo dará cuenta de los ingresos del Estado.

El Poder Legislativo, por mayoría absoluta de componentes de cada Cámara, podrá solicitar la realización de auditorías internacionales cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO VI

FONDO SOBERANO INTERGENERACIONAL DE INVERSIÓN

Artículo 47. (Creación).- Créase el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) a efectos de hacer efectiva la promoción del desarrollo sostenible de la Minería de Gran Porte, de modo de asegurar la equidad de derechos con las generaciones futuras.

Artículo 48. (Comité de Dirección).- La Dirección del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) estará a cargo del Comité de Dirección que estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por los funcionarios que éstos designen bajo estrictos criterios de idoneidad técnica.

El Comité de Dirección será responsable de definir las directrices estratégicas, así como de la supervisión y evaluación de la gestión del FSII.

Son funciones del Comité de Dirección:

A) Definir los lineamientos estratégicos de inversión para el FSII.

B) Revisar y aprobar el plan estratégico de inversión del FSII del que dará cuenta al Poder Legislativo.

C) Recibir y revisar los planes operativos y reportes cuatrimestrales sobre los resultados de la gestión del FSII.

D) Aprobar el reporte anual del FSII.

E) Evaluar anualmente el desempeño del FSII e informar al Poder Legislativo.

F) Realizar audiencias públicas a efectos de dar cuenta de las actividades de inversión y resultados del FSII.

Artículo 49. (Administración).- La Administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) estará a cargo del Área Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central del Uruguay.

Son funciones del Administrador del FSII:

A) Implementar la estrategia de inversión definida por el Comité de Dirección.

B) Proveer anualmente al Comité de Dirección un plan de negocios para el FSII, a efectos de su aprobación.

C) Asesorar al Comité de Dirección para la definición de estrategias de inversión.

D) Brindar al Comité de Dirección y al Poder Legislativo un informe anual remitido a la Asamblea General para el seguimiento de su gestión.

E) Reportar al Comité de Dirección sobre las actividades realizadas y presentar los estados financieros del FSII con periodicidad cuatrimestral.

F) Presentar al Comité de Dirección al final de cada ejercicio los estados financieros contables auditados y un reporte exhaustivo que explique los resultados del FSII y la racionalidad de las decisiones.

Artículo 50. (Inversiones).- Los recursos del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión podrán ser invertidos en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras, certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros, y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Artículo 51. (Restricciones de inversión).- La suma de las inversiones mencionadas en el artículo anterior que correspondan a instrumentos de emisores uruguayos o que estén denominadas en moneda nacional no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII).

La suma de las inversiones en instrumentos de renta variable no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del activo del FSII.

La suma de las inversiones en instrumentos de un mismo emisor no podrá exceder el 15% (quince por ciento) del FSII.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, a establecer límites adicionales por instrumentos, emisor, país de origen y riesgo crediticio.

Artículo 52. (Otras disposiciones sobre inversiones).- Las inversiones del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación y en valores calificados como inversiones estables por al menos dos de las agencias

de calificación internacional de riesgo, guardando debida proporción entre títulos de renta fija y variable.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La rentabilidad de las inversiones del FSII, que será medida en unidades indexadas, será parte integrante del mismo.

Artículo 53. (Otras inversiones).- El Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) podrá asimismo destinar recursos a proyectos de investigación y desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático. Dichos proyectos deberán ser presentados al FSII por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al FSII.

Asimismo, y a propuesta del Poder Ejecutivo, el FSII podrá destinar recursos a la cancelación del endeudamiento externo. Esta cancelación debe ser de deuda con vencimientos posteriores a los quince años contados a partir de la creación del FSII. A tales efectos, se deberá contar con un informe favorable de la Unidad de Gestión de Deuda del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 54. (Costos operativos).- Los costos de administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión deberán incluirse en el presupuesto del Banco Central del Uruguay.

Artículo 55. (Seguimiento y sistema de información).- La administración del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) creará un sistema de indicadores que permita el seguimiento y el control mensual de la rentabilidad, riesgo, monto y composición del FSII, el cual será la base de un sistema de información.

El sistema de información deberá cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Todos los reportes del FSII, una vez aprobados por el Comité de Dirección, deberán ser publicados electrónicamente en los sitios oficiales del Banco Central del Uruguay, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 56. (Transparencia).- El Poder Ejecutivo promoverá que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia en relación a la gestión de los fondos soberanos de inversión y en las prácticas de información, fomentando el logro de los mayores estándares por ellas establecidos.

El Poder Ejecutivo dispondrá la contratación de una auditoría anual a efectos de evaluar el sistema de información del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Artículo 57. (Difusión y participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, así como la participación de los ciudadanos, entre otras formas, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de Minería de Gran Porte, de amplia participación, especialmente de la comunidad local y durante todo el ciclo de vida del proyecto

La Comisión de Seguimiento constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica y ambiental relevante y no confidencial, armonizada, por parte del Estado y del titular del proyecto de Minería de Gran Porte, relativa a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.

Artículo 58. (Consejo Sectorial Minero).- El Poder Ejecutivo deberá impulsar la creación del Consejo Sectorial Minero para Minería

de Gran Porte, instancia de trabajo tripartito -empresarios, trabajadores y técnicos del sector público- con el objetivo de analizar y proponer acciones para promover la cadena productiva del sector minero involucrado.

Artículo 59. (Canon de producción).- En Minería de Gran Porte el canon de producción se determinará de acuerdo al artículo 45 del Código de Minería, entendiéndose por mineral metálico la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 60. (Distribución del canon de producción).- El canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, para toda el área de concesión, durante toda la vida del proyecto, sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.

Artículo 61. (Área de intervención directa).- Se considera área de intervención directa a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar en las que se ejecutan directamente las actividades de extracción de minerales, depósitos de desmontes resultantes de la extracción de minerales, así como la decantación de minerales en piletas de relave, en el marco de un proyecto de Minería de Gran Porte.

Artículo 62. (Área de intervención indirecta).- Se considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar dedicada a la ejecución de actividades mineras o conexas no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 63. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a quince y siete veces respectivamente, el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea en la zona para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de Minería

de Gran Porte, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 64. (Distribución del remanente).- El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Artículo 65. (Criterio de valoración). El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en el artículo 63 de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación, considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 66. (Libre acceso).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a garantizar a la autoridad competente el libre acceso a las instalaciones mineras, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 67. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a presentar:

A) Al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que acredite el cumplimiento del volumen de producción mínima y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por resolución ministerial.

B) Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes.

Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias, a excepción de aquellas declaradas confidenciales o reservadas, de

acuerdo con el artículo 26 de la presente ley. No podrá exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.

Artículo 68. (Comisión Veedora).- Se constituirá una Comisión Veedora integrada por cuatro representantes técnicos, dos del Ministerio de Industria, Energía y Minería y dos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será receptora de la información anterior.

Si la Comisión Veedora advirtiere, mediante inspección, el incumplimiento de la obligación de comunicar la información pertinente, en los plazos fijados, se procederá a aplicar las multas correspondientes a una infracción grave.

Artículo 69. (Régimen de infracciones y sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, para el caso de Minería de Gran Porte se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 70. (Infracciones gravísimas).- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en el artículo 4° de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009.

Artículo 71. (Infracciones muy graves).- Se consideran infracciones muy graves:

A) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera y las referidas al medio ambiente no incluidas en el artículo anterior.

B) El incumplimiento del programa mínimo de producción durante seis meses consecutivos sin autorización previa.

Artículo 72. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves:

A) La obstaculización de los procedimientos de fiscalización.

B) El incumplimiento de obligaciones formales, tales como la correcta presentación de reportes informativos, estadísticos y similares.

Artículo 73. (Infracciones leves).- Las demás infracciones, no consideradas graves, muy graves o gravísimas en la presente ley o por otras normas, serán consideradas leves.

Artículo 74. (Infracciones reiteradas).- La reiteración de una infracción considerada leve se reputará como infracción grave. La reiteración de una infracción grave se reputará como infracción muy grave.

Artículo 75. (Multas).- El régimen de sanciones por infracciones para la Minería de Gran Porte será determinado por la reglamentación, de acuerdo al siguiente criterio:

A) Para las infracciones gravísimas, se establecerán multas de entre el 2% (dos por ciento) y el 10% (diez por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

B) Para las infracciones muy graves, se establecerán multas de entre el 0,25% (cero con veinticinco por ciento) y el 2% (dos por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

C) Para las infracciones graves se establecerán multas entre el 0,1 o/oo (cero con uno por mil) y el 0,1% (cero con uno por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

D) Para las infracciones leves, se establecerán multas de hasta 0,1 o/oo (cero con uno por mil) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

Artículo 76. (Normativa aplicable).- En los emprendimientos de Minería de Gran Porte, al permisario, concesionario o titular de un derecho minero, les serán aplicables la normativa establecida en el Código de Minería y demás disposiciones en la materia, y la legislación ambiental, en todo aquello que no esté previsto ni se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77. (Proyectos en explotación).- Los proyectos de Minería de Gran Porte que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, estarán sujetos a lo dispuesto por los Capítulos I y II de la misma.

No obstante, vencido el plazo de concesión de explotación, los proyectos comprendidos en el inciso anterior deberán cumplir todas las disposiciones de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de abril de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 OCT 2012

Señor Presidente de la

Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de poner a consideración de ese Cuerpo el presente proyecto de ley por el que se pretende dotar al país de un instrumento moderno de política de desarrollo sustentable en una actividad como la minera que utiliza recursos naturales no renovables.

En el Uruguay el desarrollo de las actividades mineras es de larga data, su regulación ha sido motivo de diversas normas y reglamentos, los cuales fueron integrados en el Código de Minería en el año 1982. Más recientemente y ante un contexto que impulsa un desarrollo a mayor escala de esta actividad, se realizaron ajustes a dicha norma las cuales fueron aprobadas como Ley 18.813 del año 2011.

A partir de estas iniciativas de actualización del marco normativo y las políticas para el sector, profundizando en particular en las actividades de minería de explotación de metales cuyo crecimiento se acentúa en el Uruguay, así como, ante el interés expresado por diversos actores políticos y sociales ante esta realidad, a instancias del Presidente de la República, José Mujica, se conformó la Comisión Multipartidaria de Análisis de la Minería de Gran Porte (MGP) con el objetivo de analizar y aportar líneas estratégicas en materia de grandes emprendimientos de minería en Uruguay, valorando la importancia de dotar al país de una política de Estado en la materia.

Esta Comisión integrada con representantes de todos los Partidos Políticos con representación parlamentaria y del Poder Ejecutivo, sesionó en un período comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 2011.

Para el análisis de la temática planteada se trabajó en torno a ejes temáticos definidos:

- Aspectos Ambientales de la MGP.
- Aspectos Sociales en la MGP.
- Aspectos Económicos de la MGP.
- Aspectos de Gobernanza en la MGP.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Producto del trabajo de la Comisión Multipartidaria mencionada, se firmó un Documento de Acuerdo con fecha 22 de diciembre de 2011, cuyo contenido establece condicionantes y bases que se consideran necesarias para el desarrollo de la Minería de Gran Porte en el país, estableciéndose el compromiso de dar rango legal a estas bases y principios a través de un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento.

El presente proyecto de Ley, producto de dichos acuerdos y compromisos, tiene como objetivo dotar al País de un instrumento moderno de política de desarrollo sustentable en una actividad que utiliza recursos naturales no renovables, y que por tanto su accionar deberá asegurar la protección del ambiente, las necesidades sociales de las comunidades cercanas a los lugares donde se realizará la actividad, así como las necesidades nacionales de desarrollo económico.

Los recursos naturales son parte de la riqueza nacional, y en particular los recursos mineros metálicos constituyen recursos naturales no renovables de interés en la economía mundial. Por su carácter de no renovables, su explotación debe generar oportunidades para las generaciones actuales pero prever también beneficios para las generaciones futuras.

El fósforo es elemento fundamental para la producción vegetal. Es uno de los factores deficitarios en nuestros suelos que condicionan el comportamiento vegetal, que es la base de nuestra producción agropecuaria, 70% de nuestras exportaciones.

En cualquier política de crecimiento del sector agropecuario se vuelve indispensable contar con este elemento en el suelo. Al existir la

posibilidad de los recursos minería de gran porte (hierro), es lógico pensar que una parte de estos sean utilizados para corregir la deficiencia del fósforo.

De esta forma se generan las acciones que transforman un recurso finito no renovable de carácter extractivo, convirtiéndolo en uno finito no renovable integrado a un proceso de características productivas que abarca todas las actividades de la producción primaria uruguaya, haciendo que este efecto beneficioso trascienda el momento de su aplicación.

El agua es factor imprescindible en todo ciclo biológico y productivo.

Tradicionalmente los sistemas productivos del Uruguay se han basado en el agua acumulada en los suelos provenientes de la lluvia. A diferencia de otros países el riego suplementario no ha tenido un desarrollo importante.

Frente a la demanda mundial de alimentos y biocombustibles actual y proyectada, la tecnología disponible ofrece la oportunidad de un desarrollo de sistemas de producción más competitivos y más sustentables mediante la incorporación del agua a través del riego, permitiendo aumento de productividad y de la sustentabilidad de los recursos implícitos en el proceso.

Uruguay aprovecha un escaso porcentaje del agua de escurrimiento proveniente de la lluvia. El aprovechamiento de este recurso vital depende de la construcción de la infraestructura para su acopio.

De esta forma los recursos provenientes de la minería de gran porte contribuirían a las inversiones y transformación tecnológica para intensificar los procesos productivos agropecuarios y energéticos, incorporando una concepción amplia de los servicios ecosistémicos, regulación de crecidas y desarrollo de producciones alternativas como la acuicultura.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En esa perspectiva, el Estado debe participar eficientemente de una parte de las rentas económicas generadas por la explotación de recursos no renovables del cual es propietario y garantizar a la sociedad una asignación y gestión óptima a los objetivos trazados.

Si bien a partir de la reciente reforma del Código de Minería ya existe en el país un marco legal amplio, moderno y adecuado que da garantías (ambiental, minero, de ordenamiento territorial y gestión del agua), a nivel de la Comisión Multipartidaria se analizó que existían aún aspectos no considerados que requerían una nueva adecuación del marco normativo, en particular en lo que se consideraba la escala de trabajo de las actividades mineras y que se conceptualiza como minería metálica de gran porte (MGP).

La MGP se consideró en el mencionado Acuerdo aceptable y que generará un proceso de desarrollo sostenible si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo el proceso, incluyendo cierre y post-cierre.

Se valoró en el ámbito de la Multipartidaria la confianza en la institucionalidad del país -en particular en la gestión ambiental del Estado- para enfrentar el desafío del desarrollo de esta actividad económica en una escala nueva para las condiciones nacionales. En un proceso de necesario fortalecimiento de las capacidades locales, que fuera también señalado como un tema relevante en la Multipartidaria, se ha gestionado cooperación internacional que acompañe los esfuerzos locales para el desarrollo de una minería responsable en el país.

Uruguay cuenta a la fecha con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y se preparan los instrumentos de ordenamiento previstos como Directrices Nacionales, Planes Departamentales, etc. permitiendo la inclusión de esta actividad productiva en el contexto de las actividades económicas del país.

La actividad de minería de gran porte debe constituir una oportunidad para desarrollar conocimientos, tecnologías y capacidades en el país, para generar nuevas oportunidades laborales para capacitar y especializar a los cuerpos de inspección de las instituciones del Estado y así garantizar que la actividad productiva se realiza de manera responsable y cumpliendo con toda la legislación vigente.

La minería de gran porte realizada con innovación y aplicación de las mejores tecnologías disponibles, con las debidas salvaguardas y garantías que el presente proyecto de ley propone, será posible implementarla en un marco de desarrollo sostenible no solo para las generaciones actuales, sino también para las futuras ya que se crea un instrumento económico intergeneracional que será una novedad en el resguardo de recursos para el futuro, más teniendo en cuenta que es un recurso finito y no renovable.

En cuanto a los aspectos ambientales cabe destacar que se incorpora la necesidad de realizar un Estudio de impacto ambiental completo el cual será a la vez auditado por una entidad internacional con reconocida trayectoria en la materia. El proyecto de ley enfatiza la necesidad del plan de cierre de forma de asegurar el reacondicionamiento de los sitios a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post-cierre u otros usos posteriores. De forma de asegurar esto se crean garantías de cumplimiento de la MGP.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En cuanto a los aspectos tributarios de la ley, y de acuerdo con las pautas emanadas del Documento de Acuerdo de la Comisión Multipartidaria de Análisis de la Minería de Gran Porte, se propone: el establecimiento de límites respecto al alcance de los beneficios fiscales que recaen sobre ciertas inversiones; la realización de ajustes en el régimen general de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); así como la incorporación de un adicional al mismo, específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte (MGP) incorporándose al cuerpo normativo de este impuesto.

A continuación se detalla el contenido sustancial a modo de síntesis de los diferentes Capítulos del proyecto de Ley de MGP a consideración del Poder Legislativo:

El capítulo 1: refiere al ámbito de aplicación y a las condiciones que requieren los proyectos de MGP para poder insertarse en un marco de desarrollo sostenible. Se incluye también el alcance de actividades mineras y conexas, así como el concepto de conjunto económico, aplicable en caso de realizar actividades mineras que resulten en MGP.

El capítulo 2: se refiere al Plan de cierre de MGP. El plan de cierre es un instrumento que garantiza desde el punto de vista ambiental el futuro uso sustentable del lugar (mina) donde se realizó una extracción minera. El tema de las oportunidades de uso futuro del sitio fue muy analizado a nivel de la Interpartidaria ya mencionada tanto desde el punto de vista ambiental, como social, como productivo. Para garantizar que las acciones contenidas en el plan de cierre se cumplan, se propone constituir garantías de cumplimiento que cubran, no solo los costos de implementar el plan de cierre, sino también el fiel cumplimiento de la normativa ambiental y la recomposición en caso de ocurrir daños al ambiente.

El capítulo 3: refiere a las disposiciones especiales aplicables a la Minería de Gran Porte, en particular la firma de un Contrato de la Concesión para explotar de MGP. La celebración de un Contrato de MGP entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, será condición necesaria para el otorgamiento del título de concesión para explotar, pautándose en este capítulo los contenidos que necesariamente deberán fijarse en el mismo. Se destaca la obligación de constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato previo a la firma del mismo, la cual deberá ser mantenida hasta un año después de la finalización de la vigencia del Contrato. Finalmente, se establecen disposiciones referidas al destino de minas, áreas mineras e información ante posibilidad de caducidad de los derechos mineros y/o el no otorgamiento de la concesión para explotar.

El capítulo 4: refiere al Régimen Tributario especial aplicable a la Minería de Gran Porte. El Estado, como propietario de los recursos del subsuelo y en particular de aquellos no renovables, debe participar de las rentas económicas generadas por su explotación, en el marco de que resulte para el inversor una Tasa Interna de Retorno (TIR) accrde a los niveles internacionales.

En este marco es que se crea el denominado "Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte", cuya estructura fue diseñada luego del análisis de legislación comparada de países con larga tradición minera -básicamente la vigente en Chile y Perú, que cuentan con normativa actualizada recientemente (2010 y 2011) respectivamente-. El mismo contribuye a la obtención de un sistema tributario aplicado a la MGP con imposiciones convergentes al benchmarking internacional.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Entre las principales del Adicional se destaca:

- La aplicación de una tasa progresiva sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal, contingente a la realidad de precios.
- La renta neta operacional minera es obtenida de la diferencia entre ingreso operacional minero y costo de producción, permitiéndose deducir cierta categoría de gastos y pérdidas.
- Se dispone que el Canon de producción que debe abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, se puede imputar al pago del Adicional. Por esa razón, dicho Canon no es deducible para su liquidación.
- El producto minero se grava en cualquier etapa de la actividad minera definida en la presente ley, incluso cuando constituye insumo de un proceso industrial manufacturero.
- Se establece un precio de referencia -en atención al precio en el mercado internacional- por el cual, el ingreso operacional minero a considerar, no puede ser inferior a la valoración a dicho precio de la cantidad de unidades físicas enajenadas.

Finalmente, se establece que las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas reguladas por la presente ley, no podrán ser objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de IRAE.

El capítulo 5: refiere al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII). Este capítulo establece que todos los ingresos tributarios provenientes de emprendimientos MGP, así como el canon de producción obtenido por el Estado, se identificarán en el Presupuesto Nacional como Ingresos por Minería de Gran Porte. Un 30% de los mismos será incluido en instancias presupuestales por parte del Poder Ejecutivo para atender objetivos trazados en la Comisión Multipartidaria referidos al financiamiento de inversiones en zonas geográficas de influencia de los proyectos MGP, así como de proyectos productivos, de infraestructura y ambientales, y al fortalecimiento de capacidades técnicas de organismos de control y seguimiento de proyectos MGP. El restante 70% formará el FSII, contribuyendo a asegurar la solidaridad y la mejora del bienestar intergeneracional. Dicho fondo estará dirigido por un Comité de Dirección gubernamental, siendo administrado por el Banco Central del Uruguay quien invertirá los recursos entre una lista taxativa de instrumentos financieros, no obstante la opción de participación en proyectos enumerados en el articulado, a propuesta del Poder Ejecutivo. Finalmente, se prevé la creación de indicadores para el seguimiento y control del FSII, así como la solicitud de realización de auditorias internacionales por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fuera acordado.

El capítulo 6: refiere a otras disposiciones a legislar concertadas en la Comisión Multipartidaria. Este capítulo establece el mecanismo de distribución del Canon de Producción correspondiente a los propietarios de predios superficiales del área de concesión para explotar, incorporando a los predios linderos a la misma. Por otra parte, se establece la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

obligación del Poder Ejecutivo de impulsar la creación de un Consejo Sectorial Minero para MGP de carácter tripartito; su obligación de promoción del ejercicio del derecho a la información y la participación de los ciudadanos durante todo el ciclo de vida del proyecto; así como lo acordado respecto a la promoción para que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia respecto a la gestión del FSII. Finalmente, se establece un régimen especial de infracciones y sanciones aplicable a los proyectos MGP, y la obligación de presentación regular de información por parte del titular del proyecto de MGP a las autoridades competentes.

El capítulo 7: refiere a disposiciones transitorias que afectan a proyectos en explotación al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa, en particular el período otorgado para estar alcanzados por la misma.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Capítulo 1 . Minería de Gran Porte

Artículo 1. **(Declaración).** La Minería de Gran Porte (MGP) es aceptable y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post-cierre de minas.

Artículo 2. **(Ámbito de aplicación).** El Poder Ejecutivo calificará como MGP previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), todo proyecto de explotación de minerales metálicos, se encuentre o no en ejecución, que por sí solo o anexado a otros proyectos de la misma naturaleza, pertenecientes a una única empresa o a un conjunto económico, se ajuste al menos con una de las siguientes condiciones:

a) Ocupación de una superficie superior a 400 hectáreas.

b) Inversión superior a 830 millones de UI (ochocientos treinta millones de Unidades Indexadas) en fase de construcción y montaje de las obras e infraestructuras necesarias para la explotación.

c) Valor anual de comercialización (plaza o exportación) del producto obtenido de actividad minera (producción) mayor a 830 millones de UI (ochocientos treinta millones de Unidades Indexadas).

Artículo 3. **(Consideración especial).** El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, en consideración especial, otorgar la calificación de MGP a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:

a. Uso de sustancias o productos químicos peligrosos.

b. Requerimiento energético anual superior a 500GWh.

c. Producción de drenaje ácido.

En estos casos, se exceptúa a dichos proyectos de las disposiciones contenidas en los Capítulos 3 y 4 de la presente ley.

Artículo 4. **(Buenas prácticas mineras).** La MGP deberá guiarse por las mejores prácticas mineras internacionales, incluyendo en su gestión social y ambiental mecanismos para la participación de los actores involucrados.

Artículo 5. **(Autorización ambiental de proyectos).** Para la autorización ambiental de los proyectos considerados MGP se requerirá -en todos los casos- la realización de un estudio de impacto ambiental completo y de una audiencia pública, según lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994. El estudio de impacto ambiental deberá incluir el análisis del impacto urbano. El titular del proyecto de MGP deberá contratar una auditoria internacional del estudio de impacto ambiental, para su presentación durante la tramitación de la autorización ambiental correspondiente. La auditoría deberá ser realizada por una empresa con capacidad y experiencia probada en la materia, según propuesta aceptada previamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aunque su resultado no será vinculante para la Administración.

Artículo 6. **(Localización).** Las actividades mineras de MGP deberán localizarse en suelo categorizado rural de conformidad con la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 7. **(Actividades mineras y conexas).** A los efectos de la presente ley se consideran:

A. Actividades mineras las siguientes:

- Extracción de minerales.
- Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.
- Decantación de materiales en piletas de relaves.
- Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.
- Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.
- Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.
- Actividades relacionadas al cierre de minas.

B. Actividades conexas a las actividades mineras las siguientes:

- Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.
- Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.
- Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras;
- Actividades de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.

Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.

No se considerarán actividades mineras o conexas la producción de pellets, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de

ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.

Artículo 8. **(Titularidad).** Cuando la titularidad de un proyecto de MGP corresponda a una Sociedad Anónima, ésta deberá emitir acciones nominativas.

Artículo 9. **(Conjunto Económico).** La unión de varias personas jurídicas conformando un conjunto económico será considerado titular único del proyecto. Se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido probada por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.

Capítulo 2 Plan de cierre de Minería de Gran Porte

Artículo 10. **(Alcance).** El plan de cierre de Minería de Gran Porte comprende el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de las actividades mineras y conexas, en los lugares en

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

que éstas se realicen, de forma de asegurar el reacondicionamiento de los mismos, a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post-cierre u otros usos posteriores. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.

En tanto el plan de cierre es parte integrante del proyecto minero, las actividades que en él se prevean se implementarán durante las fases de instalación, operación y abandono de las actividades mineras y conexas, esto es durante toda la vida útil del proyecto.

A la culminación del plan de cierre deberán encontrarse implementadas y creadas las condiciones de reacondicionamiento establecidas en dicho plan.

Artículo 11. (Competencias). En tanto el plan de cierre de MGP forma parte integrante del proyecto minero y garantiza el reacondicionamiento del área en temas productivos, ambientales y sociales, su aprobación compete al Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), en sus respectivas áreas de competencia.

La regulación, aprobación, fiscalización, control e imposición de sanciones vinculadas a proyectos de MGP, son competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en materia ambiental y del Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) en materia productiva.

La aplicación de dichas competencias podrá ser objeto de reglamentación.

Artículo 12. (Contenido del plan de cierre). El titular del proyecto de MGP presentará el plan de cierre al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), como parte integrante de los documentos del Proyecto, a efectos de su aprobación en el marco del procedimiento de autorización o concesión para explotar que corresponda.

El plan de cierre de minería de gran porte deberá contener:

a) Las medidas de reacondicionamiento, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las fases de instalación, operación y abandono, incluyendo los cierres parciales, el cierre final y el post-cierre.

b) Medidas de compensación de los impactos ambientales negativos acordes con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

c) El monto y el plan de constitución de garantías de cumplimiento exigibles.

d) Otras que establezca la reglamentación.

Artículo 13. **(Revisión).** El plan de cierre deberá ser revisado por lo menos cada tres años desde su última aprobación por las autoridades competentes, actualizando sus valores y adecuándolo a las nuevas circunstancias o desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.

Asimismo, deberá ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, o a instancia de las autoridades competentes.

Artículo 14. **(Difusión).** El titular del proyecto de MGP deberá dar adecuada difusión del plan de cierre a ejecutar y de sus revisiones posteriores.

Artículo 15. **(Otras obligaciones).** El titular del proyecto de MGP también estará obligado a:

a) Implementar desde el inicio el correspondiente plan de cierre planificado.

b) Reportar al Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) y Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), según éstos lo dispongan, el avance de las tareas consignadas en el plan de cierre.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

c) Constituir una garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 16. **(Cumplimiento de plan de cierre).** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, las autoridades competentes certificarán el cumplimiento parcial o total del Plan de cierre, una vez comprobada la ejecución de las actividades establecidas en dicho plan.

Una vez certificado el cumplimiento total del plan de cierre oportunamente aprobado, se considerará finalizada la fase de abandono del proyecto.

Artículo 17. **(Constitución de Garantías de cumplimiento en MGP)** El titular del proyecto de MGP deberá constituir garantías a favor de Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), en su carácter de beneficiarios, por:

a) los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el plan de cierre en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero,

b) el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental, y

c) la recomposición de los daños al ambiente.

Artículo 18. **(Fideicomiso).** A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, deberá constituirse un Fideicomiso de Garantía. Las inversiones permitidas serán las establecidas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, no rigiendo las restricciones en relación al tope de inversión por instrumento.

El mismo será administrado por República Administradora de Fondos de Inversión (República A.F.I.S.A.) en carácter de Fiduciario y controlado por el Banco Central del Uruguay (BCU). Se creará una Comisión Asesora en lo que refiere a la administración de este Fondo, la cual estará integrada por un representante del titular del proyecto minero, un representante del Ministerio de

Economía y Finanzas (MEF), un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), y un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

Artículo 19. (Ejecución de la garantía). La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el Artículo 17 a solicitud de cualquiera de los beneficiarios del fideicomiso, según sus respectivas competencias y en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 20. (Monto de la garantía). El monto de la garantía será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el plan de cierre, así como una estimación de las eventuales sanciones que pudieran corresponder y de las reparaciones por daños ambientales comprendidos, en caso que se generaran, contempladas para el período de ejecución del proyecto de MGP hasta su finalización, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

Artículo 21. (Mantenimiento de la garantía). El titular del proyecto de MGP deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil del proyecto.

Artículo 22. (Liberación de la garantía). Una vez certificado el cumplimiento parcial o total del plan de cierre según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, se procederá a la liberación proporcional de la garantía según corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Capítulo 3 Del Contrato de la Concesión para Explotar de MGP

Artículo 23. (Disposiciones especiales). Las concesiones para explotar de MGP se regirán por las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la presente ley.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 24. (Exigencia de Contrato). El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de MGP estará sujeto a la celebración de un Contrato de MGP entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente:

A. El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería.

B. Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período convenido.

C. La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, con las modificaciones introducidas por el artículo 185 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 21 de la Ley Nº 18.813 del 23 de setiembre de 2011. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de MGP incluido el monto de las inversiones programadas, la producción media y máxima esperada y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30% de la producción media del proyecto.

D. La fijación de un plazo para la etapa de construcción y el montaje, y un plazo para el período de explotación, suficiente para recuperar la inversión.

E. La información del proyecto minero a ser provista al Estado en un plazo previsto en el propio Contrato, a contar a partir de la suscripción del mismo, que deberá incluir estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio y todo otro dato que la autoridad competente considere necesaria.

F. La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter confidencial.

G. La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato en las condiciones establecidas en la reglamentación.

H. Las causas habilitantes de renegociación con instancia en cualquiera de la partes del contrato, quedando expresamente vedadas cualquier otra no prevista en el contrato firmado.

I. La enumeración precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título, que incluirá expresamente:

a) El no pago del canon de producción por dos años consecutivos.

b) La cesión o arrendamiento del derecho minero sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.

c) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación.

d) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en los Artículo 64 a 71 de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de cumplimiento del Contrato.

e) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de 60 días de formalmente intimado a ello.

f) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

g) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.

h) La producción durante un año de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

i) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de 6 meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y del financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.

j) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.

k) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en numeral 10 del artículo 4 de la ley N° 18.621, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y seguridad minera.

Las disposiciones del contrato deberán contemplar las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de MGP del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.

Artículo 25. **(Confidencialidad).** El titular del proyecto de MGP podrá solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de confidencialidad de información sobre el mismo que provea al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la

ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y en los artículos 8 y 10 de la ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

EL Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y en función de sus competencias respectivas, resolverá sobre la pertinencia de considerar dichos datos de carácter confidencial. Aquellos datos que se consideren confidenciales se deberán presentar en documento separado.

Artículo 26. **(Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).** Previo a la suscripción del Contrato de Minería de Gran Porte, el titular del Proyecto deberá constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, cuyo monto ascenderá al 5% de las inversiones programadas.

Dicha garantía será constituida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en alguna de las siguientes formas:

- Depósito bancario a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- Garantía en valores públicos a la orden del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- Póliza de seguro de fianza expedida por el Banco de Seguros del Estado y/o por Instituciones Aseguradoras privadas.
- Fianza o aval bancario: si el titular del Proyecto optara por esta modalidad, la garantía deberá establecer que el avalista renuncia al beneficio de excusión.
- Otras que determine la reglamentación.

El control de las formalidades jurídico-contables, estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 27. **(Ejecución de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).** La garantía establecida precedentemente podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales y contractuales por parte del titular del proyecto, en las condiciones que establecerá la reglamentación.

Artículo 28. **(Vigencia de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).** El 80% (ochenta por ciento) de la garantía de fiel cumplimiento del contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20% (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato.

Artículo 29. **(Otros contenidos).** El Contrato de MGP firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá contener: a) posibilidad de clausula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes, la cual nunca podrá exceder los 10 años; b) beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas; c) compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura; d) cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de MGP y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, restringida al período de recuperación de la inversión; e) autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en titular del mismo. El contrato de MGP deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del

contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto; f) clausula de compromiso arbitral internacional para la solución de eventuales controversias en la aplicación del contrato de MGP por montos que superen los 100 millones de UI (cien millones de Unidades Indexadas).

Artículo 30. (Notificación a la entidad financista). El Poder Ejecutivo notificará a la entidad que financie el proyecto y que haya celebrado un contrato de cesión debidamente notificado a ésta, del acaecimiento de cualquiera de las causales de rescisión del contrato. La entidad financista podrá proponer, en el plazo máximo de 90 días, un nuevo cesionario que reúna los requisitos y condiciones necesarios para continuar realizando la explotación. La cesión de referencia se hará efectiva, una vez que la autoridad competente notifique la aceptación del cesionario propuesto. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al contrato de la concesión.

Artículo 31. (Reversión gratuita de bienes). En caso de declararse la caducidad de los derechos mineros, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, en carácter no oneroso, circunscripta ésta a aquellas instalaciones que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo y a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada.

Artículo 32. (Destino de la información). En caso de rescisión del contrato de MGP o de declaración de caducidad de los derechos mineros, la información del proyecto, incluso aquella declarada confidencial, pasará al dominio del Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 33. **(Preferencia de compra).** En caso de no otorgarse la concesión para explotar, el Estado uruguayo tendrá la preferencia de compra de los datos contenidos en el proyecto, incluso aquellos declarados confidenciales.

Artículo 34. **(Registro de Vacancia).** En caso de no otorgarse la concesión para explotar o en caso de que sea declarada la caducidad de un contrato de MGP se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al Artículo 23 del Código de Minería, o designar un ente público o de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera. Para ejecutar las actividades encomendadas dicho organismo dispondrá de las facultades establecidas en el Artículo 72 del Código de Minería.

Capítulo 4 . Régimen tributario.

Artículo 35. **(Regímenes Promocionales).** Las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas reguladas por la presente ley, no serán objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de Impuesto a la Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Artículo 36. **(Activación).** Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

> "Artículo 51 Bis. Minería de Gran Porte. Los costos de prospección, de exploración y de estudios ambientales, incurridos durante los períodos previos a la concesión, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio y serán considerados Activo Fijo a todos los efectos fiscales. Dichos costos activados podrán volcarse a pérdidas en el primer ejercicio económico en que comience la producción o amortizarse a cuota fija desde dicho ejercicio en un período de cinco años."

Artículo 37. (Deducciones no admitidas). Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte, el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales."

Artículo 38. (Impuesto a la Minería de Gran Porte) Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente capítulo:

"Capítulo XVII

Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte

***Artículo 102°.-* Adicional del IRAE.-** Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de MGP.

***Artículo 103°.-* Producto minero.-** Se entiende por producto minero, a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 7° de la Ley de Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

***Artículo 104°.-* Ingreso operacional minero.-** El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

aplicación del precio de referencia que establece el Artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas.

Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación.

***Artículo 105°.-* Renta bruta operacional minera.-** Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.

***Artículo 106°.-* Renta neta operacional minera.-** Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19, 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H), y M) del artículo 22 del presente Título. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.

Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el IRAE.

Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales podrán amortizarse en un período de 5 (cinco) años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión no será deducible a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o

de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

***Artículo 107°.-* Margen operacional minero.-** El Margen operacional minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.

***Artículo 108°.-* Precios de referencia.-** El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero bruto en atención al precio en el mercado internacional, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

***Artículo 109°.-* Precios de transferencia.-** A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de Precios de Transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.

***Artículo 110°.-* Tasa progresiva.-** La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero coma veinticinco), el 90% (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales.

$$\text{Tasa progresiva} = (\text{MOM} \times 0{,}90 - 0{,}25) \times 100$$

Cuando el contrato de MGP celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero contenga una clausula de mantenimiento de los parámetros del Adicional del IRAE según las condiciones establecidas en el Literal d) del Artículo 29 de la Ley de Minería de Gran Porte o una clausula de arbitraje internacional según lo establecido en el Literal f) del referido artículo, la reducción a que refiere el inciso primero será de 0,18 (cero coma dieciocho).

En caso que el MOM sea superior a 0,70 (cero coma setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.

***Artículo 111°.-* Liquidación.-** Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que verifiquen la definición de Conjunto Económico a que refiere la Ley de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.

***Artículo 112°.-* Canon de producción.-** El Canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.

***Artículo 113°.-* Pagos a cuenta.-** El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio."

Capítulo 5 Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII)

Artículo 39. (Ingresos). Para asegurar la solidaridad intergeneracional, los ingresos obtenidos por el Estado por concepto de la recaudación del Canon de Producción, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de No Residentes y del Adicional del IRAE de los emprendimientos de MGP, serán identificados en el Presupuesto Nacional como concepto de Ingresos por Minería de Gran Porte (IMGP).

Artículo 40. (Destino de los ingresos y creación de FSII). El 70% del producido de los ingresos obtenidos por concepto de Minería de Gran Porte constituirá el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) que será administrado por el Banco Central del Uruguay. Por el restante 30% el Poder Ejecutivo deberá incluir en las instancias presupuestales correspondientes los créditos presupuestales con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos:

a) un 30% con destino al Fondo de Desarrollo del Interior (FDI) para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de MGP que deberá ser registrado en forma individualizada.

b) un 65% para financiar proyectos productivos, de infraestructura y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional.

c) un 5% a fortalecer las capacidades técnicas de los organismos de control y seguimiento de los proyectos de MGP: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).

De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al FSII.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Exceptúense las afectaciones dispuestas en este artículo de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley número 15903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 41. (Comité de Dirección del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII)). Créase el Comité de Dirección del FSII, quien será responsable de definir las directrices estratégicas, así como del monitoreo y evaluación de la gestión del FSII.

Son funciones del Comité de Dirección:

- Definir los lineamientos estratégicos de inversión para el FSII.
- Revisar y aprobar el plan estratégico de inversión del FSII y comunicarlo al Poder Legislativo.
- Recibir y revisar los planes operativos y reportes cuatrimestrales sobre los resultados de la gestión del FSII.
- Aprobar el reporte anual del FSII.
- Revisar anualmente el desempeño del FSII e informar al Poder Legislativo.
- Efectuar audiencias públicas sobre las actividades de inversión y resultados del FSII.

El Comité de Dirección estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), el Ministro de Industria, Energía y Minería (MIEM) y el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), o por los funcionarios que éstos designen bajo estrictos criterios de idoneidad técnica.

Artículo 42. (Administración del FSII). La Administración del FSII estará a cargo del Área de Gestión de Activos del BCU.

Son funciones del Administrador del FSII:

- Implementar la estrategia de inversión definida por el Comité de Dirección.
- Proveer anualmente al Comité de Dirección un plan de negocios para el FSII, a efectos de su aprobación.
- Asesorar al Comité de Dirección para la definición de estrategias de inversión.
- Brindar al Comité de Dirección y al Poder Legislativo un informe anual remitido a la Asamblea General para el seguimiento de su gestión.
- Reportar al Comité de Dirección sobre las actividades realizadas y presentar los estados financieros del FSII con periodicidad cuatrimestral.
- Presentar al Comité de Dirección al final de cada ejercicio los estados financieros contables auditados y un reporte exhaustivo que explique los resultados del FSII y la racionalidad de las decisiones.

Artículo 43. **(Inversiones del FSII).** Los recursos del FSII podrán ser invertidos en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros; y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Artículo 44. (Otras disposiciones sobre inversiones del FSII). Las inversiones del FSII deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación y de acuerdo a los límites indicados a continuación:

Las instituciones y países emisores de los literales B, C, D y E del artículo anterior deben tener al menos una calificación equivalente a grado inversor emitida por dos calificadoras internacionales de riesgo, de la forma que establezca la reglamentación.

El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

La rentabilidad generada por las inversiones del FSII será parte integrante del mismo.

Artículo 45. (Otras inversiones del FSII). El FSII podrá asimismo destinar recursos a proyectos de Investigación y Desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático. Dichos proyectos deberán ser presentados al FSII por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá

al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al FSII.

Asimismo, y a propuesta del Poder Ejecutivo, el FSII podrá destinar recursos a la cancelación del endeudamiento externo. A tales efectos, se deberá contar con un informe favorable de la oficina de deuda del Ministerio de Economía.

Artículo 46. **(Costos operativos).** Los costos de administración del FSII deberán deducirse del mismo.

Artículo 47. **(Seguimiento y Reportes del FSII).** La administración del FSII creará un sistema de indicadores que permita el seguimiento y control mensual de la rentabilidad, riesgo, monto y composición del FSII.

Todos los reportes del FSII, una vez aprobados por el Comité de Dirección, deberán ser publicados electrónicamente en los sitios oficiales del Banco Central del Uruguay (BCU), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

Artículo 48. **(Auditorías Especiales).** El Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo por mayoría especial, podrá solicitar la realización de auditorías internacionales cuando lo estimen necesario.

Capítulo 6 . Otras disposiciones

Artículo 49. **(Transparencia).** El Poder Ejecutivo promoverá que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia en relación a la gestión de los fondos soberanos de inversión y en las prácticas de información, fomentando el logro de los mayores estándares por ellas establecidos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 50. (Difusión y Participación). El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, y la participación de los ciudadanos, entre otras formas mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de MGP, de amplia participación, especialmente de la comunidad local y durante todo el ciclo de vida del proyecto.

La Comisión de Seguimiento constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica y ambiental relevante y no confidencial, armonizada, por parte del Estado y del titular del proyecto de MGP, relativa a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.

Artículo 51. (Consejo Sectorial Minero). El Poder Ejecutivo deberá impulsar la creación del Consejo Sectorial Minero para MGP, instancia de trabajo tripartito -empresarios, trabajadores y técnicos del sector público-, con el objetivo de analizar y proponer acciones para promover la cadena productiva del sector minero involucrado.

Artículo 52. (Canon de producción en MGP). En MGP el canon de producción se determinará de acuerdo al artículo 45 del Código de Minería, entendiéndose por mineral metálico la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 7° de esta Ley.

Artículo 53. (Distribución del canon de producción). El 90% (noventa por ciento) del canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.

Artículo 54. (Área de intervención directa). Se considera área de intervención directa a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar en las que se ejecutan

directamente las actividades de extracción de minerales, depósitos de desmontes resultantes de la extracción de minerales, así como la decantación de minerales en piletas de relaves, en el marco de un proyecto de MGP.

Artículo 55. (Área de intervención indirecta). Se considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar dedicada a la ejecución de actividades distintas a las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 56. (Área lindera). Se considera área lindera a la superficie que se ubique hasta 100 metros de distancia exterior del perímetro del área de concesión para explotar. No se considera área lindera a la superficie contigua al área de la concesión para explotar dedicada al transporte de minerales por ductos.

Artículo 57. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a 12 (doce) y 6 (seis) veces respectivamente el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea en la zona para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de MGP.

Artículo 58. (Distribución en área lindera). El 10% (diez por ciento) del canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales se distribuirá anualmente entre los propietarios de predios superficiales del área lindera, en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área lindera. Este monto no podrá superar el equivalente a 3 (tres) veces el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea en la zona para usos productivos similares a los del predio.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 59. (Distribución del remanente). El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII).

Artículo 60. (Criterio de valoración). El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en los artículos 57 y 58 de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación, considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos.

Artículo 61. (Libre acceso). El titular del proyecto de MGP está obligado a garantizar el libre acceso a las instalaciones mineras por parte de las autoridades competentes, a efectos de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 62. (Obligación de presentación). El titular del proyecto de MGP está obligado a presentar:

a) al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), una Declaración Anual Consolidada, de carácter confidencial, conteniendo la información que acredite el cumplimiento del volumen de producción mínima y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por resolución ministerial.

b) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes.

Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias y salvaguardando su carácter

confidencial, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.

Artículo 63. (Comisión Veedora). Se constituirá una Comisión Veedora integrada por cuatro representantes técnicos, dos del MIEM y dos del MVOTMA, que será receptora de la información anterior.

Si la Comisión Veedora advirtiere, mediante inspección, el incumplimiento de la obligación de comunicar la información pertinente, en los plazos fijados, se procederá a aplicar las multas correspondientes a una infracción grave.

Artículo 64. (Régimen de Infracciones y Sanciones). Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, para el caso de MGP se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 65. (Infracciones gravísimas). Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en el artículo 4 de la Ley N° 18.621 de 25 de octubre de 2009.

Artículo 66. (Infracciones muy graves). Se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera y las referidas al medio ambiente no incluidas en el artículo anterior.

b) El incumplimiento del programa mínimo de producción durante 6 meses consecutivos sin autorización previa.

Artículo 67. (Infracciones graves). Se consideran infracciones graves:

a) La obstaculización de los procedimientos de fiscalización.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

b) El incumplimiento de obligaciones formales, tales como la correcta presentación de reportes informativos, estadísticos y similares.

Artículo 68. **(Infracciones leves).** Las demás infracciones, no consideradas graves, muy graves o gravísimas en la presente Ley o por otras normas, serán consideradas leves.

Artículo 69. **(Infracciones reiteradas).** La reiteración de una infracción considerada leve se reputará como infracción grave. La reiteración de una infracción grave se reputará como infracción muy grave.

Artículo 70. **(Multas).** El régimen de sanciones por infracciones para la MGP será determinado por la reglamentación, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Para las infracciones gravísimas, se establecerán multas de entre el 2% (dos por ciento) y el 10% (diez por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

b) Para las infracciones muy graves, se establecerán multas de entre el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) y el 2% (dos por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

c) Para las infracciones graves se establecerán multas entre el 0,1‰ (cero coma uno por mil) y el 0,1% (cero coma uno por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

d) Para las infracciones leves, se establecerán multas de hasta 0,1‰ (cero coma uno por mil) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.

Artículo 71. **(Normativa aplicable).** En los emprendimientos de MGP, al permisario, concesionario o titular de un derecho minero, les será aplicable la normativa establecida en el Código de Minería y demás disposiciones en la materia, y la legislación ambiental, en todo aquello que no esté previsto ni se oponga a la presente ley.

Capítulo 7 . Disposiciones transitorias

Artículo 72. **(Proyectos en explotación).** Los proyectos de MGP que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, contarán con un período equivalente a dos ejercicios económicos para adaptarse al nuevo régimen.

Disposiciones citadas

CÓDIGO TRIBUTARIO

Decreto - Ley Nº 14.306,
de 29 de noviembre de 1974

Artículo 31.- (Pagos anticipados). Los pagos anticipados constituyen obligaciones tributarias sometidas a condición resolutoria y deben ser dispuestos o autorizados expresamente por la ley.

Para los tributos de carácter periódico o permanente que se liquiden por declaraciones juradas, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta, entre otros índices, las estimaciones del contribuyente o el importe del tributo correspondiente al período precedente, salvo que el obligado pruebe que la situación se ha modificado.

CODIGO DE MINERIA

Decreto - Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982

REGIMEN LEGAL DE LA MINERÍA

CAPITULO I
Habilitación de la actividad

CAPITULO IV
De la vacancia de minas

Artículo 23.- Las minas, áreas mineras o descubrimientos inscriptos en el Registro de Vacancias, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier interesado, de permisos y concesiones para los yacimientos de la Clase III.

También pueden ser objeto de requerimiento por el Poder Ejecutivo, como autoridad minera, a fin de someterlos al régimen de la Clase II del artículo 7º.

La Dirección Nacional de Minería y Geología publicará periódicamente una relación de las minas, áreas mineras y descubrimientos, inscriptos en el Registro de Vacancias

CAPITULO VIII
Derechos y Cánones mineros

Artículo 45.- Los derechos mineros otorgados son gravados, en relación a cada título, en la siguiente forma:

I. Derecho de prospección:

El titular de un permiso de prospección abonará 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por cada 100 hectáreas o fracción comprendidas en el área de prospección, por una sola vez y por el plazo principal.

Por la prórroga, abonará 300 UI (trescientas unidades indexadas) por cada 100 hectáreas o fracción, comprendidas en el área de prospección remanente.

El importe debe ser abonado al ser notificado el interesado del otorgamiento del título o su prórroga.

II. Canon de superficie:

Durante la vigencia del derecho de exploración, otorgado, el titular del permiso abonará, por hectárea o fracción objeto de la exploración, el siguiente Canon de superficie:

- Por el primer año: 300 UI (trescientas unidades indexadas) por hectárea o fracción.

Por el segundo año: 600 UI (seiscientas unidades indexadas) por hectárea o fracción.

- Por el tercero y cada año subsiguiente: 900 UI (novecientas unidades indexadas) por hectárea o fracción.

III. Canon de producción:

El titular de un derecho minero de explotación abonará, desde el momento en que toma posesión de la concesión, un Canon de producción, de acuerdo con las siguientes reglas:

1A) El Canon de producción para yacimientos de sustancias minerales no metálicas pertenecientes a Clase III y Clase IV constituirá un porcentaje del valor de comercialización del producto extraído de la mina. Dicho valor se calculará por el promedio de los precios de comercialización del producto en el último semestre.

1B) El Canon de producción para los yacimientos de sustancias minerales metálicas pertenecientes a la Clase III, constituirá un porcentaje del monto "Free on Board" del mineral exportado o del monto del mineral facturado en plaza, en el período considerado.

Si el valor unitario que surge de la facturación fuere inferior en más del 10% (diez por ciento) del promedio de los precios de dicho mineral en el mercado internacional en el mismo período, se tomará este último a los efectos de determinar el monto sobre el que se aplicará el Canon.

2) El porcentaje del Canon de producción será:

A) Para los yacimientos de la Clase III, excepto los correspondientes a sustancias minerales metálicas:

a) Para los primeros cinco años de explotación: 5% (cinco por ciento). Este porcentaje se compone de: un 2% (dos por ciento) de Canon estatal y un 3% (tres por ciento) de participación para el propietario del predio superficial.

b) Para los años siguientes será del 8% (ocho por ciento), que se compone de: 3% (tres por ciento) de Canon estatal y un 5% (cinco por ciento) de participación del propietario del predio superficial.

B) Para los yacimientos de la Clase III, correspondientes a sustancias minerales metálicas:

Para todo el período de explotación: 5% (cinco por ciento).

Este porcentaje se compone de: un 3% (tres por ciento) de Canon estatal y un 2% (dos por ciento) de participación para el propietario del predio superficial. El Canon estatal se distribuirá un 70% (setenta por ciento) para la Administración Central, un 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo de Desarrollo del Interior, correspondiente a los Proyectos y programas de los Gobiernos Departamentales, administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y un 5% (cinco por ciento) para el Inciso 08 'Ministerio Industria, Energía y Minería' - Dirección Nacional de Minería y Geología, para la promoción de la geología, la minería y su cadena de valor.

C) Para los yacimientos de la Clase IV: El Canon de producción será desde el comienzo de la explotación de 10% (diez por ciento). Este porcentaje se compone: un 5% (cinco por ciento) de Canon estatal y un 5% (cinco por ciento) de participación para el propietario del predio superficial.

3) El Canon de producción se abonará íntegramente a los organismos de recaudación estatales, abonando la Administración la participación que corresponda al superficiario dentro de los treinta días hábiles de percibido. Si fueran varios los propietarios de los predios superficiales correspondientes al yacimiento, la participación se distribuirá a prorrata de acuerdo con la extensión que abarque el área de la concesión minera en los distintos inmuebles.

4) El Canon de producción se pagará por semestre vencido y dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento. A estos efectos se deberán presentar las planillas de producción y de comercialización del semestre en cuestión, con la correspondiente documentación probatoria.

El inicio de los períodos semestrales será fijado por la reglamentación.

Fuente: Artículo 5 de la Ley N° 18813, de 23 de setiembre de 2011.

CAPITULO XI
De las infracciones

Artículo 57.- Las violaciones, en general de las disposiciones de este Código y de las reglamentaciones correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones y cargas que dichas normas imponen y toda forma de obstaculizar o impedir la ejecución de las actividades mineras, constituyen infracciones sancionadas por este Código.

Artículo 58.- La actividad minera y la extracción de sustancias minerales, sin disponer de la habilitación
de un título minero, configuran infracción administrativa.

CAPITULO XII
De las sanciones

Artículo 59.- Las infracciones administrativas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Multas, que se graduarán según la infracción y la circunstancia agravante de reiteración, en leves, graves y muy graves, entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 1:600.000 UI (un millón seiscientas mil unidades indexadas). Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, determinar la calificación de las infracciones de acuerdo a las categorías.
c) Caducidad del derecho minero. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación se aplicará directamente esta sanción.
d) Desestimación de la solicitud minera en trámite. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación, se aplicará directamente esta sanción.

Fuente: Artículo 6º de la Ley Nº 18813, de 23 de setiembre de 2011.

CAPITULO IV
De la explotación

Sección III
Condiciones para el otorgamiento de la concesión

Artículo 100.- El otorgamiento de una concesión para explotar se hará con arreglo a los siguientes presupuestos:

1) Por razón de prioridad del titular de un permiso de prospección o de un permiso de exploración, si formula su petición en tiempo y forma.

2) A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscriptas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos y estudios previos que ofrecen perspectivas mineras ciertas, sujeto a aceptación de la autoridad respectiva.

En todos los casos con verificación previa de las condiciones establecidas por el artículo 88 y de la autorización para zonas especiales (artículo 64).

3) El solicitante deberá justificar los siguientes extremos:

a) Descripción del yacimiento, ubicación, forma, clase y ley del mineral, volumen de reservas categorizadas, así como toda información que demuestre la viabilidad de su explotación racional.

b) Croquis de la zona y plano de deslinde del área, determinando la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación de

los equipos, máquinas, utillaje y demás elementos complementarios de la explotación.

c) Determinación de los procedimientos o técnicas a emplear, equipos máquinas; plan de explotación detallado, con labores a realizar en la modalidad seleccionada, localización de escombreras y la estimación de su volumen, planta de beneficiación si la hubiere, y toda infraestructura vinculada al proyecto, lo que se reglamentará acorde a las buenas prácticas en la materia.

d) Programa de operaciones discriminando:

- Volúmenes de producción.

- Características que asumirá la producción, en bruto, beneficiada, industrializada.

e) Características de la planta de beneficiación o transformación (recuperación, capacidad de procesamiento de mineral de la planta).

f) Descripción de los procesos de beneficiación o transformación.

g) Plan de cierre o abandono de mina, incluyendo las actividades de acondicionamiento del sitio que se considere necesario.

h) Descripción detallada de las inversiones a realizar.

i) Capacidad técnica y financiera adecuada al plan de explotación a desarrollar.

j) Solicitud de la servidumbre minera correspondiente.

k) El o los técnicos que dirigirán la explotación.

l) La constitución de garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera. El monto será fijado por la Dirección Nacional de Minería y Geología y no podrá ser liberado hasta sesenta días calendario a contar desde el vencimiento del plazo del permiso si no hubiere demanda judicial por daños y perjuicios notificada.

En caso que se acredite dentro de dicho plazo ante la Dirección Nacional de Minería y Geología la existencia de proceso ordinario por daños y perjuicios, la caución o aval se mantendrá hasta su definición.

Redacción dada por el artículo 21 de la Ley N1 188813 de 23 de setiembre de 2011.

Sección V
Areas y plazos de la concesión

Articulo 103.- La concesión para explotar fijará la extensión del área que se ampara, entre el mínimo compatible con una explotación racional y un máximo de 500 hectáreas.

Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta las siguientes determinantes:

A) Tipo de yacimiento o mina;
B) Programa de explotación;
C) Plan de inversiones.

El plazo de validez de la concesión será fijado por la autoridad minera, en el mismo acto de otorgamiento de concesión, por el plazo solicitado, con un máximo de treinta años.

Este plazo es prorrogable por períodos sucesivos de hasta quince años cada uno, mientras la mina sea susceptible de explotación.

Las prórrogas deben ser solicitadas dentro del primer semestre del año de validez del plazo existente y serán otorgadas contra presentación del nuevo programa de operaciones (literal d), artículo 100 y justificación de estar al día en el pago del Canon de Producción y de Superficie.

La prórroga, gestionada en plazo, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento de la autoridad minera al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente.

Ley N° 15903,
de 10 de noviembre de 1987

TITULO VII - DISPOSICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 594.- Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por Ley.

Ley Nº 16.060,

de 4 de setiembre de 1989

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

Ley N° 16.466,

de 19 de enero de 1994

MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO,

CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION,

DESTRUCCION O CONTAMINACION

Artículo 1º.- Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.

II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.

III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3º.- Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas

tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6º.- Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

a) Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.

b) Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.

c) Oleoductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.

d) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.

e) Extracción de minerales y de combustibles fósiles.

f) Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.

g) Usinas de producción y transformación de energía nuclear.

h) Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.

i) Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.

j) Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.

k) Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.

l) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artículo 153 del Código de Aguas.

m) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto

ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

n) El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes.

Artículo 7º.- Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieran que ver con dichas obras o trabajos.

El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

Artículo 8º.- En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9º.- La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10.- Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

a) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.

b) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.

c) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.

d) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensibles que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.

e) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

Artículo 11.- Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito a su aprobación.

Artículo 12.- El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudios presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal c) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal d) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16.- Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias,

obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación de impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

Ley Nº 16.906,

de 7 de enero de 1998

INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION

DICTANSE NORMAS REFERIDAS A LA DECLARACION DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Ley Nº 17.283,

de 28 de noviembre de 2000

DECLARASE DE INTERES GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE REFIERE A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 15.- (Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, en los artículos 453 y 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 4º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, cuando corresponda la imposición de sanciones por infracción a las normas de protección del ambiente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá:

A) Sancionar con apercibimiento cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza y éstas sean consideradas como leves.

B) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder a la difusión pública de la resolución sancionatoria, la cual será a costa del infractor cuando se realice a través de la publicación en dos diarios de circulación nacional y uno del departamento donde se cometió la infracción.

C) En forma acumulativa con otras sanciones que correspondiera, cuando se trate de infracciones que no sean consideradas leves, proceder al decomiso de los objetos o del producto de la actividad ilícita, así como de los vehículos, naves, aeronaves, instrumentos y dispositivos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los objetos o productos, sin que resulte relevante el titular de la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones los objetos decomisados deban ser destruidos, el infractor podrá optar por hacerlo él mismo, según indicaciones y a entera satisfacción de la Administración o dejarlo a cargo de la misma, en cuyo caso los gastos en que se incurran serán de cargo del infractor.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, se procederá al decomiso ficto a valores de plaza al momento de constatarse la infracción.

D) Cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la suspensión hasta por ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos de su competencia para el ejercicio de la actividad respectiva.

Además de las sanciones que correspondieran, cuando se trate de infracciones cometidas por entidades públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dará cuenta de la infracción al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.

Ley Nº 17.712,

de 27 de noviembre de 2003

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 22 de junio del año 2001, compuesto de un preámbulo, once artículos y un anexo.

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE

PREÁMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes;

RESALTANDO la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentable;

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con el objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

REAFIRMANDO los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

CONSIDERANDO que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

CONVENCIDOS de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Principios

Artículo 1°.- Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Artículo 2°.- Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de Tratados Internacionales.

Artículo 3°.- En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, inter alia, por lo siguiente:

a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;

c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;

d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;

e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y

f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPÍTULO II

Objeto

Artículo 4°.- El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPÍTULO III

Cooperación en Materia Ambiental

Artículo 5º.- Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean partes. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

Artículo 6º.- Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;

b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;

c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;

d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;

e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación del empleo;

f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;

g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;

h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;

i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;

j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los

Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;

k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;

l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y

n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

Artículo 7º.- Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 8º.- Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por medio del Sistema de Solución de Controversias vigente en el MERCOSUR.

Artículo 9º.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Artículo 10.- La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

Artículo 11.- La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción el 22 de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

SIGUEN FIRMAS

ANEXO

ÁREAS TEMÁTICAS

1) Gestión sustentable de los recursos naturales

1.a. fauna y flora silvestres
1.b. bosques
1.c. áreas protegidas
1.d. diversidad biológica
1.e. bioseguridad
1.f. recursos hídricos
1.g. recursos ictícolas y acuícolas
1.h. conservación del suelo

2) Calidad de vida y planeamiento ambiental

2.a. saneamiento básico y agua potable
2.b. residuos urbanos e industriales
2.c. residuos peligrosos.
2.d. sustancias y productos peligrosos
2.e. protección de la atmósfera/ calidad del aire
2.f. planificación del uso del suelo
2.g. transporte urbano
2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía

3) Instrumentos de política ambiental

3.a. legislación ambiental
3.b. instrumentos económicos
3.c. educación, información y comunicación ambiental
3.d. instrumentos de control ambiental
3.e. evaluación de impacto ambiental
3.f. contabilidad ambiental
3.g. gerenciamiento ambiental de empresas
3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)
3.i. sistemas de información
3.j. emergencias ambientales

3.k. valoración de productos y servicios ambientales

4) Actividades productivas ambientalmente sustentables

4.a. ecoturismo

4.b. agropecuaria sustentable

4.c. gestión ambiental empresarial

4.d. manejo forestal sustentable

4.e. pesca sustentable

La Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, certifica que la presente es copia auténtica, cuyo original obra en esta Dirección.

Asunción, 22 de junio de 2001.

Ley Nº 18.308,

de 18 de junio de 2008

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO I - DISPOSICIONES BASICAS

Artículo 30.- (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.

El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.

Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.

Artículo 31.- (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el Alveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

Artículo 32.- (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 33.- (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.

Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.

Artículo 34.- (Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.

Unicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.

Ley Nº 18.381,

de 17 de octubre de 2008

CAPITULO SEGUNDO - DE LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 8º.- (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9º.- (Información reservada) .- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

Artículo 10.- (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A) Refiera al patrimonio de la persona.

B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Ley N° 18.621,
de 17 de noviembre de 2009

SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4° (Definiciones).- A los efectos de la aplicación de la presente ley, se estará a las siguientes definiciones:

X) Desastre. Es toda situación que causa alteraciones intensas en los componentes sociales, físicos, ecológicos, económicos y culturales de una sociedad, poniendo en peligro inminente la vida humana, los bienes de significación y el medio ambiente, sobrepasando la capacidad normal de respuesta local y eficaz ante sus consecuencias.

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 1

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

Capítulo VI

Pago de obligaciones fiscales

Artículo 21.- Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá requerir en el curso de cada año fiscal, pagos a cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan del doble de la alícuota del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que én el tiempo transcurrido en el año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable del impuesto a pagar comparado con el del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección General Impositiva inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentará.

Fuente: Artículo 55 de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

TÍTULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

(IRAE)

CAPÍTULO III
RENTA BRUTA

Artículo 16.- Principio general.- Constituye renta bruta:

A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Interprétase que para establecer el costo o valor a que refiere el inciso anterior, podrán computarse exclusivamente aquellos costos y gastos que cumplan con las condiciones dispuestas por los artículos 19 y 20 de este Título. Lo dispuesto precedentemente no obsta la aplicación de las excepciones al principio general dispuestas por los artículos 21, 22 y 23 del presente Título.

Fuente: Artículo 11 de la Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008

CAPÍTULO IV
RENTA NETA

Artículo 19º.- Principio general.- Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.
Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por este Impuesto, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.
En el caso de los gastos correspondientes a servicios personales prestados en relación de dependencia que generen rentas gravadas por el IRPF, la educción estará además condicionada a que se efectúen los correspondientes aportes jubilatorios.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Fuente: Artículo 3º de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006

Artículo 20º.- Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo15 de este Título. En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.
Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

Fuente: Artículo 3º de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 21º.- Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran

cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes,

F) privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

<u>Artículo 22º</u>.- Excepciones al principio general.- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a entes públicos.

E) Las donaciones efectuadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) con destino a financiar actividades de investigación e innovación en áreas

categorizadas como prioritarias por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las donaciones admitidas a las efectuadas a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales, así como los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites. No serán deducibles las restantes donaciones o liberalidades, en dinero o en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Capítulo XIII de este Título.

F) Los intereses de depósitos realizados en instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

G) Los intereses de préstamos realizados por organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, y por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas.

H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.

M) *Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación.*

Fuente: Articulo: 13 de la Ley 18.341 de 30 de agosto de 2008.

<u>ARTÍCULO 24</u>.-º.- Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

F) *El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales.*

Fuente Artículo 6º de la Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011.

CAPÍTULO VII
PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 38.- Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 39.- Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales

o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 40.- *Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.*

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

Fuente: Artículo 16 de la Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008

Artículo 41.- *Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.*

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines. Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 42.- *Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario.*
Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Fuente: Artículo 3° de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 43.- *Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.*
El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables.
Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.
B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o

hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al

importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la DGI hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 44.- *Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.*

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 44 bis.- *El Poder Ejecutivo podrá disponer la aplicación de un régimen de acuerdos anticipados de precios con los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia establecido por el presente Capítulo. Tales acuerdos deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las*

transacciones que comprendan, y no podrán exceder de tres ejercicios fiscales".

Fuente: artículo 314 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012

Artículo 45.- *Secreto de las actuaciones.- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.*

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 46.- *Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.*

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

Artículo 46º bis.- *Quien incumpliera cualquiera de los deberes formales establecidos en el marco del régimen de precios de transferencia dispuesto por el presente Capítulo y su respectiva reglamentación, será sancionado en forma graduada de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y demás circunstancias previstas en el artículo 100º del Código Tributario, bajo el régimen de multa establecido en el inciso cuarto del artículo 469º de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 68º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.*

Fuente: artículo 315 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012

CAPÍTULO VIII

REGIMENES ESPECIALES

Artículo 51.- Hidrocarburos.- *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.*

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 30 de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

Fuente: Artículo 3º de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios

ACTA n.º 65

En Montevideo, el día veinticuatro de julio de dos mil trece, a la hora dieciséis y diez minutos, se reúne la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Sergio Abreu, Milton Antognazza, Pedro Bordaberry, Hebert Clavijo, Eduardo Fernández y Rubén Martínez Huelmo.

Falta con aviso el señor Senador Luis Alberto Heber.

Asisten asimismo, el señor Presidente del Senado en ejercicio, Alberto Couriel y el señor Senador Rafael Michelini.

Concurren, especialmente invitados, por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, la economista Silvana Grosso; y, por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Director de la Asesoría Macroeconómica, economista Andrés Masoller y economista Ana Morató.

Preside el señor Senador Pedro Bordaberry, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis, Secretario de la Comisión, con la colaboración de la señora Rosa de León, Secretaria de Comisión.

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2261/2013, el que forma parte integrante del presente documento.

Asuntos entrados:

– El señor Raúl Viñas remite nota solicitando audiencia con la Comisión, a efectos de analizar la posibilidad de intercambiar opiniones y revisar algunos aspectos del proyecto de ley por el que se reglamenta la actividad minera de gran porte.

Se acuerda solicitar al señor Viñas que remita sus comentarios por escrito.

Asunto considerado:

– Carpeta n.° 1188/2013. Actividad Minera de Gran Porte. Regulación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2056/2013.

En consideración los artículos cuyo tratamiento fue postergado en la sesión del 3 de julio próximo pasado:

Artículo 63. Se vota con modificaciones: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 64. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 65. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 67. Se vota con modificaciones: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 68. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículos 69 a 75. Se votan: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 76. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 77. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

Se pasan a considerar los artículos cuyo tratamiento fue postergado en sesiones anteriores:

Artículo 4.°. Se vota con modificaciones: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 6.°. Se vota: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 9.°. Se vota con modificaciones: 5 en 6. Afirmativa.

Se propone la reconsideración del artículo 15. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 15. Se vota con modificaciones: 5 en 6. Afirmativa.

Artículos 19 y 20. Se votan: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 24. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 25. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 30. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 32. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.

Artículo 35. Se vota con modificaciones: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 38. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se propone la reconsideración del artículo 42. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 42. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 43. Se vota con modificaciones: 4 en 5. Afirmativa.

Artículos 48 y 49. Se votan: 4 en 5. Afirmativa.

Artículo 50. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 51. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se propone la reconsideración del artículo 53. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 53. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 57. Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se ponen en consideración tres artículos aditivos presentados:

Artículo XXX. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo XX. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo XX BIS. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Dichos artículos aditivos pasarán a numerarse con los números 61, 67 y 68, respectivamente.

Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo que se elevará para consideración del Senado el próximo martes seis de agosto y cuyo texto se adjunta al presente documento como Anexo I. No obstante, se acuerda realizar una sesión la próxima semana a efectos de poder reconsiderar alguna de las redacciones propuestas y considerar las mismas para la sesión del Plenario.

A propuesta del señor Senador Rafael Michelini se designa miembro informante, por 4 votos en 5 integrantes presentes, al señor Senador Hebert Clavijo, quien lo hará en forma verbal.

El texto de los artículos aprobados con modificaciones es el siguiente: "ARTÍCULO 4.°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá asimismo, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente calificar como de gran porte a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:

A) Uso de sustancias o productos químicos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sistemas globalmente armonizados.

B) Requerimiento energético eléctrico anual superior a 500 GWh (quinientos gigavatios).

C) Producción de drenaje ácido, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Estos casos quedan exceptuados de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la presente ley.

ARTÍCULO 9.°. (Titularidad).- Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley n.° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, solo podrán ser titulares de proyectos de Minería de Gran Porte cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas o escriturales. Cuando el titular del proyecto sea una entidad cuyos accionistas, socios o partícipes no sean personas físicas, deberá identificarse a quien resulte beneficiado en última instancia.

A tales efectos, se entiende por beneficiado en última instancia, a la persona física que es propietaria final o controlante, de la entidad titular del derecho minero o en cuya representación actúa. El término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación o cualquier otra estructura jurídica.

En caso de que objetivamente no resulte posible la identificación de la persona física o de la controlante a que refiere el inciso anterior, la entidad titular del derecho minero deberá aportar la prueba que justifique de modo fehaciente tal imposibilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación. En tal caso, se reputará beneficiado en última instancia a la entidad imposibilitada de identificar a sus beneficiados en última instancia.

Asimismo, toda enajenación en la cadena de propiedad de las participaciones patrimoniales, que tenga como consecuencia el cambio del beneficiado en última instancia, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.

Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo capital accionario estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de concesión para explotar Minería de Gran Porte, dispondrán del término de dos años a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital accionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Vencido dicho plazo sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Poder Ejecutivo dispondrá la revocación del título minero.

ARTÍCULO 15. (Difusión).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre de Minas a ejecutar y de sus revisiones posteriores. A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal electrónico de acceso público que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de tareas realizadas.

ARTÍCULO 24. (Procedimiento).- El procedimiento que deberán seguir los titulares de permisos de exploración, en caso de Minería de Gran Porte, se ajustarán a las siguientes bases:

A) Una vez presentada la solicitud de concesión para explotar Minería de Gran Porte sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración, la Administración se dispondrá a evaluarla y negociar con el titular del título de exploración las condiciones particulares del contrato de Minería de Gran Porte. Durante este período, la información declarada confidencial y reservada mantendrá tal carácter.

B) En caso de alcanzar acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, y estando en condiciones de otorgarse la concesión para explotar, se procederá a la firma del contrato de la concesión de explotación de Minería de Gran Porte.

C) El plazo para alcanzar dicho acuerdo será de 360 días desde la declaración de Minería de Gran Porte. De común acuerdo se podrá extender dicho plazo por 90 días adicionales. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo o de no otorgarse la concesión para explotar, operará el artículo 38 de la presente ley. En dicha circunstancia, el solicitante de la concesión para explotar tendrá prioridad ante la Administración para presentar un posible interesado, durante los primeros 90 días en que dicha área de Minería de Gran Porte haya entrado en el Registro de Vacancias. En caso de que el solicitante presente un nuevo interesado, se establece un plazo de 120 días no prorrogables para alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 25. (Exigencia de contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de Minería de Gran Porte se realizará mediante la celebración de un contrato de Minería de

Gran Porte entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente:

A) El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería, en lo que refiere a la extensión del área.

B) Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período de concesión y sus prórrogas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 del Código de Minería, siendo necesaria la revisión del Contrato de Explotación en cada prórroga, excepto en la primera.

C) La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 del Código de Minería. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de Minería de Gran Porte incluidos el monto de las inversiones programadas, las producciones media y máxima esperadas y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30 % (treinta por ciento) de la producción media del proyecto.

D) La fijación de un plazo previsto para la etapa de construcción y montaje, y de un plazo para el período de explotación.

E) Toda información del proyecto minero que las autoridades competentes hayan considerado necesaria para justificar la racionalidad de la explotación del yacimiento hasta el momento de la firma del contrato. Dicha información se adjuntará al mismo, e incluirá los resultados de estudios, muestras, testigos y resultados de laboratorio.

F) La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter reservado o confidencial.

G) La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones establecidas en la reglamentación.

H) La determinación precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título según lo establecido expresamente en el artículo 32 de la presente ley.

I) Un Plan de Desarrollo de Proveedores de Bienes y Servicios, tendientes a maximizar el valor agregado nacional, incluyendo el financiamiento necesario para su ejecución.

J) Las condiciones del destino de la información del proyecto, incluso de aquella declarada reservada o confidencial, en caso de rescisión del contrato o de declaración de caducidad de la concesión para explotar. Las disposiciones del contrato deberán ajustarse a las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de Minería de Gran Porte del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 30. (Otros contenidos).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, el Contrato de Minería de Gran Porte firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá incluir únicamente alguno de los siguientes contenidos:

A) Cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes.

B) Beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas.

C) Compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura.

D) Cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de Minería de Gran Porte y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, por un período no mayor a diez años.

E) Autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en titular del mismo. El Contrato de Minería de Gran Porte deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto.

F) Mecanismos de solución de controversias.

ARTÍCULO 32. (Rescisión y extinción del Contrato de Minería de Gran Porte).- Los Contratos de Minería de Gran Porte se rescindirán o se extinguirán, según el caso, y por consiguiente caducará el título minero de concesión para explotar.

A) Son causas de rescisión del contrato:

1) El no pago del canon de producción por dos períodos consecutivos.

2) La cesión o arrendamiento del derecho minero o la transmisión de acciones sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.

3) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación.

4) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en el Capítulo VIII de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

5) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de noventa días de formalmente intimado a ello o la pérdida de integridad, suficiencia y estabilidad de las garantías exigidas y otorgadas por el titular del proyecto de minería de gran porte por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas o del contrato.

6) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

7) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.

8) La producción durante dos años de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.

9) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de seis meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y de doce meses para demostrar el financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.

10) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.

11) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4.° de la Ley n.° 18.621, de 25 de octubre de 2009, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y seguridad minera.

12) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

B) Son causas de extinción del contrato:

1) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de su primera prórroga.

2) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.

3) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 35. (Destino de los bienes).- En caso de rescisión del contrato de Minería de Gran Porte, se declara de utilidad pública la expropiación total o parcial de las instalaciones vinculadas a los yacimientos y que no puedan separarse del inmueble sin detrimento del mismo, de los frentes de trabajo y de las instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada. Facúltase al Poder Ejecutivo, para proceder al inicio de los trámites tendientes a dicho efecto.

ARTÍCULO 38. (Registro de Vacancias).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o de rescisión o de extinción del Contrato de Minería de Gran Porte si correspondiere, o de no extensión de la prórroga del título minero para explotar otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería. La ley podrá constituir un ente público o persona jurídica de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera cuando así lo considere necesario. En cualquier caso, dichos permisos de explotación estarán sujetos a la normativa vigente y al canon correspondiente.

ARTÍCULO 42. (Impuesto a la Minería de Gran Porte).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo:

CAPÍTULO XVII

ADICIONAL DEL IRAE ESPECÍFICO A LA RENTA PROVENIENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE GRAN PORTE

ARTÍCULO 102. Adicional del IRAE.- Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte.

ARTÍCULO 103. Producto minero.- Se entiende por producto minero a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras y conexas calificadas como Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

A) Son actividades mineras:

1) Extracción de minerales.

2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.

3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, aglomeración, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrólisis y fundido de oro.

4) Decantación de materiales en piletas de relaves.

5) Piletas de agua bruta para uso en la actividad minera.

6) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.

7) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.

8) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

9) Tareas relacionadas al cierre de minas.

B) Son actividades conexas a las mineras:

1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.

2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.

3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.

4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.

No se considerarán actividades mineras o conexas, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.

ARTÍCULO 104. Ingreso operacional minero.- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas.

Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 105. Renta bruta operacional minera.- Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.

ARTÍCULO 106. Renta neta operacional minera.- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19 y 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H) y M) del artículo 22 del presente Título, siempre que estén destinados a la realización de actividades mineras. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.

Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, podrán amortizarse en un período de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión, así como su adicional, no serán deducibles a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

ARTÍCULO 107. Margen Operacional Minero.- El Margen Operacional Minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.

ARTÍCULO 108. Precios de referencia.- El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero en atención al precio en el mercado internacional y en base a indicadores objetivos y de dominio público, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 109. Precios de transferencia.- A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de precios de transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.

ARTÍCULO 110. Tasa progresiva.- La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero con veinticinco), el 90 % (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales.

Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100

En caso de que el MOM sea superior a 0,70 (cero con setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.

ARTÍCULO 111. Liquidación.- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal.

Los contribuyentes que verifiquen la definición de conjunto económico para la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.

ARTÍCULO 112. Canon de producción.- El canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.

ARTÍCULO 113. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo

aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".

ARTÍCULO 43. (Adicional al Canon de Producción).- Cuando el contrato de Minería de Gran Porte celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero, contenga una cláusula de estabilidad tributaria, según las condiciones establecidas en el literal D) del artículo 30 de la presente ley o mecanismos de solución de controversias según lo establecido en el literal F) del referido artículo, se aplicará un Adicional al Canon de Producción. El Adicional a que refiere el inciso anterior será de 2 % (dos por ciento) y se aplicará sobre la misma base de cálculo establecida para el Canon de Producción, durante el período definido en el contrato según lo establecido en el literal D) del artículo 30 de la presente ley, o durante el período de vigencia del contrato de Minería de Gran Porte en el caso del literal F) del referido artículo.

ARTÍCULO 50. (Inversiones).- Los recursos del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión solo podrán ser invertidos en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras, certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros, y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 51. (Restricciones de inversión).- La suma de las inversiones mencionadas en el artículo anterior que correspondan a instrumentos de emisores uruguayos o que estén denominadas en moneda nacional no podrá exceder el 50 % (cincuenta por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

La suma de las inversiones en instrumentos de renta variable no podrá exceder el 30 % (treinta por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

La suma de las inversiones en instrumentos de un mismo emisor no podrá exceder el 15 % (quince por ciento) del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, a establecer límites adicionales por instrumentos, emisor, país de origen y riesgo crediticio.

ARTÍCULO 53. (Otras inversiones).- El Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión podrá asimismo destinar recursos a proyectos de investigación y desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático por hasta un monto equivalente a la rentabilidad real del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión. Dichos proyectos deberán ser presentados al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

ARTÍCULO 57. (Difusión y participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, así como la participación de los ciudadanos, entre otras formas, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de Minería de Gran Porte durante todo el ciclo de vida del proyecto.

La Comisión de Seguimiento será de amplia participación y estará integrada por representantes de la comunidad, del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica relevante y no confidencial, así como información ambiental relevante. Dicha información será proporcionada por parte del Estado y del titular del proyecto de Minería de Gran Porte, en relación a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.

ARTÍCULO 63. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a quince y siete veces respectivamente, el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea de los departamentos involucrados, para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de Minería de Gran Porte, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTÍCULO 67. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a presentar:

A) Al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que acredite la producción y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por resolución ministerial.

B) Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes.

Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias, a excepción de aquellas declaradas confidenciales o reservadas, de acuerdo con el artículo 26 de la presente ley. No podrá exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.

ARTÍCULO XXX.- (Área de Concesión para explotar).- El área de concesión para explotar será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 63 y 103 del Código de Minería, respetando lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley n.° 16.466, de 19 de enero de 1994.

ARTÍCULO XX.- Los propietarios de los predios incluidos en el las áreas de concesión definidas en el artículo 61 de la presente ley, podrán optar por vender los mismos al Instituto Nacional de Colonización, por un 50 % (cincuenta por ciento) adicional al precio promedio de las operaciones de compraventa de tierras de similar uso productivo del departamento correspondiente, realizadas en el último año en el país. El Instituto Nacional de Colonización podrá crear un fideicomiso financiero para la compra de tierras comprendidas en proyectos de Minería de Gran Porte afectando a tales efectos el canon de producción.

ARTÍCULO XX BIS.- Los propietarios de predios con una superficie menor a las 100 hectáreas, con al menos un 50 % (cincuenta por ciento) de las mismas alcanzadas dentro de una concesión para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte, tendrán prioridad ante el Instituto Nacional de Colonización para el acceso a los inmuebles que este disponga en un radio de 100 kilómetros de su ubicación inicial. El Instituto Nacional de Colonización podrá exigir una afectación parcial sobre el canon del propietario a los efectos de la compensación para arriendo o compra del mismo".

A la hora diecinueve y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente que, una vez aprobada firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Pedro Bordaberry, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario».

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Capítulo 1 Minería de Gran Porte <u>Artículo 1º</u>. (Declaración).- La Minería de Gran Porte <u>(MGP)</u> <u>es aceptable</u> y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post-cierre de minas.	CAPÍTULO I MINERÍA DE GRAN PORTE <u>Artículo 1º</u>. (Declaración).- La Minería de Gran Porte es **de ~~interés general y de~~ utilidad pública** y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post cierre de minas. **A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de atender las suyas propias. Las prácticas mineras sostenibles, además de sustentarse en los pilares clásicos de crecimiento económico, alta calidad ambiental y equidad social, deben basarse en la seguridad y en la eficiencia y eficacia en el manejo y extracción de recursos naturales no renovables.**	CAPITULO I MINERÍA DE GRAN PORTE <u>ARTÍCULO 1º</u>. (Declaración).- La Minería de Gran Porte es de utilidad pública y genera procesos de desarrollo sostenible del país si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo su proceso, incluyendo el cierre y el post cierre de minas. A los efectos de la presente ley se entiende por desarrollo sostenible aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de atender las suyas propias. Las prácticas mineras sostenibles, además de sustentarse en los pilares clásicos de crecimiento económico, alta calidad ambiental y equidad social, deben basarse en la seguridad y en la eficiencia y eficacia en el manejo y extracción de recursos naturales no renovables <u>y en el ordenamiento territorial</u>.
	<u>Artículo 2º</u>. (Objeto).- Sin perjuicio de que la actividad minera esté regulada por el Código de Minería, esta ley establece un régimen legal especial aplicable a los proyectos de explotación minera que sean calificados como Minería de Gran Porte.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
<u>Artículo 2º</u>. (Ámbito de aplicación).- El Poder Ejecutivo calificará como <u>MGP previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)</u>, todo proyecto de explotación de minerales metálicos, se encuentre o no en	<u>Artículo 3º</u>. (Ámbito de aplicación).- El Poder Ejecutivo calificará como **Minería de Gran Porte** todo proyecto de explotación de minerales metálicos, se encuentre o no en ejecución, que por sí solo o anexado a otros	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
ejecución, que por sí solo o anexado a otros proyectos de la misma naturaleza pertenecientes a una única empresa o a un conjunto económico, se ajuste al menos con una de las siguientes condiciones: a) Ocupación de una superficie superior a 400 hectáreas. b) Inversión superior a 830 millones de UI (ochocientos treinta millones de Unidades Indexadas) en fase de construcción y montaje de las obras e infraestructuras necesarias para la explotación. c) Valor anual de comercialización (plaza o exportación) del producto obtenido de actividad minera (producción) mayor a 830 millones de UI (ochocientos treinta millones de Unidades Indexadas).	proyectos de la misma naturaleza, pertenecientes a una única **persona física o jurídica** o a **un grupo** o conjunto económico, **cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:** A) **Ocupar** una superficie superior a 400 **ha (cuatrocientas hectáreas) de área de intervención directa.** B) **Contar con una** inversión superior a **830.000.000 UI** (ochocientos treinta millones de unidades indexadas) en fase de construcción y montaje de las obras e infraestructuras necesarias para la explotación. C) **Tener un** valor anual de comercialización (plaza o exportación) del producto obtenido de actividad minera (producción) mayor a **830.000.000 UI** (ochocientos treinta millones de unidades indexadas). **Cuando la unión de varias personas jurídicas constituya un conjunto económico, el mismo será considerado como titular único del proyecto.**	
Artículo 3°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, en consideración especial, otorgar la calificación de MGP a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:	Artículo 4°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá asimismo, **previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente calificar como**	ARTÍCULO 4°. (Consideración especial).- El Poder Ejecutivo podrá asimismo, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente calificar como de

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	de gran porte a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:	gran porte a proyectos mineros que presenten alguna de las siguientes condiciones:
a. Uso de sustancias o productos químicos peligrosos.	A) Uso de sustancias o productos químicos peligrosos **para la salud o para el medio ambiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sistemas globalmente armonizados.**	A) Uso de sustancias o productos químicos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sistemas globalmente armonizados.
b. Requerimiento energético anual superior a 500 GWh.	B) Requerimiento energético eléctrico anual superior a 500 GWh **(quinientos gigavatios hora).**	B) Requerimiento energético eléctrico anual superior a 500 GWh (quinientos gigavatios hora).
c. Producción de drenaje ácido.	C) Producción de drenaje ácido.	C) Producción de drenaje ácido, **de acuerdo a lo que establezca la reglamentación**.
En estos casos, se exceptúa a dichos proyectos de las disposiciones contenidas en los Capítulos 3 y 4 de la presente ley.	Estos casos **quedan exceptuados de lo dispuesto en los Capítulos III y IV** de la presente ley.	Estos casos quedan exceptuados de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de la presente ley.
Artículo 4°. (Buenas prácticas mineras).- La MGP deberá guiarse por las mejores prácticas mineras internacionales, incluyendo en su gestión social y ambiental mecanismos para la participación de los actores involucrados.	Artículo 5°. (Buenas prácticas mineras).- La **Minería de Gran Porte** deberá guiarse por las mejores prácticas mineras internacionales, incluyendo en su gestión social y ambiental mecanismos para la participación de los actores involucrados, **de acuerdo a los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992, ratificados por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (Ley N° 17.712, de 27 de noviembre de 2003).**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	Cométese al Poder Ejecutivo la adecuación de la normativa reglamentaria a los mejores estándares internacionales disponibles para la actividad minera.	
Artículo 5º. (Autorización ambiental de proyectos). Para la autorización ambiental de los proyectos considerados MGP se requerirá -en todos los casos- la realización de un estudio de impacto ambiental completo y de una audiencia pública, según lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994. El estudio de impacto ambiental deberá incluir el análisis del impacto urbano. El titular del proyecto de MGP deberá contratar una auditoria internacional del estudio de impacto ambiental, para su presentación durante la tramitación de la autorización ambiental correspondiente. La auditoría deberá ser realizada por una empresa con capacidad y experiencia probada en la materia, según propuesta aceptada previamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aunque su resultado no será vinculante para la Administración.	Artículo 6º. (Autorización ambiental de proyectos).- Para la autorización ambiental de los proyectos considerados **Minería de Gran Porte** se requerirá -en todos los casos- la realización de un estudio de impacto ambiental completo y de una audiencia pública, según lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994. El estudio de impacto ambiental deberá incluir el análisis del impacto urbano. El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** deberá contratar una auditoría para **evaluar el estudio de impacto ambiental, a efectos de** su presentación durante la tramitación de la autorización ambiental correspondiente. La auditoría deberá ser realizada por una empresa con capacidad y experiencia **a nivel internacional** probada en la materia, según propuesta aceptada previamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, aunque su resultado no será vinculante para la Administración. **Para la evaluación de impacto ambiental, la Dirección Nacional de Medio Ambiente deberá guiarse por las mejores prácticas internacionales disponibles de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos mineros.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 6º. (Localización).- Las actividades mineras de MGP deberán localizarse en suelo categorizado rural de	Artículo 7º. (Localización).- Las actividades mineras de **gran porte** deberán localizarse en suelo categorizado rural de conformidad con la	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
conformidad con la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.	Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.	
Artículo 7º. (Actividades mineras y conexas). A los efectos de la presente ley se consideran: A. Actividades mineras las siguientes: -Extracción de minerales. - Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales. - Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro. - Decantación de materiales en piletas de relaves. -Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos. -Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades	Artículo 8º. (Actividades mineras y conexas).- A los efectos de la presente ley **se establecen las siguientes definiciones:** A) **Son actividades mineras**: **1)** Extracción de minerales. **2)** Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales. **3)** Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro. **4)** Decantación de materiales en piletas de relaves. **5)** Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos. **6)** Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades	ARTÍCULO 8º. (Actividades mineras y conexas).- A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: A) Son actividades mineras: 1) Extracción de minerales. 2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales. 3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, **aglomeración**, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrólisis y fundido de oro. 4) Decantación de materiales en piletas de relaves. **5) Piletas de agua bruta para uso en la actividad minera.** 6) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos. 7) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
que aquí se enumeran.	que aquí se enumeran.	que aquí se enumeran.
- Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.	**7)** Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.	8) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.
-Actividades relacionadas al cierre de minas.	**8) Tareas** relacionadas al cierre de minas.	9) Tareas relacionadas al cierre de minas.
B. Actividades conexas a las actividades mineras las siguientes:	B) **Son actividades conexas a las mineras:**	B) Son actividades conexas a las mineras:
- Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.	**1)** Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.	1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.
- Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.	**2)** Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.	2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.
- Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.	**3)** Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.	3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.
- Actividades de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.	**4) Tareas** de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.	4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.
Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.	Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.	Se consideran instalaciones mineras todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras y conexas referidas en este artículo.
No se considerarán actividades mineras o	No se considerarán actividades mineras o	No se considerarán actividades mineras

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
conexas la producción de pellets, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.	conexas la producción de pellets, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.	o conexas la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.
Artículo 8º. (Titularidad).- Cuando la titularidad de un proyecto de MGP corresponda a una Sociedad Anónima, ésta deberá emitir acciones nominativas.	Artículo 9º. (Titularidad).- **Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, solo podrán ser titulares de proyectos de Minería de Gran Porte cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas ~~pertenecientes a personas físicas.~~** **~~El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá disponer que la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte sea ejercida por sociedades anónimas o por sociedades en comandita por acciones, en ambos casos con capital accionario representado por acciones al portador, cuando el número de accionistas o la índole de la empresa impida que el capital accionario estuviera representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los proyectos de Minería de Gran Porte concretos que comprende, y~~**	ARTÍCULO 9º. (Titularidad).- Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, solo podrán ser titulares de proyectos de Minería de Gran Porte cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas o escriturales**. Cuando el titular del proyecto sea una entidad cuyos accionistas, socios o partícipes no sean personas físicas, deberá identificarse a quien resulte beneficiado en última instancia.** **A tales efectos, se entiende por beneficiado en última instancia, a la persona física que es propietaria final o controlante, de la entidad titular del derecho minero o en cuya representación actúa. El término también comprende a aquellas personas que ejercen el control final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación o cualquier otra estructura jurídica.** **En caso de que objetivamente no resulte posible la identificación de la persona física o de la controlante a que**

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	~~**deberá volverse a solicitar cada vez que se tramite la solicitud un nuevo título de explotación de Minería de Gran Porte.**~~	**refiere el inciso anterior, la entidad titular del derecho minero deberá aportar la prueba que justifique de modo fehaciente tal imposibilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación. En tal caso, se reputará beneficiado en última instancia a la entidad imposibilitada de identificar a sus beneficiados en última instancia.** **Asimismo, toda enajenación en la cadena de propiedad de las participaciones patrimoniales, que tenga como consecuencia el cambio del beneficiado en última instancia, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.**
	Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo capital accionario estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de concesión para explotar Minería de Gran Porte, dispondrán del término de dos años a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital accionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.	Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, cuyo capital accionario estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de concesión para explotar Minería de Gran Porte, dispondrán del término de dos años a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital accionario de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.
	Vencido dicho plazo sin haber sustituido la totalidad de su capital accionario por acciones nominativas, el Poder Ejecutivo dispondrá la revocación del título minero.	Vencido dicho plazo sin haber **dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo**, el Poder Ejecutivo dispondrá la revocación del título minero.
Artículo 9º. (Conjunto Económico).- La unión de varias personas jurídicas conformando un conjunto económico será considerado titular	Artículo 10. (Conjunto económico).- **A los efectos de la presente ley,** se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas,	ARTÍCULO 10. (Conjunto económico).- A los efectos de la presente ley, se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
único del proyecto. Se entiende que dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido probada por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.	residentes o no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido **presumida** por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.	no, forman un conjunto económico cuando están vinculadas de tal forma, que existe control de una sobre las otras o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada. La determinación de un conjunto económico se dará cuando las empresas que realicen actividades mineras o conexas así lo reconozcan o su existencia hubiere sido **fundamentada** por los organismos competentes. Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico. Lo dispuesto precedentemente es de aplicación exclusivamente a las actividades mineras y conexas de los sujetos vinculados.
Capítulo 2. Plan de cierre de Minería de Gran Porte Artículo 10. (Alcance).- El plan de cierre de Minería de Gran Porte comprende el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de las actividades mineras y conexas, en los lugares	CAPÍTULO II PLAN DE CIERRE DE **MINAS** Artículo 11. (Alcance).- El Plan de Cierre de **Minas es un instrumento de gestión ambiental y de seguridad que** comprende el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo	 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
en .que éstas se realicen, de forma de asegurar el reacondicionamiento de los mismos, a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post-cierre u otros usos posteriores. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente. En tanto el plan de cierre es parte integrante del proyecto minero, las actividades que en él se prevean se implementarán durante las fases de instalación, operación y abandono de las actividades mineras y conexas, esto es durante toda la vida útil del proyecto. A la culminación del plan de cierre deberán encontrarse implementadas y creadas las condiciones de reacondicionamiento establecidas en dicho plan.	de las actividades mineras y conexas, en **las áreas** en que éstas se realicen, de forma de asegurar el reacondicionamiento de los mismos, a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades post cierre u otros usos posteriores. La ejecución de las medidas y acciones antes señaladas deberán **garantizar** el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente. En tanto el Plan de Cierre **de Minas** es parte integrante del proyecto minero, las actividades que en él se prevean se implementarán durante **toda su vida útil, considerándose tales las fases de instalación, operación y abandono de las actividades mineras y conexas.** A la culminación del plan de cierre deberán encontrarse implementadas y creadas las condiciones de reacondicionamiento establecidas en dicho Plan.	
Artículo 11. (Competencias).- En tanto el plan de cierre de MGP forma parte integrante del proyecto minero y garantiza el reacondicionamiento del área en temas productivos, ambientales y sociales, su aprobación compete al Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), en sus respectivas áreas de competencia.	Artículo 12. (**Autoridad competente**).- En tanto el Plan de Cierre de **Minas** forma parte integrante del proyecto minero y garantiza el reacondicionamiento del área en temas productivos, ambientales y sociales, su aprobación compete al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
La regulación, aprobación, fiscalización, control e imposición de sanciones vinculadas a proyectos de MGP, son competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en materia ambiental y del Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) en materia productiva. La aplicación de dichas competencias podrá ser objeto de reglamentación.	La regulación, aprobación, fiscalización, control e imposición de sanciones vinculadas a proyectos de **Minería de Gran Porte**, son competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en materia ambiental y del Ministerio de Industria, Energía y Minería en materia productiva. **El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las competencias mencionadas en el presente artículo.**	
Artículo 12. (Contenido del plan de cierre).- El titular del proyecto de MGP presentará el plan de cierre al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), como parte integrante de los documentos del Proyecto, a efectos de su aprobación en el marco del procedimiento de autorización o concesión para explotar que corresponda. El plan de cierre de minería de gran porte deberá contener: a) Las medidas de reacondicionamiento, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las fases de instalación, operación y abandono, incluyendo los cierres parciales, el cierre final y el post-cierre.	Artículo 13. (Contenido).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** presentará el Plan de Cierre **de Minas** al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como parte integrante de los documentos del proyecto, a efectos de su aprobación en el marco del procedimiento de autorización o concesión para explotar que corresponda. El Plan de Cierre de **Minas** deberá contener: A) Medidas de reacondicionamiento, **con determinación de** costo, oportunidad y métodos de control y verificación para las fases de instalación, operación y abandono, incluyendo los cierres parciales, el cierre final y el post cierre. B) Medidas de compensación de los impactos ambientales negativos	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
b) Medidas de compensación de los impactos ambientales negativos acordes con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada. c) El monto y el plan de constitución de garantías de cumplimiento exigibles. d) Otras que establezca la reglamentación.	acordes con las conclusiones de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada. C) Monto y plan de constitución de garantía de cumplimiento exigibles. D) **Todo otro requisito que el Poder Ejecutivo estime pertinente en atención a las mejores prácticas disponibles en esta materia.**	
Artículo 13. (Revisión).- El plan de cierre deberá ser revisado por lo menos cada tres años desde su última aprobación por las autoridades competentes, actualizando sus valores y adecuándolo a las nuevas circunstancias o desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales. Asimismo, deberá ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, o a instancia de las autoridades competentes.	Artículo 14. (Revisión).- El Plan de Cierre **de Minas** deberá ser revisado por lo menos cada tres años desde su última aprobación por las autoridades competentes, actualizando sus valores y adecuándolo a las nuevas circunstancias o desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales. Asimismo, deberá ser modificado cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo, a instancia **fundada** de las autoridades competentes, **en las condiciones que establezca** la reglamentación.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 14. (Difusión).- El titular del proyecto de MGP deberá dar adecuada difusión del plan de cierre a ejecutar y de sus revisiones posteriores.	Artículo 15. (Difusión).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre **de Minas** a ejecutar y de sus revisiones posteriores. **A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal en la web que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de tareas realizadas.**	ARTÍCULO 15. (Difusión).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá dar adecuada difusión del Plan de Cierre de Minas a ejecutar y de sus revisiones posteriores. A tal efecto, entre otros medios de difusión, desarrollará a su costo un portal **electrónico de acceso público** que deberá mantener actualizado, indicando el cumplimiento de

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
		tareas realizadas.
Artículo 15. (Otras obligaciones). El titular del proyecto de MGP también estará obligado a: a) Implementar desde el inicio el correspondiente plan de cierre planificado. b) Reportar al Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM) y Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), según éstos lo dispongan, el avance de las tareas consignadas en el plan de cierre. c) Constituir una garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 17.	Artículo 16. (Otras obligaciones).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** también estará obligado a: A) Implementar desde el inicio el correspondiente Plan de Cierre **de Minas** planificado. B) Reportar al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según éstos lo dispongan, el avance de las tareas consignadas en el Plan de Cierre **de Minas**. C) Constituir una garantía de conformidad con lo establecido en el artículo **18 de la presente ley.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 16. (Cumplimiento de plan de cierre).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, las autoridades competentes certificarán el cumplimiento parcial o total del Plan de cierre, una vez comprobada la ejecución de las actividades establecidas en dicho plan. Una vez certificado el cumplimiento total del plan de cierre oportunamente aprobado, se considerará finalizada la fase de abandono del proyecto.	Artículo 17. (Cumplimiento).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 **de la presente ley**, las autoridades competentes certificarán el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre **de Minas**, una vez comprobada la ejecución de las actividades establecidas en dicho plan. Una vez certificado el cumplimiento total del Plan de Cierre **de Minas** oportunamente aprobado, se considerará finalizada la fase de abandono del proyecto.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 17. (Constitución de Garantías de cumplimiento en MGP) .- El titular del proyecto de MGP deberá constituir garantías a favor del	Artículo 18. (Constitución de garantía de cumplimiento).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá constituir	ARTÍCULO 18. (Constitución de garantía de cumplimiento).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte deberá constituir

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), en su carácter de beneficiarios, por: a) los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el plan de cierre en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero, b) el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental, y c) la recomposición de los daños al ambiente.	garantía a favor de Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su carácter de beneficiarios, por: A) Los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre **de Minas** en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero. B) El fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental. C) La recomposición de los daños al ambiente. **Esta garantía se podrá constituir mediante los instrumentos indicados en ~~los literales C) y D)~~ del artículo 27 de la presente ley desde la firma del contrato de explotación.~~No obstante, antes del inicio de la explotación deberán ser sustituidos por los instrumentos previstos en los literales A) y B) del referido artículo.~~**	garantía a favor del Ministerio del Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su carácter de beneficiarios, por: A) Los costos de ejecución de los compromisos asumidos en el Plan de Cierre de Minas en caso de incumplimiento del titular del proyecto minero. B) El fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental. C) La recomposición de los daños al ambiente. **Esta garantía se podrá constituir mediante los instrumentos indicados en el artículo 27 de la presente ley y deberá ser previamente constituida en consonancia con el programa de explotación.**
Artículo 18. (Fideicomiso).- A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, deberá constituirse un Fideicomiso de Garantía. Las inversiones permitidas serán las establecidas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, no rigiendo las restricciones en relación al tope de inversión por instrumento. El mismo será administrado por República Administradora de Fondos de Inversión		

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
(República A.F.I.S.A.) en carácter de Fiduciario y controlado por el Banco Central del Uruguay (BCU). Se creará una Comisión Asesora en lo que refiere a la administración de este Fondo, la cual estará integrada por un representante del titular del proyecto minero, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), y un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).		
Artículo 19. (Ejecución de la garantía).- La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 17 a solicitud de cualquiera de los beneficiarios del fideicomiso, según sus respectivas competencias y en las condiciones que fije la reglamentación.	Artículo 19. (Ejecución de la garantía).- La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo **18 de la presente ley**, a solicitud de cualquiera de los beneficiarios, **una vez probado fehacientemente que el titular del proyecto ha incurrido en la infracción, daño o incumplimiento dispuesto por acto administrativo definitivo,** según sus respectivas competencias, en las condiciones que **establezca** la reglamentación.	ARTÍCULO 19. (Ejecución de la garantía).- La ejecución de la garantía se efectuará frente al incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, a solicitud de cualquiera de los beneficiarios. **Dicha ejecución tendrá lugar** una vez probado fehacientemente que el titular del proyecto ha incurrido en la infracción, daño o incumplimiento dispuesto por acto administrativo definitivo, según sus respectivas competencias, en las condiciones que establezca la reglamentación.
Artículo 20. (Monto de la garantía)-. El monto de la garantía será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el plan de cierre, así como una estimación de las eventuales sanciones que pudieran corresponder y de las reparaciones por daños ambientales comprendidos, en caso que se generaran, contempladas para el período de ejecución del proyecto de MGP hasta su finalización, así como las medidas de	Artículo 20. (Monto de la garantía).- El monto de la garantía, **nominado en unidades indexadas**, será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el Plan de Cierre **de Minas**, **más un 10% (diez por ciento) a efectos de contemplar** las eventuales sanciones que pudieran corresponder, las reparaciones por daños ambientales comprendidos **previstos** para el período de ejecución del proyecto de **Minería**	ARTÍCULO 20. (Monto de la garantía).- El monto de la garantía, nominado en unidades indexadas, será determinado por las autoridades competentes a partir de la estimación actualizada cada tres años del valor presente de los costos de implementación de todas las actividades previstas en el Plan de Cierre de Mina. **Dicho monto será incrementado en** un 10% (diez por ciento) a efectos de contemplar las eventuales sanciones que pudieran corresponder, las reparaciones por daños ambientales comprendidos previstos para el período de ejecución del proyecto de

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
seguimiento y control requeridas para la etapa de post-cierre.	**de Gran Porte** hasta su finalización, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.	Minería de Gran Porte hasta su finalización, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.
Artículo 21. (Mantenimiento de la garantía).- El titular del proyecto de MGP deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil del proyecto.	Artículo 21. (Mantenimiento de la garantía).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** deberá **promover y vigilar** la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil del proyecto.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 22. (Liberación de la garantía).- Una vez certificado el cumplimiento parcial o total del plan de cierre según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, se procederá a la liberación proporcional de la garantía según corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	Artículo 22. (Liberación de la garantía).- Una vez certificado el cumplimiento parcial o total del Plan de Cierre **de Minas** según lo establecido en el artículo **17** de la presente ley, se procederá a la liberación proporcional de la garantía según corresponda, de acuerdo **con** lo que establezca la reglamentación.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Capítulo 3. Del Contrato de la Concesión para Explotar de MGP Artículo 23. (Disposiciones especiales).- Las concesiones para explotar de MGP se regirán por las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la presente ley.	CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE **EXPLOTACIÓN** Artículo 23.- (Disposiciones especiales).- Las concesiones para explotar **Minería de Gran Porte** se regirán **por las normas de derecho público y** por las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo **76** de la presente ley. **Las condiciones particulares serán objeto de un contrato especial que regulará el goce del derecho minero que otorgue el título de concesión de Minería de Gran Porte.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
	Artículo 24. (Procedimiento).- El	ARTÍCULO 24. (Procedimiento).- El

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	procedimiento que deberán seguir los titulares de permisos de exploración, en caso de Minería de Gran Porte, se ajustarán a las siguientes bases:	procedimiento que deberán seguir los titulares de permisos de exploración, en caso de Minería de Gran Porte, se ajustarán a las siguientes bases:
	A) Una vez presentada la solicitud de concesión para explotar Minería de Gran Porte sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración, la Administración se dispondrá a evaluarla y negociar con el titular del título de exploración las condiciones particulares del contrato de Minería de Gran Porte. Durante este período, la información declarada confidencial y reservada mantendrá tal carácter.	A) Una vez presentada la solicitud de concesión para explotar Minería de Gran Porte sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración, la Administración se dispondrá a evaluarla y negociar con el titular del título de exploración las condiciones particulares del contrato de Minería de Gran Porte. Durante este período, la información declarada confidencial y reservada mantendrá tal carácter.
	B) En caso de alcanzar acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, y estando en condiciones de otorgarse la concesión para explotar, se procederá a la firma del contrato de la concesión de explotación de Minería de Gran Porte.	B) En caso de alcanzar acuerdo sobre las condiciones particulares del contrato, y estando en condiciones de otorgarse la concesión para explotar, se procederá a la firma del contrato de la concesión de explotación de Minería de Gran Porte.
	C) En caso de no otorgarse la concesión para explotar o de no alcanzarse acuerdo sobre las	C) **El plazo para alcanzar dicho acuerdo será de 360 días desde la declaración de Minería de Gran Porte. De**

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	condiciones particulares del contrato, operará el artículo 38 de la presente ley.	**común acuerdo se podrá extender dicho plazo por 90 días adicionales**. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo o de no otorgarse la concesión para explotar, operará el artículo 38 de la presente ley. **En dicha circunstancia, el solicitante de la concesión para explotar tendrá prioridad ante la Administración para presentar un posible interesado, durante los primeros 90 días en que dicha área de Minería de Gran Porte haya entrado en el Registro de Vacancias. En caso de que el solicitante presente un nuevo interesado, se establece un plazo de 120 días no prorrogables para alcanzar un acuerdo.**
Artículo 24. (Exigencia de Contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de MGP estará sujeto a la celebración de un Contrato de MGP entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente: A. El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería.	Artículo 25. (Exigencia de contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de **Minería de Gran Porte se realizará mediante** la celebración de un contrato de **Minería de Gran Porte** entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente: A) El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería, **en lo que refiere a la extensión del área.**	ARTÍCULO 25. (Exigencia de contrato).- El otorgamiento del título de concesión para explotar en los proyectos de Minería de Gran Porte se realizará mediante la celebración de un contrato de Minería de Gran Porte entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, el que deberá establecer necesariamente: A) El área contenida en el título de la concesión para explotar, no siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 103 del Código de Minería, en lo que refiere a la extensión del área.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
B. Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período convenido.	B) Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período **de concesión y sus prórrogas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 del Código de Minería, siendo necesaria la revisión del Contrato de Explotación en cada prórroga, excepto en la primera.**	B) Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período de concesión y sus prórrogas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 103 del Código de Minería, siendo necesaria la revisión del Contrato de Explotación en cada prórroga, excepto en la primera.
C. La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 del Decreto-Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, con las modificaciones introducidas por el artículo 185 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 21 de la Ley N° 18.813 del 23 de setiembre de 2011. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de MGP incluido el monto de las inversiones programadas, la producción media y máxima esperada y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30% de la producción media del proyecto.	C) La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 **del Código de Minería.** Dichas condiciones formarán parte del Contrato de **Minería de Gran Porte** incluidos el monto de las inversiones programadas, **las** producciones media y máxima esperadas y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30% **(treinta por ciento)** de la producción media del proyecto.	C) La necesidad de realizar actividad minera de acuerdo a las condiciones comprometidas en la solicitud de concesión para explotar y aprobadas por la autoridad competente, establecidas en el artículo 100 del Código de Minería. Dichas condiciones formarán parte del Contrato de Minería de Gran Porte incluidos el monto de las inversiones programadas, las producciones media y máxima esperadas y el volumen de producción mínima anual durante la etapa de explotación, la que no podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) de la producción media del proyecto.
D. La fijación de un plazo para la etapa de construcción y el montaje, y un plazo para el período de explotación, suficiente	D) La fijación de un plazo **previsto** para la etapa de construcción y montaje, y **de** un plazo para el período de explotación, ~~suficiente~~	D) La fijación de un plazo previsto para la etapa de construcción y montaje, y de un plazo para el período de explotación.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
para recuperar la inversión.	~~para recuperar la inversión.~~	
E. La información del proyecto minero a ser provista al Estado en un plazo previsto en el propio Contrato, a contar a partir de la suscripción del mismo, que deberá incluir estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio y todo otro dato que la autoridad competente considere necesaria.	E) ~~La información del proyecto minero a ser provista al Estado en un plazo previsto en el propio contrato, a contar **desde la fecha** de la suscripción del mismo, que deberá incluir estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio y todo otro dato **técnico que las** autoridades competentes consideren necesario **para justificar la racionalidad de la explotación del yacimiento**.~~	E) **Toda información del proyecto minero que las autoridades competentes hayan considerado necesaria para justificar la racionalidad de la explotación del yacimiento hasta el momento de la firma del contrato. Dicha información se adjuntará al mismo, e incluirá los resultados de estudios, muestras, testigos y resultados de laboratorio.**
F. La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter confidencial.	F) La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter **reservado** o confidencial.	F) La determinación de la información contenida en el proyecto minero que será considerada de carácter reservado o confidencial.
G. La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato en las condiciones establecidas en la reglamentación.	G) La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato **de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley**, en las condiciones establecidas en la reglamentación.	G) La constitución de una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones establecidas en la reglamentación.
H. Las causas habilitantes de renegociación con instancia en cualquiera de las partes del contrato, quedando expresamente vedadas cualquier otra no prevista en el contrato firmado.	H) **La determinación precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título según lo establecido expresamente en el artículo 32 de la presente ley.**	H) La determinación precisa de las causas de rescisión del contrato y la caducidad del título según lo establecido expresamente en el artículo 32 de la presente ley.
I. La enumeración precisa de las		

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
causas de rescisión del contrato y la caducidad del título, que incluirá expresamente: a) El no pago del canon de producción por dos años consecutivos. b) La cesión o arrendamiento del derecho minero sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente. c) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación. d) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en los Artículos 64 a 71 de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de cumplimiento del Contrato. e) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de 60 días de formalmente intimado a ello. f) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la	**I) Un Plan de Desarrollo de Proveedores de Bienes y Servicios, tendientes a maximizar el valor agregado nacional, incluyendo el financiamiento necesario para su ejecución.** **J) Las condiciones del destino de la información del proyecto, incluso de aquella declarada reservada o confidencial, en caso de rescisión del contrato o de declaración de caducidad de la concesión para explotar.**	I) Un Plan de Desarrollo de Proveedores de Bienes y Servicios, tendientes a maximizar el valor agregado nacional, incluyendo el financiamiento necesario para su ejecución. J) Las condiciones del destino de la información del proyecto, incluso de aquella declarada reservada o confidencial, en caso de rescisión del contrato o de declaración de caducidad de la concesión para explotar.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada. g) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente. h) La producción durante un año de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada. i) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de 6 meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y del financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato. j) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento. k) La generación de desastres de acuerdo a la definición		

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
dada en numeral 10 del artículo 4° de la Ley N° 18.621, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y seguridad minera. Las disposiciones del contrato deberán contemplar las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de MGP del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.	Las disposiciones del contrato deberán **ajustarse a** las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.	Las disposiciones del contrato deberán ajustarse a las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes. Ninguna de las disposiciones contractuales podrá considerarse que exima al titular del proyecto de Minería de Gran Porte del cumplimiento de las condiciones comprendidas en las autorizaciones ambientales correspondientes.
Artículo 25. (Confidencialidad).- El titular del proyecto de MGP podrá solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de confidencialidad de información sobre el mismo que provea al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008. EL Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y en función de sus competencias respectivas, resolverá sobre la pertinencia de considerar dichos datos de carácter confidencial. Aquellos datos que se consideren confidenciales se deberán presentar en documento separado.	Artículo 26. **(Información de carácter reservado o confidencial)**.- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** podrá solicitar al Poder Ejecutivo, **respecto a la información que ponga en conocimiento de éste**, la declaración de **carácter reservado o confidencial**, de acuerdo **con** lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y en función de sus competencias respectivas, resolverá sobre la pertinencia de considerar dichos datos de carácter **reservado** o confidencial **bajo resolución fundada**. Aquellos datos que **así** se consideren se deberán presentar en documento separado.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	En ningún caso podrá ser considerada de carácter confidencial o reservada la información relacionada a los aspectos ambientales del proyecto.	
Artículo 26. (Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- Previo a la suscripción del Contrato de Minería de Gran Porte, el titular del proyecto deberá constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, cuyo monto ascenderá al 5% de las inversiones programadas. Dicha garantía será constituida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en alguna de las siguientes formas: - Depósito bancario a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM). - Garantía en valores públicos a la orden del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM). - Póliza de seguro de fianza expedida por el Banco de Seguros del Estado y/o por Instituciones Aseguradoras privadas. - Fianza o aval bancario: si el titular del Proyecto optara por esta modalidad, la garantía deberá establecer que el avalista renuncia al beneficio de excusión. - Otras que determine la	Artículo 27.- (Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- Previo a la suscripción del Contrato de Minería de Gran Porte, el titular del proyecto deberá constituir una Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, cuyo monto ascenderá al 5% **(cinco por ciento)** de las inversiones programadas. Dicha garantía será constituida a favor del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en alguna de las siguientes formas: **A)** Depósito bancario. **B)** Garantía en valores públicos a su orden. **C)** Póliza de seguro de fianza expedida por **entidades aseguradoras autorizadas por el Banco Central del Uruguay.** **D)** Fianza o aval bancario: si el titular del proyecto optara por esta modalidad, la garantía deberá establecer que el avalista renuncia al beneficio de excusión. **E)** Otras que determine la reglamentación.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
reglamentación. El control de las formalidades jurídico-contables, estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería <u>(MIEM)</u>.	El control de las formalidades jurídico-contables estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	
<u>Artículo 27</u>. (Ejecución de garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- La garantía establecida precedentemente podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales y contractuales por parte del titular del proyecto, en las condiciones que establecerá la reglamentación.	<u>Artículo 28</u>. (Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- La garantía establecida precedentemente podrá ser ejecutada en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales y contractuales por parte del titular del proyecto, en las condiciones que establecerá la reglamentación.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
<u>Artículo 28</u>. (Vigencia de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- El 80% (ochenta por ciento) de la garantía de fiel cumplimiento del contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20% (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato.	<u>Artículo 29</u>. (Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato).- El 80% (ochenta por ciento) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20% (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
<u>Artículo 29</u>. (Otros contenidos).- El Contrato de <u>MGP</u> firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá contener: a) <u>posibilidad de</u> cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes, <u>la cual nunca podrá exceder los 10 años</u>; b) beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que en ningún caso podrán establecer	<u>Artículo 30</u>. (Otros contenidos).- El Contrato de **Minería de Gran Porte** firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá contener: A) Cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes. B) Beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que	ARTÍCULO 30. (Otros contenidos).- <u>**Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley**</u>, el Contrato de Minería de Gran Porte firmado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero podrá <u>**incluir únicamente alguno de los siguientes contenidos:**</u> A) Cláusula de prórroga de la concesión por acuerdo de partes. B) Beneficios fiscales para la realización de la inversión, los que

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas; c) compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura; d) cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de MGP y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, restringida al período de recuperación de la inversión; e) autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en titular del mismo. El contrato de MGP deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto; f) cláusula de compromiso arbitral internacional para la solución de eventuales controversias en la aplicación del contrato de MGP por montos que superen los 100 millones de UI (cien millones de Unidades Indexadas).	en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas. C) Compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura. D) Cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de **Minería de Gran Porte** y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, **por un período no mayor a diez años.** E) Autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en	en ningún caso podrán establecer exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni de su Adicional, en lo referente a inversiones vinculadas a las actividades mineras y conexas. C) Compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo para la realización de ciertas obras de infraestructura. D) Cláusula de mantenimiento de los parámetros referidos a la tributación que grava específicamente la actividad de Minería de Gran Porte y del canon de producción correspondiente a la actividad minera, por un período no mayor a diez años. E) Autorización a ceder el derecho de explotación en garantía a favor de los acreedores que financien el proyecto, a efectos de que dichos acreedores puedan ceder el mismo a un tercero. La cesión de este derecho quedará condicionada a la previa autorización del Poder Ejecutivo, quien resolverá si el tercero propuesto cumple los requisitos necesarios para constituirse en

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	titular del mismo. El Contrato de **Minería de Gran Porte** deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto. F) ~~Cláusula de compromiso arbitral internacional para la solución de eventuales controversias en la aplicación del Contrato de **Minería de Gran Porte** por montos que superen los **100.000.000 UI** (cien millones de unidades indexadas).~~	titular del mismo. El Contrato de Minería de Gran Porte deberá prever en este caso las condiciones que habiliten a hacer efectiva la cesión del contrato en garantía otorgada a favor de los financiadores del proyecto. F) **Mecanismos de solución de controversias.**
	Artículo 31. (Renegociación de los contratos).- Cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis: **A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y se cumplan todos los siguientes requisitos:** **1) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista al tiempo de**	Artículo 31. (Renegociación de los contratos).- Cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis: A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y se cumplan todos los siguientes requisitos: 1) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista al tiempo de su

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	su celebración. **2) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.** **3) Que la modificación sea relevante especificamente en el ámbito del contrato, y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general, ~~tales como~~ cambios impositivos.** **B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.** **~~Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente de la otra una indemnización que restablezca la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.~~**	celebración. 2) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración. 3) Que la modificación sea relevante especificamente en el ámbito del contrato, y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general, **siendo ejemplo de esto último, los** cambios impositivos. B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	Articulo 32. (Rescisión y extinción del Contrato de Minería de Gran Porte).- Los Contratos de Minería de Gran Porte se rescindirán o se extinguirán, según el caso, y por consiguiente caducará el título minero de concesión para explotar. **A) Son causas de rescisión del contrato:** **1) El no pago del canon de producción por ~~dos años~~ consecutivos.** **2) La cesión o arrendamiento del derecho minero sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.** **3) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación.** **4) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en ~~los artículos 69 a 76~~ de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.**	ARTÍCULO 32. (Rescisión y extinción del Contrato de Minería de Gran Porte).- Los Contratos de Minería de Gran Porte se rescindirán o se extinguirán, según el caso, y por consiguiente caducará el título minero de concesión para explotar. A) Son causas de rescisión del contrato: 1) El no pago del canon de producción por **dos periodos** consecutivos. 2) **La cesión o arrendamiento del derecho minero o la transmisión de acciones sin ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.** 3) El no pago de las obligaciones tributarias de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación. 4) La acumulación de un saldo adeudado por concepto de multas establecidas en **el Capítulo VIII** de la presente ley, impuestas por la autoridad competente, mayor o igual al valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	5) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de noventa días de formalmente intimado a ello o la pérdida de integridad, suficiencia y estabilidad de las garantías exigidas y otorgadas por el titular del proyecto de minería de gran porte por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas o del contrato.	5) El incumplimiento de la obligación de constituir garantía según lo dispuesto en esta ley, en el plazo de noventa días de formalmente intimado a ello o la pérdida de integridad, suficiencia y estabilidad de las garantías exigidas y otorgadas por el titular del proyecto de minería de gran porte por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas o del contrato.
	6) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.	6) La no realización de los trabajos y obras para la instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la explotación en los plazos convenidos, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.
	7) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.	7) La discontinuidad de la producción por un período de seis meses continuos sin la autorización correspondiente.
	8) La producción durante dos años de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de	8) La producción durante dos años de volúmenes inferiores a los mínimos establecidos en el programa de producción, salvo

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	producción, salvo autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.	autorización previa de la autoridad competente ante casos de fuerza mayor comprobada.
	9) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de seis meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y de doce meses para demostrar el financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.	9) La falta de capacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales, la que se presumirá si el titular del proyecto no demuestra en un plazo de seis meses trascurridos desde otorgado el título de concesión, la disponibilidad de capital propio y de doce meses para demostrar el financiamiento necesario para la realización de las obras comprometidas en el contrato.
	10) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.	10) El incumplimiento reiterado de obligaciones y cargas que impone el Código de Minería y los Reglamentos, previo apercibimiento.
	11) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4º de la Ley Nº 18.621, de 25 de octubre de 2009, por incumplimiento de normas ambientales o de	11) La generación de desastres de acuerdo a la definición dada en el numeral X) del artículo 4º de la Ley Nº 18.621, de 25 de octubre de 2009, por incumplimiento de normas ambientales o de salud y

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	salud y seguridad minera.	seguridad minera.
	12) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.	12) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.
	B) Son causas de extinción del contrato:	B) Son causas de extinción del contrato:
	1) ~~Cumplimiento del contrato conforme a los términos del mismo y a satisfacción de la Administración Pública contratante de la totalidad de la prestación.~~	
	2) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas.	1) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de su primera prórroga.
	3) ~~Resolución unilateral y anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.~~	
	4) ~~Imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado.~~	
	5) ~~Imposibilidad del cumplimiento del contrato como consecuencia de un proceso concursal respecto del contratista.~~	

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	6) ~~Acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al contratista el efectivo cumplimiento de su prestación.~~	
	7) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.	2) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.
	8) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.	3) Los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	Artículo 33. (Modificaciones unilaterales del contrato por parte de la Administración contratante).- El Contrato de Minería de Gran Porte podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar unilateralmente el contrato, estipulándose las causales específicas y los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, el máximo de las modificaciones que podrán disponerse, así como el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida. ~~**Sin perjuicio de lo acordado conforme al inciso primero, y aun en ausencia de tal previsión, la Administración contratante, previa intervención del Tribunal de Cuentas, podrá modificar unilateralmente las estipulaciones del contrato por otras razones de interés público sobrevinientes a su celebración, debidamente fundadas, de índole técnica, económica, social o ambiental, o si las condiciones del proceso de explotación o las características que revele la mina durante este proceso lo justificaren. En todo caso, sin afectar con ello las condiciones sustanciales del contrato, y previendo lo necesario para el mantenimiento de la ecuación económico-financiera considerada por las partes en la época de su celebración.**~~ ~~**En cualquier caso, el área de la**~~	ARTÍCULO 33. (Modificaciones unilaterales del contrato por parte de la Administración contratante).- El Contrato de Minería de Gran Porte podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar unilateralmente el contrato, estipulándose las causales específicas y los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, el máximo de las modificaciones que podrán disponerse, así como el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	~~**concesión, el monto de las inversiones comprometidas, el volumen de producción anual y el monto de las garantías pactadas no podrán aumentarse o disminuirse conforme al inciso anterior en más del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de sus valores originales, en uno y otro caso.**~~	
Artículo 30. (Notificación a la entidad financista).- El Poder Ejecutivo notificará a la entidad que financie el proyecto y que haya celebrado un contrato de cesión debidamente notificado a esta, del acaecimiento de cualquiera de las causales de rescisión del contrato. La entidad financista podrá proponer, en el plazo máximo de 90 días, un nuevo cesionario que reúna los requisitos y condiciones necesarios para continuar realizando la explotación. La cesión de referencia se hará efectiva, una vez que la autoridad competente notifique la aceptación del cesionario propuesto. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al contrato de la concesión.	**Artículo 34**. (Notificación a la entidad financista).- El Poder Ejecutivo notificará a la entidad que financie el proyecto y que haya celebrado un contrato de cesión debidamente notificado a ésta, del acaecimiento de cualquiera de las causales de rescisión del contrato. La entidad financista podrá proponer, en el plazo máximo de noventa días, un nuevo cesionario que reúna los requisitos y condiciones necesarios para continuar realizando la explotación. La cesión de referencia se hará efectiva, una vez que la autoridad competente notifique la aceptación del cesionario propuesto. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al contrato de la concesión.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 31. (Reversión gratuita de bienes).- En caso de declararse la caducidad de los derechos mineros, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, en carácter no oneroso, circunscripta ésta a aquellas instalaciones que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo y a los inmuebles e	**Artículo 35.- (Destino de los bienes).-** En caso de ~~**caducidad del título minero**~~, se **declara de utilidad pública la expropiación total o parcial** ~~**de los inmuebles afectados por los yacimientos a que refiere esta ley, así como también**~~ de las instalaciones ~~incorporadas~~ **a** ~~**los mismos**~~ y que no puedan **separarse del inmueble** sin detrimento del mismo, de los frentes de trabajo y **de** los	ARTÍCULO 35. (Destino de los bienes).- En caso de **rescisión del contrato de Minería de Gran Porte**, **se declara de utilidad pública la expropiación total o parcial de las instalaciones vinculadas a los yacimientos y que no puedan separarse del inmueble sin detrimento del mismo, de los frentes de trabajo y de las instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por**

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada.	inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada. ~~**Se faculta al Poder Ejecutivo para proceder al inicio de los trámites tendientes a dicha expropiación.**~~	**el concesionario en forma exclusiva al transporte de los minerales proveniente del área contratada. Facúltase al Poder Ejecutivo, para proceder al inicio de los trámites tendientes a dicho efecto**.
Artículo 32. (Destino de la información).- En caso de rescisión del contrato de MGP o de declaración de caducidad de los derechos mineros, la información del proyecto, incluso aquella declarada confidencial, pasará al dominio del Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).	Artículo 36. (Destino de la información).- En caso de **extinción** del Contrato de **Minería de Gran Porte**, la información del proyecto, incluso aquella declarada **reservada o** confidencial, ~~pasará al dominio del Estado~~ a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, **en las condiciones establecidas en el contrato.**	ARTÍCULO 36. (Destino de la información).- En caso de extinción **o rescisión** del Contrato de Minería de Gran Porte, la información del proyecto, incluso aquella declarada reservada o confidencial, **devendrá propiedad estatal** a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las condiciones establecidas en el contrato.
Artículo 33. (Preferencia de compra).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar, el Estado uruguayo tendrá la preferencia de compra de los datos contenidos en el proyecto, incluso aquellos declarados confidenciales.	Artículo 37. (Preferencia de compra).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar **o que no se alcance acuerdo en las condiciones particulares del contrato**, el Estado uruguayo tendrá la preferencia de compra de los datos contenidos en el proyecto, incluso aquellos declarados **reservados o** confidenciales, **y en general de aquellos datos relevantes respecto a la comprobación de la existencia del yacimiento, sus características, volumen, calidad y evaluación económica. A tal efecto, tendrá un plazo de ciento ochenta días para hacer uso de este derecho de preferencia, período en el cual el titular del proyecto mantendrá todos los derechos dados por el título de exploración.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 34. (Registro de Vacancia).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar o en	Artículo 38. (Registro de Vacancias).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar **o de**	ARTÍCULO 38. (Registro de Vacancias).- En caso de no otorgarse la concesión para explotar

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
caso de que sea declarada la caducidad de un contrato de MGP se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería, o designar un ente público o de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera. Para ejecutar las actividades encomendadas dicho organismo dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 72 del Código de Minería.	**rescisión o de extinción del** Contrato de **Minería de Gran Porte si correspondiere, o de no extensión de la prórroga del título minero para explotar otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley**, se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proyecto en el Registro de Vacancias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería **o proponer por ley la designación** de un ente público o **persona jurídica** de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera.	o de rescisión o de extinción del Contrato de Minería de Gran Porte si correspondiere, o de no extensión de la prórroga del título minero para explotar otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley, se procederá a inscribir las minas, áreas mineras y descubrimientos vinculados al proy+ecto en el Registro de Vacancias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos conforme al artículo 23 del Código de Minería. **La ley podrá constituir** un ente público o persona jurídica de propiedad estatal para continuar realizando la actividad minera **cuando así lo considere necesario. En cualquier caso, dichos permisos de explotación estarán sujetos a la normativa vigente y al canon correspondiente.**
Capítulo 4. Régimen tributario Artículo 35. (Regímenes Promocionales).- Las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas reguladas por la presente ley, no serán objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de Impuesto a la Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).	CAPÍTULO IV RÉGIMEN TRIBUTARIO Artículo 39. (Regímenes promocionales).- Las inversiones realizadas correspondientes a las actividades mineras y conexas **definidas en el artículo 8º de la presente ley**, no serán objeto de la aplicación de regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones en materia de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. **En caso de presentarse un proyecto que incluya industrialización del producto minero, el contrato podrá incluir los beneficios a obtener por el proyecto en el**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, para actividades no comprendidas en los literales A) y B) del artículo 8° de la presente ley.	
Artículo 36. (Activación).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 51 Bis. Minería de Gran Porte. Los costos de prospección, de exploración y de estudios ambientales, incurridos durante los períodos previos a la concesión, se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio y serán considerados Activo Fijo a todos los efectos fiscales. Dichos costos activados podrán volcarse a pérdidas en el primer ejercicio económico en que comience la producción o amortizarse a cuota fija desde dicho ejercicio en un período de cinco años".	Artículo 40.- (Activación).- Agrégase al **Capítulo VIII del** Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 51 bis. (Minería de Gran Porte).- Los costos de prospección, de exploración y de estudios ambientales incurridos durante los períodos previos a la concesión, **vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo,** se activarán y revaluarán al cierre de cada ejercicio y serán considerados Activo Fijo a todos los efectos fiscales. Dichos costos activados podrán volcarse a pérdidas en el primer ejercicio económico en que comience la producción o amortizarse a cuota fija desde dicho ejercicio en un período de cinco años".	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 37.- (Deducciones no admitidas).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "F) El impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte, el Impuesto al	Artículo 41. (Deducciones no admitidas).- Sustitúyese el literal F) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas **(IRAE)**, el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte y el	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Patrimonio y el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales".	Impuesto al Patrimonio".	
Artículo 38.- (Impuesto a la Minería de Gran Porte) Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente capítulo: "Capítulo XVII Adicional de IRAE especifico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte Artículo 102.- Adicional del IRAE. Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de MGP. Artículo 103.- Producto minero, Se entiende por producto minero, a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 7° de la Ley de Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre.	Artículo 42. (Impuesto a la Minería de Gran Porte).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo: "CAPÍTULO XVII ADICIONAL DEL IRAE ESPECÍFICO A LA RENTA PROVENIENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE GRAN PORTE ARTÍCULO 102. (Adicional del IRAE).- Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de **Minería de Gran Porte**. ARTÍCULO 103. (Producto minero).- Se entiende por producto minero a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras **calificadas como Minería de Gran Porte**, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre. **Son actividades mineras:** **1) Extracción de minerales.**	Artículo 42. (Impuesto a la Minería de Gran Porte).- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo: "CAPÍTULO XVII ADICIONAL DEL IRAE ESPECÍFICO A LA RENTA PROVENIENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE GRAN PORTE ARTÍCULO 102. Adicional del IRAE.- Créase un adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que gravará la renta operacional proveniente de la actividad minera obtenida por titulares de concesiones para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte. ARTÍCULO 103. Producto minero.- Se entiende por producto minero a la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras **y conexas** calificadas como Minería de Gran Porte, haya o no sido objeto de beneficiación, en cualquier estado productivo en que se encuentre. A) Son actividades mineras: 1) Extracción de minerales.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.	2) Depósito de desmontes resultantes de la extracción de minerales.
	3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.	3) Preparación y beneficiación de minerales que incluyen, entre otras, operaciones de trituración, desmenuzamiento, lavado, secado, aglomeración, calcinado, lixiviación, separación magnética, gravimétrica o flotación, electrolisis y fundido de oro.
	4) Decantación de materiales en piletas de relaves.	4) Decantación de materiales en piletas de relaves.
		5) Piletas de agua bruta para uso en la actividad minera.
	5) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.	6) Transporte de minerales tales como cintas transportadoras, tuberías o mineroductos.
	6) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.	7) Tratamiento de residuos y disposición de residuos relacionados a las actividades que aquí se enumeran.
	7) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.	8) Depósito de minerales concentrados adyacentes a la explotación minera.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	8) Tareas relacionadas al cierre de minas.	9) Tareas relacionadas al cierre de minas. **B) Son actividades conexas a las mineras:** **1) Operaciones de mantenimiento y reparación de equipos e instrumentos utilizados en las actividades mineras.** **2) Acopio de sustancias explosivas relacionadas a la extracción de minerales.** **3) Depósito de insumos químicos a ser utilizados en actividades mineras.** **4) Tareas de apoyo, como las administrativas, sanitarias y de laboratorio.** **No se considerarán actividades mineras o conexas, la explotación de altos hornos, la producción de arrabio, la producción de ferroaleaciones, la producción de acero y de productos derivados del mismo, la producción de labrados de oro, ni cualquier otra actividad manufacturera. Tampoco se considerará actividad minera el uso de terminales portuarias especializadas que se ubiquen al interior de un puerto multipropósito.**

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Artículo 104. -Ingreso operacional minero.- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el Artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas. Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación. Artículo 105.- Renta bruta operacional minera. Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.	ARTÍCULO 104. (Ingreso operacional minero).- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas. Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación. ARTÍCULO 105. (Renta bruta operacional minera).- Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.	ARTÍCULO 104. Ingreso operacional minero.- El ingreso operacional minero es el valor que resulta de deducir a las ventas brutas de productos mineros, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza. El ingreso operacional minero a considerar en el presente artículo no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación del precio de referencia que establece el artículo 108 del presente Título, multiplicado por la cantidad de unidades físicas enajenadas. Cuando el producto minero constituya insumo de un proceso industrial manufacturero, el ingreso operacional minero estará determinado por la valoración de las unidades físicas que integran el costo del producto industrializado enajenado, al precio de referencia a la fecha de la enajenación. ARTÍCULO 105. Renta bruta operacional minera.- Se entiende por renta bruta operacional minera, a la renta determinada por la diferencia entre el ingreso operacional minero y el costo de producción de conformidad con lo dispuesto por el literal A) del artículo 16 del presente Título.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
<u>Artículo 106</u>.- Renta neta operacional minera.- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19, 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H), y M) del artículo 22 del presente Título. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.	ARTÍCULO 106. (Renta neta operacional minera).- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19 y 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H) y M) del artículo 22 del presente Título. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.	ARTÍCULO 106. Renta neta operacional minera.- Para establecer la renta neta operacional minera serán de aplicación los artículos 19 y 20, literales A) a E) del artículo 21 y literales A) a H) y M) del artículo 22 del presente Título, **<u>siempre que estén destinados a la realización de actividades mineras</u>**. No se tomarán en cuenta intereses o cargos de naturaleza financiera, con excepción de las partidas incluidas en el literal G) del referido artículo 22 de este Título.
Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el <u>IRAE.</u>	Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el **Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas**.	Las pérdidas netas operacionales mineras determinadas fiscalmente correspondientes a ejercicios anteriores, devengadas a partir de la entrada en vigencia de este adicional, serán deducibles en iguales condiciones a las dispuestas para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales podrán amortizarse en un período de 5 (cinco) años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.	Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales **vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo**, podrán amortizarse en un período de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.	Los costos de prospección, exploración y de estudios ambientales vinculados directamente al proyecto de Minería de Gran Porte objeto del contrato respectivo, podrán amortizarse en un período de cinco años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.
El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión no será deducible a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de	El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión, **así como su adicional**, no serán deducibles a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán	El canon que se abone al Estado correspondiente a los derechos de concesión, así como su adicional, no serán deducibles a los efectos de la determinación de la renta neta operacional minera. Tampoco serán

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.	deducibles los gastos derivados del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la adquisición de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, y de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
<u>Artículo 107</u>.-. Margen operacional minero. El Margen operacional minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.	ARTÍCULO 107. (Margen Operacional Minero).- El Margen Operacional Minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.	ARTÍCULO 107. Margen Operacional Minero.- El Margen Operacional Minero (MOM) es el cociente que resulte de dividir la renta neta operacional minera entre los ingresos operacionales mineros.
<u>Artículo 108.-</u> Precios de referencia. El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero bruto en atención al precio en el mercado internacional, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.	ARTÍCULO 108. (Precios de referencia).- El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero ~~bruto~~ en atención al precio en el mercado internacional, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.	ARTÍCULO 108. Precios de referencia.- El Poder Ejecutivo determinará mensualmente el precio de referencia del producto minero en atención al precio en el mercado internacional **<u>y en base a indicadores objetivos y de dominio público</u>**, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
<u>Artículo 109</u>.- Precios de transferencia. A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de Precios de Transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.	ARTÍCULO 109. (Precios de transferencia).- A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de precios de transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.	ARTÍCULO 109. Precios de transferencia.- A los efectos del adicional que se crea, será de aplicación a las operaciones realizadas con residentes, el régimen de precios de transferencia establecido en los artículos 38 a 46 del presente Título, en todas las hipótesis de vinculación que se disponen en los referidos artículos.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Artículo 110.- Tasa progresiva. La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero coma veinticinco), el 90% (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales. Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100 Cuando el contrato de MGP celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero contenga una cláusula de mantenimiento de los parámetros del Adicional del IRAE según las condiciones establecidas en el Literal d) del Artículo 29 de la Ley de Minería de Gran Porte o una cláusula de arbitraje internacional según lo establecido en el Literal f) del referido artículo, la reducción a que refiere el inciso primero será de 0,18 (cero coma dieciocho). En caso que el MOM sea superior a 0,70 (cero coma setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.	ARTÍCULO 110. (Tasa progresiva).- La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero con veinticinco), el 90% (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales. Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100 En caso de que el MOM sea superior a 0,70 (cero con setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.	ARTÍCULO 110. Tasa progresiva.- La tasa del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas surgirá de reducir en 0,25 (cero con veinticinco), el 90% (noventa por ciento) del margen operacional minero del ejercicio, expresado en términos porcentuales. Tasa progresiva = (MOM x 0,90 - 0,25) x 100 En caso de que el MOM sea superior a 0,70 (cero con setenta), se aplicará este valor como máximo para la determinación de la tasa progresiva. Si la tasa progresiva resultase negativa, la misma se considerará nula.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Artículo 111. Liquidación.- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal. Los contribuyentes que verifiquen la definición de Conjunto Económico a que refiere la Ley de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.	ARTÍCULO 111. (Liquidación).- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal. Los contribuyentes que verifiquen la definición de conjunto económico **para la titularidad de proyectos** de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.	ARTÍCULO 111. Liquidación.- Para la determinación del monto del adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la tasa del artículo 110 se aplicará sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal. Los contribuyentes que verifiquen la definición de conjunto económico para la titularidad de proyectos de Minería de Gran Porte, liquidarán el presente Adicional en forma individual.
Artículo 112.- Canon de producción El Canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.	ARTÍCULO 112. (Canon de producción).- El canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.	ARTÍCULO 112. Canon de producción.- El canon de producción que deba abonar el titular del derecho minero de explotación devengado en el ejercicio fiscal, podrá imputarse al pago del Adicional del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del mismo ejercicio. De resultar un excedente por tal concepto, el mismo no dará derecho a devolución.
Artículo 113.- Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los	ARTÍCULO 113. (Pagos a cuenta).- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los	ARTÍCULO 113. Pagos a cuenta.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este Adicional, con independencia del resultado fiscal operacional minero del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".	establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".	el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21 del Título 1 de este Texto Ordenado. Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidad fiscal operacional minera prevista al fin del ejercicio".
	Artículo 43. (Adicional al Canon de Producción).- Cuando el Contrato de Minería de Gran Porte celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero, contenga una cláusula de estabilidad tributaria, según las condiciones establecidas en el literal D) del artículo 30 de la presente ley ~~o una cláusula de arbitraje internacional~~ según lo establecido en el literal F) del referido artículo, se aplicará un Adicional al Canon de Producción. **El Adicional a que refiere el inciso anterior será de 2% (dos por ciento) y se aplicará sobre la misma base de cálculo establecida para el Canon de Producción.**	ARTÍCULO 43. (Adicional al Canon de Producción).- Cuando el contrato de Minería de Gran Porte celebrado entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto minero, contenga una cláusula de estabilidad tributaria, según las condiciones establecidas en el literal D) del artículo 30 de la presente ley **o mecanismos de solución de controversias** según lo establecido en el literal F) del referido artículo, se aplicará un Adicional al Canon de Producción. El Adicional a que refiere el inciso anterior será de 2% (dos por ciento) y se aplicará sobre la misma base de cálculo establecida para el Canon de Producción, **durante el periodo definido en el contrato según lo establecido en el literal D) del artículo 30 de la presente ley, o durante el período de vigencia del contrato de Minería de Gran Porte en el caso del literal F) del referido artículo.**
Capítulo 5 Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII)	CAPÍTULO V **INGRESOS DEL ESTADO**	

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Artículo 39. (Ingresos).- Para asegurar la solidaridad intergeneracional, los ingresos obtenidos por el Estado por concepto de la recaudación del Canon de Producción, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de No Residentes y del Adicional del IRAE de los emprendimientos de MGP, serán identificados en el Presupuesto Nacional como concepto de Ingresos por Minería de Gran Porte (IMGP).	Artículo 44. (Definición).- Los ingresos obtenidos por el Estado por concepto de la recaudación del Canon de Producción **y su adicional**, **del remanente previsto en el artículo 64 de la presente ley**, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas **(IRAE),** del Impuesto a la Renta de No Residentes y del Adicional del IRAE de los emprendimientos de **Minería de Gran Porte**, serán identificados en el Presupuesto Nacional como concepto de Ingresos por Minería de Gran Porte.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 40. (Destino de los ingresos y creación de FSII).- El 70% del producido de los ingresos obtenidos por concepto de Minería de Gran Porte constituirá el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) que será administrado por el Banco Central del Uruguay. Por el restante 30% el Poder Ejecutivo deberá incluir en las instancias presupuestales correspondientes los créditos presupuestales con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos: a) un 30% con destino al Fondo de Desarrollo del Interior (FDI) para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de MGP que deberá ser registrado en forma individualizada.	Artículo 45. (Destino de los ingresos).- **El 30% (treinta por ciento) de los** ingresos obtenidos **por el Estado constituirán recursos presupuestales.** El Poder Ejecutivo deberá incluir en **cada** instancia presupuestal, los créditos **correspondientes** con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos: A) Un 30% **(treinta por ciento)** con destino al Fondo de Desarrollo del Interior para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de **Minería de Gran Porte** que deberá ser registrado en forma individualizada. B) **Un 5% (cinco por ciento) con destino al financiamiento de**	ARTÍCULO 45. (Destino de los ingresos).- El 30% (treinta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado constituirán recursos presupuestales. El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia presupuestal, los créditos correspondientes con cargo a este financiamiento con los siguientes objetivos: A) Un 30% (treinta por ciento) con destino al Fondo de Desarrollo del Interior para el financiamiento de inversiones en infraestructura, vivienda, obra social y otros, en las zonas geográficas de influencia de la ejecución de los proyectos de Minería de Gran Porte que deberá ser registrado en forma individualizada. B) Un 5% (cinco por ciento) con destino al financiamiento de

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	proyectos educativos implementados en el interior del país por la Universidad Tecnológica, la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.	proyectos educativos implementados en el interior del país por la Universidad Tecnológica, la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico Profesional.
b) un <u>65%</u> para financiar proyectos productivos, de infraestructura y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional.	C) Un **60% (sesenta por ciento)** para financiar proyectos productivos, de infraestructura, **de riego** y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional.	C) Un 60% (sesenta por ciento) para financiar proyectos productivos, de infraestructura, de riego, **<u>turísticos</u>** y ambientales, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional, **<u>así como también proyectos productivos localizados en la zona de influencia de emprendimientos de Minería de Gran Porte.</u>** Asimismo, quedará incluido dentro de esta partida, la posibilidad de financiar procesos de auditoría ambiental independiente de las explotaciones mineras a las que refiere la presente ley. Dichas auditorías deberán realizarse a requerimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por una empresa u organización no vinculada al Estado, con capacidad y experiencia probada en la materia, según las condiciones que establezca la reglamentación.
c) un 5% a fortalecer las capacidades	D) Un 5% **(cinco por ciento)** a	D) Un 5% (cinco por ciento) a

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
técnicas de los organismos de control y seguimiento de los proyectos de MGP: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA).	fortalecer las capacidades técnicas de los organismos de control y seguimiento **de los proyectos de Minería de Gran Porte**: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.	fortalecer las capacidades técnicas de los organismos de control y seguimiento de los proyectos de Minería de Gran Porte: Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
	Exceptúanse las afectaciones dispuestas **en los literales anteriores** de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.	Exceptúanse las afectaciones dispuestas en los literales anteriores de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
	El 70% (setenta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado, así como el remanente por concepto de Minería de Gran Porte será destinado al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea por el artículo 47 de la presente ley.	El 70% (setenta por ciento) de los ingresos obtenidos por el Estado, así como el remanente por concepto de Minería de Gran Porte será destinado al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea por el artículo 47 de la presente ley.
De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al FSII. Exceptúense las afectaciones dispuestas en este artículo de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.	De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión **que se crea en el artículo 47 de la presente ley.**	De existir un remanente no utilizado, el mismo será revertido al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión que se crea en el artículo 47 de la presente ley.
	Artículo 46. (Informe de recaudación anual y auditorías especiales).- En cada instancia	ARTÍCULO 46. (Informe de recaudación anual y auditorías especiales).- En cada instancia

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	presupuestal el Poder Ejecutivo dará cuenta de los ingresos del Estado. ~~**El Poder Legislativo, por mayoría absoluta de componentes de cada Cámara, podrá solicitar la realización de auditorías internacionales cuando lo estime necesario.**~~	presupuestal el Poder Ejecutivo dará cuenta de los ingresos del Estado **por concepto de Minería de Gran Porte.**
	CAPITULO VI **FONDO SOBERANO INTERGENERACIONAL DE INVERSIÓN** **Artículo 47. (Creación).- Créase el Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII) a efectos de hacer efectiva la promoción del desarrollo sostenible de la Minería de Gran Porte, de modo de asegurar la equidad de derechos con las generaciones futuras.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 41. (Comité de Dirección del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII)).- Créase el Comité de Dirección del FSII quien será responsable de definir las directrices estratégicas, así como del monitoreo y evaluación de la gestión del FSII. Son funciones del Comité de Dirección:	Artículo 48. (Comité de Dirección).- **La Dirección del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII)** estará a cargo del Comité de Dirección que estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el **Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca** y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por los funcionarios que éstos designen bajo estrictos criterios de idoneidad técnica. El Comité de Dirección será responsable de definir las directrices estratégicas, así como **de la supervisión** y evaluación de la gestión	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES -	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
-Definir los lineamientos estratégicos de inversión para el FSII. - Revisar y aprobar el plan estratégico de inversión del FSII y comunicarlo al Poder Legislativo. - Recibir y revisar los planes operativos y reportes cuatrimestrales sobre los resultados de la gestión del FSII. - Aprobar el reporte anual del FSII. - Revisar anualmente el desempeño del FSII e informar al Poder Legislativo. - Efectuar audiencias públicas sobre las actividades de inversión y resultados del FSII. El Comité de Dirección estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), el Ministro de Industria, Energía y Minería (MIEM) y el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), o por los funcionarios que éstos designen bajo estrictos criterios de idoneidad técnica.	del FSII. Son funciones del Comité de Dirección: A) Definir los lineamientos estratégicos de inversión para el FSII. B) Revisar y aprobar el plan estratégico de inversión del FSII **del que dará cuenta** al Poder Legislativo. C) Recibir y revisar los planes operativos y reportes cuatrimestrales sobre los resultados de la gestión del FSII. D) Aprobar el reporte anual del FSII. E) **Evaluar** anualmente el desempeño del FSII e informar al Poder Legislativo. F) **Realizar** audiencias públicas **a efectos de dar cuenta de** las actividades de inversión y resultados del FSII.	
Artículo 42. (Administración del FSII). La Administración del FSII estará a cargo del Área	Artículo 49. (Administración).- La Administración del **Fondo Soberano**	

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
de Gestión de Activos del SCU. Son funciones del Administrador del FSII: - Implementar la estrategia de inversión definida por el Comité de Dirección. - Proveer anualmente al Comité de Dirección un plan de negocios para el FSII, a efectos de su aprobación. - Asesorar al Comité de Dirección para la definición de estrategias de inversión. - Brindar al Comité de Dirección y al Poder Legislativo un informe anual remitido a la Asamblea General para el seguimiento de su gestión. - Reportar al Comité de Dirección sobre las actividades realizadas y presentar los estados financieros del FSII con periodicidad cuatrimestral. - Presentar al Comité de Dirección al final de cada ejercicio los estados financieros contables auditados y un reporte exhaustivo que explique los resultados del FSII y la racionalidad de las	**Intergeneracional de Inversión** (FSII) estará a cargo del Área Gestión de Activos **y Pasivos del Banco Central del Uruguay**. Son funciones del Administrador del FSII: **A)** Implementar la estrategia de inversión definida por el Comité de Dirección. **B)** Proveer anualmente al Comité de Dirección un plan de negocios para el FSII, a efectos de su aprobación. **C)** Asesorar al Comité de Dirección para la definición de estrategias de inversión. **D)** Brindar al Comité de Dirección y al Poder Legislativo un informe anual remitido a la Asamblea General para el seguimiento de su gestión. **E)** Reportar al Comité de Dirección sobre las actividades realizadas y presentar los estados financieros del FSII con periodicidad cuatrimestral. **F)** Presentar al Comité de Dirección al final de cada ejercicio los estados financieros contables auditados y un reporte exhaustivo que explique los resultados del FSII y la racionalidad de las	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
decisiones.	decisiones.	
Artículo 43. (Inversiones del FSII).- Los recursos del FSII podrán ser invertidos en:	Artículo 50. (Inversiones).- Los recursos del **Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión** podrán ser invertidos en:	Artículo 50. (Inversiones).- Los recursos del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión **sólo** podrán ser invertidos en:
A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.	A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.	A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.
B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros; y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras, certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros, y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o extranjeras, certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos o extranjeros, y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o extranjeros. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.	C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.	C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos.
D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros	D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros	D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.	de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
	Artículo 51. (Restricciones de inversión).- La suma de las inversiones mencionadas en el artículo anterior que correspondan a instrumentos de emisores uruguayos o que estén denominadas en moneda nacional no podrá exceder el 20% (~~veinte~~ por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión ~~(FSII)~~. **La suma de las inversiones en instrumentos de renta variable no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del activo del FSII.** **La suma de las inversiones en instrumentos de un mismo emisor no podrá exceder el 15% (quince por ciento) del FSII.**	ARTÍCULO 51. (Restricciones de inversión).- La suma de las inversiones mencionadas en el artículo anterior que correspondan a instrumentos de emisores uruguayos o que estén denominadas en moneda nacional no podrá exceder el **50% (cincuenta** por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión. La suma de las inversiones en instrumentos de renta variable no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión. La suma de las inversiones en instrumentos de un mismo emisor no podrá exceder el 15% (quince por ciento) del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
	Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, a establecer límites adicionales por instrumentos, emisor, país de origen y riesgo crediticio.	Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, a establecer límites adicionales por instrumentos, emisor, país de origen y riesgo crediticio.
Artículo 44. (Otras disposiciones sobre inversiones del FSII).- Las inversiones del FSII deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación y de acuerdo a los límites indicados a continuación: Las instituciones y países emisores de los literales B, C, D y E del artículo anterior deben tener al menos una calificación equivalente a grado inversor emitida por dos calificadoras internacionales de riesgo, de la forma que establezca la reglamentación. El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. La rentabilidad generada por las inversiones del FSII será parte integrante del mismo.	Artículo 52. (Otras disposiciones sobre inversiones).- Las inversiones del **Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión** (FSII) deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación **y en valores** ~~**calificados como inversiones estables por al menos dos de las agencias de calificación internacional de riesgo**~~**, guardando debida proporción entre títulos de renta fija y variable.** El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. La rentabilidad **de** las inversiones del FSII, que será **medida en unidades indexadas**, será parte integrante del mismo.	ARTÍCULO 52. (Otras disposiciones sobre inversiones).- Las inversiones del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión deben ser efectuadas con el objetivo de maximizar su retorno social de largo plazo, bajo el criterio de diversificación y en valores **financieros emitidos por instituciones de alta reputación a nivel internacional**, guardando debida proporción entre títulos de renta fija y variable. El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de .Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. La rentabilidad de las inversiones del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión, que será medida en unidades indexadas, será parte integrante del mismo.
Artículo 45. (Otras inversiones del FSII).- El FSII podrá asimismo destinar recursos a proyectos de Investigación y Desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático. Dichos proyectos deberán ser presentados al FSII por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá al	Artículo 53. (Otras inversiones).- El **Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión** (FSII) podrá asimismo destinar recursos a proyectos de investigación y desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático. Dichos proyectos deberán ser presentados al FSII por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo	ARTÍCULO 53. (Otras inversiones).- El Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión podrá asimismo destinar recursos a proyectos de investigación y desarrollo, incorporación de tecnología en la educación pública y proyectos de adaptación y mitigación del impacto del cambio climático **por hasta un monto equivalente a la rentabilidad real del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión**. Dichos proyectos

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al FSII. Asimismo, y a propuesta del Poder Ejecutivo, el FSII podrá destinar recursos a la cancelación del endeudamiento externo. A tales efectos, se deberá contar con un informe favorable de la oficina de deuda del Ministerio de Economía.	propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al FSII. ~~Asimismo, y a propuesta del Poder Ejecutivo, el FSII podrá destinar recursos a la cancelación del endeudamiento externo.~~ ~~**Esta cancelación debe ser de deuda con vencimientos posteriores a los quince años contados a partir de la creación del FSII.**~~ ~~A tales efectos, se deberá contar con un informe favorable de la **Unidad de Gestión** de Deuda del Ministerio de Economía **y Finanzas**.~~	deberán ser presentados al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión por el Poder Ejecutivo. En cada instancia presupuestal el Poder Ejecutivo propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos presupuestales correspondientes con cargo al Fondo Soberano Intergenaracional de Inversión.
Artículo 46. (Costos operativos).- Los costos de administración del FSII deberán deducirse del mismo.	Artículo 54. (Costos operativos).- Los costos de administración del **Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión** deberán **incluirse en el presupuesto del Banco Central del Uruguay.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 47. (Seguimiento y Reportes del FSII).- La administración del FSII creará un sistema de indicadores que permita el seguimiento y control mensual de la rentabilidad, riesgo, monto y composición del FSII. Todos los reportes del FSII, una vez aprobados por el Comité de Dirección, deberán ser publicados electrónicamente en los sitios	Artículo 55. (Seguimiento y **sistema de información**).- La administración del **Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión** (FSII) creará un sistema de indicadores que permita el seguimiento y **el** control mensual de la rentabilidad, riesgo, monto y composición del FSII, **el cual será la base de un sistema de información**. **El sistema de información deberá cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).** Todos los reportes del FSII, una vez	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
oficiales del Banco Central del Uruguay (SCU), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).	aprobados por el Comité de Dirección, deberán ser publicados electrónicamente en los sitios oficiales del Banco Central del Uruguay, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, **del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca** y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	
Artículo 48. (Auditorías Especiales).- El Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo por mayoría especial, podrá solicitar la realización de auditorías internacionales cuando lo estimen necesario.		
Capítulo 6. Otras disposiciones Artículo 49. (Transparencia).- El Poder Ejecutivo promoverá que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia en relación a la gestión de los fondos soberanos de inversión y en las prácticas de información, fomentando el logro de los mayores estándares por ellas establecidos.	CAPÍTULO **VII** OTRAS DISPOSICIONES Artículo 56. (Transparencia).- El Poder Ejecutivo promoverá que el Estado uruguayo integre organizaciones internacionales que apliquen herramientas de medición de transparencia en relación a la gestión de los fondos soberanos de inversión y en las prácticas de información, fomentando el logro de los mayores estándares por ellas establecidos. **El Poder Ejecutivo dispondrá la contratación de una auditoría anual a efectos de evaluar el sistema de información del Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.**	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Artículo 50. (Difusión y Participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, y la participación de los ciudadanos, entre otras formas mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de MGP, de amplia participación, especialmente de la comunidad local y durante todo el ciclo de vida del proyecto. La Comisión de Seguimiento constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica y ambiental relevante y no confidencial, armonizada, por parte del Estado y del titular del proyecto de MGP, relativa a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.	Artículo 57. (Difusión y participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, **así como** la participación de los ciudadanos, entre otras formas, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de **Minería de Gran Porte**, ~~de amplia participación, especialmente de la comunidad local y~~ durante todo el ciclo de vida del proyecto. La Comisión de Seguimiento constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica y ambiental relevante y no confidencial, armonizada, por parte del Estado y del titular del proyecto de **Minería de Gran Porte**, **relativa** a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.	ARTÍCULO 57. (Difusión y participación).- El Poder Ejecutivo promoverá el ejercicio del derecho a la información y su transparencia, así como la participación de los ciudadanos, entre otras formas, mediante la creación de una Comisión de Seguimiento asociada a todo proyecto de Minería de Gran Porte durante todo el ciclo de vida del proyecto. La Comisión de Seguimiento **será de amplia participación y estará integrada por representantes de la comunidad, del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal**, constituirá un ámbito de participación y recibirá información económica **relevante y no confidencial**, así como información ambiental relevante. **Dicha información será proporcionada** por parte del Estado y del titular del proyecto de Minería de Gran Porte, **en relación** a las actividades, impacto y desempeño del emprendimiento.
Artículo 51. (Consejo Sectorial Minero).- El Poder Ejecutivo deberá impulsar la creación del Consejo Sectorial Minero para MGP, instancia de trabajo tripartito empresarios, trabajadores y técnicos del sector público-, con el objetivo de analizar y proponer acciones para promover la cadena productiva del sector minero involucrado.	Artículo 58. (Consejo Sectorial Minero).- El Poder Ejecutivo deberá impulsar la creación del Consejo Sectorial Minero para **Minería de Gran Porte**, instancia de trabajo tripartito -empresarios, trabajadores y técnicos del sector público- con el objetivo de analizar y proponer acciones para promover la cadena productiva del sector minero involucrado.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 52. (Canon de producción en MGP).- En MGP el canon de producción se determinará de acuerdo al artículo 45 del Código de Minería, entendiéndose por mineral metálico la sustancia	Artículo 59. (Canon de producción).- En **Minería de Gran Porte** el canon de producción se determinará de acuerdo al artículo 45 del Código de Minería, entendiéndose por mineral	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo 7º de esta ley.	metálico la sustancia mineral obtenida como resultado de las actividades mineras definidas en el artículo **8º** de **la presente** ley.	REPRESENTANTES
Artículo 53. (Distribución del canon de producción).- El 90% (noventa por ciento) del canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.	Artículo 60. (Distribución del canon de producción).- El canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, **para toda el área de concesión, durante toda la vida del proyecto,** sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.	ARTÍCULO 60. (Distribución del canon de producción).- El canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales, se distribuirá entre los mismos en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área de concesión para explotar, para toda el área de concesión delimitada en el contrato, durante toda la vida del proyecto, sin perjuicio de los topes establecidos en los siguientes artículos.
		ARTÍCULO 61.- (Área de Concesión para explotar).- El área de concesión para explotar será determinada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 63 y 103 del Código de Minería, respetando lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994.
Artículo 54. (Área de intervención directa).- Se considera área de intervención directa a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar en las que se ejecutan directamente las actividades de extracción de minerales, depósitos de desmontes resultantes de la extracción de minerales, así como la decantación de minerales en piletas de relaves, en el marco de un proyecto de MGP.	Artículo 61. (Área de intervención directa).- Se considera área de intervención directa a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar en las que se ejecutan directamente las actividades de extracción de minerales, depósitos de desmontes resultantes de la extracción de minerales, así como la decantación de minerales en piletas de relave, en el marco de un proyecto de **Minería de Gran Porte.**	Artículo 62 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 55. (Área de intervención indirecta).- Se	Artículo 62. (Área de intervención indirecta).- Se	ARTÍCULO 63. (Área de intervención

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar dedicada a la ejecución de actividades distintas a las enumeradas en el artículo anterior.	considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar ~~dedicada a la ejecución de actividades mineras o conexas~~ **no comprendidas** en el artículo anterior.	indirecta).- Se considera área de intervención indirecta a los efectos de la aplicación de los artículos siguientes, a la superficie del área de concesión para explotar no comprendidas en el artículo anterior.
Artículo 56. (Área lindera).- Se considera área lindera a la superficie que se ubique hasta 100 metros de distancia exterior del perímetro del área de concesión para explotar. No se considera área lindera a la superficie contigua al área de la concesión para explotar dedicada al transporte de minerales por ductos.		
Artículo 57. (Topes a la distribución del canon).- El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a 12 (doce) y 6 (seis) veces respectivamente el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea en la zona para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de MGP.	Artículo 63. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a **quince y siete** veces respectivamente, el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea ~~en la zona~~ para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de **Minería de Gran Porte, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**	ARTÍCULO 64. (Topes a la distribución del canon). El monto anual a percibir por parte del propietario del predio superficial en el área de intervención directa e indirecta, no podrá superar el equivalente a quince y siete veces respectivamente, el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea **de los departamentos involucrados**, para usos productivos similares a los desarrollados a la fecha de suscripción del contrato de Minería de Gran Porte, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Artículo 58. (Distribución en área lindera).- El 10% (diez por ciento) del canon de producción correspondiente a los propietarios de los predios superficiales se distribuirá anualmente entre los propietarios de predios superficiales del área lindera, en función de la participación de la superficie comprendida de cada predio en el total de la superficie del área lindera. Este monto no podrá superar el equivalente a 3 (tres)		

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
veces el valor de mercado de los arrendamientos por hectárea en la zona para usos productivos similares a los del predio.		.
Artículo 59. (Distribución del remanente).- El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión (FSII).	Artículo 64. (Distribución del remanente).- El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.	ARTÍCULO 65. (Distribución del remanente).- El monto remanente resultante de la aplicación de los topes establecidos en los artículos anteriores se integrará al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.
Artículo 60. (Criterio de valoración).- El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en los artículos 57 y 58 de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos.	Artículo 65. (Criterio de valoración). El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en el artículo **63** de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación, considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos, **de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**	ARTÍCULO 66. (Criterio de valoración). El valor de referencia para la aplicación de los topes referidos en el artículo 64 de la presente ley, será determinado anualmente en base a los criterios que establezca la reglamentación, considerando las estadísticas oficiales disponibles de precios de arrendamientos, de acuerdo a los indicadores elaborados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
		ARTÍCULO 67.- Los propietarios de los predios incluidos en el las áreas de concesión definidas en el artículo 61 de la presente ley, podrán optar por vender los mismos al Instituto Nacional de Colonización, por un 50% (cincuenta por ciento) adicional al precio promedio de las operaciones de compraventa de tierras de similar uso productivo del departamento correspondiente, realizadas en el último año en el país. El Instituto Nacional de Colonización podrá crear un fideicomiso financiero para la compra de tierras comprendidas en proyectos de Minería de Gran Porte afectando a tales efectos el canon de producción.
		ARTÍCULO 68.- Los propietarios de predios

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
		con una superficie menor a las 100 hectáreas, con al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las mismas alcanzadas dentro de una concesión para explotar un proyecto de Minería de Gran Porte, tendrán prioridad ante el Instituto Nacional de Colonización para el acceso a los inmuebles que éste disponga en un radio de 100 kilómetros de su ubicación inicial. El Instituto Nacional de Colonización podrá exigir una afectación parcial sobre el canon del propietario a los efectos de la compensación para arriendo o compra del mismo.
Artículo 61. (Libre acceso).- El titular del proyecto de MGP está obligado a garantizar el libre acceso a las instalaciones mineras por parte de las autoridades competentes, a efectos de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.	Artículo 66. (Libre acceso).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** está obligado a garantizar **a la autoridad competente** el libre acceso a las instalaciones mineras, a efectos de **fiscalizar** el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.	ARTÍCULO 69. (Libre acceso).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a garantizar a la autoridad competente el libre acceso a las instalaciones mineras, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.
Artículo 62. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de MGP está obligado a presentar: a) al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), una Declaración Anual Consolidada, de carácter confidencial, conteniendo la información que acredite el cumplimiento del volumen de producción mínima y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda	Artículo 67. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de **Minería de Gran Porte** está obligado a presentar: A) Al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que ~~acredite el cumplimiento del volumen de producción mínima~~ y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por	ARTÍCULO 70. (Obligación de presentación).- El titular del proyecto de Minería de Gran Porte está obligado a presentar: A) Al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que acredite **la producción** y las inversiones realizadas, así como toda nueva información relevante para el proyecto minero tales como estudios, muestras, testigos, resultados de laboratorio, y toda aquella que se establezca por resolución ministerial.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
aquella que se establezca por resolución ministerial. b) al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias y salvaguardando su carácter confidencial, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.	resolución ministerial. B) Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias, **a excepción de aquellas declaradas confidenciales o reservadas, de acuerdo con el artículo 26 de la presente ley. No podrá exigirse** a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.	B) Al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los informes que se dispongan de acuerdo a las autorizaciones ambientales correspondientes. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Industria, Energía y Minería redistribuirá la información que requiera el sector público en el marco de sus competencias, a excepción de aquellas declaradas confidenciales o reservadas, de acuerdo con el artículo 26 de la presente ley. No podrá exigirse a los titulares de la actividad minera la presentación de la misma información por parte de otros organismos públicos.
Artículo 63. (Comisión Veedora).- Se constituirá una Comisión Veedora integrada por cuatro representantes técnicos, dos del MIEM y dos del MVOTMA, que será receptora de la información anterior. Si la Comisión Veedora advirtiere, mediante inspección, el incumplimiento de la obligación de comunicar la información pertinente, en los plazos fijados, se procederá a aplicar las multas correspondientes a una infracción grave.	Artículo 68. (Comisión Veedora).- Se constituirá una Comisión Veedora integrada por cuatro representantes técnicos, dos del **Ministerio de Industria, Energía y Minería** y dos del **Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**, que será receptora de la información anterior. Si la Comisión Veedora advirtiere, mediante inspección, el incumplimiento de la obligación de comunicar la información pertinente, en los plazos fijados, se procederá a aplicar las multas correspondientes a una infracción grave.	ARTÍCULO 71 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 71. (Normativa aplicable).- En los emprendimientos de MGP, al permisario, concesionario o titular de un derecho minero,	Artículo 76. (Normativa aplicable).- En los emprendimientos de **Minería de Gran Porte**, al permisario, concesionario o titular de un	ARTÍCULO 72

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
les será aplicable la normativa establecida en el Código de Minería y demás disposiciones en la materia, y la legislación ambiental, en todo aquello que no esté previsto ni se oponga a la presente ley.	derecho minero, les serán aplicables la normativa establecida en el Código de Minería y demás disposiciones en la materia, y la legislación ambiental, en todo aquello que no esté previsto ni se oponga a la presente ley.	MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 64. (Régimen de Infracciones y Sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, para el caso de MGP se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.	Artículo 69. (Régimen de infracciones y sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, para el caso de **Minería de Gran Porte** se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.	CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 73. (Régimen de infracciones y sanciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Minería y en la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, para el caso de Minería de Gran Porte se aplicará por parte de la autoridad competente el presente régimen de infracciones y sanciones.
Artículo 65. (Infracciones gravísimas).- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en el artículo 4 de la Ley N° 18.621 de 25 de octubre de 2009.	Artículo 70. (Infracciones gravísimas).- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en el artículo 4° de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009.	ARTÍCULO 74. (Infracciones gravísimas).- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera o las referidas al medio ambiente, que estén relacionadas a la ocurrencia de desastres de acuerdo a la definición dada en **el numeral X)** del artículo 4° de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009.
Artículo 66.- (Infracciones muy graves).- Se consideran infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera y las	Artículo 71. (Infracciones muy graves).- Se consideran infracciones muy graves: A) El incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene minera y las	ARTÍCULO 75 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
referidas al medio ambiente no incluidas en el artículo anterior. b) El incumplimiento del programa mínimo de producción durante 6 meses consecutivos sin autorización previa.	referidas al medio ambiente no incluidas en el artículo anterior. B) El incumplimiento del programa mínimo de producción durante **seis** meses consecutivos sin autorización previa.	
Artículo 67. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves: a) La obstaculización de los procedimientos de fiscalización. b) El incumplimiento de obligaciones formales, tales como la correcta presentación de reportes informativos, estadísticos y similares.	Artículo 72. (Infracciones graves).- Se consideran infracciones graves: A) La obstaculización de los procedimientos de fiscalización. B) El incumplimiento de obligaciones formales, tales como la correcta presentación de reportes informativos, estadísticos y similares.	ARTÍCULO 76 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 68. (Infracciones leves).- Las demás infracciones, no consideradas graves, muy graves o gravísimas en la presente ley o por otras normas, serán consideradas leves.	Artículo 73. (Infracciones leves).- Las demás infracciones, no consideradas graves, muy graves o gravísimas en la presente ley o por otras normas, serán consideradas leves.	ARTÍCULO 77 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 69. (Infracciones reiteradas).- La reiteración de una infracción considerada leve se reputará como infracción grave. La reiteración de una infracción grave se reputará como infracción muy grave.	Artículo 74. (Infracciones reiteradas).- La reiteración de una infracción considerada leve se reputará como infracción grave. La reiteración de una infracción grave se reputará como infracción muy grave.	ARTÍCULO 78 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 70. (Multas).- El régimen de sanciones por infracciones para la MGP será determinado por la reglamentación, de acuerdo al siguiente criterio: a) Para las infracciones gravísimas,	Artículo 75. (Multas).- El régimen de sanciones por infracciones para la **Minería de Gran Porte** será determinado por la reglamentación, de acuerdo al siguiente criterio: A) Para las infracciones gravísimas,	ARTÍCULO 79 MISMO TEXTO QUE APROBÓ CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
se establecerán multas de entre el 2% (dos por ciento) y el 10% (diez por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	se establecerán multas de entre el 2% (dos por ciento) y el 10% (diez por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	
b) Para las infracciones muy graves, se establecerán multas de entre el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) y el 2% (dos por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	B) Para las infracciones muy graves, se establecerán multas de entre el 0,25% (cero **con** veinticinco por ciento) y el 2% (dos por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	
c) Para las infracciones graves se establecerán multas entre el 0,1 o/oo (cero coma uno por mil) y el 0,1% (cero coma uno por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	C) Para las infracciones graves se establecerán multas entre el 0,1 o/oo (cero **con** uno por mil) y el 0,1% (cero **con** uno por ciento) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	
d) Para las infracciones leves, se establecerán multas de hasta 0,1 o/oo (cero coma uno por mil) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	D) Para las infracciones leves, se establecerán multas de hasta 0,1 o/oo (cero **con** uno por mil) del volumen de producción media anual del proyecto valorado al precio de referencia a la fecha de cometida la infracción.	

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS
Capítulo 7. Disposiciones transitorias Artículo 72. (Proyectos en explotación).- Los proyectos de MGP que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, contarán con un período equivalente a dos ejercicios económicos para adaptarse al nuevo régimen.	CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 77. (Proyectos en explotación).- Los proyectos de **Minería de Gran Porte** que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, **estarán sujetos a lo dispuesto por los Capítulos I y II de la misma.** **No obstante, vencido el plazo de concesión de explotación, los proyectos comprendidos en el inciso anterior deberán cumplir todas las disposiciones de la presente ley.**	CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 80. (Proyectos en explotación).- Los proyectos de Minería de Gran Porte que se encuentren en explotación a la fecha de promulgada la presente ley, estarán sujetos a lo dispuesto por los Capítulos I y II de lá misma. No obstante, vencido el plazo de concesión de explotación, los proyectos comprendidos en el inciso anterior deberán cumplir todas las disposiciones de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Antes de dar la palabra al miembro informante, la Presidencia desea comentar que, por razones de agenda, en la reunión que en el día de ayer celebraran los coordinadores de los diferentes partidos políticos se acordó levantar la sesión a la hora 13 y 30, y también se manifestó la aspiración de alcanzar la votación en general antes de esa hora, si fuera posible. En todo caso, queda firme el levantamiento de la sesión a la hora 13 y 30, para continuar la discusión del proyecto de ley en la sesión de mañana, inexorablemente.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Clavijo

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios eleva informado, por mayoría, este proyecto de ley relativo a la actividad minera de gran porte.

Quiero hacer un reconocimiento a los Secretarios de la Comisión –pieza fundamental en el desarrollo de nuestro trabajo–, a su Presidente –que siempre estuvo dispuesto a convocar sesiones extraordinarias a efectos de discutir y dar participación a todos, recibiendo siempre a quienes solicitaran audiencias– y a todas las delegaciones que participaron planteando sus inquietudes y puntos de vista.

La Comisión y la Bancada de Gobierno, junto con el Poder Ejecutivo, analizaron modificaciones que permitieran que este proyecto de ley apuntara al desarrollo y a la diversificación de nuestra matriz productiva.

El desarrollo de las actividades mineras en el Uruguay es de larga data. Su regulación ha sido motivo de diversas normas y reglamentos, que fueron integrados en el Código de Minería de 1982. Más recientemente, ante un contexto que impulsa un desarrollo a mayor escala de esta actividad, se realizaron ajustes a dicha norma, que fueron aprobados en 2011 como Ley n.º 18.813.

A partir de iniciativas de actualización del marco normativo y de las políticas para el sector, profundizando en particular en las actividades de minería de explotación de metales –cuyo crecimiento se acentúa en el Uruguay– debido al interés expresado por diversos actores políticos y sociales ante esa realidad, a instancias del Presidente de la República, señor José Mujica, se conformó la Comisión Multipartidaria de Análisis de la Minería de Gran Porte con el objetivo de aportar líneas estratégicas en materia de grandes emprendimientos de minería en Uruguay, valorando la importancia de dotar al país de una política de Estado en la materia.

La Comisión, integrada con representantes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria y del Poder Ejecutivo, sesionó en el período comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 2011.

En el análisis de la materia planteada se trabajó en torno a ejes temáticos definidos –aspectos ambientales, sociales y económicos–, así como en un componente nuevo, la gobernanza, que es la única actividad que tendrá una herramienta de control.

Como resultado del trabajo de la Comisión Multipartidaria antes mencionada, con fecha 22 de diciembre de 2011 se firmó un Documento de Acuerdo, cuyo contenido establece condicionantes y bases que se consideran necesarias para el desarrollo de la minería de gran porte en el país, y se asumió el compromiso de dar rango legal a estas bases y principios a través de un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento.

El presente proyecto de ley, producto de dicho acuerdo y compromiso, así como de críticas y propuestas ingresadas al Parlamento y consideradas pertinentes, tiene un objetivo: dotar al país de un instrumento moderno de políticas de desarrollo sustentable en una actividad que utiliza recursos naturales no renovables y que, por tanto, su accionar deberá asegurar la protección del ambiente, las necesidades sociales de las comunidades cercanas a los lugares donde se realiza la actividad, así como también las necesidades nacionales de desarrollo económico.

A continuación, mencionaré los objetivos de la iniciativa. Ellos son: contribuir a la creación de riqueza del país, preparando el futuro del sector minero; promover el desarrollo social; mejorar la protección ambiental hacia el futuro; y establecer los roles y gobernanzas de los distintos elementos.

Los recursos naturales son parte de la riqueza nacional y, en particular, los recursos mineros metálicos constituyen recursos naturales no renovables de interés en la economía mundial. Por su carácter de no renovables, su explotación debe generar oportunidades para las generaciones actuales, pero también prever beneficios para las generaciones futuras.

En esa perspectiva, el Estado debe participar eficientemente de una parte de las rentas económicas generadas por la explotación de recursos no renovables del cual es propietario, y garantizar a la sociedad una gestión óptima de los objetivos trazados.

Si bien a partir de la reciente reforma del Código de Minería ya existe en el país un marco legal amplio, moderno, adecuado y que da garantías –ambiental, minero, de ordenamiento territorial y gestión del agua–, a nivel de la Comisión Multipartidaria se analizó que existían aún aspectos no considerados que requerían una nueva adecuación del marco normativo, en particular en lo que se consideraba como escala de trabajo de las actividades mineras y que se conceptualiza como minería metálica de gran porte.

En el mencionado Acuerdo, se consideró aceptable la minería metálica de gran porte –que generará, por su parte, un proceso de desarrollo sostenible–, si respeta las reglas y garantías rigurosas de gestión ambiental durante todo el proceso, incluyendo cierre y poscierre. Dicha caracterización fue cambiada por utilidad pública, por los motivos que veremos a continuación.

En el ámbito de la Comisión Multipartidaria, se valoró la confianza en la institucionalidad del país –en particular, en la gestión ambiental del Estado– para enfrentar el desafío del desarrollo de esta actividad económica en una escala nueva para las condiciones nacionales. En un proceso de necesario fortalecimiento de las capacidades locales, que fuera también señalado como un tema relevante en la Multipartidaria, se ha gestionado la cooperación internacional para que acompañe los esfuerzos locales con miras al desarrollo de una minería responsable en el país.

Uruguay cuenta a la fecha con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y se preparan los instrumentos de ordenamiento previstos como, por ejemplo, Directrices Nacionales y Planes Departamentales, permitiendo la inclusión de esta actividad productiva en el contexto de las actividades económicas del país.

La actividad de la minería de gran porte debe constituir una oportunidad para desarrollar conocimientos, tecnologías y capacidades en el país a fin de generar nuevas oportunidades laborales, así como para capacitar y especializar a los cuerpos de inspección de las instituciones del Estado y así garantizar que la actividad productiva se realice de manera responsable y cumpliendo con toda la legislación vigente.

La minería de gran porte realizada con innovación y aplicación de las mejores tecnologías disponibles, con las debidas salvaguardas y garantías que el presente proyecto de ley propone, será posible implementarla en un marco de desarrollo sostenible no solo para las generaciones actuales, sino también para las futuras, ya que se crea un instrumento económico intergeneracional que será una novedad en el resguardo de recursos para el futuro, más teniendo en cuenta que es un recurso finito y no renovable.

En cuanto a los aspectos ambientales, cabe destacar que se incorpora la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental completo, el cual será a la vez auditado por una entidad internacional con reconocida trayectoria en la materia. El proyecto de ley enfatiza la necesidad del plan de cierre de forma de asegurar el reacondicionamiento de los sitios a niveles tales que posibiliten el desarrollo de actividades poscierre u otros usos posteriores. Para asegurar esto, se crean garantías de cumplimiento de la minería de gran porte.

El proyecto de ley crea la figura de un contrato de explotación de minería de gran porte entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto, por el cual se otorga la concesión para la explotación. Este instrumento mejora la seguridad jurídica respecto del actual sistema de otorgamiento, mediante un acto unilateral de resolución ministerial.

En cuanto a los aspectos tributarios de la ley, y de acuerdo con las pautas emanadas del Documento de Acuerdo de la Comisión Multipartidaria de Análisis de la Minería de Gran Porte, se propone: el establecimiento de límites respecto al alcance de los beneficios fiscales que recaen sobre ciertas inversiones y la realización de ajustes en el régimen general de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas –IRAE–, así como la incorporación de un adicional al mismo, específico a la renta proveniente de la explotación de la minería de gran porte, incorporándose al cuerpo normativo de este impuesto.

Por otra parte, se establece un nuevo régimen de distribución del canon de producción a los superficiarios del área de concesión para la explotación, mediante la aplicación de topes. En ese sentido, se propone –y está en poder de la Mesa– la creación del capítulo VII referente al canon, que lleva como título: “El canon y los derechos del superficiario”, y en el que se incluirán artículos relacionados con los artículos 64, 65, 66 y 67, cuyo fundamento daremos más adelante. Asimismo, se propone al Cuerpo la inclusión del artículo 64 Bis por el que se le da la posibilidad al superficiario de optar por el canon con topes –como lo define el proyecto de ley original– o el canon tradicional comprendido en el Código Minero, tomando como opción un aporte al Fondo de Solidaridad Intergeneracional.

A continuación, haremos referencia a los capítulos contenidos en este proyecto de ley.

El capítulo I refiere al ámbito de aplicación y a las condiciones que requieren los proyectos de megaminería para poder insertarse en un marco de desarrollo sostenible. Se incluye también el alcance de actividades mineras y conexas, así como el concepto de conjunto económico, aplicable en caso de reali-

zar actividades mineras que resulten de la minería de gran porte. El artículo 1.º de este Capítulo, en su inciso segundo, transcribe la definición de desarrollo sostenible contenida en la ley general de medio ambiente, n.º 17.283, de 28 de noviembre de 2000, que introduce en nuestra legislación el concepto de desarrollo sostenible como paradigma de crecimiento económico en el largo plazo compatible con las bases naturales que hacen posible dicho crecimiento, tal como fuera planteado en el informe "Nuestro futuro común", elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1987, y por la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. Asimismo, se introdujo el concepto de práctica minera sustentable, que innova agregando dos nuevas dimensiones: seguridad y eficiencia en el mejor manejo de extracción de recursos naturales no renovables, y es específico para la actividad minera sustentable.

El artículo 2.º, denominado "Objeto", refiere a la denominación de la minería de gran porte, que nace en la Comisión Multipartidaria y estará sujeto a esa regulación especial.

El artículo 3.º, relativo al "Ámbito de aplicación", en su literal A), determina la superficie que deben ocupar dichos emprendimientos, lo que ha tenido importantes críticas en cuanto a que emprendimientos de estas características a nivel internacional no son considerados de gran porte. Sin embargo, aquí lo relevante es que, independientemente de las dimensiones, se busca implementar una normativa diferencial y específica para proyectos de magnitud significativa para nuestro país, ya sea por el potencial impacto ambiental o por el peso relativo en la estructura productiva y social.

Por su parte, el literal B) define los criterios considerados razonables, respecto a la escala nacional, y acordados en el Acuerdo Multipartidario, estableciéndose que se trata de la condición económica de un proyecto dado que lo cataloga. Y el literal C) también establece dichos criterios. Tanto el criterio anterior como el presente guardan relación con la magnitud de la actividad productiva y, por lo tanto, están en relación directa con el material producido y con el material removido.

El artículo 4.º, denominado "Consideración especial", hace referencia a los sistemas globalmente armonizados de sustancias o productos químicos utilizados en los tratamientos a nivel del Mercosur, así como lo acordado en la Comunidad Económica Europea. Los acuerdos firmados dejan perfectamente definidos los criterios de peligrosidad por la aplicación de sustancias o productos químicos, tendientes a la reducción de los riesgos para la salud y el medioambiente.

Estas condiciones se incluyen, a propuesta de uno de los partidos políticos participantes de la Comisión Multipartidaria, como un elemento para estudiar y calificar a los proyectos de minería como de gran porte con indicadores de impacto ambiental. Para los proyectos calificados de minería de gran porte, teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, no se aplica la parte impositiva ya que sus dimensiones no son de minería de gran porte, pero sí se aplican los requisitos relativos a los temas sociales y ambientales establecidos en los dos primeros capítulos de este proyecto de ley.

El artículo 5.º, denominado "Buenas prácticas mineras", refiere al requerimiento de que la minería de gran porte incorpore las mejores prácticas mineras internacionales, lo que constituye una herramienta para lograr la sostenibilidad actual en el Uruguay. A partir de la última reforma del Código de Minería, las distintas actividades mineras deben incorporar buenas prácticas en todas sus etapas: prospección, exploración y explotación.

Los manuales de buena práctica minera están en proceso de elaboración –tendrán carácter de reglamentación del Código Minero– y consisten en guías de trabajo estandarizadas con tecnología y procedimientos recomendados para la actividad minera, para que sea segura y socialmente aceptable, económicamente viable y ambientalmente adecuada.

Por lo tanto, la Ley de Minería de Gran Porte da un paso más al exigir que se apliquen las mejores prácticas mineras internacionales y que se incorporen mecanismos de participación en su gestión social y ambiental siguiendo, una vez más, los lineamientos de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El artículo 6.º tiene que ver con la autorización ambiental de proyectos. En el caso de la minería de gran porte se exige la presentación de un estudio de impacto ambiental completo y la realización de una auditoría pública, en el entendido de que es una actividad cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos significativos. Por lo tanto, al establecer estos requisitos se garantizará el seguimiento del procedimiento técnico completo en profundidad y se asegurará la concreción de la instancia de participación a través de una audiencia pública y obligatoria. En este artículo se da un paso más al establecer que, también, se deberá incluir un análisis de impacto urbano, independientemente del que hoy se tiene en cuenta. Nos parece importante destacar con énfasis esto que se agrega en esta instancia, que refuerza la coherencia entre la normativa ambiental y territorial que se va a desarrollar.

El artículo 7.º hace referencia a la localización. La ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sos-

tenible ya preveía aspectos vinculados a la actividad minera, algunos de los cuales enfatizan el proyecto de ley que estamos proponiendo, como el hecho de que la localización debe ser, necesariamente, en suelo categorizado como rural. Debemos señalar que esta categorización corresponde a los Gobiernos Departamentales. El artículo 27 de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible prevé que en caso de haberse desarrollado instrumentos territoriales y si se produjera la "apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate", entendiendo la particularidad que la actividad tiene vinculada al lugar donde se extraen los recursos.

El artículo 8.º tiene que ver con actividades mineras y conexas. Para esta definición se tuvo en cuenta el acuerdo que existió entre todos los partidos sobre qué beneficios fiscales no deberían aplicarse a la actividad extractiva minera y conexas, mientras que sí debería incentivarse la actividad que agregue valor o que dé paso a la industrialización de la materia prima.

El artículo 9.º refiere a la titularidad. El Acuerdo Multipartidario sostenía que, si se tratara de una sociedad anónima, debería tener acciones nominativas y que se incluiría el concepto de grupo económico. Sin embargo, a sugerencia del Partido Independiente, se optó por incluir la adaptación del artículo 1.º de la Ley n.º18.092, referida a la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias.

El artículo 10 establece la definición de conjunto económico. En el Acuerdo Multipartidario se convino que si es una sociedad anónima deberá tener acciones nominativas y que se incluirá el concepto de grupo económico. Se tomó como referencia para este artículo la Circular n.º1.687 del Banco Central, de 25 de enero de 2000.

El Capítulo II tiene que ver con el plan de cierre de las minas, instrumento que garantiza, en materia ambiental, el futuro uso sustentable del lugar donde se realizó una extracción minera. Lo relativo a las oportunidades de uso futuro del sitio fue muy analizado a nivel de la Interpartidaria ya mencionada, tanto desde el punto de vista ambiental como social y productivo, para garantizar que se cumplan las acciones contenidas en el plan de cierre. Se propone constituir garantía de cumplimiento que cubra no solo los costos de implementación del plan de cierre, sino también el fiel cumplimiento de las normativas ambientales y la recomposición en caso de ocurrir daños ambientales. Ese plan de cierre –establecía el Acuerdo de la Multipartidaria– está previsto desde el inicio y durante toda la vida útil del proceso, es decir, es parte integral del proyecto. Se generará desde el inicio de la explotación teniendo como característica importante el estar sujeto a una revisión periódica para la cual se estableció un mínimo de tres años. Esa regularidad atenderá a las condiciones de viabilidad que pueda haber en el desarrollo del proyecto durante toda la vida útil.

Por su parte, el Capítulo III tiene que ver con el contrato de concesión de explotación. Refiere a las disposiciones especiales aplicables a la minería de gran porte, en particular, la firma de un contrato de concesión para la explotación. La celebración de un contrato entre el Poder Ejecutivo y el titular del proyecto será condición necesaria para el otorgamiento del título de concesión para explotar, pautándose en este Capítulo los contenidos que necesariamente deberán fijarse en el mismo. Se destaca la obligación de constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato –previo a su firma–, la cual deberá ser mantenida durante un año después de finalizada la vigencia del contrato.

Por último, se establecen disposiciones referidas al destino de la mina o área minera, así como de la información, ante la posibilidad de caducidad de los derechos mineros.

El artículo 24, "Procedimiento", fue agregado y diseñado a partir de recomendaciones del doctor Cajarville aportadas en el ámbito de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes. Si bien el artículo 38, al que se hace referencia en el literal C), fue redactado en el proyecto original remitido, el objetivo fue dar certeza jurídica a las partes.

El artículo 25 va a ser sustituido; ya hay una propuesta en la Mesa.

Otro de los temas que originó discusiones no solo entre los integrantes de la Bancada, sino con el Poder Ejecutivo y varias delegaciones, fue el que refiere a la información de carácter reservado o confidencial, que está plasmado en el artículo 26. Asimismo, se estableció que esta posibilidad no alcanzará a los aspectos ambientales del proyecto, a los efectos de disminuir la incertidumbre que este artículo genera. Básicamente, esta disposición brindará al privado las garantías respecto a la información clave, que es un verdadero objetivo estratégico para llevar adelante el proyecto. Toda la información de carácter reservado y confidencial se va a regir por el artículo 15 de la Ley n.º 16.466, que establece que las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración. También es de aplicación la Ley n.º 18.381 en cuanto a la reserva y confidencialidad, particularmente el artículo 8.º, que hace referencia a las excepciones a la información pública; el artículo 9.º, "Información reservada", y el artículo 10,

"Información confidencial". Por lo tanto, solamente podrá ser reservada la información que tenga que ver con el proyecto industrial y de comercialización y no así con los temas medioambientales.

El literal B) del artículo 30, "Otros contenidos", también está en línea con el acuerdo en cuanto a que no serán aplicables beneficios tributarios de la Ley de Promoción de Inversiones a la actividad extractiva o conexa pero sí a las actividades industriales que agreguen valor.

El Capítulo IV refiere al régimen tributario especial aplicable a la minería de gran porte. El Estado, como propietario de los recursos del subsuelo y en particular de aquellos no renovables, debe participar de las rentas económicas generadas por su explotación, en el marco de que resulte para el inversor una Tasa Interna de Retorno acorde a los niveles internacionales. En este marco es que se crea el denominado "Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte", cuya estructura fue diseñada luego del análisis de legislación comparada de países con larga tradición minera, básicamente Chile y Perú, que cuentan con normativa actualizada recientemente, en los años 2010 y 2011 respectivamente. El mismo contribuye a la obtención de un sistema tributario aplicado a la minería de gran porte.

Entre las principales características del adicional se destacan las siguientes.

En primer lugar, se prevé la aplicación de una tasa progresiva sobre la renta neta operacional minera del ejercicio fiscal, contingente a la realidad de precios. La renta neta operacional minera es obtenida de la diferencia entre ingreso operacional minero y costo de producción, permitiéndose deducir cierta categoría de gastos y pérdidas.

Se dispone que el canon de producción que debe abonar el titular del derecho minero de explotación, devengado en el ejercicio fiscal, se pueda imputar al pago del adicional. Por esa razón, dicho canon no es deducible para su liquidación.

El artículo 39 también tiene que ver con los regímenes promocionales. En este sentido, volvemos a recordar que el Acuerdo Multipartidario establecía: "No serán aplicables beneficios tributarios de la Ley de Promoción de inversiones a las actividades extractivas y conexas, sí a las actividades industriales que agregan valor".

En cuanto a la garantía respecto del adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de minería, en el artículo 42 se agrega al Título 4 del Texto Ordenado 1996 un capítulo a los efectos de que el aditivo del IRAE no sea deducible por ningún concepto. Este capítulo incluye los artículos 102 a 113.

El Capítulo V hace referencia a los ingresos del Estado. Establece que todos los ingresos tributarios provenientes de emprendimientos de la minería de gran porte, así como el canon de producción obtenido por el Estado, se identificarán en el Presupuesto Nacional como Ingresos por Minería de Gran Porte. Un 30 % de los mismos será incluido en instancias presupuestales por parte del Poder Ejecutivo para atender objetivos trazados en la Comisión Multipartidaria referidos al financiamiento de inversiones en zonas geográficas de influencia de los proyectos de minería de gran porte, así como de proyectos productivos, de infraestructura y ambientales, y al fortalecimiento de capacidades técnicas de organismos de control.

El artículo 44, "Definición", establece que todos los ingresos correspondientes a tarifas y tasas que gravan la actividad minera, que fueron tácitamente mencionados en el Acuerdo Multipartidario, serán identificados como ingresos de esta a los efectos de la derivación de los recursos a los diferentes canales, el Fondo Intergeneracional y los recursos presupuestales con fines específicos.

El Capítulo VI refiere al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

El artículo 49 comprendido en el Acuerdo Multipartidario establecía la administración del fondo por una persona pública no estatal de Derecho Privado y un organismo dependiente del Banco Central del Uruguay.

El artículo 50, que regula las inversiones que puede realizar el Fondo, toma como base los artículos 123 y siguientes de la Ley n.º 16.713, o sea, la ley por la que se crearan las AFAP.

El artículo 51, como indica su título, establece las Restricciones de Inversión en lo que hace al Fondo Soberano Intergeneracional de Inversión.

Respecto al Capítulo VII, los señores Senadores disponen del texto venido de Comisión con el título "Otras Disposiciones", pero se ha dirigido a la Mesa un texto modificativo, en el que se propone como título "Del Canon y los Derechos del Superficiario", puesto que se podrá optar por el canon con las limitaciones planteadas en este proyecto de ley o por lo dispuesto en el artículo 64 Bis, que permite al superficiario elegir el canon que deberá pagar.

Por último, reservándome el derecho de fundamentar mi posición durante la discusión general o la particular, quiero señalar que la mayoría de la Co-

misión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del Senado recomienda al Cuerpo aprobar este proyecto de ley, pues sus disposiciones serán los cimientos de una diversidad necesaria en cuanto a la producción, la exportación y la generación de una mejor política social, en tanto tiene que ver con la creación de trabajo –además de la democratización de todo el territorio–, sobre todo en aquellas zonas que se han visto postergadas debido a la falta de desarrollo productivo.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para una cuestión de orden, tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en virtud de que hemos acordado que la sesión no se extienda más allá de las 13 y 30 horas y de que no queremos que la Mesa se vea en la situación de cortar la lista de oradores, solicito que después de que haga uso de la palabra el señor Senador Abreu, se pase a cuarto intermedio hasta el día de mañana o se fije una sesión futura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería fijar una sesión extraordinaria para el día de mañana porque, como los señores Senadores saben, se dio entrada a los informes de la Comisión Preinvestigadora, conforme a lo solicitado por el señor Senador Solari, y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias tiene que ser incluido como primer punto del Orden del Día de la próxima sesión. Por esta razón, no es posible pasar a cuarto intermedio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción en el sentido de que se levante la sesión en cuanto finalice la intervención del señor Senador Abreu.

(Se vota:)

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra, el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: espero que se pueda levantar la sesión antes de las 13 y 30 horas y para ello trataré de ser lo más breve posible.

Como miembros de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios hemos seguido el largo proceso de este proyecto de ley que, además, ha sido el corolario de la discusión del Código de Minería que se produjo en alguna oportunidad, principalmente en esta Legislatura. De modo que tuvimos la posibilidad de hacer algunas observaciones, no solo sobre este proyecto de ley, sino también sobre las modificaciones al Código de Minería.

Desde el punto de vista de la minería, nos encontramos frente a un cambio copernicano, una modificación sustancial de la política minera, una visión en materia de minería controlada por la legislación –que establece las distintas etapas de prospección, exploración y explotación–, que en este caso está fundamentalmente referida a lo que en un principio se llamó “minería a cielo abierto” y después, en razón de algunos diálogos políticos, cambió su nombre por el de “minería de gran porte”. Esto fue objeto de un acuerdo interpartidario en el que, obviamente, cada partido decidió en función de sus propias mayorías, a las que mi sector político y quien habla nos ajustamos, sin perjuicio de haber votado en contra en esa instancia interpartidaria. Esto fue así. No es que tengamos una visión premonitoria, pero muchos de los argumentos que se van a manejar en Sala serán parte de la frustración –que incluso ha sentido nuestra colectividad política– de aquellos que intentaron canalizar ciertas inquietudes –a diferencia de nosotros que, como siempre fuimos pesimistas, votamos en contra– en un acuerdo de carácter interpartidario.

Señor Presidente: podemos ingresar en una cantidad de aspectos técnicos de toda naturaleza, como las visiones comparativas de la minería de cielo abierto, nuestras experiencias, las experiencias de dentro y fuera de la región, la proyección que hoy tiene la minería en el ámbito internacional y, hasta, por decirlo a modo de información, la potencialidad que muestra la República Popular China con el descubrimiento de incontables yacimientos de hierro, que poco pueden tener de relación con lo que podríamos manejar en el ámbito de nuestras riquezas mineras, dentro de la Clase II, como establece el Código de Minería.

En la minería de cielo abierto, o minería de gran porte, hay dos aspectos a tener en cuenta. Uno de ellos tiene que ver con la forma en que la normativa se ajusta al concepto de ordenamiento territorial, que no necesariamente tiene relación con la fijación de distintos niveles o expresiones de productividad en el territorio. Este aspecto no ha sido tomado en cuenta, a pesar de que es muy importante.

El otro, está vinculado a la matriz productiva del país, que ha tenido una importante evolución en los últimos tiempos. La ganadería –que tuvo como lugar de inicio, seleccionado por Hernandarias, el litoral uruguayo– ha dado paso a la agricultura –actividad que ha avanzado mucho, entre otras cosas gracias a algunas medidas adoptadas por el propio Gobierno ar-

gentino, como por ejemplo las detracciones o desincentivos a la producción agrícola en su territorio–, y a la forestación, que ha crecido en forma importante y ha ocupado un espacio grande del país –más de un millón de hectáreas–, además del giro que va tomando la cadena agropecuaria. Al respecto, mencionamos el ejemplo del centro del país, donde se viene desarrollando el ciclo completo, cuando allí, tradicionalmente, tenía mayor influencia el sistema de cría.

Todo esto se agrega al significado que tiene para nosotros la cuenca arrocera, tan importante en el Este del país, ahora vinculada a la minería a cielo abierto, actividad que tiene características muy especiales, no solo por la legislación, sino también por el efecto que puede tener sobre la matriz productiva y el modelo de desarrollo que el país quiere tener. Ese modelo de desarrollo sustentable, que a mi juicio hasta se define mal en los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley, es quizás el elemento prioritario a tener en cuenta.

En la tarde de ayer, en la Comisión de Defensa Nacional el Ministro de esa Cartera explicaba la triste y trágica situación del Congo y de toda el área africana, refiriéndose a las luchas que se producen entre la mafia africana como consecuencia de la competencia salvaje por apoderarse de recursos como diamantes y otras piedras preciosas. El señor Ministro decía que, obviamente, en la actualidad todos los países del mundo están tratando de proteger sus recursos naturales, porque estos serán el centro de la estrategia de otros países o empresas, y que hay países como los nuestros que tienen ese privilegio en algunos aspectos. En nuestro caso, vale destacar el Acuífero Guaraní, con una extensión de un millón de kilómetros cuadrados, compartido con Brasil, Argentina y Paraguay, y respecto del cual todavía no hemos logrado controlar, entre otras cosas, que Brasil no siga extrayendo agua de allí y alimentando muchas de sus ciudades con ese recurso, por la simple razón de que no hay un estatuto que lo restrinja.

Los recursos naturales, que van más allá del agua, también tienen que ver con el desarrollo sustentable. No en vano durante mucho tiempo figuraba este elemento en los propios libros de economía, algo que los fisiócratas franceses incluían como parte de su vieja política comercial, protegiendo al sector agropecuario y agrícola para radicar a la gente en la tierra y mantener siempre a la familia rural, subvencionándola, ya sea con o sin su producción. Estoy hablando de proyectos que han existido en distintos períodos de la historia, pero que también se plantean en nuestro país cuando tiene que elegir este tipo de modelo y analizar que no es lo mismo sembrar cien mil o doscientas mil hectáreas de soja o de otro producto agrícola, que iniciar un proceso de extracción mineral, con roturas, a profundidades importantes y con consecuencias muy negativas sobre el propio sistema de desarrollo sustentable, que se supone es parte de nuestra primera prioridad, por decirlo en forma redundante.

Pues bien, hemos observado todo este proceso, señor Presidente. Por supuesto, este tema puede ser muy técnico, pero quienes integran la Comisión saben que concurrieron todos los actores involucrados: desde la Federación Rural con su posición tradicional, a la Cámara Minera y hasta la propia Aratirí, que con disimulado apoyo mantuvo algunas observaciones sobre el proyecto actual, expresando que no le resultaba totalmente satisfactorio y planteaba algunas discrepancias con respecto al límite de las cuatrocientas hectáreas.

No podemos dejar de mencionar, en lo que respecta al Código Minero, la limitación al permiso de prospección, exploración y explotación, que se concede a una sola persona; sin embargo, en el Uruguay estamos viendo la proliferación de sociedades anónimas de una misma empresa, con Directorios iguales o disimulados de alguna manera, que acumulan cientos de miles de hectáreas en denuncias de prospección, con un criterio absolutamente legal en términos formales, pero ilegal en el sentido de la norma, que busca evitar, precisamente, monopolios o circunstancias de preeminencias importantes en el mercado.

Cada vez que nos abocamos al estudio de este tipo de proyectos –lo digo con total franqueza– nos da la sensación de que hay una entente entre un interés particular privado y una presencia fuerte de quienes apuestan a un emprendimiento concreto, y lo hemos preguntado con total transparencia a quienes han comparecido ante la Comisión, especialmente a los representantes de la empresa Aratirí.

En guaraní, la palabra *aratirí* significa abrir el cielo como si fuera un rayo, por eso sigo insistiendo en que el emprendimiento Aratirí va a terminar siendo una apertura muy importante, pero no en el cielo sino en la tierra. Este es uno de los proyectos, entre muchos otros, que se podrán desarrollar en el ámbito de este marco normativo que, obviamente, nosotros no solamente lo votamos negativamente en general, sino también en particular, para no hacer concesiones que lleven a una equivocación respecto a este tema.

Por otro lado, tengo un argumento político que es muy importante. Durante muchos años, algunos proyectos de ley que acompañamos fueron votados en contra por la actual fuerza de Gobierno. Me refiero, por ejemplo, a la Ley de Puertos, a la Ley de Empresas Públicas –con su licitación posterior–, a la Ley de Zonas Francas, a la ley relativa a promoción y protección de inversiones, a la Ley Forestal, y hasta a la denominada Ley de Caducidad. A pesar de que

se manejaba la idea de que se vendían las joyas de la abuela, ninguna de esas normas ha sido derogada. Desde mi punto de vista, de aprobarse esta iniciativa estaríamos vendiendo, no solo las joyas de la abuela, sino también la de los nietos y de los bisnietos. ¿Por qué digo esto? Porque el principal patrimonio que tiene un país pequeño, sujeto a ser tomador de precios y decisiones internacionales, es su soberanía y, además, su subsuelo, ¡que es nacional! ¡Es del Estado! No del Estado como lo plantea Octavio Paz, ese ogro filantrópico al que hay que rendirle culto permanente, sino del Estado como símbolo de nuestra independencia.

Después de escuchar tantas veces que el neoliberalismo venía arrasando con la soberanía nacional y el derecho de los pueblos, me pregunto: ¿qué es esto de poner el subsuelo del país a disposición de diez empresas transnacionales? No me digan que Aratirí hoy simplemente canta el himno, porque ni siquiera sabemos dónde tiene constituido su domicilio. En una discusión en Comisión descubrimos que tiene un domicilio en una isla inglesa en el medio del Canal de la Mancha y que, además, no depende del Reino Unido, sino que tiene un estatus jurídico especial. Por lo tanto, no se está en condiciones de decir que esta empresa india –no hindú, como a veces se dice; esa es la religión– tiene jurisdicción de carácter inglés. Entonces, ¿qué hacemos ahora? En la anterior modificación –que, como ustedes saben, fue criticada por nosotros– se planteó que la prospección se pueda extender hasta doce años. Y la prospección se puede hacer simplemente por un hecho: yo puedo decirle al señor superficiario –que está en cualquier parte del territorio nacional– que me interesa trabajar sobre su subsuelo porque creo que tiene granito, oro, hierro y caliza. Entonces, el propietario –no estoy hablando del terrateniente sino del propietario, que ustedes saben muy bien cuánto sufre y cuánto ha planteado estos temas fuera de cualquier interés de lo que para muchos de los que integran el Gobierno era el despreciado latifundio–, que vive de eso, lo único que tiene que hacer es abrirle sus puertas a quien hace la prospección.

El Código de Minería ni siquiera establecía la posibilidad de recurrir, pero el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo en más de una oportunidad se pronunció en el sentido de que el superficiario –que es el propietario de la tierra, de la superficie–, incluso en la prospección –que es apenas un proceso para analizar la eventualidad de la existencia de riquezas, porque después siguen las otras dos etapas– podría oponerse o anteponer un recurso frente a la decisión de la prospección. Y luego la ley recogió este pronunciamiento a instancias nuestras.

Pero resulta que la tecnología avanza a un ritmo avasallante. Todos los días descubrimos algo nuevo y también vemos la fuerza que están teniendo los yacimientos de la República Popular de China; o este país, cuando nos dice que nos van a construir el ferrocarril y que trae los obreros. Incluso, en la Organización Mundial del Comercio de Ginebra los chinos llegaron para hacer una obra externa con sus obreros y después se fueron todos. También los chinos, con sus obreros, le construyeron un estadio a Costa Rica en siete meses y luego se volvieron todos.

Entonces, vemos la forma en que todo esto va avanzando, así como también lo está haciendo la tecnología; pero en lugar de reducir los plazos para manejar nuestra soberanía en forma prudente, los multiplicamos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto, pero dentro de un largo rato; será con el último estertor. Le agradezco que me soporte la posibilidad de poder terminar porque estoy con el tiempo justo y no quiero perder el hilo de mis palabras porque capaz me hace enojar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos llamar a la ambulancia para evitar el último estertor.

(Hilaridad).

SEÑOR ABREU.- Exactamente. Sería el último estertor de la ley.

Estoy reflexionando en voz alta y me doy cuenta de que avanzamos mucho en tecnología y en descubrimientos, multiplicamos los plazos de prospección y después viene la exploración. Pero la ley tiene algo muy especial, que es una excepción al tema de la igualdad de los oferentes en el ámbito constitucional, porque el que hace la prospección tiene preferencia, y el que la pide tiene preferencia sobre la exploración y sobre la explotación. Es decir, para los que están interesados, “a sacar número y a la cola”, por decirlo de alguna manera. Y en la Dinamige –una organización especial con gente muy experta en la materia; alguna vez la llegué a conocer y, por lo visto, es un mundo difícil de explicar– se plantea una carrera a ver quién hace primero la prospección o la denuncia para realizar la prospección en determinada superficie para prevalecer sobre los que tengan interés.

Cuando vemos todas estas cosas y esta excepción, nos damos cuenta de que ni siquiera se ha tenido en cuenta un aporte que se ha hecho desde el punto de vista del Derecho Público, que indica que aquí hay normas inconstitucionales. La cuestión es que ahora, cuando hablamos de inconstitucionalidades, pareciera que estuviéramos haciendo mención a una especie de terrorismo jurídico, siendo que lo menos que

podemos hacer es defender la solidez y la seguridad jurídicas de los que tienen que atenerse a las normas. Si leemos todos los artículos nos damos cuenta de que hay un hilo conductor mediante el cual la preferencia –que es razonable y está establecida por ley– termina proyectándose en forma inconstitucional sobre quienes son adjudicatarios de un determinado permiso de exploración.

Podremos analizar todos los temas que quieran, ya sean los aspectos ambientales, el agua, el acueducto o el mineroducto; todo eso lo escuchamos y lo vimos, pero alguien, en la propia discusión de la Comisión, dijo con razón que no había visto a nadie que estuviera totalmente de acuerdo con el proyecto de ley.

De todas formas, aquí hay un tema muy importante: en algunas normas o artículos –puede ser el 29 o el 30– se establece, simplemente, que se puede poner en el acuerdo o en el contrato de exploración que si no se llega a un entendimiento final entre el que tiene el permiso de exploración y el Gobierno, este tiene una preferencia para convocar a una empresa que entienda conveniente para ser adjudicataria. Como argumento se podrá decir que cómo no va a tener preferencia si ha hecho una inversión de riesgo. ¿Quién no sabe que esto es una inversión de riesgo? ¿Quién no sabe que aquí se juegan miles de millones de dólares? ¿Quién ignora que son diez o doce empresas en el mundo las que administran, como las tiendas y los supermercados, poniendo ofertas a 3,99 en una sucursal y a 5,40 en otra? ¿Estamos hablando de gente frágil? ¿Estamos hablando de la pobre gente de Aratirí, que pone cara de “yo no fui” cuando se fue de Bahía? Cuando les preguntamos si les gustaban estas normas respondieron que no estaban de acuerdo, entonces les preguntamos si se iban a ir y respondieron “secreto de la empresa”. Como recordará el señor Presidente de la Comisión, el Senador Bordaberry, hicimos varias veces esa pregunta y siempre se nos contestó “secreto de la empresa, nosotros no sabemos”. Entonces, la gran pregunta que le hicimos a esta empresa que tanto empeño ha puesto en esto, es si era una empresa junior o una de las grandes. Y como la inflación de autoestima es una de las enfermedades incurables en el mundo de la política y de las empresas, nos contestaron “somos de primer nivel”. Por eso preguntamos por qué dejaron el proyecto de Bahía, porque la categoría y el análisis que se hace –que puede ser confirmable o no– es que son empresas junior. ¿Qué quiere decir la expresión “empresas junior”? Son empresas que hacen la procuración y que luego de obtenidos todos los permisos, entregan el proyecto a una empresa multinacional.

Ahora bien, en el articulado se dice que si no se llega a un acuerdo se puede traer una empresa, otorgándosele la prioridad como adjudicataria del permiso de exploración. Es más, señor Presidente: en el articulado se sostiene y se afirma que, si se rescinde el contrato con el explotador, ese contrato pasa a manos de la garantía financiera, a manos de un banco, del capital salvaje y bucanero del capitalismo internacional. Además, a ese banco se le dice: “por las dudas, por si no le alcanzan los fondos, puede traer su empresa para que sea beneficiaria de la primera adjudicación realizada por el Estado a la empresa que termina rescindiendo el contrato”. Cuando vemos esto, nos preguntamos cuál es la coherencia a seguir, es decir, ¿qué es lo que uno trata de buscar en el sentido común? Como dijera alguien que nosotros vemos casi como una especie de tótem jurídico en el ámbito del Senado, el doctor Etchegoyen, a mí me rechina que se declare de utilidad pública algo que, por lo que se lee, va a permitir que algunos se lleven en breve plazo todos los recursos mineros del país y dejen algunos departamentos llenos de agujeros.

¿Cuánto tiempo lleva esta explotación? Ahora veremos. Por supuesto que podemos hablar de las cuatrocientas hectáreas y del área de intervención, pero no los voy a cansar con eso porque en este caso se trata de un tema político puro, es decir, de a dónde queremos llevar al país y cuáles son las condiciones y las variables que el Gobierno establece como las bases de su proyecto estratégico. ¿Es el mineral? ¿Es lo que va a recaudar, que parece que son millones de dólares? ¿Es la seguridad y la prioridad que le va a dar a una empresa? ¿Cuánto tiempo es viable ese recurso? ¿Veinte o treinta años? Y si en treinta años se llevan todos los recursos del subsuelo, ¿qué nos dejan? ¿El fondo intergeneracional? El fondo intergeneracional es, precisamente, la riqueza. Además, le preguntamos a la empresa Aratirí de qué profundidad eran las piletas y nos respondieron que tenían 300 metros. Les consultamos cuántas eran y nos dijeron que varias o cientos de hectáreas y varios agujeros. También manifestaron: “Miren que esto puede tener hasta un destino turístico porque es parte de nuestro complemento de desarrollo sustentable”. Entonces, les preguntamos cómo se iban a llenar y nos respondieron que con agua de lluvia, con agua natural. Y la pregunta que haría cualquier Legislador, ya no cualquier Legislador sino cualquier niño –aunque ahora, como en las escuelas, se está repitiendo; es difícil que la puedan hacer–, es la siguiente: ¿cuánto tiempo lleva llenar esas piletas? A lo que nos respondieron: “Noventa años”. ¡¿Noventa años?! ¿Tres generaciones?

Cuando uno ve todo esto, se pregunta: ¿este es el Uruguay que vamos a construir? ¿Con estas normas, con esta visión de la minería de cielo abierto y con esta parcialidad en el manejo? Sé que el doctor Juan Andrés Ramírez –quien más allá de su posición política, es un conocido abogado que le ha ganado algunos juicios al Estado, además de ser autor del Código de Minería– manifestó en Comisión, con respecto a dos artículos que se le presentaron, que se estaban ma-

nejando temas inconstitucionales, y que lo que teníamos que plantear era la igualdad de los oferentes y el principio de la licitación, que es el principio general que establece la propia norma, más allá de las primeras interpretaciones que el doctor Sayagués Laso tenía al inicio de su carrera de Derecho Público.

Como decía, el doctor Juan Andrés Ramírez propuso que se mejoraran esos dos artículos porque, si no, íbamos a traer problemas de carácter constitucional dado que se iba a otorgar una preferencia indebida. Ayer consulté al propio doctor Cajarville, quien tenía la misma duda. ¿Cuál es el problema? ¿No se puede llamar a licitación? ¿Tiene que seguir señalada con el dedo la misma empresa por el hecho de decir: "cuidemos a esa empresa porque esta inversión es de riesgo, necesita mucho capital y no hay que dejarla desamparada en cuanto a sus posibilidades o éxito comercial"?

Señor Presidente: vemos que este proyecto de ley no es de la coherencia del pensamiento de algunos, pero sí una interpretación armónica de lo que puede ser un proyecto del país.

El artículo 29, Vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, establece: "El 80 % (ochenta por ciento) de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato se podrá liberar en el ejercicio económico en que comience la producción, y el restante 20 % (veinte por ciento) deberá mantenerse vigente durante todo el plazo del mismo y extenderse por hasta un año calendario contado a partir de la finalización del mencionado contrato".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador, pero ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Si la lectura de estos artículos es correcta, me pregunto: ¿qué queda como garantía del inversor? ¿El 20 % del 5 % del Plan de Inversión, o sea, el 1 % del total invertido? Esto es lógico en proyectos de inversión que teóricamente duran décadas, salvo que sea cierta la denuncia de que en diez o doce años vienen a llevarse el mineral, que es un tema subjetivo. La garantía del 5 % del costo de inversión arranca una vez que la producción empieza; pero ¿enseguida se reduce al 20 %, o sea que solo queda el 1 % de esa inversión? Si lo hubiéramos hecho otros –y no le pongo color–, ¿dónde estaríamos? Me refiero a los hijos del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, aunque ahora han decidido por la ley de adopción tener a la Izquierda de hijo adoptivo. ¿Dónde estaríamos con estas acusaciones? ¿En qué parte de la entrega de nuestra soberanía nos estarían colocando cuando en realidad aquí viene una inversión, un señor que es preferido, que elige si seguir o no y, además de todo eso, que si llega a fallar, hay una garantía financiera detrás de él, que es la banca internacional, la garantía del socialismo siglo XXI?

Señor Presidente: este proyecto de ley tiene artículos increíbles. Fíjense cómo han cambiado las cosas: si cualquiera de nosotros deja de pagar un día a la OSE o a la UTE, ¿qué le pasa? Le cortan el servicio o le cobran un recargo que lo hace llorar desconsoladamente. Ahora bien; a estas empresas –de volúmenes que parecen hasta de la fantasía de los niños– se les autoriza a no pagar a la única fuente de ingreso real que va a tener el Estado durante dos períodos. Primero era por dos años y después –se ve que les dio vergüenza– establecieron dos períodos, sin tener en cuenta la rentabilidad que pueda obtener la empresa. Un año son dos períodos, entonces, dos años son cuatro períodos; imaginemos, además, que esa renta sale del canon y que es la única que tienen los superficiarios. O sea que el propietario del campo al que la empresa le usa el subsuelo y no le paga –olímpicamente– el canon por dos períodos, ¿qué puede hacer? Nada, porque en la ley figura que la empresa puede no pagarlo por dos años o dos períodos, y recién después veremos qué pasa.

Este tema ha sido muy discutido y a la Comisión concurrieron hasta meteorólogos para referirse a ello. Voy a recurrir a lo que escuché que allí se decía. Por ejemplo, el meteorólogo Viñas dijo que si él fuera abogado le recomendaría a la empresa que en el mes número 23, antes de que la declaren nula, hiciera un pago parcial para cortar la parte consecutiva y después continuara tranquilamente. La legislación está vigente porque dice que el canon se debe pagar a semestre vencido, pero en la modificación del Código de Minería aprobada en el 2011 se extendió el plazo; antes era a semestre vencido y ahora es a semestre vencido más veinte días hábiles, o sea, un mes más. Si no cumple en ese momento, entraría en mora y el Estado tendría que comenzar las acciones legales necesarias para el cobro inmediato –entre comillas– de lo que le pagaron. Ustedes se imaginan en qué manos estamos, pero resulta que el Código de Minería establece la garantía de la jurisdicción nacional. Si yo tengo un problema con un inversor o si tengo un problema interno voy a la Justicia, pero resulta que acá el artículo 29 habla de arbitrajes internacionales. ¿Por qué se establecen mecanismos de solución de controversias? El proyecto del Poder Ejecutivo establecía una cláusula de compromiso arbitral internacional para la solución de eventuales controversias en la aplicación del contrato de minería de gran porte por montos que superen los 100 millones de unida-

des indexadas. La Cámara de Representantes fue más vaga aún mencionando mecanismos de solución de controversias en general, pero la pregunta es si se está excluyendo a la jurisdicción nacional. ¿Es decir que en este caso hasta la jurisdicción nacional queda fuera del concurso y el participante seleccionado entre diez grandes empresas internacionales, dueñas de significativos porcentajes del subsuelo del mundo, no quiere ser sometido a la legislación nacional y tenemos que ir al arbitraje?

Esta es la forma en la que nosotros lo interpretamos, porque el ordenamiento legal del Código de Minería dice que todas las discrepancias entre una empresa minera y el Estado se resolverán en jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Pero acá no; o sea que si la empresa es de cualquier nacionalidad, por ejemplo, inglesa, se presentará a una Corte del Reino Unido a solicitar una demanda contra Uruguay y nosotros deberemos defendernos allá. Todas las empresas lo pueden hacer, pero en segunda instancia; primero hay que solucionarlo acá. Desde nuestro punto de vista eso es prácticamente –y es una vieja discusión– una entrega de la soberanía porque les estamos diciendo que nuestro sistema judicial no es suficiente para esto y que lo tienen que decidir internacionalmente. Creemos que va en contra de todo y del Código de Minería, que marca que esa disposición es de orden público.

No sé si en este momento alguien en el Gobierno pueda interpretar que el Estado de Derecho es como un chicle, un poco más ajustable. Además, esto es para los megamineros porque un minero artesanal que está en la Sierra del Catalán, que saca lo poco que puede de la amatista y del ágata, no está contemplado en esta ley. Ese sí va a la ley local, pero el grande, el poderoso, el que explota el subsuelo y la soberanía del país, va a otro lado y nos lleva a otro lado.

Entonces, señor Presidente, ¿con esto realmente se nos abre un panorama casi mágico, de enormes recursos que van a desarrollar al país y que van a ser el disparador del crecimiento en el Uruguay, por el lado de la industria de la minería? Tuve una discrepancia con uno de los geólogos que visitó la Comisión cuando dijo muy suelto de cuerpo –obviamente, dentro de sus propias convicciones–, que los países ricos del mundo se han hecho ricos por el petróleo y por la minería. Entonces, yo dije que discrepaba con él y le pregunté por los demás países, por los que están compitiendo por los alimentos, por los recursos naturales y por todo lo demás. Resulta que el concepto que tiene hoy la geología o la propia ley es que esto es como la lámpara de Aladino –de hierro–, que si la frotamos va a sacar al mago que nos llevará a la prosperidad nacional.

Pienso que podemos hablar de todo lo que significa la minería, si traemos o no los *pellets*, etcétera. También podemos hablar del sistema tributario, porque acá parece que siempre están jugando los aspectos recaudadores. Saben muy bien que lo digo con todo respeto pero acá el Gobierno tiene dos equipos económicos: uno que recauda como capitalista en forma insaciable y el otro que gasta como socialista en forma indisciplinada. A mí que no me digan que esta riqueza es la garantía de la prosperidad, porque a ese argumento yo le contrapongo el déficit público, la cuenta corriente del 4 %, el producto interno bruto de 50.000:000.000 frente a los 12.000:000.000 que tuvimos de producto en la peor de las crisis que el país atravesó.

¿Qué garantía tengo yo de que esto sea el gran argumento de la prosperidad nacional? ¿La recaudación de este tributo? ¿A dónde van a ir los tributos? ¿A las cincuenta empresas privadas que tiene el Estado, que no conocemos y que no controla el Tribunal de Cuentas? ¿A las otras actividades que desarrolla en forma paralela? Los capitalistas liberales recibimos ayer a los representantes del sindicato de AFE, que se sentían traicionados por el Poder Ejecutivo –por el artículo 188 de la Rendición de Cuentas– y que nos decían: "Miren lo que nos está pasando". Ante ese planteo nos preguntamos qué hubieran sentido si lo hubiéramos hecho nosotros; a lo mejor nos hubieran pasado con el ferrocarril por arriba, si anduviera.

Nosotros tenemos una enorme discrepancia con el proyecto de país que se plantea pero quiero señalar con total franqueza la coincidencia que tenemos con el Poder Ejecutivo en el tema del puerto de aguas profundas. El puerto de aguas profundas va a ser el gran proyecto del país, si se concreta, pero si a mí me dicen que la regasificadora y el puerto de aguas profundas van de la mano del destino de un proyecto como el de Aratirí, concluyo que somos rehenes del capitalismo internacional. Lo que nosotros tenemos que hacer de alguna forma es volver al proyecto conectivo del país. ¿Ustedes saben lo que está sucediendo en el Brasil? Nosotros nos rasgamos las vestiduras pensando que el Uruguay va a ser industrial; el gobierno y la izquierda siempre pensaron que la industria y el valor agregado eran el corazón de nuestra estrategia. Hoy exportamos a Argentina el 7 % de nuestros productos –menos del 7 % son industriales–, con restricciones de toda naturaleza. Entonces empezamos a retrotraer el tema y al final vamos a tener enganchado un proyecto industrial, con una enorme precariedad y dependencia frente a las empresas que un día nos pueden decir que se van.

Nosotros salimos a investigar qué pasa en el ámbito internacional y vimos en España una empresa de minería a cielo abierto que se fue; los señores Senadores tienen que ver las fotos y los videos de esa empresa. Cuando uno ve todo esto, puede decir: "vamos a ver quién nos demuestra que este proyecto es amigable con el medioambiente". Esto no lo dice el Senador Abreu sino el Presidente de la Federación

Rural del Uruguay que pide que se demuestre que la empresa, que el emprendimiento es amigable con el medioambiente, y que no se va a dejar a ningún productor rural fuera del medio, porque acá parece que la variable de ajuste es el mediano y el pequeño productor. Entonces, ese planteo debería ser analizado seriamente y no a las apuradas como lo hacemos hoy, para evitar la contradicción que se produce entre el proyecto de ley de minería de gran porte y el plan de uso del suelo, por ejemplo, que no está en juego, que nadie lo ha nombrado y que cuando se hable del ordenamiento territorial se darán algunas explicaciones de carácter general.

Para nosotros, señor Presidente, este proyecto de ley afecta la soberanía –en el buen sentido de país– y no tenemos ninguna garantía de que lo que pueda ser redituable sea bien utilizado. Fíjese, señor Presidente, que vamos a hacer las vías, ¡pero tenemos 7.000 kilómetros de rutas nacionales y 70.000 de caminería vecinal! El Estado –tan amigo del Frente Amplio–, ¿dónde está? ¿Qué pavimentó? ¿Qué trabajó? ¿Qué conectó? Nos vamos a entregar a una empresa multinacional, pero resulta que tenemos los aviones en tierra, los camiones en los pozos y los trenes, literalmente, en la vía.

Y nosotros, que queremos un proyecto de país, vamos a decir: ¡"Voten esto porque es muy importante! ¡Aratirí y todas las grandes transnacionales de la minería internacional van a ser el pasaporte de la prosperidad en el Uruguay"! Eso lo decía –o lo pudo haber dicho–, por ejemplo, Adam Smith, por las ventajas comparativas, o Milton Friedman. Al parecer, estamos en un proceso de reconversión tan importante que quienes creemos que hay que defender la soberanía del país somos los que estamos afiliados a la venta de las joyas de la abuela; pero resulta que ahora, abuelas, nietos y bisnietos, a puro hierro, van a terminar proyectando la suerte de sus generaciones.

Este es mi argumento político. Y no quiero ir más allá, señor Presidente, porque alguien me enseñó una vez –y yo lo repito–: "cuando acuses, no nombres; y cuando nombres, no acuses".

Este es el proyecto de ley que estoy viendo; y no lo veo bien para el país, para el futuro del país, para el desarrollo sustentable del país, para la matriz productiva del país, para la soberanía del país, ni para los trabajadores del país. Ante el argumento de que esto representa fuentes de trabajo, hay que saber que ello será a cambio, precisamente, de la precariedad de una matriz productiva que se altera con el correr de pocos años –10, 20 o 30–, en los que se puede producir o extraer la riqueza que tenemos. Eso sí, podríamos bañarnos en la pileta durante 90 años, si es que hacemos pie.

Esto, señor Presidente, es lo que nosotros queremos decir, con total respeto. Por estas razones, no solamente no acompañamos el proyecto de ley, sino que todo lo que se pueda argumentar en su contra lo vamos a decir, con el mismo respeto con que lo hicimos en Comisión.

Quiero expresar que ninguno de quienes comparecieron en la Comisión estaba contento con esta iniciativa y, además, juristas de alto nivel dijeron que hay que tener cuidado con las inconstitucionalidades. Que después de esto no se vaya a hacer una asonada frente a la Suprema Corte de Justicia y que no venga el Secretario del Mercosur a decir: "Señores, miren que los miembros de la Suprema Corte de Justicia están educados en la dictadura; hay que destituirlos". En democracia, cuando se viola el Derecho, se viola el Derecho.

Algunos creemos que hay gente que aporta, por ejemplo, aduciendo que aquí tiene que haber licitaciones, igualdad para los oferentes y la máxima seguridad jurídica para que el país mantenga su independencia y su soberanía; pero se la deja por el camino por variadísimos motivos, y no nombro a los responsables por ese consejo que recibí oportunamente.

Me parece que este es uno de los proyectos de ley más negativos para el país y que, en la marcha de esta iniciativa, puede arrastrarse el modelo y la matriz productiva del Uruguay.

Esto nada tiene que ver con lo que pienso del puerto de aguas profundas, –iniciativa que acompañamos, aunque, como sabemos, se modificó su ubicación–, o con el tema de La Paloma, donde el barco que está amarrado allí no puede zarpar porque las aguas no tienen la profundidad suficiente y, por lo tanto, su primer cargamento de madera está absolutamente detenido y no tiene posibilidades de salir. En estos temas no se puede improvisar. El puerto de aguas profundas va a ser la única salida que tendremos para llegar, por lo menos, a un porcentaje similar al 65 % de la producción de bienes y servicios que tiene hoy la economía brasileña, que está transformando su matriz productiva. El viejo modelo industrial brasileño ya comienza a aflojar, no solo porque se dan cuenta de que los corredores de exportación están saturados, sino porque, además, saben que en el Uruguay tienen hoy un lugar a desarrollar.

Entonces, ¿por qué no empezamos a dejar de hablar del estribo y trabajamos en este tema concreto, olvidándonos –esto sí lo voy a decir con total franqueza– de los viejos piratas que algunos reconocían por su ojo tapado, pero que hoy ya vienen ciegos por los ojos que les sacaron los demás, pero con la tecnología adecuada para poder extraer nuestras riquezas sin preocuparse mucho por nuestro destino?

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Gracias, señor Senador, por la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR ABREU.- Pido disculpas por el olvido y, si se me permite, concedo la interrupción al señor Senador Michelini, que me la había solicitado antes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: hemos escuchado con mucha atención al señor Senador Abreu. Ha sido Ministro de Relaciones Exteriores y de Industria, Energía y Minería y se trata de un hombre que se está presentando para dirigir los destinos del país. ¡Vaya si su opinión nos merece respeto!

SEÑOR ABREU.- Si el señor Senador va a empezar con las alusiones, yo voy a hablar de su historia.

SEÑOR PRESIDENTE.- No podemos operar de esa manera ni tampoco limitar en el uso de la palabra a ningún señor Senador.

Puede continuar en uso de una interrupción el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Falto a la verdad diciendo que fue Ministro de Relaciones Exteriores? ¿Falto a la verdad si digo que fue Ministro de Industria, Energía y Minería? ¿Falto a la verdad cuando digo que es precandidato del Partido Nacional? Si es así, que se me diga. Sobre que tengo historia, ¡por supuesto!; todos la tenemos, pero no es ese el punto, señor Presidente.

Lo que estaba diciendo es que una persona que tiene esa trayectoria es escuchada, y nos dice que este proyecto de ley es lo peor de lo peor. Bueno, supongamos que tiene los argumentos y la capacidad de convencernos a todos en ese sentido, por lo que no votamos esta iniciativa en el día de hoy. ¿Qué ocurriría, señor Presidente? Quedaría vigente la legislación actual, que es mucho más beneficiosa para cualquier proyecto de megaminería. Se podrán quejar –o no tanto– los que quieren realizar esta actividad, pero lo cierto es que por la legislación actual les corresponden más beneficios de los que podría dar cualquier otra legislación que se elabore. A tal punto es así que hubo un Acuerdo Multipartidario en el que se dijo: «"NO" a la legislación actual; vamos a una legislación extraordinaria». No sé si lo leyó.

No estoy diciendo que este proyecto de ley contemple eso; no quiero discutir ese tema. Lo que digo es que todos los partidos políticos estuvieron de acuerdo con que tenemos que salir de la legislación actual porque da muchísimos más beneficios que lo que está proyectado.

(Intervención del señor Senador Abreu que no se oye).

–Según el razonamiento del señor Senador Abreu en el sentido de que esto es lo peor de lo peor, señor Presidente, también podría plantearse prohibir todo lo que es riqueza finita –en particular la megaminería–, porque, según él, los grandes países se han beneficiado de ella. ¿Por qué no incluimos también al petróleo?

Ahora bien; ¡quiere hacer una regasificadora y traer el gas de afuera, pero no quiere utilizar el que tiene el país!

Es posible que este proyecto de ley no sea lo mejor, señor Presidente, pero varios de los señores Senadores que tampoco están de acuerdo van a seguir un curso de acción contra él porque creen que hay que modificar otras cláusulas. Lo que no entiendo es que se diga que está todo mal y después se quiera hacer una regasificadora para traer el gas de afuera. ¡No comprendo que se plantee que ese gas se debe extraer en otros países pero no en Uruguay! No entiendo cómo se razonan algunas cosas. No me enamoro de los proyectos; parece que ahora es un defecto del oficialismo razonar en voz alta en Comisión sobre lo que se debería cambiar. ¿Acaso está mal que busquemos la forma de mejorar el proyecto? Con la perspectiva de que esta iniciativa tiene largo aliento, invitamos a blancos y colorados a modificar el proyecto de ley para mejorarlo. Se nos podrá decir que, de todas formas, no los convencimos, pero no es sostenible señalar que el Código de Minería actual limita mucho más a la minería de gran porte que la iniciativa que tenemos a estudio sobre la actividad minera de gran porte. Las reglas que vamos a votar son mucho más compatibles con el desarrollo nacional, con la minería de gran porte y con el medioambiente que las que contiene el Código de Minería, que es mucho más laxo y flexible.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: respeto mucho la intervención del señor Senador Michelini; que conste, entonces, en la versión taquigráfica.

Para finalizar quiero referirme a un tema que me parece fundamental.

SEÑOR CHIRUCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ABREU.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de conceder la interrupción, la Presidencia aclara que le restan cuatro minutos al señor Senador y que se va a ser estricto con el Reglamento.

Puede interrumpir el señor Senador Chiruchi.

SEÑOR CHIRUCHI.- Señor Presidente: el señor Senador Michelini señaló que la iniciativa que tenemos a estudio mejora el Código de Minería vigente. Ya anunciamos que vamos a votar en contra de esta propuesta, pero también queremos agregar que no estamos muy de acuerdo con lo que está ocurriendo con la legislación actual.

Estaba leyendo una declaración de las gremiales productoras del departamento de San José y allí se dice que se tramitaron prospecciones para un diez por ciento del territorio rural de ese departamento y que las solicitudes abarcan 53.000 hectáreas. Hablamos de un departamento poblado por pequeños y medianos productores lecheros, granjeros y de quesería artesanal. No estamos de acuerdo con esto tampoco, pero cuando hagamos uso de la palabra vamos a decir qué pensamos de la legislación actual y cuál es nuestra posición con relación al proyecto de ley que hoy estamos analizando.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Abreu, al que le restan tres minutos.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en resumen, más allá de las mejoras que se trataron de incorporar al proyecto de ley, quiero poner un ejemplo sobre la forma en que se quiere asegurar la continuidad de la explotación hacia el futuro. Se propone extraer de Uruguay 18:000.000 de toneladas de hierro anuales, pero la misma empresa hoy está explotando de una mina de Brasil 1:200.000 toneladas anuales como meta. Además, los otros proyectos que tiene son a razón de la tercera parte de lo que propone explotar en nuestro país. Con estos datos dejo planteada una interrogante para que después me la contesten. Me pregunto por qué en Uruguay se tienen que extraer 18:000.000 de toneladas de hierro; todavía no lo tengo claro. Ahora bien, si se dimensiona el impacto que va a tener en los 187.000 kilómetros cuadrados del Uruguay, país que tiene un concepto distinto de desarrollo sustentable, veremos que estamos yendo por mal camino.

Muchas gracias.

16) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo oportunamente convenido, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 13 y 19, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Antognazza**, **Bordaberry**, **Chiruchi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallo Imperiale**, **Guarino**, **Heber**, **López Goldaracena**, **Malaquina**, **Michelini**, **Moreira** (**Carlos**), **Pasquet**, **Piñeyrúa**, **Rondeau**, **Solari**, **Tajam** y **Topolansky**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Miguel Sejas
Prosecretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado